BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Viernes 2
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.107

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES

CONVENIOS

Ley 26.221

Apruébase el Convenio Tripartito suscripto el 12 de octubre de 2006 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prestación del Servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales. Sociedad Agua y Saneamientos Argentinos S.A. Disolución del E.T.O.S.S. Creación del Ente Regulador de Agua y Saneamiento y de la Agencia de Planificación. Marco Regulatorio.

Sancionada: febrero 13 de 2007.
Promulgada: febrero 28 de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Tripartito entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12 de octubre de 2006, cuyo texto corno Anexo 1 en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Caracterízase como servicio público a la prestación del servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales teniéndose como concesionaria a la Sociedad Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 304 de fecha 21 de marzo de 2006, ratificado mediante Ley Nº 26.100.

ARTICULO 3º — Disuélvese el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, creado por la Ley Nº 23.696, constituido a través del Convenio celebrado el 10 de febrero de 1992 entre el Poder Ejecutivo nacional, la Provincia de Buenos Aires y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, corno entidad autárquica e interjurisdiccional.

ARTICULO 4º — Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ente Regulador de Agua y Saneamiento, el que tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley.

El Ente Regulador de Agua y Saneamiento, deberá quedar constituido y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los TREINTA (30) días de la puesta en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 5º — Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Agencia de Planificación, la que tendrá a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de expansión y mejoramiento del servicio, y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por la presente ley.

La Agencia de Planificación, deberá quedar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los TREINTA (30) días de la puesta en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 6º — Apruébase el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito establecido por el Decreto Nº 304 de fecha 21 de marzo de 2006, ratificado mediante Ley Nº 26.100, cuyo texto como Anexo 2 en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.221 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — EDUARDO M. LOPEZ ARIAS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Anexo 1

CONVENIO TRIPARTITO

Entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representado por su titular, el Arq. Julio DE VIDO, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representada por el Señor Gobernador Dr. Felipe SOLA y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representado por el Jefe de Gobierno, Lic. Jorge TELERMAN:

DECLARAN:

Que en el marco de los principios de la Constitución Nacional y lo establecido en la Ley Nacional 23.696 (art. 11 y Anexo I, Acápites I y II), con fecha 10 de febrero de 1992 las tres jurisdicciones involucradas en la prestación de los servicios de agua y saneamiento hasta entonces a cargo de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, acordaron la constitución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que el Marco Regulatorio de los servicios posteriormente aprobado por Decreto 999/92, organizó el sistema jurídico institucional y las condiciones de prestación de los servicios a través del régimen de concesión, estableciendo los derechos y obligaciones de prestadores y usuarios, y el control del cumplimiento de sus normas. En el mismo, ratificando lo dispuesto por el Convenio citado, que fuera incluido como Anexo, se contempló la creación y asignación de funciones del Ente Regulador como organismo de control y regulación de la concesión.

Que en la actualidad, habiéndose dispuesto a través de los decretos 303 y 304 del 21 de marzo de 2006, la rescisión del contrato de concesión por culpa de la concesionaria y la creación de una Sociedad Anónima de propiedad mayoritaria estatal denominada AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA para asumir la prestación de los servicios se impone la necesidad de readecuar el modelo regulatorio del servicio, lo cual exige, en primer término, consagrar un nuevo diagrama institucional, en el cual el Ente Regulador juega un papel clave.

De esa manera, debe configurarse un nuevo régimen institucional que, preservando su carácter interjurisdiccional, cumpla adecuadamente su rol de controlador y regulador del servicio público en cuestión.

Que en tal sentido, se ha evaluado y considerado la conveniencia de que el nuevo "ente regulador", manteniendo su carácter tripartito e interjurisdiccional, conserve sus funciones de control y regulación de la prestación del servicio y de los aspectos económicos de la concesión y la atención de reclamos de usuarios, encomendando a un organismo diverso, también interjurisdiccional, las tareas inherentes a la planificación y determinación de metas y prioridades de inversión, lo que involucra la recepción y canalización de inquietudes, evaluación de las posibilidades y condiciones de resolución, así como la relación con otros sectores involucrados.

Que la estructura que se prevé implementar a través del presente Convenio, abarca las funciones que se asignaron al Ente Regulador y algunas de las otorgadas, a través de las sucesivas modificaciones, a la llamada "Autoridad de Aplicación", organizando su accionar en torno a la representatividad de las jurisdicciones involucradas, tanto en el régimen de regulación y control (propios de un ente regulador) como en el de planificación de inversiones y conocimiento, y atención de las necesidades de cada una de las comunidades involucradas (propios de un ente de planificación); conforme se especifique en el marco regulatorio.

Que en consecuencia, las funciones a cargo del Ente Regulador y otras asignadas a la Autoridad de Aplicación habrán de ser asumidas por dos organismos igualmente tripartitos e interjurisdiccionales, cuyas funciones abarcarán, por un lado, el control del cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria, la regulación de los aspectos económicos, la atención de reclamos de usuarios por cuestiones atinentes al servicio y la regulación relativa a tales materias; y por otro, el estudio, la evaluación de necesidades y posibilidades financieras, la planificación y aprobación de metas y obras y el control y regulación de su ejecución.

Que se considera que los organismos que se acuerda crear constituirán un medio para lograr una prestación eficiente, fundada en las mejores prácticas regulatorias, técnicas y gerenciales, las que deberán ser garantizadas mediante mecanismos que aseguren la transparencia y control adecuados.

Por ello, se trata de otorgar la máxima eficiencia al sistema de planificación, regulación y control de los servicios, procurando en tal sentido que los instrumentos de verificación y control estén basados en procedimientos que permitan, a las entidades y empresas involucradas en la operación de los servicios explicitar la información propia de manera de viabilizar la realización de estudios sobre eficiencia, facilitando a su vez el análisis comparativo con otras empresas tanto en el país como en el extranjero, respetando siempre los parámetros consolidados de la técnica regulatoria.

Que a tal fin, se procura brindar a las autoridades competentes facultadas para implementar mecanismos y solicitar toda la información que produzca la concesionaria, definiendo las formas de su presentación que se juzguen necesarias para fijar los objetivos de prestación, propender al uso de las mejores prácticas y al cumplimiento del principio de eficiencia y control.

Que a tal efecto se impone a través del presente convenio definir las bases para la constitución de los organismos mencionados y contemplar aquellos aspectos centrales que posibiliten el mejor desenvolvimiento de los mismos.

Que resulta necesario instruir al nuevo Ente Regulador a continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión;

Por ello, las partes

ACUERDAN:

ARTICULO 1º: Se disponga la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS. Su personal continuará prestando sus servicios en el organismo referido en el artículo 2º ó 4º del presente convenio.

ARTICULO 2º: Se disponga la constitución del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO, en adelante el ERAS, como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado, en cuya dirección intervendrán un representante de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, un representante de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y un representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL, designados en la forma y condiciones que se establezcan en el Marco Regulatorio. El domicilio legal, el asiento y la sede de la entidad serán fijados de común acuerdo por las jurisdicciones que lo integran dentro de la Capital Federal.

ARTICULO 3º: El ERAS tendrá por finalidad principal la regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y desagües prestados en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Femando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, respecto a los servicios de agua potable y desagües cloacales; Hurlingham e ituzaingó respecto del servicio de agua potable; conforme lo establecido en la Ley Nº 26.100, incluyéndose también la recepción de desagües cloacales en bloque de los Partidos de Berazategui (servicio municipal) y Florencio Varela, a cuyo efecto se suscribirán los convenios que permitan la continuidad de estas acciones, que deberán formar parte de los planes de acción de la Concesionaria.

Tendrá a su cargo el control y regulación de la prestación del servicio y de los aspectos contables de la concesión y la atención de reclamos de usuarios, A tal fin podrá emitir las normas necesarias para reglamentar las condiciones de prestación que se establezcan en el Marco Regulatorio y Contrato de Concesión respectivos, así como la regulación de las relaciones entre la empresa prestadora y los usuarios, estableciendo los procedimientos y requisitos que aseguren a éstos la atención e información necesaria para ejercer sus derechos con la mayor amplitud.

Este nuevo Ente regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión.

Para la consecución de estas misiones el ERAS dispondrá de una estructura administrativa adecuada, priorizando los principios de eficiencia, austeridad y profesionalidad en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 4º: Constituir la AGENCIA DE PLANIFICACION, como entidad autárquica, con capacidad de derecho público y privado, con funciones de evaluación, estudio, planificación, proyecto, ejecución y control de las inversiones destinadas a la prestación de los servicios de agua y saneamiento a cargo de AySA.

En la Dirección de la Agencia de Planificación intervendrá un representante de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, un representante del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y un representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y las condiciones de designación de sus miembros, integración, funcionamiento y organización serán establecidas en el Marco Regulatorio.

Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia de Planificación dispondrá una estructura administrativa acorde con sus deberes y atribuciones, con una adecuada calificación profesional, organizada de acuerdo a lo que se disponga en el Marco Regulatorio.

ARTICULO 5º: Los recursos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), provendrán de:

a) Los aportes gubernamentales de cada una de las jurisdicciones.

b) Las que provengan en forma directa de la concesión de los servicios de agua Potable y desagües Cloacales a cargo de AySA según se disponga en el Marco Regulatorio y normas complementarias.

c) Las tasas por prestación de servicios especiales, de acuerdo a lo establecido en el Marco Regulatorio.

d) Las tasas por autorización de volcamiento por parte de todo usuario público y/o privado para la evacuación de efluentes o vertidos directa o indirectamente a un cuerpo receptor ajeno a la concesión.

e) Las donaciones y legados sin cargo y que sean aceptados.

f) Cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales.

ARTICULO 6º: Los recursos de la AGENCIA DE PLANIFICACION provendrán de:

a) Los aportes gubernamentales de cada una de las jurisdicciones.

b) Los que provengan en forma directa de la concesión cielos servicios de agua Potable y desagües Cloacales a cargo de AySA según se disponga en el Marco Regulatorio y normas complementarias.

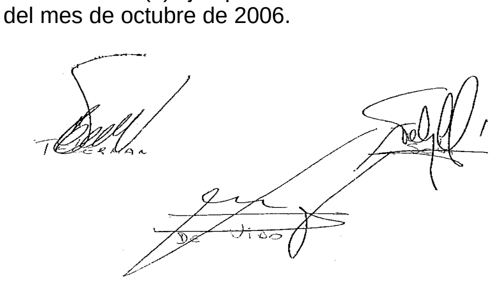
c) Las donaciones y legados sin cargo y que sean aceptados.

d) Cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales.

ARTICULO 7º: Las partes asumen el compromiso de designar a sus representantes dentro de los Treinta (30) días corridos a partir de la suscripción del presente contrato.

ARTICULO 8º: Dentro de sus respectivas Jurisdicciones, las partes implementarán los mecanismos de aprobación o ratificación que correspondieren.

De conformidad, se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor a efecto, en la Ciudad de BUENOS AIRES, a los 12 días del mes de octubre de 2006.



Anexo 2

MARCO REGULATORIO

INDICE DE CAPITULOS

MARCO REGULATORIO

MARCO REGULATORIO PARA LA CONCESION DE LOS SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

PREAMBULO

El carácter de Derecho Humano de acceso al agua que se contempló en el Decreto Nº 303/06, es el principio que ilumina el presente Marco Regulatorio. La interpretación y aplicación de cualquiera de sus normas no podrá implicar el conculcamiento de tal derecho. La empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. creada mediante Decreto Nº 304/06, debe asumir como objetivo primario asegurar la prestación del servicio de manera justa, eficiente y profesional; para lo cual se configuran los estímulos necesarios para que se lleve adelante una gestión prudente y adecuada de la empresa, que posibilite cumplir con equidad las metas a fin de satisfacer las necesidades sociales que deben ser cubiertas.

El principio de eficiencia debe ser entendido y aplicado de forma complementaria con el principio de equidad, por lo que en ninguna circunstancia los intervinientes podrán utilizar argumentos fundados en la incompatibilidad de ambos principios rectores.

Los funcionarios y empleados de los organismos, entidades y empresas intervinientes deben colaborar para asegurar, promover, controlar, y hacer cumplir los objetivos de los servicios y su prestación en condiciones de eficiencia, en beneficio de los usuarios presentes y futuros. Se entenderá corno

prestación eficiente aquella que, cumpliendo con los objetivos y las metas fijadas por las autoridades competentes, se base en la optimización de los recursos utilizados tanto en términos de costos unitarios de los mismos, como de cantidad de insumos utilizados, que resulten de buenas practicas económicas y técnicas, teniendo en cuenta los costos de mercado de los insumos, dentro del país y en el extranjero, y la cantidad de insumos requeridos para cumplir objetivos similares por otras empresas de servicios de agua y saneamiento, tanto en el país como en el extranjero, en función de datos consistentes y comparables, disponibles al público, proveedores, contratistas y autoridades públicas.

La prestación eficiente se fundará en las mejores prácticas regulatorias, técnicas y gerenciales, las que deberán ser garantizadas mediante mecanismos que aseguren la transparencia y control adecuados.

Los instrumentos de verificación y control deberán estar basados en procedimientos que permitan a las entidades y empresas involucradas en la operación de los servicios brinden la información necesaria que viabilicen a las autoridades efectuar los estudios sobre eficiencia y que, a su vez, facilite el análisis comparativo con otras empresas tanto en el país como en el extranjero, respetando siempre los parámetros consolidados de la técnica regulatoria.

A tal fin las autoridades competentes tendrán la facultad de implementar mecanismos y solicitar toda la información, y definir las formas de su presentación, especialmente de la contabilidad regulatoria, que juzguen necesarios para fijar los objetivos de la prestación, propender al uso de las mejores prácticas y al cumplimiento del principio de eficiencia.

CAPITULO I: GENERAL

ARTICULO 1º. — DEFINICION DEL SERVICIO

El servicio público regulado por el presente Marco Regulatorio se define como la captación y potabilización de agua cruda, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, transporte, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal y su fiscalización

Estarán igualmente alcanzados por esta norma y sus principios, los servicios de carácter social definidos por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en los Planes de Acción u otros relacionados con esta prestación.

ARTICULO 2º. — ALCANCE DE LA PRESTACION

La Concesionaria podrá realizar aquellas actividades complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y su objeto social, o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas, tales como el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano y fiscalización de los efluentes industriales, así como la explotación, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas y superficiales.

A tales efectos, la Concesionaria del servicio podrá constituir filiales y subsidiarias y participar en otras sociedades y/o asociaciones, cuyo objeto sea conexo y/o complementario. Asimismo, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, su Estatuto y toda norma que le sea expresamente aplicable, incluida la contabilidad regulatoria.

La Concesionaria no ejercerá el poder de policía sobre las instalaciones sanitarias internas, pero podrá registrar los planos y memorias de las mismas de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. Quedan excluidas del alcance de la prestación del servicio, las actividades de control de la contaminación y preservación de los recursos hídricos en todo lo que exceda el control de vertidos a sus instalaciones manteniéndose el derecho de la Concesionaria a requerir de la Autoridad Competente la preservación de sus fuentes de provisión.

Adicionalmente y vinculado a su actividad principal la Concesionaria podrá realizar acuerdos con personas físicas o jurídicas para la provisión de bienes y servicios en condiciones de libertad de precios y calidad, siempre y cuando estos acuerdos no impliquen el ejercicio del poder de monopolio que este Marco Regulatorio le confiere ni se ponga en riesgo la salud pública. El desarrollo de estas actividades por parte de la Concesionaria en modo alguno podrá realizarse con menoscabo, de cualquier aspecto, para los usuarios del servicio regulado.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, la contabilidad de la Concesionaria deberá registrar de manera completamente independiente los ingresos y costos que correspondan a las actividades reguladas por el presente, de otras que eventualmente pueda desarrollar.

ARTICULO 3º. — AMBITO DE APLICACION

Se define como ámbito de aplicación al territorio integrado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al comprendido por el territorio de los siguientes partidos de la Pcia. de Buenos Aires, Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, General San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, respecto a los servicios de agua potable y desagües cloacales; Hurlingham e Ituzaingó respecto del servicio de agua potable; y los servicios de recepción de efluentes cloacales en bloque de los partidos de Berazategui y Florencio Varela, conforme lo establecido en el Decreto Nº 304/06 y su modificatorio ratificados por la Ley Nº 26.100.

El presente Régimen será aplicable a los ámbitos y servicios que se incorporen a la prestación con aprobación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Estas incorporaciones deberán reflejarse en los planes de acción de la Concesionaria.

ARTICULO 4º. — OBJETIVOS

Son objetivos del presente Marco Regulatorio los siguientes:

a) Prestación eficiente de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales, considerando que ello se concretará en la medida que se cumpla el Contrato de Concesión y los planes aprobados con los recursos asignados, ejecutando las mejores prácticas regulatorias, minimizando costos y desarrollando una administración prudente.

b) Protección de la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente, en un todo de acuerdo con las normas vigentes e inherentes al servicio regulado.

c) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales.

d) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad, regularidad y continuidad del servicio público de agua potable y desagües cloacales de manera tal que su suministro asegure prestaciones de largo plazo y con la más apropiada tecnología, de acuerdo con los planes de acción aprobados por la Autoridad de Aplicación.

e) Proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los Usuarios, del Concedente, de la Concesionaria, del Ente Regulador, de la Agencia de Planificación y de la Autoridad de Aplicación.

f) Garantizar la operación de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro en un todo de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia que se indican en este Marco Regulatorio.

g) Asegurar que las tarifas y precios que se apliquen a los servicios sean razonables y contemplen criterios de equidad distributiva entre los usuarios, sin perjuicio de los subsidios que se establezcan para aquellos que económicamente no puedan acceder a pagar los servicios regulados.

h) Promover la difusión y concientización de la población sobre la necesidad de la protección y la conservación del agua, los servicios sanitarios y sus bienes.

ARTICULO 5º. — DEFINICIONES

A los efectos del presente, se entiende por:

a) Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio: Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

b) Agencia de Planificación (APLA): Organismo encargado de planificar y controlar la ejecución de las obras de expansión del servicio y la coherencia de las acciones incluidas en los Planes Directores de toda índole y los de Operación en general.

c) Agua Cruda: Comprende el agua superficial y subterránea, surgente y semisurgente de existencia permanente, estacional o temporaria, que se encuentra en cursos, espejos y reservorios, naturales o artificiales, en tanto pueda ser utilizada para el consumo humano con o sin tratamiento previo.

d) Agua Potable: Agua apta para el consumo humano, la higiene personal, el uso doméstico habitual, adecuada a las normas mínimas de calidad establecidas en el presente Marco Regulatorio (Anexo A).

e) Area de Expansión: el territorio comprendido dentro de los límites del Area Regulada en el cual se aprueben planes de mejoras y expansión de los servicios que preste la Concesionaria. Cumplidos y ejecutados estos planes, el Area de Expansión se convierte en Area Servida de Agua Potable o Desagües Cloacales según corresponda.

f) Area Nueva: El territorio situado fuera del Area Regulada que, previa autorización del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en el futuro se incorpore a ella.

g) Area Regulada: El área de aplicación del presente Marco Regulatorio, según lo establecido en el Artículo 3.

h) Area Remanente: El territorio comprendido dentro del área regulada y que no cuenta con servicios ni se halla incluida en los planes de expansión; presentados y aprobados estos planes, el Area Remanente y el Area No Regulada se convierten en Area de Expansión.

i) Area Servida de Agua Potable: el territorio dentro del cual se encuentra disponible efectivamente el servicio de provisión de agua potable mediante red de distribución domiciliaria o de canillas públicas a cargo de la Concesionaria.

j) Area Servida de Desagües Cloacales: el territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de desagües cloacales, pluviocloacales e industriales, según lo previsto en el Artículo 1.

k) Comisión Asesora: Organismo que tiene representantes de las jurisdicciones, de la Provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios del ámbito territorial de la concesión, que se desempeñan en el Ente Regulador y en la Agencia de Planificación.

l) Concedente: El Poder Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Obras Públicas y Subsecretaría de Recursos Hídricos, según se especifica en el presente Marco Regulatorio.

m) Concesionaria: El o los responsables de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en el área regulada por este Marco Regulatorio.

n) Desagües Cloacales: Son aquellos líquidos efluentes de las instalaciones sanitarias o con contenido de impurezas biodegradables por procesos naturales o artificiales según lo establecido en este Marco Regulatorío (Anexo B).

o) Desagües industriales: Son aquellos líquidos efluentes resultantes de procesos productivos de carácter industrial, que deben adecuarse a las normas de calidad establecidas en el presente Marco Regulatorio para ser recibidos en el sistema cloacal.

p) Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS): Organismo encargado de controlar la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, en el ámbito de aplicación del presente Marco Regulatorio y en función de las atribuciones expresamente asignadas al mismo.

q) Ley Orgánica de OSN: La Ley Nº 13.577 y sus modificatorias, Leyes Nº 14.160, 18.593, 20.324, 20.686 y 21.066.

r) Ministerio: Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

s) Sindicatura de Usuarios: Organismo que representa a las Asociaciones de Usuarios inscriptas según la legislación específica, en la defensa de los intereses de los usuarios y que actúa en el marco institucional del Ente Regulador.

t) Plan de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento (PMOEM): Está constituido por las metas cuantitativas y cualitativas de obras y acciones de expansión, mantenimiento o mejora que la Concesionaria debe alcanzar y que forman parte del Contrato de Concesión e integran el Plan de Acción de la Empresa, así como su financiación.

u) Usuarios: las personas físicas o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir de la Concesionaria el o los servicios de agua potable y/o desagües cloacales.

ARTICULO 6º. — REGIMEN DE AREAS

El régimen jurídico en cada una de las áreas descriptas en el artículo precedente, será el siguiente:

a) Area Regulada: Dentro del Area Regulada la Autoridad de Aplicación, la Agencia de Planificación y el Ente Regulador ejercerán sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el presente Marco Regulatorio y la Concesionaria ejercerá los derechos y atribuciones que emerjan de las normas de

este Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión, así como de la Ley Orgánica de OSN en lo que resulte aplicable.

b) Area Servida de Agua Potable: En el Area Servida de Agua Potable, es decir la que cuente con cañerías de dicho servicio en el frente de los inmuebles del área, la Concesionaria tendrá los derechos y obligaciones que surjan del presente Marco Regulatorio, del Contrato de Concesión y de la Ley Orgánica de OSN en tanto ésta resulte aplicable.

c) Area Servida de Desagües Cloacales: En el Area Servida de Desagües Cloacales, es decir la que cuenta con cañerías de dicho servicio en el frente de los inmuebles del área, la Concesionaria tendrá los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley Orgánica de OSN en tanto ésta resulte aplicable.

d) Area de Expansión: En el Area de Expansión la Concesionaria ejecutará los planes de mejoras y expansión que la Autoridad de Aplicación haya dispuesto, con intervención de la Agencia de Planificación de acuerdo con el mecanismo previsto en el Contrato de Concesión y en este Marco Regulatorio.

La inclusión de áreas ya servidas por terceros podrá realizarse previo acuerdo entre la Concesionaria y los mismos. La Autoridad de Aplicación estará facultada en caso de no arribarse a un acuerdo a disponer la inclusión de dichas áreas y la incorporación de las obras e instalaciones allí existentes cuando medie causa fundada en la preservación de la salud pública, de los recursos naturales o del medio ambiente.

Sin perjuicio de ello y con intervención previa de la Concesionaria y del Ente Regulador, los Usuarios podrán construir y operar por sí o por terceros, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales. Los pedidos de autorización deberán ser resueltos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo máximo de 90 días corridos desde su presentación, prorrogables fundadamente, por única vez y por un período igual.

Los sistemas autorizados deberán ajustarse a las normas del presente Marco Regulatorio.

Los derechos sobre los sistemas construidos por los Usuarios o terceros, de conformidad con los párrafos anteriores, tendrán carácter precario y cesarán al momento en que la Concesionaria esté en condiciones, de acuerdo a las disposiciones del presente Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión de hacerse cargo de la explotación de las mismas y la prestación efectiva del servicio, en los términos de la autorización conferida.

En el período durante el cual el servicio sea prestado por los Usuarios o por terceros, el Ente Regulador deberá realizar todas las auditorias y estudios que crea necesarios para verificar el cumplimiento del presente por parte del operador precario.

Las autorizaciones expresas que confiera la Autoridad de Aplicación establecerán los mecanismos de reconocimiento y eventual compensación de gastos efectuados por los Usuarios o terceros en relación a la construcción de las instalaciones básicas del servicio, sin perjuicio de considerar que su cesión es gratuita si nada se prevé al respecto. Deben contemplarse los gastos del Ente Regulador para controlar o auditar el Servicio desvinculado.

e) Area Remanente: Los Usuarios tendrán derecho a solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización para construir y operar por sí o por terceros sistemas de provisión de agua potable y/o desagües cloacales, con los alcances de la definición del Artículo 1º, en las condiciones establecidas en este Marco Regutatorio.

Los pedidos de autorización deberán ser resueltos por la Autoridad de Aplicación con intervención de la Concesionaria y el Ente Regulador dentro del plazo máximo de 90 días corridos desde su presentación prorrogable fundadamente por única vez y por un período igual.

Si la Autoridad de Aplicación no se expidiera en el plazo citado o negara la autorización, los Usuarios podrán recurrir tal decisión, en los términos del presente Marco Regulatorio. La autorización podrá ser denegada por razones de protección de la salud pública, de los recursos hídricos o del medio ambiente.

Las autorizaciones deberán ser comunicadas al Ente Regulador y a la Concesionaria. Los proyectos y obras y su consecuente habilitación deberán respetar las normas técnicas aplicables a la Concesionaria y podrán ser inspeccionadas por ésta, al igual que la auditoria del funcionamiento de la prestación habilitada por parte del Ente Regulador.

f) Area no Regulada: Fuera del Area Regulada, la Concesionaria deberá operar y mantener los sistemas actualmente existentes en el marco de la Ley Nº 13.577 y sus modificatorias y toda instalación que determine la Autoridad de Aplicación.

Podrá también construir, operar y mantener de conformidad con las normas locales aplicables, las disposiciones de este Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión, instalaciones para la provisión al Area Regulada de servicios de agua potable y desagües cloacales.

CAPITULO II: NORMAS DE SERVICIO

ARTICULO 7º. — CONDICIONES DE PRESTACION

El servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos de este Marco Regulatorio, y las reglamentaciones técnicas vigentes. La Autoridad de Aplicación, con intervención del Ente Regulador, aprobará y/o intervendrá, según corresponda, en las modificaciones a dichas reglamentaciones, las que podrán ser requeridas por la Concesionaria.

ARTICULO 8º. — ALCANCES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

La prestación o puesta a disposición de los servicios se realizará a todo inmueble habitado comprendido dentro del Area Servida, de conformidad con lo previsto en este Marco Regulatorio.

Dicha obligatoriedad regirá en forma gratuita para el servicio público contra incendio incluyendo los Departamentos de Bomberos.

La provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes procederá cuando resulte viable, sin afectar negativamente el suministro a otros usuarios, fundamentalmente residenciales

ARTICULO 9º. — REQUERIMIENTOS GENERALES

Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y todo otro acuerdo entre la Concesionaria y la Autoridad de Aplicación, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

a) Cobertura de los servicios. El objetivo es que los servicios de agua potable y desagües cloacales estén disponibles en los plazos y con los alcances que se fijen en el Contrato de Concesión para los habitantes de las ciudades y pueblos del Area Regulada, en función de los planes que se aprueben.

b) Calidad de agua potable. El agua que la Concesionaria provea deberá cumplir con los requerimientos técnicos contenidos en el presente Marco Regulatorio (Anexos A y C) y los que disponga el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La Concesionaria deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda como de agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión, y cumplir las normas de este Marco Regulatorio.

En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, la Concesionaria deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo, las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua.

c) Presión de agua. El objetivo general al que la Concesionaria deberá tender es a procurar una presión de agua de 10 m.c.a. medidos en la llave de paso previo al ingreso a los domicilios de los usuarios, de conformidad con los progresos previstos en los Planes de Acción y sin que ello signifique un valor absoluto.

Este requerimiento no implica necesariamente la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La presión de agua deberá poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta y verificados por mediciones de campo.

En los aspectos de presión como en los otros parámetros de calidad, los avances y escalones intermedios hasta el objetivo final no admitirán retrocesos en los planes a ejecutar.

La Concesionaria deberá controlar y restringir las presiones máximas en el sistema de manera de evitar daños a terceros y de reducir las pérdidas de agua. La responsabilidad de la Concesionaria en cuanto a daños o roturas por alta presión podrá limitarse por la necesidad de mantener en operación sistemas antiguos, donde la reducción de presión pueda resultar técnicamente impracticable.

Cualquier controversia sobre el alcance de esta meta o su ejecución será resuelta por la Autoridad de Aplicación, con intervención previa de la Agencia de Planificación.

d) Continuidad del abastecimiento. El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.

e) Interrupciones del abastecimiento. La Concesionaria deberá minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable a los Usuarios, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones del Contrato de Concesión. La Concesionaria deberá informar a los Usuarios afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada.

Cuando circunstancias de fuerza mayor o accidentes graves en las instalaciones de captación, almacenamiento, potabilización o distribución de agua exijan establecer restricciones en el suministro de agua potable a los usuarios, la Concesionaria estará obligada a informar a los usuarios de las medidas que se aplicarán, así como la fecha de inicio de las mismas, lo más claramente posible por medios de comunicación masiva.

Igualmente podrá establecer la Concesionaria limitaciones, imponer condiciones e incluso denegar autorizaciones para el vertido de aguas residuales cuando las mismas, por su composición, pudieran causar perjuicios a los cauces receptores, a otros usuarios, a instalaciones explotadas por la Concesionaria, a la salud pública o al medio ambiente.

f) Tratamiento de efluentes cloacales. La Concesionaria deberá adecuar el sistema de tratamiento de efluentes cloacales a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

En los casos de sistemas que no incluyan tratamiento primario y/o secundario de efluentes cloacales, se deberá ajustar el cronograma de implementación de mejoras previstas en los Planes de Acción aprobados.

Toda nueva instalación independiente de la red troncal existente deberá contemplar el tratamiento secundario incluido el de barros y otros residuos contaminantes, resultando de aplicación las normas de calidad indicadas por parte de la Autoridad de Aplicación.

A partir de la vigencia del presente Marco Regulatorio, la Concesionaria no podrá recibir barros u otros residuos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición.

Queda establecido que estas normas serán de aplicación a todas las plantas de tratamiento de efluentes cloacales instaladas o a instalarse en el Area Regulada.

g) Calidad de efluentes cloacales. Los efluentes que la Concesionaria vierta al sistema hídrico deberán cumplir con las normas de calidad y requerimientos que indique la Autoridad de Aplicación, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.

La Concesionaria deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema y aplicar el régimen de muestreo establecido por la Autoridad de Aplicación para cada año.

La Concesionaria deberá recibir las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos en las instalaciones habilitadas por el Ente Regulador. La recepción de estos líquidos o residuos industriales estará limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales; y para ello la Concesionaria podrá realizar los análisis que crea conveniente para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, la Concesionaria deberá informar a la Agencia de Planificación y al Ente Regulador de inmediato describiendo las causas que lo generan y expresando las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema.

Cuando por alguna razón de excepción la Concesionaria deba efectuar reparaciones en el sistema de desagüe cloacal que impliquen la salida del servicio de cualquier elemento, deberá disponer de los medios necesarios para asegurar la continuidad del servicio a todos los usuarios y evitar la acumulación y el escurrimiento de los líquidos cloacales fuera de las cañerías.

h) Inundaciones por desagües cloacales. La Concesionaria deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada de la Autoridad de Aplicación.

i) Atención de consultas y reclamos de Usuarios. La Concesionaria deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, conforme lo previsto en el Reglamento del Usuario aprobado de conformidad con las normativas del presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 10º. — COBERTURA DE SERVICIOS

Obligatoriedad de Prestación del Servicio

La Concesionaria debe extender, mantener y renovar las redes externas, conectarlas y prestar los servicios de agua potable y desagües cloacales para uso común en las condiciones establecidas en este Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión y planes aprobados, a todo inmueble sea residencial o no, comprendido dentro de las Areas Servidas o de Expansión.

Obligatoriedad de la Conexión

Los propietarios, consorcios de propietarios, según la Ley Nº 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que se encuentren en las condiciones del Artículo 8º estarán obligados a instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagües cloacales de acuerdo a las normas técnicas de la Ley Nº 13.577 o las que dicte la Autoridad de Aplicación y a mantener en buen estado las instalaciones.

Conexión y Fuentes Alternativas de Agua Potable

Una vez que el servicio de agua potable esté disponible en las condiciones establecidas en este Marco Regulatorio, y ello haya sido notificado a los propietarios, consorcios de propietarios según la Ley Nº 13.512, poseedores o tenedores, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio por la Concesionaria mediante una secuencia de trabajo que permita minimizar la interrupción del abastecimiento de agua.

En caso que el Usuario quisiera mantener la otra fuente deberá solicitarlo a la Concesionaria, quien podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes, la utilización de la fuente alternativa siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto serán registradas por la Concesionaria y comunicadas al Ente Regulador. Las denegatorias podrán ser recurridas ante la Autoridad de Aplicación por los interesados.

Tanto la instalación de la fuente alternativa como su aislamiento estarán a cargo del Usuario y bajo su exclusiva responsabilidad.

Conexión de los desagües cloacales y desagües cloacales alternativos

Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en este Marco Regulatorio y tenga suficiente capacidad para transportar así como tratar los efluentes cuando sea el caso, los desagües cloacales deberán ser conectados al mismo por la Concesionaria y todo desagüe cloacal alternativo deberá ser cegado por el usuario de acuerdo a las normas técnicas aprobadas. Dichos desagües comprenden también los de este tipo producidos en inmuebles no residenciales.

En caso que el Usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo a la Concesionaria, quien podrá, con arreglo a las normas vigentes, permitirlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto serán registradas por la Concesionaria y comunicados al Ente Regulador. Las denegatorias podrán ser recurridas ante la Autoridad de Aplicación que, en ambos casos controlará y podrá modificar la decisión de la Concesionaria.

Tanto el mantenimiento de la instalación alternativa como su cegado estarán a cargo del Usuario bajo su exclusiva responsabilidad.

Situaciones producidas con los servicios alternativos

Cualquier disfuncionamiento o afectación del servicio público o la existencia de riesgos eventuales del medio ambiente o la salud podrá motivar la intervención de la Concesionaria o del Ente Regulador, en cuyo caso, previa notificación al Usuario, si el mismo mantuviera su actitud, motivará la realización de las acciones necesarias para suprimir o corregir la situación a su cargo.

ARTICULO 11º. — RENOVACION Y/O REHABILITACION

La Concesionaria debe, como parte integrante del Plan de Acción del Servicio que se apruebe, proceder a la renovación y/o rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de desagües cloacales que no permitan la eficiente prestación del servicio.

A tal efecto procederá a realizar los estudios necesarios al fin de proceder a la rehabilitación de las instalaciones del servicio conforme las experiencias y métodos desarrollados, incluso internacionalmente.

La Concesionaria debe realizar, asimismo, las tareas de renovación y/o mantenimiento correctivo de bombas, válvulas, hidrantes, conexiones y demás elementos constitutivos de los sistemas necesarios para la óptima prestación del servicio, cualquiera sea la vida útil de los mismos, de conformidad con lo establecido en los planes que se aprueben.

ARTICULO 12º. — NORMAS DE CALIDAD DE AGUA

Agua cruda

La Concesionaria deberá contemplar en el Plan de Acción todas las medidas necesarias para que el agua cruda que ingrese en las Plantas de Tratamiento o la que se extraiga de perforaciones subterráneas sea de calidad aceptable a los efectos de ser sometida a los tratamientos de potabilización correspondientes. Esto incluye, como mínimo, el muestreo del agua cruda de acuerdo a lo establecido en el presente Marco Regulatorio para evaluar parámetros químicos y microbiológicos.

Además, se debe prever la instalación de un sistema automático de control y alarma en cada toma de agua superficial para controlar instrumentalmente parámetros físico-químicos en las plantas de potabilización. La Concesionaria debe informar a la Agencia de Planificación y al Ente Regulador sobre las desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda que se produzcan.

En caso que ocurra un accidente de contaminación que afecte el suministro de agua cruda, la Concesionaria deberá tomar todas las medidas necesarias para detectar e impedir la contaminación de las Plantas de Tratamiento o del sistema de distribución, informando en el plazo de dos horas a la Agencia de Planificación, al Ente Regulador y a los Usuarios si correspondiera, manteniéndolos permanentemente informados sobre las medidas adoptadas.

El objetivo es que el agua cruda llegue efectivamente a las plantas de tratamiento en condiciones aceptables para su tratamiento y no que sólo se satisfagan rutinas de control.

Agua Potable

El agua que la Concesionaria provea debe cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en este Marco Regulatorio (Anexo A) y contemplar las recomendaciones y guías de la Organización Mundial de la Salud o la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13º. — PRESION DE AGUA

La presión del agua potable se medirá antes de la llave de paso previo al ingreso a los domicilios de los usuarios. La Concesionaria deberá asegurar la continuidad del servicio en las condiciones establecidas en las reglamentaciones técnicas de la ex Obras Sanitarias de la Nación y planes aprobados.

ARTICULO 14º. — CAUDAL DE AGUA

A los efectos de asegurar un caudal mínimo de abastecimiento de agua potable a los usuarios, la Concesionaria debe respetar las disposiciones de la reglamentación de la ex OSN respecto del cálculo del diámetro requerido para las conexiones domiciliarias.

ARTICULO 15º. — CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

El servicio de provisión de agua debe ser continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando su disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día.

La Concesionaria debe minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento, restituyendo la prestación ante interrupciones en el menor tiempo posible.

En caso que una interrupción en el servicio fuera mayor que dieciocho (18) horas, la Concesionaria deberá proveer un servicio de abastecimiento de emergencia a los Usuarios afectados.

ARTICULO 16º. — INUNDACIONES POR DESBORDES DE DESAGÜES CLOACALES

Los desbordes de conductos cloacales se deben eliminar gradualmente, en función de los Planes de Acción aprobados.

La Concesionaria debe llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de desagües cloacales a pelo libre donde técnicamente correspondiera.

Se admitirán sobrecargas en aquellos puntos que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes de desagües cloacales.

La Concesionaria deberá verificar el escurrimiento mediante estudios realizados a través de modelos matemáticos, que serán ajustados mediante verificaciones de campo, de manera tal que permitan corregir la operación y programar los planes de limpieza, rehabilitación, renovación y refuerzos necesarios para alcanzar los objetivos de mejora de la calidad del servicio y requerir su inclusión en los planes de acción a desarrollar.

La Concesionaria deberá responder por los daños derivados de todos los desbordes de desagües cloacales en el Area Servida, incluyendo los desbordes en el Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando los mismos no sean atribuibles al sistema de captación y conducción de desagües pluviales al sistema pluviocloacal o se originen por causas de fuerza mayor.

Quedan comprendidas como causas ocasionantes de desbordes de desagües cloacales los siguientes casos:

• Capacidad insuficiente de la red:

La Concesionaria realizará un estudio sobre áreas o puntos del sistema a fin de identificar esta deficiencia y proyectar obras para corregirla. Asimismo mediante un análisis sistemático del sistema cloacal existente, deberá calcular el riesgo de posibles inundaciones a inmuebles habitables a fin de desarrollar e implementar un programa de mejoras que reduzca dicho riesgo. A éste efecto, utilizará modelos matemáticos y de simulación. Dicho procedimiento debe permitir un conocimiento más profundo del sistema, que será base para proyectos de expansión o modificaciones del sistema, si correspondieren, a incluir en los planes de acción.

■ Falla de los materiales de construcción de la red:

La Concesionaria deberá realizar trabajos de emergencia para corregir la falla en el menor tiempo posible. Si el tipo de falla y su frecuencia indicaran que se trata de un problema general de los materiales de construcción, la Concesionaria deberá ejecutar un programa de reparación o reconstrucción de las instalaciones afectadas y plantearlas en los planes de acción a desarrollar.

■ Obstrucciones debidas a cuerpos extraños:

Como parte de un programa de inspección y mantenimiento rutinario, o cuando fuera necesario en los casos de emergencia, la Concesionaria debe remover cualquier obstrucción en los sistemas.

■ Sobrecargas por conexiones clandestinas de desagües pluviales a cloacales y viceversa:

La Concesionaria presentará un plan que permita eliminar las conexiones clandestinas cloacales a conductos pluviales.

De igual manera dará a conocer a aquellos usuarios identificados con conexiones clandestinas el programa de eliminación de las mismas y advertirlos de que no será responsabilidad de la Concesionaria la provisión de desagües pluviales alternativos.

La Autoridad de Aplicación aprobará el plan previa intervención de la Agencia de Planificación.

ARTICULO 17º. — TRATAMIENTO DE EFLUENTES

Efluentes cloacales

La Concesionaria debe verter efluentes cloacales conforme a los parámetros establecidos en el presente Marco Regulatorio (Anexo B) y proponer los planes que permitan ejecutar las acciones y obras que contemplen su tratamiento.

Efluentes industriales

Los efluentes industriales serán obligatoriamente vertidos a la red cloacal operada por la Concesionaria cuando cumplan con las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio y Normas Nacionales aplicables, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación a solicitud de los Usuarios.

La Concesionaria podrá denegar la conexión de desagües industriales a la red cloacal, cuando no exista capacidad hidráulica de transporte y de evacuación de las instalaciones existentes o capacidad de depuración.

Los efluentes industriales deberán ajustarse a las normas aplicables relativas a la calidad, concentración de sustancias y volumen de acuerdo a lo indicado en el Anexo B del presente Marco Regulatorio.

Las Normas de vertido son las fijadas por la Autoridad de Aplicación en un todo de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 674/89 y demás Normativa complementaria y modificatoria o aquella que se dicte en el futuro.

Las Normas de vertido que rigen inicialmente podrán estar especificadas en el Contrato de Concesión en un todo de acuerdo al Anexo B del presente Marco Regulatorio.

Está prohibido arrojar o verter residuos peligrosos, especiales y/o patogénicos así como también barros u otros residuos contaminantes en el sistema de desagües cloacales operados por la Concesionaria como método de disposición.

Cuando se detecten vertidos fuera de norma, la Concesionaria procederá a intimar al responsable para que adecue la calidad de los mismos en un plazo determinado y podrá facturar a los usuarios industriales el diferencial de tratamiento que requieran los efluentes cuya calidad exceda el límite del vuelco. La tarifa a aplicar la aprobará la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, procederá a efectuar las denuncias correspondientes ante la Autoridad de Aplicación, la Autoridad que detenta el poder de policía en materia de control de vertidos a colectora cloacal y demás Autoridades involucradas.

En caso de reincidencia en el vuelco de vertido fuera de norma, la Concesionaria podrá realizar el corte de la conexión cloacal, para lo cual deberá dar aviso a las Autoridades correspondientes.

Los acuerdos que celebre la Concesionaria serán puestos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III: CONCESION DEL SERVICIO: AUTORIDADES Y RESPONSABLES DE LA CONCESION

ARTICULO 18º. — SISTEMA DE CONCESION

Los servicios a cargo de la Concesionaria son otorgados en concesión. Su régimen jurídico es el establecido el presente Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión, y los Decretos Nº 303/06, 304/06 y 373/06, los dos últimos ratificados por Ley Nº 26.100 y sus normas reglamentarias. Supletoriamente será de aplicación la Ley Nº 13.577 y sus modificatorias.

ARTICULO 19º. — AUTORIDAD CONCEDENTE

La Concesión del servicio es otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las autorizaciones para el funcionamiento de servicios desvinculados con carácter precario serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Agencia de Planificación y la Concesionaria.

Otorgada que sea, se comunicará a la Municipalidad correspondiente y al Ente Regulador.

ARTICULO 20º. AUTORIDADES DEL MARCO REGULATORIO

Las autoridades con competencia en el presente Marco Regulatorio son las siguientes:

a) El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que con intervención de la Secretaría de Obras Públicas, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción, presupuesto e intervenir en todos los actos previstos en las normas aplicables, en el presente Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

Asimismo suscribirá el Contrato de Concesión y dictará todas las normas necesarias para cumplir el presente Marco Regulatorio.

b) Autoridad de Aplicación: ejercida por la Subsecretaría de Recursos Hídricos, tendrá a su cargo la relación entre la Concesionaria y el Estado Nacional impartiendo las políticas, planes y programas vinculados con el servicio, ejercer el poder de policía, regulación y control en materia de la prestación del servicio público.

c) Agencia de Planificación

d) Ente Regulador

ARTICULO 21º. — FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación será competente en la regulación de los servicios del presente Marco Regulatorio.

Más allá de las facultades y competencias que las normas vigentes le atribuyan, deberá:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público y verificar el cumplimiento de dichas normas por parte de la Concesionaria.

b) Aprobar los planes que elabore la Concesionaria previa intervención de la Agencia de Planificación y dar publicidad de los mismos cuando corresponda.

c) Expedirse respecto de los informes anuales que deba efectuar la Concesionaria, previa opinión del Ente Regulador y de la Agencia de Planificación.

d) Verificar la procedencia de las Revisiones Tarifarias y ajustes de los planes y programas de acción.

e) Intervenir en los pedidos relacionados con bienes que deben ser afectados al servicio, sujetos a expropiación o servidumbre necesarios para la prestación de los servicios, previa intervención de la Agencia de Planificación.

f) Modificar las determinaciones establecidas en los Anexos A, B y C, previa opinión de la Concesionaria, del Ente Regulador y de la Agencia de Planificación.

g) Intervenir en toda cuestión que no se haya previsto en el presente Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión y normas que se dicten al efecto.

h) Aprobar los métodos de disposición final de los residuos provenientes del tratamiento de efluentes cloacales.

ARTICULO 22º. — DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA CONCESIONARIA

Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y en los Planes de Acción aprobados, la Concesionaria tendrá los siguientes deberes:

I) Obligaciones y deberes de la Concesionaria:

a) Prestar el servicio en las condiciones establecidas y de conformidad con las disposiciones de este Marco Regulatorio, los términos del Contrato de Concesión y los planes aprobados.

b) Ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar, almacenar, distribuir y proveer agua potable en los puntos de toma de los usuarios, así como recoger, conducir y depurar en su caso las aguas residuales, de forma que permita su vertido a los cauces o cuerpos receptores, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en este Marco Regulatorio y demás disposiciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

c) Preparar planes de operación, rehabilitación, renovación, inversión y mejoras en los términos previstos en este Marco Regulatorio y Contrato de Concesión.

d) Construir, operar y/o mantener instalaciones fuera del Area Regulada para la provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales según el Contrato de Concesión y las disposiciones de este Marco Regulatorio.

e) Instalar canillas públicas en las zonas en donde no fuere factible técnicamente establecer el servicio domiciliario.

f) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio, en las condiciones que se establecen en este Marco Regulatorio, Contrato de Concesión y planes aprobados.

g) Cumplir los requisitos de eficiencia en los gastos operativos y de gestión.

h) Presentar anualmente de acuerdo con lo Previsto en este Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión un informe detallado de las actividades realizadas y las planificadas para el año siguiente, así como el grado de cumplimiento de los planes aprobados, sin perjuicio de lo establecido en el Capitulo XI.

i) Publicar información de manera tal que los Usuarios puedan tener conocimiento general sobre los planes aprobados, de la red operada y de los servicios, la gestión de la empresa y el régimen tarifario.

j) Cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios, que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones, la Concesionaria deberá intimar el cese de la infracción fijando un plazo al efecto.

Si se tratare de volcamientos no autorizados a las redes del servicio, en caso de negativa o incumplimiento de la intimación, la Concesionaria podrá hacer cesar el volcamiento, informando previamente al Ente Regulador. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrá requerir al Ente Regulador autorización para eliminar la causa de la polución que afecte al servicio, sin perjuicio de las sanciones y resarcimientos que correspondieren.

En todo caso podrá requerir la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

En caso de negativa u omisión del Ente Regulador, podrá acudir directamente ante el Juez competente, solicitando la aplicación de las Leyes Nº 2797 y 4198, de la Ley Orgánica de OSN y demás normas en vigor y las medidas precautorias que correspondan. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del Ente Regulador por los perjuicios que su actitud pudiera ocasionar sobre los bienes, el servicio, la salud o el medio ambiente.

k) La Concesionaria debe informar a los Usuarios sobre los niveles de calidad de servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos. Asimismo debe informar sobre contratos suscriptos y condiciones de contratación en términos de transparencia y competitividad. Esta información será publicada en material de libre distribución y será comunicada al Ente Regulador y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el mismo o en la Concesionaria.

l) Establecer un servicio permanente de operadores de redes telefónicas que permita a cualquier Usuario comunicar averías o deficiencias en el suministro de agua potable o evacuación de aguas residuales y recibir información sobre el estado de las redes u obras de reparación.

m) Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y un catastro de usuarios, debidamente correlacionados y en lo posible compatible con los sistemas de información territorial de cada jurisdicción.

n) Dar repuesta oportuna a los reclamos de los usuarios e indemnizar los daños que causare a usuarios o terceros resultantes de la prestación del servicio.

o) Garantizar al Usuario, mediante la instalación de los instrumentos adecuados, la medición y control de su consumo, conforme las previsiones conformadas en los planes de inversión fijados en el Contrato de Concesión correspondiente. En especial deben adoptarse todas las medidas que sean pertinentes para evitar el derroche de agua.

La enumeración que antecede es enunciativa y no es excluyente de otras que imponga el presente Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión o los planes de acción aprobados.

II) Atribuciones y derechos de la Concesionaria

a) Podrá captar aguas superficiales de ríos y cursos de agua nacionales o provinciales, y aguas subterráneas, para la prestación de los servicios concesionarios, sin otra limitación que su uso racional y sin cargo alguno con conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

b) Tendrá derecho al vertido de los efluentes cloacales a los cursos de agua sin cargo alguno y de acuerdo a las normas de calidad indicadas en el Marco Regulatorio y las establecidas por la Autoridad de Aplicación.

c) Cobrar las tarifas por los servicios prestados bajo las modalidades que establezcan el presente Marco Regulatorio y la Autoridad de Aplicación.

d) Podrá celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines. No podrá endeudarse ni tomar créditos sin autorización expresa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, salvo el giro bancario cotidiano.

e) Actuará como sujeto expropiante en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 21.499 y Artículo 58 de la Ley Nº 13.577, para lo cual deberá requerir aprobación de la Agencia de Planificación.

f) Podrá solicitar la constitución de restricciones al dominio y servidumbres en los términos de los Artículos 2611 y 3082, siguientes y concordantes del Código Civil y de la Ley Orgánica de ex - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

g) Podrá acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes aprobados.

En caso que fuera necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no lograre acuerdo para ello, requerirá la intervención de las autoridades competentes en los términos del Artículo 25 de la Ley Orgánica de la ex - OSN, a efectos de resolver el conflicto planteado.

Los costos que estos trabajos demanden serán abonados por la Concesionaria, salvo expreso pacto en contrario. La remoción o adecuación de las instalaciones operadas por la Concesionaria será a costa de quienes la soliciten o las causen.

h) En los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Marco Regulatorio, la Concesionaria podrá proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o de desagües cloacales respectivamente. En caso de oposición, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la ex - OSN. En estos hechos se dará intervención al Ente Regulador.

i) Cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros, la Concesionaria podrá, previa intimación, disponer el corte de servicio. Estos hechos serán comunicados inmediatamente a las autoridades locales y al Ente Regulador.

j) Con autorización previa de la Autoridad de Aplicación podrá comercializar los excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o realizar otras actividades comerciales o industriales, siempre que ello no signifique un perjuicio a los Usuarios. Las utilidades que perciba la Concesionaria en razón de estas actividades deberán beneficiar también a los Usuarios a través de los planes de mejoras y expansión.

k) Podrá utilizar sin cargo alguno los espacios de dominio público nacional, provincial y municipal, superficial y subterráneo necesarios para la prestación del servicio.

l) Podrá obtener, libre de todo cargo y gravamen, los terrenos, que pertenezcan a los Municipios del Area Regulada de la Pcia. de Buenos Aires o del Estado Nacional para afectarlos al servicio público (Ley Nº 14.160).

m) La Concesionaria estará exenta del pago del impuesto sobre los activos o patrimonio, habida cuenta que el propietario de los bienes del servicio es el Estado nacional.

n) El Estado Nacional se hará cargo del pago de todo impuesto o tasa que grave la suscripción del Contrato de Concesión.

CAPITULO IV: LA AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA)

AGENCIA DE PLANIFICACION

ARTICULO 23º. — MISION

Agencia de Planificación: Tendrá a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de expansión y mejoramiento del servicio, controlar la elaboración de los proyectos, desarrollo de las obras, estudios de impacto ambiental, planes, su comunicación y establecer las metas de calidad. Aprobar a pedido de la Concesionaria la solicitud de las obras de expansión, proporcionar o facilitar a la población acceso a la información, proyectar y disponer la realización de obras de expansión según la disponibilidad de recursos económicos y, en general, intervenir en todas las cuestiones de carácter técnico u operativo que incidan en los planes de acción.

Asimismo intervendrá en cualquier cuestión que se relacione con contingencias de servicio que tengan incidencia en los planes elaborados y en lo que hace a las inversiones programadas y los costos de los planes.

Deberá expedirse sobre los servicios desvinculados a incorporar al área servida y en las solicitudes de desvinculación que se presenten.

ARTICULO 24º. — COMPETENCIA TERRITORIAL

La Agencia de Planificación tendrá competencia dentro de toda el Area Regulada, y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por la Concesionaria para la prestación del servicio, o conexiones vinculadas al sistema objeto de la Concesión, o zonas donde se disponga la expansión el servicio.

ARTICULO 25º. — NATURALEZA JURIDICA

La Agencia de Planificación se constituye como entidad autárquica, con capacidad de derecho público y privado.

ARTICULO 26º. — LEGISLACION APLICABLE

La Agencia de Planificación se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del Marco Regulatorio y los reglamentos que dicte para su funcionamiento.

ARTICULO 27º. — FACULTADES Y OBLIGACIONES

Deberá asegurar en la proyección de las obras la calidad de los servicios, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del Contrato de Concesión, y cumplir con el objetivo de lograr la universalización del servicio.

A tal efecto, sin que ello sea limitativo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, en cuanto a su objeto.

b) Requerir de la Concesionaria los informes necesarios para efectuar el control de las inversiones a su cargo así como monitorear las inversiones que integran el Plan Director, con independencia del ejecutor.

c) Dar publicidad general e instrumentar formas eficaces de comunicación con suficiente antelación de los planes de expansión de servicios, y del impacto y desarrollo de los mismos en la comunidad.

d) Aprobar y controlar el cumplimiento por parte de la Concesionaria de los planes aprobados para satisfacer en forma eficiente las metas de calidad.

e) Dictar su reglamentación interna y normas complementarias que contemplen todo lo referente a su funcionamiento y establecer las normas aplicables de calidad de materiales para la ejecución de las obras proyectadas.

f) Atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiencias producidas en la ejecución de las obras de expansión o por cualquier otro problema derivado de la ejecución de las mismas, en su sede central o en las dependencias que habilite en el ámbito de la jurisdicción de la concesión, debiendo al respecto emitir resolución fundada.

g) Proponer sanciones que disponga en su reglamentación para el caso de incumplimientos en la ejecución de las obras contratadas por parte de los contratistas.

h) Aprobar, a pedido de la Concesionaria, la solicitud de obras de expansión que aquel requiera para el cumplimiento de sus objetivos y que la Agencia considere necesarias.

i) Realizar los estudios para predecir el comportamiento de los requerimientos de servicios sanitarios en el mediano y largo plazo, a fin de planificar las obras y acciones necesarias para satisfacerlas.

j) Participar en conjunto con Universidades, Institutos y otros Entes en el relevamiento, investigación y desarrollo de las materias a su cargo.

k) Efectuar y publicar consultas y encuestas periódicas para medir el grado de demanda anual de los usuarios y de la comunidad respecto a la ejecución de los planes.

l) Proyectar y disponer la realización de obras de expansión del servicio conforme la disponibilidad de los recursos económicos y su asignación con la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Marco Regulatorio, Contrato de Concesión, planes aprobados, normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 28º. — REGIMEN DE CONTROL

La Agencia de Planificación estará sometida a los siguientes controles:

a) De auditoria y legalidad. El control de auditoría y legalidad de la Agencia de Planificación estará a cargo de la Sindicatura General de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y sus funcionarios quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes del cuerpo normativo aplicable a la Administración Nacional.

b) De gestión y patrimonial: En cumplimiento del Artículo 85 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 24.156 y demás normativa aplicable la Agencia de Planificación quedará sometida al sistema de control interno de la Sindicatura General de la Nación y al sistema de control externo de la Auditoria General de la Nación.

ARTICULO 29º. — DIRECTORIO – GERENTE GENERAL

La Agencia de Planificación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por tres miembros: uno de ellos es el Subsecretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y los dos restantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente.

Los miembros del Directorio deberán observar los mismos requisitos que para ser diputado nacional y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir, rigiendo las incompatibilidades vigentes para los funcionarios públicos.

La Agencia de Planificación contará con un Gerente General designado por el Subsecretario de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios quien tendrá a su cargo coordinar la relación del directorio con la Comisión Asesora y con las gerencias técnicas del organismo. Los directores de la Agencia de Planificación serán directamente responsables por las acciones y omisiones de este Gerente.

ARTICULO 30º. — PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

El Subsecretario de Recursos Hídricos ejercerá la Presidencia de la Agencia, eligiéndose entre los otros miembros del Directorio el Vicepresidente que durará un (1) año en el cargo y podrá ser reelegido.

El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

El voto del Presidente se computará doble en caso de empate.

La Agencia de Planificación dictará en seis (6) meses su reglamento interno.

ARTICULO 31º. — DURACION DEL MANDATO

A excepción del Presidente el mandato de los otros miembros del Directorio se extenderá por cuatro (4) años y su designación podrá ser renovada por un sólo período de idéntica duración.

ARTICULO 32º. — INHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y REMOCION

Los miembros del directorio serán removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Nacional cuando se operen causas justificadas y en especial cuando se verifique:

a) Incumplimiento grave de los deberes y responsabilidades establecidas en este Marco Regulatorio y su reglamento interno

b) Condena por delitos dolosos.

c) Incompatibilidad sobreviniente.

ARTICULO 33º. — FACULTADES DEL DIRECTORIO

El Directorio de la Agencia de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la Agencia de Planificación

b) Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.

c) Confeccionar anualmente la memoria y balance.

d) Aprobar la organización de la Agencia de Planificación y dictar su reglamento interno.

e) Efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades, en un todo de acuerdo con la normativa vigente.

f) Contratar y remover al personal de la Agencia de Planificación, fijándole sus funciones y remuneraciones. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por quien éste designe.

g) Administrar los bienes que integren el patrimonio de la Agencia de Planificación.

h) Coordinar su gestión con los organismos de competencia hídrica, sanitaria y ambiental.

i) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones.

j) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.

k) Asistir al Subsecretario de Recursos Hídricos en materia de salubridad y saneamiento.

l) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

ARTICULO 34º. — PATRIMONIO - DOMICILIO

La Autoridad de Aplicación determinará los bienes de la Agencia de Planificación en función de los oportunamente asignados al ex Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) y los que determine en función de las normas en vigor.

Su domicilio se establecerá en la Capital Federal.

ARTICULO 35º. — RECURSOS

Los recursos de la Agencia de Planificación para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

a) Un porcentaje de la facturación que emita la Concesionaria por los servicios de agua potable y desagües cloacales, que determinará el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que abonaran los usuarios a través del sistema tarifario y que la Concesionaria liquidará, explicitando claramente en cada factura el monto correspondiente que el Usuario abona para el sostenimiento de la Agencia de Planificación.

b) El importe de los derechos de inspección y retribuciones similares que establezca por los servicios especiales que preste.

c) Los subsidios, donaciones y legados que bajo cualquier título reciba y acepte sin cargo.

d) Cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales.

ARTICULO 36º. — PRESUPUESTO

El presupuesto anual de gastos y recursos de la Agencia de Planificación deberá ser equilibrado en cuanto a la relación de gastos y recursos.

II: COMISION ASESORA

ARTICULO 37º. — COMISION ASESORA

La Agencia de Planificación contará con una Comisión Asesora, integrada por un (1) representante de cada uno los municipios comprendidos en la jurisdicción de la concesión, un (1) representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante de la SSRH, un (1) representante del Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA), un (1) representante de Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) y un (1) representante de la Provincia de Buenos Aires, la que funcionará conforme a lo dispuesto en el presente Marco Regulatorio y a las normas que contemple el Reglamento Interno.

En los supuestos de emprendimientos, construcciones, concesiones o implementación de cualquier otra acción en jurisdicción de los partidos de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en el Area Regulada, el representante de ese Municipio que participe en el examen y asesoramiento atinente a las cuestiones que afecten al mismo lo hará con las mismas facultades que un miembro del Directorio.

La Comisión Asesora actuará conforme a las siguientes disposiciones:

1. Tendrá carácter rentado.

2. Sus miembros serán elegidos conforme el modo que dispongan las organizaciones de las cuales provienen.

3. Los miembros de la Comisión tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los miembros del Directorio.

4. Los integrantes de la Comisión Asesora se vincularán con la Agencia de Planificación a través del Directorio de la misma.

5. La Comisión deberá sesionar como mínimo dos veces por mes y analizará los temas que considere de su incumbencia vinculados a la proyección de obras de expansión.

6. La Comisión emitirá dictámenes o despachos fijando su opinión, los que deberán tener tratamiento obligatorio por parte del Directorio.

7. Los costos del funcionamiento logístico y administrativo de la Comisión estarán a cargo de la Agencia de Planificación quien fijará anualmente su presupuesto.

8. La Comisión Asesora establecerá su propio reglamento de funcionamiento, debiendo poner en conocimiento del mismo al Directorio de la Agencia de Planificación, el cual deberá aprobarlo en un plazo de treinta (30) días corridos.

CAPITULO V: ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)

ARTICULO 38º. — MISION

El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria que se establecen en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, en especial en materia de prestación del servicio y la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria de la Concesión, la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación y las facturas que emita la Concesión.

Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el Area Regulada que deban aplicar los usuarios.

Además, tomará conocimiento de las acciones de la Concesionaria frente a las contingencias del servicio, así como de las acciones emprendidas para solucionarlas.

ARTICULO 39º. — COMPETENCIA TERRITORIAL

El Ente Regulador tendrá competencia dentro de toda el Area Regulada y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por la Concesionaria para la prestación del servicio, o conexiones vinculadas al sistema objeto de la Concesión.

ARTICULO 40º. — NATURALEZA JURIDICA

El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) se constituye como entidad autárquica, con capacidad de derecho público y privado y su sede funcionará en la Capital Federal.

ARTICULO 41º. — LEGISLACION APLICABLE

El Ente Regulador se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del Marco Regulatorio y los reglamentos que dicte para su funcionamiento.

ARTICULO 42º. — FACULTADES Y OBLIGACIONES

El Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Area Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización de la Concesionaria como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio.

En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del Contrato de Concesión.

A tal efecto posee las siguientes facultades y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, realizando un eficaz control y verificación de la Concesión y de los servicios que la Concesionaria preste a los Usuarios.

b) Verificar el cumplimiento del “Reglamento del Usuario” aprobad de conformidad con los lineamientos básicos que como Anexo D integran este Marco Regulatorio.

c) Requerir de la Concesionaria tos informes necesarios para efectuar el control de la Concesión, en la forma prevista en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

d) Dar publicidad general e instrumentar formas eficaces de comunicación con suficiente antelación de los cuadros tarifados aprobados, como asimismo de los deberes y obligaciones de la Concesionaria para con los usuarios de la Concesión.

e) Controlar el cumplimiento por parte de la Concesionaria de los planes aprobados, comunicando a la Concesionaria los desvíos comprobados para que esta proceda a adoptar las medidas correctivas necesarias.

f) Ejercer el control de calidad del servicio de agua, la medición de caudal que asegure una dotación apropiada a los usuarios, medición de presión en puntos estratégicos que garanticen los previstos en los planes aprobados y en el Contrato de Concesión, efectuar tomas de muestra y realizar análisis físicos, químicos y bacteriológicos a todos los prestadores del Area Regulada.

g) Controlar el servicio de desagües y la calidad del vuelco conforme las normas de este Marco Regulatorio a todos los prestadores del Area Regulada.

h) Establecer y mantener actualizado un sistema informativo que permita el eficaz ejercicio de la acción de contralor, para lo cual podrá requerir a la Concesionaria toda la información necesaria.

i) Dictar su reglamentación interna y normas complementarias que contemplen todo lo referente a su funcionamiento.

j) Establecer los procedimientos de consultas de opinión y de audiencia pública cuando estuviera prevista y reglamentar el funcionamiento de la Comisión Asesora del organismo y de la Sindicatura de Usuarios.

k) Resolver las controversias que se susciten entre usuarios o entre los usuarios y la Concesionaria con motivo de la prestación de los servicios previstos en este Marco Regulatorio.

l) Analizar y expedirse acerca de los informes que la Concesionaria debe presentar sobre el cumplimiento de las metas establecidas, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que correspondan.

m) Controlar la contabilidad regulatoria de la Concesión.

n) Atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiente prestación de los servicios o por cualquier otro problema derivado de la Concesión, en su sede central o en las dependencias que habilite en el ámbito de la jurisdicción de la Concesión, debiendo al respecto emitir resolución fundada, bajo los principios procesales de economía, sencillez, celeridad y eficacia.

o) Asistir a la Autoridad de Aplicación y Agencia de Planificación en todo aquello que se le requiera en relación a tos servicios.

p) Verificar que la Concesionaria cumpla con el régimen tarifario vigente y toda otra obligación de índole comercial que surja del presente Marco Regulatorio o del Contrato de Concesión. Asimismo aprobará los cargos que deba percibir la Concesionaria con motivo de las obras contempladas en el Capítulo X.

q) Refrendar obligatoriamente a pedido de la Concesionaria, las liquidaciones o Certificados de deuda.

r) Propiciar y/o intervenir en las decisiones relacionadas con la modificación, renegociación, prórroga o rescisión del Contrato de Concesión, elevando sus conclusiones fundadas al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

s) Iniciar todos los procedimientos sancionatorios, aunque las sanciones deban ser finalmente aplicadas por otras Autoridades de este Marco Regulatorio, caso en el cual deberá elevar oportunamente para consideración el expediente de investigación; y cuando correspondiera, aplicar las sanciones previstas de conformidad con las normas establecidas en este Marco Regulatorio.

t) Requerir a la Autoridad de Aplicación la intervención cautelar de los servicios cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que afecten el buen servicio y pongan en peligro la salubridad de la población.

u) Controlar todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio, de acuerdo con los términos del Contrato de Concesión y de los planes aprobados.

v) Proporcionar a la población en general un pronto acceso a la información amplia, adecuada, comprensible y veraz, sobre las modalidades del servicio, el desempeño de la Concesionaria, y toda otra información pertinente acerca de los servicios controlados.

w) Publicar todas las resoluciones del Directorio en los respectivos sitios de la red informática y en el Boletín Oficial.

x) Participar en conjunto con Universidades, Institutos y otros Entes en el relevamiento, investigación, experimentación y desarrollo de nuevos mecanismos de control y regulación de servicios públicos.

y) Efectuar y publicar consultas y encuestas periódicas para medir el grado de satisfacción anual de los usuarios y de la comunidad.

z) Realizar anualmente un balance económico social del servicio evaluando los costos y beneficios generados por el mismo para la sociedad en su conjunto y un informe sugiriendo las medidas que a su entender corresponde adoptar en beneficio del interés general.

En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Marco Regulatorio, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables, a cuyo efecto tendrá la facultad de constituirse en la sede de la Concesionaria y requerir la información necesaria para ello.

Las facultades enumeradas precedentemente deben ser ejercidas de manera tal que aseguren un criterio de control sobre la transparencia en la información que provea la Concesionaria, la eficiencia económica y la aplicación de los procesos previstos así como el cumplimiento de los planes aprobados.

El Ente Regulador deberá proponer las medidas necesarias para realizar la aprobación y el control de los artefactos utilizados así como la ejecución de las instalaciones internas a cargo de los usuarios.

ARTICULO 43º. — REGIMEN DE CONTROL

El Ente Regulador estará sometido a los siguientes controles:

a) De auditoria y legalidad. El control de auditoría y legalidad del Ente Regulador estará a cargo de la Sindicatura General de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y los funcionarios del Ente Regulador quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes del cuerpo normativo aplicable a la Administración Nacional.

b) Anticorrupción: El Ente Regulador está obligado a facilitar la más amplia investigación por parte de la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) Defensa de los usuarios: El Defensor del Pueblo podrá requerir toda la información que considere útil en defensa de los derechos de los usuarios y de la comunidad y podrá requerir al Directorio la inclusión de temas para ser tratados en sus reuniones.

d) De gestión y patrimonial: En cumplimiento del Artículo 85 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 24.156 y demás normativa aplicable el Ente Regulador quedará sometido al sistema control interno de la Sindicatura General de la Nación y al sistema de control externo de la Auditoria General de la Nación.

ARTICULO 44º. — DIRECTORIO

El Ente Regulador será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, dos de ellos, a propuesta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Los miembros del Directorio deberán observar los mismos requisitos que para ser diputado nacional y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir, rigiendo las incompatibilidades vigentes para los funcionarios públicos.

ARTICULO 45º. – PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Las autoridades del Ente Regulador serán elegidas entre los miembros del Directorio, salvo el Presidente que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

En caso de que no exista acuerdo las autoridades serán determinadas por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTICULO 46º. — DURACION DEL MANDATO

El mandato de los miembros del Directorio se extenderá por cuatro (4) años y su designación podrá ser renovada por un solo período de idéntica duración.

ARTICULO 47º. — INHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y REMOCION.

Los miembros del Directorio están sujetos al régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Nacional cuando se operen las siguientes causas:

a) Incumplimiento grave de los deberes que le asignan este Marco Regulatorio, los reglamentos aplicables y el Estatuto del organismo.

b) Condena por delitos dolosos.

c) Incompatibilidad sobreviniente.

ARTICULO 48º. — FACULTADES DEL DIRECTORIO

El Directorio del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del mismo.

b) Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.

c) Confeccionar anualmente la memoria y balance.

d) Aprobar la organización del organismo y dictar el reglamento interno.

e) Efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades, en un todo de acuerdo con la normativa vigente.

f) Contratar y remover al personal del Ente Regulador, fijándole sus funciones y remuneraciones. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por quien éste designe.

g) Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente Regulador.

h) Coordinar su gestión con los organismos de competencia hídrica, sanitaria y ambiental.

i) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones derivados de las contrataciones que realice.

j) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.

k) Intervenir en las materias, oportunidades y con arreglo a las normas del presente Marco Regulatorio.

l) Aplicar a la Concesionaria las sanciones previstas en el Marco Regulatorio

m) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

ARTICULO 49º. — PATRIMONIO

La Autoridad de Aplicación determinará los bienes del ERAS en función de los oportunamente asignados al ex Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) y los que determine en función de las normas en vigor.

ARTICULO 50º. — RECURSOS

Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

a) Un porcentaje de la facturación de la Concesionaria que determinará el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que abona el Usuario a través del sistema tarifario y que la Concesionaria liquidará mensualmente, explicitando claramente en cada factura el monto correspondiente que el Usuario abona para el sostenimiento del Ente Regulador.

b) El importe de los derechos de inspección y retribuciones similares que establezca por los servicios especiales que preste, aprobados por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

c) Los subsidios, donaciones y legados que bajo cualquier título reciba y acepte sin cargo.

d) Cualquier otro ingreso que previeren las normas especiales dictadas al efecto.

ARTICULO 51º. — PRESUPUESTO

El presupuesto anual de gastos y recursos del Ente Regulador deberá ser equilibrado en cuanto a la relación de gastos y recursos.

ARTICULO 52º. — RECLAMOS Y DEMAS TRAMITES

Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador deberán sustanciarse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los particulares y de la Concesionaria cuando corresponda.

ARTICULO 53º. — GERENTE GENERAL

El Ente Regulador contará con un Gerente General designado por el Directorio que tendrá a su cargo coordinar la relación del directorio con la Comisión Asesora y con las gerencias técnicas. Los directores serán directamente responsables por las acciones y omisiones de este Gerente.

ARTICULO 54º. — COMISION ASESORA – SINDICATURA DE USUARIOS –DEFENSOR DEL USUARIO

I – COMISION ASESORA

El Ente Regulador contará con una Comisión Asesora, integrada por tres (3) representantes de los municipios comprendidos en la jurisdicción de la concesión, un (1) representante de la provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante del Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA) y un (1) representante de la Subsecretaría de Recursos Hídricos la que funcionará conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los miembros de la Comisión tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los miembros del Directorio.

b) Los integrantes de la Comisión Asesora se vincularán con el Directorio del Ente Regulador a través de la Gerencia General.

c) La actividad que desarrollen los integrantes de la Comisión Asesora tendrá carácter rentado.

d) La Comisión deberá sesionar como mínimo dos veces por mes y analizará los temas que considere de su incumbencia vinculados a los servicios y cuestiones de incumbencia del Ente Regulador.

e) La Comisión emitirá dictámenes o despachos fijando en su opinión los que deberán tener tratamiento obligatorio por parte del Directorio del Ente Regulador.

f) La Comisión Asesora establecerá su propio reglamento de funcionamiento, debiendo poner en conocimiento del mismo al Directorio del Ente Regulador, el que deberá aprobarlo en un plazo de treinta (30) días de recibido.

g) Los costos del funcionamiento logístico y administrativo de la Comisión Asesora estarán a cargo del Ente Regulador quien fijará anualmente su presupuesto.

II: SINDICATURA DE USUARIOS

En el ámbito del Ente Regulador actuará la Sindicatura de Usuarios conformada por representantes de las Asociaciones de Usuarios registradas en la Subsecretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción, e inscriptas conforme lo establecido en las normas aplicables en la materia.

Sus miembros serán elegidos por la Institución que representan conforme el mecanismo que dispongan las entidades de las cuales provienen. Su desempeño será "ad honorem".

Los integrantes de la Sindicatura de Usuarios se vincularán con el Directorio del Ente Regulador a través de la Gerencia General.

La Sindicatura de Usuarios deberá sesionar como mínimo una vez por mes y analizará los temas que considere de su incumbencia vinculados a la actividad que desarrollan los prestadores del Area Regulada.

La Sindicatura de Usuarios emitirá dictámenes o despachos fijando su opinión en los temas vinculados a la prestación del servicio los que deberán ser considerados por el Directorio.

Cada Asociación de Usuarios nombrará y podrá reemplazar a su Representante. Los costos del funcionamiento administrativo de la Sindicatura de Usuarios estarán a cargo del Ente Regulador quien fijará anualmente su presupuesto.

La Sindicatura de Usuarios establecerá su propio reglamento de funcionamiento, debiendo poner en conocimiento del mismo al Directorio del Ente Regulador, el cual deberá aprobarlo en un plazo de treinta (30) días de recibido.

La Sindicatura de Usuarios se reunirá en dependencias del ERAS.

El Directorio del Ente Regulador facilitará a la Sindicatura de Usuarios sus disposiciones y resoluciones, el registro y estado de situación de los servicios, los reclamos de los usuarios y todo otro documento administrativo.

III: DEFENSOR DEL USUARIO

El Ente regulador contará con un Defensor del Usuario, cuya misión será representar institucionalmente los intereses de los usuarios en las audiencias públicas, así como en cuestiones contenciosas o de procedimientos administrativos en las que el Ente Regulador sea parte y los derechos de los Usuarios pudieran estar afectados por la decisión.

Su actividad no limitará la que desarrolle la Sindicatura de Usuarios en virtud de sus funciones y competencias. Deberá, por el contrario, representar sus criterios y posiciones.

El Defensor del Usuario será seleccionado por concurso público entre profesionales con la debida formación, competencia y antecedentes para el caso. No podrá ser removido en su cargo salvo por las causales que rigen para los Directores. Su remuneración será equivalente al nivel gerencial del Ente.

CAPITULO VI: RELACIONES ENTRE LA CONCESIONARIA, EL ENTE REGULADOR Y LA AGENCIA DE PLANIFICACION

ARTICULO 55º. — RELACIONES ENTRE LA CONCESIONARIA, EL ENTE REGULADOR Y LA AGENCIA DE PLANIFICACION. PRINCIPIO GENERAL

La Concesionaria, el Ente Regulador y la Agencia de Planificación deben arbitrar todos los medios a su alcance para establecer y mantener una relación fluida que facilite el cumplimiento de los objetivos de la prestación de los servicios sanitarios de agua potable y desagües cloacales.

ARTICULO 56º. — COOPERACION DE LA CONCESIONARIA CON EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, EL ENTE REGULADOR Y LA AGENCIA DE PLANIFICACION

La Concesionaria debe cooperar con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ente Regulador y/o la Agencia de Planificación, según corresponda, de forma tal de facilitar el cumplimiento de las obligaciones en relación con el ejercicio del poder de policía, regulación, control o planificación en materia de prestación del, servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Area Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización de la Concesionaria como agente contaminante, según lo dispuesto en el presente

En tal sentido la Concesionaria debe, sin ser ésta una enunciación limitativa:

1) Cooperar con la Subsecretaría de Recursos Hídricos en su rol de Autoridad de Aplicación, la Agencia de Planificación y/o el Ente Regulador en sus obligaciones de cumplir y hacer cumplir este Marco Regulatorio y las disposiciones del Contrato de Concesión y planes aprobados.

2) Preparar y presentar los informes, planes y estudios previstos en este Marco Regulatorio y aquellos que considere necesario adicionar para una mejor comprensión de los servicios, su estado y medidas que se proponen para los mismos.

3) Responder en un plazo máximo de veinte (20) días a pedidos de aclaración sobre los informes anuales presentados. El plazo mencionado podrá ser extendido basado en un pedido debidamente justificado de la Concesionaria, por un período igual.

4) Acordar en un plazo perentorio con el Ente Regulador las acciones y medidas que tomará para salvar eventuales atrasos en que pudieren haber incurrido en el cumplimiento de los planes y/o metas comprometidas. Esta acción no implicará justificar los atrasos referidos, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente pudieran corresponder.

5) Acatar las decisiones que, dentro de su competencia, dicten la Autoridad de Aplicación, la Agencia de Planificación o el Ente Regulador.

6) Informar a las Autoridades que corresponda, Agencia de Planificación y al Ente Regulador si tomare conocimiento de hechos o circunstancias que faciliten el cumplimiento de las funciones de estos, en especial en lo referente a contaminación y protección del medio ambiente.

7) Cooperar en toda investigación que se pueda emprender con el propósito de decidir sobre la existencia o no de incumplimientos de los objetivos de la Concesión en relación a los siguientes aspectos:

a) La precisión y suficiencia de cualquier porción relevante de la información provista por la Concesionaria.

b) Los métodos usados y pasos seguidos por la Concesionaria para compilar dicha información.

8) La Concesionaria estará sujeta a las obligaciones que permitan el adecuado ejercicio del poder de policía por parte de las Autoridades competentes y en los términos del presente Marco Regulatorio, entre las cuales se encuentran, a título enunciativo:

a) Permitir acceso a la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación y/o al Ente Regulador, a toda planta y/o instalación utilizada por la Concesionaria en relación al servicio, cumpliendo las medidas de seguridad establecidas para cada caso.

b) Permitir a las autoridades señaladas en el acápite anterior a realizar fotocopias y tomar extractos de cualquier libro y registro de la Concesionaria o instrumentar cualquier otro medio de prueba idóneo.

c) Permitir llevar a cabo inspecciones, mediciones y pruebas en relación con cualquiera de dichas plantas e instalaciones.

d) Permitir llevar a dichas plantas e instalaciones las personas y equipos que sean necesarios para realizar la investigación que permita hacer cumplir la competencia de cada Autoridad en las condiciones previstas en el acápite b) del presente inciso.

9) La Concesionaria no será responsable por cualquier pérdida o daño a personas o propiedades que resultaren de la actividad de las Autoridades de la Concesión en ejercicio de las facultades mencionadas más arriba, excepto cuando dichas pérdidas o daños sean causados por acto o negligencia de la Concesionaria.

ARTICULO 57º. — COOPERACION DE LA AGENCIA DE PLANIFICACION Y DEL ENTE REGULADOR CON LA CONCESIONARIA

I - ASPECTOS SUSTANCIALES

La Agencia de Planificación y el Ente Regulador deben cooperar con la Concesionaria de forma tal de facilitar el cumplimiento del Objeto Social, ejerciendo el poder de policía, de regulación y control de manera razonable considerando especialmente los derechos e intereses de los Usuarios.

En tal sentido deben, sin ser esta una enunciación limitativa, procurar lo siguiente:

1. Facilitar en lo que le sea posible y dentro del marco de sus atribuciones la realización de las tareas que hacen al Objeto Social.

2. Colaborar con la Concesionaria en la medida de sus posibilidades, si esta así lo requiriese justificadamente, en la celebración de convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

3. Emitir en un plazo que se determinará en cada caso particular una decisión fundada sobre los pedidos de aprobación de la Concesionaria respecto del ejercicio de las atribuciones de éste para actuar como sujeto expropiante en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 21.499 y 58 de la Ley Nº 13.577.

4. Aprobar en el menor plazo posible, si correspondieran, las solicitudes de restricciones al dominio y servidumbres realizadas por la Concesionaria. Ello en los términos de los Artículos 2611, 3082, siguientes y concordantes del Código Civil. En caso de existir impedimentos a la constitución de tales restricciones y servidumbres deberán hacerlo conocer a la Concesionaria en un plazo de treinta (30) días de conocido el hecho.

5. Recibir y contestar las propuestas de la Concesionaria respecto de cualquier aspecto de la Prestación.

6. Asistir a la Concesionaria y a requerimiento de ésta en la resolución de eventuales conflictos que pudieren plantearse cuando fuere necesario remover o adecuar instalaciones existentes de terceros para la construcción y explotación de obras previstas y el cumplimiento de los planes aprobados.

7. La referida asistencia no deberá implicar, en ningún caso, la asunción por parte de la Agencia de Planificación o del Ente Regulador de responsabilidades y costos o tareas que son a cargo de la Concesionaria.

8. Intervenir en los requerimientos del auxilio de la Fuerza Pública realizados por la Concesionaria.

9. Considerar y emitir decisión fundada sobre ellos, en un plazo máximo de cinco (5) días, los pedidos de autorización que la Concesionaria le presente con el fin de eliminar las causas de infracciones cometidas por los Usuarios, que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen el servicio y/o las instalaciones operadas por la Concesionaria.

10. Considerar y emitir decisión fundada sobre ellos, en un plazo máximo de tres (3) meses, prorrogables por única vez y por un período igual, los pedidos de autorización presentados por la Concesionaria para comercializar excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o para realizar otras actividades comerciales o industriales previstas en el Contrato de Concesión y que requieran autorización previa.

II – ASPECTOS PROCESALES

La Autoridad de Aplicación, la Concesionaria, la Agencia de Planificación y el Ente Regulador deberán implementar procedimientos sencillos, ágiles y precisos para abordar sus relaciones mutuas.

Cuando no se expresen plazos o estos no estén establecidos en el Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión o las Normas complementarias que se dicten, deberán entenderse que son de:

a) 10 días para informes y notas.

b) 20 días para informes o estudios técnicos.

En todos los casos se considerarán, salvo expresión en contrario, que se trata de días hábiles administrativos.

En especial, cuando se realice alguna investigación acerca de hechos o actos vinculados con los servicios, la Concesionaria permitirá el más amplio mecanismo de acceso a la información y análisis de los mismos, comprendiendo entre otros, a los siguientes instrumentos:

a) Permitir acceso a los funcionarios de la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación o Ente Regulador, a las plantas y/o instalaciones ocupadas por la Concesionaria en relación al servicio vinculada al hecho que se investiga.

b) Asimismo, permitir a dichos funcionarios acceder en inspección, fotografiar o filmar instalaciones e inspeccionar y hacer fotocopias y tomar extractos de cualquier libro y registro de la Concesionaria mantenido en relación a la Concesión, o instrumentar cualquier otro medio de prueba idóneo.

c) Permitir a los mismos llevar a cabo inspecciones, mediciones y test en relación con cualquiera de dichas plantas e instalaciones.

d) A su vez, permitir llevar a dichas plantas e instalaciones las personas y equipos que sean necesarios para llevar a cabo dicha investigación.

CAPITULO VII: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 58º. — DERECHO GENERICO

Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el ámbito descripto en el Artículo 3º tienen derecho a la provisión de agua potable y desagües cloacales de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 59º. — CONDICIONES PARA SER USUARIO

Serán considerados usuarios de los servicios de agua potable y desagüe cloacal, los propietarios, copropietarios según la Ley Nº 13.512, poseedores o tenedores de inmuebles edificados o no, que linden con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable y/o desagües cloacales habilitados para su uso.

Son Usuarios quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las Areas Servidas, con cañería en el frente de su inmueble.

En el caso particular de la aplicación de las normas de protección y defensa de los consumidores a través de la Ley Nº 24.240 sólo serán considerados Usuarios los pertenecientes a la categoría residencial y baldío, según lo previsto en el Artículo 2º de dicha Ley.

ARTICULO 60º. — DERECHOS DE LOS USUARIOS

Los Usuarios gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa:

a) Recibir de la Concesionaria, en las condiciones establecidas en el presente Marco Regulatorio, el Contrato de Concesión y planes aprobados, los servicios de agua potable y desagües cloacales en el momento que los mismos estén disponibles para su uso.

b) Exigir a la Concesionaria la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en el presente y en el Contrato de Concesión, y a reclamar ante la misma si así no sucediera.

c) Recurrir ante el Ente Regulador, cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido y la Concesionaria no hubiera atendido en debido tiempo y forma el reclamo a que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a esta la adecuación del mismo a los términos contractuales en el plazo que se determine.

d) Recibir información general sobre los servicios que la Concesionaria preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuarios.

e) Ser informados con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas.

f) Reclamar ante la Concesionaria cuando esta no cumpla con los planes y metas aprobadas.

g) Conocer el régimen y cuadros tarifarios así como las tarifas y sus sucesivas modificaciones con suficiente antelación a su entrada en vigencia.

h) Recibir las facturas en el domicilio declarado con la debida antelación a su vencimiento y sin costo adicional. A tal efecto la Concesionaria deberá remitirlas con antelación suficiente y por medio idóneo. En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. A tal efecto, toda factura indicará claramente la fecha del vencimiento subsiguiente.

i) Reclamar ante la Concesionaria, cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el Régimen Tarifario publicado.

j) Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión de la Concesionaria o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

k) Organizar sus respectivas Asociaciones para la defensa de sus derechos de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 61º. — OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

a) Usar cuidadosa y razonablemente el agua recibida, evitando el consumo excesivo y las pérdidas de instalaciones y artefactos internos.

b) Ejecutar o acondicionar las instalaciones internas respetando las normas técnicas y materiales vigentes en la materia.

c) Mantener las instalaciones internas en buen estado de conservación y limpieza a fin de evitar pérdidas, contaminación y retorno a la red de distribución de posibles aguas contaminadas.

d) Informar a la Concesionaria sobre cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento de caudales o cambios en el tipo de uso de agua.

e) No podrán ceder agua a terceros, bajo ningún concepto, gratuita o remuneradamente, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, salvo las prolongaciones internas debidamente autorizadas.

f) Mantener intactos los precintos que garanticen la no manipulación del medidor y condiciones idóneas para la toma de lectura del mismo denunciando a la Concesionaria cualquier acción o intervención que realicen sobre los medidores personas ajenas a la Empresa.

g) Poner en conocimiento de la Concesionaria cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio se pudiera producir en la red o instalaciones del servicio público.

h) Abonar los cargos que se le formulen en reciprocidad a las prestaciones que reciba, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del mismo.

ARTICULO 62º. — OFICINAS DE RECLAMOS

A todos los efectos indicados en los artículos anteriores la Concesionaria, en cada una de las jurisdicciones en que tenga habilitadas oficinas comerciales, deberá contar con oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los Usuarios. Será considerada falta en el servicio la deficiente atención al público por parte de la Concesionaria, conforme los parámetros que se establezcan en el Contrato de Concesión.

El Ente Regulador deberá contar también con una oficina de reclamos en su sede, para atender a los usuarios.

ARTICULO 63º. — OBLIGATORIEDAD A CARGO DE LOS ENTES PUBLICOS

La Nación, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades del Area Regulada, los entes públicos descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán sujetos a lo dispuesto en este Capítulo y abonarán las tarifas correspondientes a los servicios que reciban, aplicándose las normas previstas en el presente Marco Regulatorio en caso de mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 64º. — EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Las estructuras y sistemas tarifarios contemplarán:

a) Subsidios cruzados específicos al consumo, que implica el subsidio directo a los usuarios de menores recursos (tarifa social, etc.) y se otorga directamente a quienes por razones económicas no pueden pagar los servicios, según lo establezcan las normas específicamente dictadas al efecto.

b) Subsidios no específicos. Implica recargar a algún sector de usuarios con mayor capacidad económica para cobrar menos a quienes no lo pueden hacer o ejecutar obras destinadas a otro sector que por su capacidad económica no las puede afrontar.

Sin perjuicio de aquellos servicios que según el presente Marco Regulatorio la Concesionaria deba prestar gratuitamente, en caso que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del Tesoro Nacional y deberán contemplarse en el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 65º. — OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago:

a) El propietario del inmueble o consorcio de propietarios según la Ley Nº 13.512, según corresponda.

b) El poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia, y limitado únicamente a los servicios de suministro de agua y desagües cloacales o industriales recibidos por la red.

c) Será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 39, 40, 41, 42, 72 y 74 de la Ley Nº 13.577 y sus modificatorias.

Estarán igualmente obligados al pago de la conexión domiciliaria con arreglo a lo establecido en el Régimen Tarifario.

Cuando el inmueble estuviere deshabitado, la desconexión o no conexión podrá ser ejercida por la Concesionaria o solicitada por el Usuario.

CAPITULO VIII: PLANES DE MEJORAS, OPERACION, EXPANSION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS (PMOEM)

ARTICULO 66º. — OBJETO

El objeto de los PMOEM es asegurar el mantenimiento, la mejora del estado, rendimiento, funcionamiento en toda el Area Regulada de los sistemas necesarios para la prestación del servicio otorgado en Concesión, posibilitando su administración y operación eficiente y sirviendo al cumplimiento de las normas del servicio y otras obligaciones previstas en el Marco Regulatorio, Contrato de Concesión y Planes de Acción.

El contenido del Plan previsto en este Marco Regulatorio debe estar discriminado por sector de servicio, entendiéndose por tales los siguientes:

• Recursos de agua.

• Tratamiento de agua.

• Conducción y transporte de agua potable.

• Distribución de agua potable.

• Desagües cloacales: colectoras.

• Cloacas máximas e impulsiones cloacales.

• Tratamiento de efluentes cloacales, disposición final de afluentes.

• Residuos industriales y patogénicos.

En los planes, también se deben describir los aspectos comerciales y de administración, de dirección, operación, administración del personal y atención al Usuario.

Asimismo, deben indicarse claramente, y por separado, costos operativos, administrativos y comerciales, de mantenimiento, renovación, rehabilitación y de otras inversiones en redes y plantas.

Los planes se elaborarán en función de:

1) Las acciones, obras, inversiones y actividades vinculadas al PMOEM y el plan de infraestructura que se determine con intervención de la Agencia de Planificación.

2) Toda presentación que realice la Concesionaria respecto a los Planes y sus partes se considerará aprobada si dentro de un plazo de noventa (90) días corridos la Autoridad de Aplicación no manifestara oposición. Si esta fuera parcial los aspectos no alcanzados por la oposición se entenderán aceptados. En todo caso debe darse intervención a la Agencia de Planificación.

3) El PMOEM será revisado y evaluado su cumplimiento cada cinco (5) años.

Art. 67º. – ANALISIS DE LOS PLANES

Los Planes de Expansión serán preparados con participación de la Agencia de Planificación, que tendrá a su cargo la fijación del plan de obras de expansión para cubrir las necesidades de la demanda Insatisfecha en materia de agua potable y saneamiento.

Asimismo participará del análisis del Plan de Mejoras y Mantenimiento que prepare la Concesionaria.

ARTICULO 68º. — APROBACION DE PLANES

La Concesionaria elaborará proyectos de planes detallados que deberán contener en detalle las obras y acciones a realizar, los montos de inversión previstos, objetivos y metas a alcanzar en las condiciones fijadas en el presente Marco Regulatorio, que serán aprobados por la Autoridad de Aplicación con intervención de la Agencia de Planificación.

ARTICULO 69º. — MODIFICACION DE LOS PLANES

Los planes aprobados obligarán a la Concesionaria, razón por la cual ante cualquier incumplimiento deberá adoptar las medidas necesarias para reconducirlos, informando tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación y Ente Regulador.

A pedido de la Concesionaria, de la Autoridad de Aplicación, de la Comisión Asesora o de la Sindicatura de Usuarios, y existiendo causas extraordinarias y debidamente justificadas, los planes aprobados podrán ser modificados mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación de manera tal que no altere el equilibrio de la Concesión.

CAPITULO IX: REGIMEN ECONOMICO Y TARIFARIO

ARTICULO 70º. — REGIMEN ECONOMICO

El Régimen Económico de la Concesión se basará en la determinación de costos operativos, de inversión, mantenimiento, administración y comerciales.

Cuando la Concesionaria proponga sus planes deberá contemplar y detallar las políticas para alcanzar eficiencias en los diversos costos relacionados con la actividad de la Empresa.

Art. 71º. — REVISIONES ECONOMICAS

Cada vez que la Concesionaria considere que se han producido o están por acontecer hechos, circunstancias o acciones que incidan en los planes, programas de obras o acciones a desarrollar, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación para analizar los efectos y las propuestas para minimizarlos o superarlos.

Aún cuando no se susciten estas circunstancias imprevistas, extraordinarias o de fuerza mayor o caso fortuito, cuya consideración analizará la misma Autoridad de Aplicación, se efectuará una revisión anual —como mínimo— para determinar el normal desarrollo de los planes y eventuales ajustes.

ARTICULO 72º. — EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION

Se entenderá que la Concesión está en Equilibrio Económico Financiero si las tarifas por los servicios prestados permiten recuperar todos los costos asociados a la misma, incluyendo los operativos, los de inversión y los de carácter impositivos y financieros sí los hubiere, contemplados en los planes aprobados y realizados de manera eficiente.

En tal sentido se deberá analizar el proceso de inversión de manera escalonada y en períodos no menores a cinco (5) años.

ARTICULO 73º. — REGIMEN TARIFARIO

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las normas complementarias y de aplicación del Régimen Tarifario previa intervención de la Secretaría de Obras Públicas y de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 74º. — PRINCIPIOS GENERALES

El Régimen Tarifario de la Concesión debe posibilitar sus objetivos primordiales.

En tal sentido debe propender a cumplir con la universalidad del servicio, vale decir que todos los habitantes del Area Regulada accedan a los servicios de agua potable y desagües cloacales.

El Régimen Tarifario de la Concesión se ajustará a los siguientes principios generales:

a) Será uniforme para la misma modalidad de prestación según el área servida, conforme se establezca en el Régimen Tarifario.

b) Propenderá un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su efectiva y normal prestación.

c) Posibilitará un equilibrio constante entre la oferta y la demanda de servicios. La Concesionaria no podrá restringir voluntariamente la oferta de servicios.

d) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación u operación de los servicios.

e) Permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de Usuarios equilibren el costo económico de la operación, así como los de otros grupos de usuarios del sistema.

f) La estructura tarifaria deberá propender a la concreción del objetivo de la universalización del servicio.

ARTICULO 75º. — ESTRUCTURAS TARIFARIAS

El sistema tarifario básico estará compuesto por un régimen de cuota fija y un régimen medido.

El Régimen medido se aplicará a:

a) Usuarios no residenciales que puedan ser medidos.

b) Edificios de Propiedad Horizontal establecidos según Ley Nº 13.512.

c) Venta de agua en bloque.

d) A opción de la Concesionaria.

e) A opción del Usuario.

Las opciones definidas en los incisos d) y e) podrán ser ejercidas por única vez y en cualquier momento dentro del período de la Concesión. La medición en los incisos a) y b) se ejercerá según lo determinado en los planes aprobados, por lo que hasta la efectiva medición se continuará facturando bajo régimen de cuota fija. Cuando razones de fuerza mayor no permitan o impidan la instalación o continuidad de la medición, la Concesionaria aplicará el sistema de cuota fija, sin que ello genere ningún derecho para el usuario o la Concesionaria.

ARTICULO 76º. — TARIFA SOCIAL

El Régimen Tarifario debe contemplar la implementación de una tarifa social que permita contar con los servicios de agua potable y saneamiento a sectores económicos de bajos recursos, a cuyo efecto deberá contemplar un mecanismo que posibilite identificar los casos prioritarios. La tarifa social subsistirá en cabeza de un mismo Usuario durante 12 meses continuos. Su renovación estará sujeta a las reglas que establezca la Autoridad de Aplicación y en todo caso será considerada subsidio directo.

ARTICULO 77º. — REBAJAS Y SUBSIDIOS DISPUESTOS POR EL PEN

La Concesionaria debe respetar y asumir a su cargo las rebajas dispuestas que sean consecuencia del Artículo 71 incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la ex - OSN, de conformidad con la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación, así como el servicio a los cuarteles de bomberos, en el marco del Decreto Nº 607/90.

Fuera de estas excepciones ninguna otra exención será aplicada salvo que sea expresamente prevista en el Régimen Tarifario a dictarse.

ARTICULO 78º. — FACTURACION Y COBRO

La Concesionaria tiene el derecho de facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifados y precios vigentes en cada momento.

Es norma general de la Concesión en materia tarifaria que la Concesionaria tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o Indirectamente con los servicios prestados, al cobro de las tasas de conexión y desconexión, al cobro por la provisión de agua potable y servicios de desagüe cloacal en bloque.

La Concesionaria será la encargada y responsable del cobro de los servicios. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios que preste tendrán fuerza ejecutiva, de acuerdo con lo que prevé el Artículo 44 de la Ley Nº 13.577 y sus modificatorias, y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los Artículos 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Concesionaria, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, facturará y tendrá derecho al cobro de trabajos vinculados al servicio que surjan de incumplimientos de los Usuarios a las normas vigentes y que signifiquen un incremento en el costo de explotación del servicio.

Dicho monto deberá tener en cuenta los costos incurridos por la Concesionaria y afectará a los Usuarios a los que corresponda imputar los incumplimientos que se deben detallar en la liquidación que se realice. El Ente Regulador podrá solicitar información a la Concesionaria para controlar la correcta determinación de los costos mencionados.

Los ingresos de la Concesionaria correspondientes a todo otro trabajo vinculado al servicio deberán provenir de las determinaciones establecidas en el Régimen Tarifario aplicable

La Concesionaria podrá proponer a la Autoridad de Aplicación y ésta podrá aprobar, planes de facturación por períodos distintos a los establecidos siempre y cuando los montos que se facturen no alteren la proporción entre cada nuevo período.

Las tarifas por suministro de agua potable y desagües cloacales se mostrarán separadamente, y cuando se facture servicio medido, el consumo se indicará separadamente de cualquier elemento de cuota fija de la factura. También se aclarará si el indicado es una cantidad medida o estimada.

Asimismo se discriminarán los rubros impositivos y los aportes que se hacen para el funcionamiento de la Agencia de Planificación y del Ente Regulador.

La Concesionaria deberá comunicar a los Usuarios, en los plazos y formas que el Contrato de Concesión establezca, todos los elementos que les permitan calcular los valores tarifarios y precios que les sean facturados, la categoría a la que pertenecieren y el cobro al que estuvieren sometidos.

Ello implica que deberá explicitar los coeficientes “E” y “Z”, metros cuadrados cubiertos y de terreno, tarifas aplicables, categoría y todo otro elemento actual o futuro que sirva para tal fin.

La Concesionaria podrá proponer alternativas para los códigos zonales (“Z”) y de edificación (“E”) que contemplen las situaciones reales producidas en cada área, para el primer caso y la uniformidad en diferentes zonas y/o áreas a incorporar al servicio, que eviten la realización de tareas de catastro e inspección que “a priori” no modifican específicamente el nivel arribado.

En las correspondientes facturas deberán indicarse también, como mínimo, los siguientes datos:

■ Fecha de emisión.

■ Fecha de vencimiento.

■ Fecha de próximo vencimiento.

■ Lugar y forma de pago.

■ Fecha de control de medición si correspondiere.

■ Intereses por mora y montos resultantes.

■ Importe de descuentos realizados y causa.

■ Importes para el Ente Regulador y la Agencia de Planificación.

* Impuestos si correspondiere.

* Cualquier otro dato de interés para conocimiento o información del Usuario.

Los formatos de las facturas atenderán a las simplificaciones y homogenización de los conceptos de manera que los mismos contengan los principales elementos tarifarios: cargos, consumos y todo detalle o información necesaria para una lectura simple por parte del Usuario.

ARTICULO 79º. — MORA. REGIMEN DE RECARGOS E INTERESES

El régimen de recargos e intereses, con carácter resarcitorio y punitorio por mora, así como a efectos de recuperar los costos incurridos por la Concesionaria en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados por atraso o falta de pago de los servicios, será el siguiente:

a) Usuarios Residenciales y Baldíos: Por el período comprendido entre el vencimiento original y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original facturado equivalente a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil de cada mes, calculada en forma mensual, acumulativa y vencida. Vencido este plazo el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo punitorio del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado, que se adicionará al recargo resarcitorio del punto anterior.

b) Usuarios No residenciales: Por el período comprendido entre el vencimiento original y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original facturado equivalente a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil de cada mes incrementada en un cincuenta por ciento (50%), calculada en forma mensual, acumulativa y vencida. Adicionalmente, y transcurridos los primeros quince días del vencimiento y hasta el primer mes de mora, un recargo punitorio del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado. Después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago este recargo se incrementará al diez por ciento (10%).

En el caso de que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, se establece un recargo del diez por ciento (10%) calculado sobre el monto original más los recargos punitorios y resarcitorios que correspondiera aplicar.

En el caso de que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza judicial, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo del quince por ciento (15%) calculado sobre el monto original más los recargos punitorios y resarcitorios que correspondieran aplicar, no acumulativo ni adicionable al recargo del párrafo anterior.

Ni la Concesionaria ni sus apoderados podrán exigir al Usuario en mora el pago de otros montos adicionales en concepto de honorarios o compensación de la tasa de justicia aplicada los que se considerarán incluidos en los recargos aplicados.

Este régimen podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación, respetando lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 80º. — FACULTADES SOBRE LA DEUDA

La Concesionaria podrá disponer la condonación, quita, espera u otorgar planes de pago de la deuda que los Usuarios mantengan con ella, siempre que juzgue que dichos medios son la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles. En estos casos, la Concesionaria deberá dar aplicación general para situaciones análogas, conforme a un esquema a ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 81º. — RESTRICCION Y CORTE DEL SERVICIO

La Concesionaria está facultada para proceder a la restricción o corte de los servicios por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que se establezcan en el Régimen Tarifario.

Se entiende por restricción del servicio la entrega de un caudal limitado de agua por conexión, según lo establezca la Autoridad de Aplicación. La Concesionaria arbitrará los medios y aplicará la tecnología que entienda conveniente para lograr ese caudal, con intervención del Ente Regulador.

La restricción procederá solamente en caso de mora de los Usuarios Residenciales que hayan incurrido en la falta de pago de las facturas por dos (2) períodos consecutivos de facturación. Previamente la Concesionaria deberá haber remitido una intimación de pago fehaciente con 15 días de anticipación.

El corte de los servicios procederá sólo en caso de Usuarios No Residenciales y se hará efectivo por falta de pago de las facturas de dos (2) períodos de facturación y previa intimación fehaciente con 10 días de anticipación.

Efectivizado el pago de los montos en mora, costos de notificación y el cargo de reconexión, en caso de corte, la Concesionaria deberá restablecer el servicio o brindar el servicio pleno, en un plazo que no podrá exceder de 48 horas.

La Concesionaria no podrá efectuar la restricción o corte del servicio en caso de existir un acuerdo vigente con el usuario sobre el pago del monto adeudado, o una orden expresa del Ente Regulador conforme a las reglas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

En caso que la Concesionaria hubiere efectuado la restricción o corte de los servicios a un usuario y se comprobara la improcedencia de la medida, deberá restablecer el servicio en un plazo máximo de 24 horas, debiendo resarcir al usuario con una suma equivalente al 3% del monto total facturado en el último período, por cada día de atraso desde que se hubiera notificado a la Concesionaria la improcedencia, sin perjuicio de las demás consecuencias que por tal motivo se establezcan en las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación, en las que también se establecerán los valores que debe pagar el moroso por los gastos originados.

En todo momento se deberá considerar la protección de la Salud Pública, entendiéndose como tal que la Concesionaria no ejercerá directamente esta facultad respecto de hospitales, sanatorios y cárceles, sean estos públicos o privados. En el caso que alguna de estas instituciones estuviere en mora y la Concesionaria hubiere agotado las instancias para recuperar el crédito, podrá comunicar dicha situación a la Autoridad de Aplicación y al Ente Regulador, así como instrumentar las medidas pertinentes para lograr el cobro de lo adeudado.

ARTICULO 82º. — RECAUDACION PARA EL ENTE REGULADOR Y LA AGENCIA DE PLANIFICACION

La Concesionaria facturará y cobrará el concepto del porcentual de la facturación destinado a solventar el Ente Regulador y la Agencia de Planificación y dispondrá la transferencia de los fondos a cada una de esas instituciones conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Las sumas facturadas por tales conceptos, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidas directamente a cada uno de los organismos asignados, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas establecidas.

ARTICULO 83º. — PRINCIPIO GENERAL

El servicio que presta la Concesionaria está sujeto a la legislación impositiva general y ordinaria vigente en cada momento, siendo responsabilidad absoluta y exclusiva de la Concesionaria el pago de todo tipo de impuesto, tasas o contribuciones que la afectan o al servicio objeto de la Concesión, a excepción de lo previsto en el Artículo 22-II-inciso m) del presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 84º. — INCLUSION EN LA TARIFA

Con excepción del impuesto al valor agregado (IVA) o el o los impuestos que lo reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pueden afectar a la Concesionaria son considerados como costos a los efectos del cálculo económico.

Cualquier modificación en más o en menos, la creación de nuevos tributos y la eliminación de tributos existentes, que aconteciere a partir de la fecha de vigencia del presente, podrá dar lugar a la solicitud de corrección de los valores tarifarios y de los precios de manera tal que reflejen adecuadamente tales modificaciones en los costos de operación, salvo que el Estado Nacional compense el valor o exima de su pago a la Concesionaria.

Cualquier modificación de las tasas municipales y/o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos cargos por permisos de obras o funcionamiento de las instalaciones u otro tributo, afecten la ecuación económica y el régimen tarifario asociado a la misma, vigentes al 21 de marzo de 2006, o cualquier nueva tasa que se crease a partir de dicha fecha y que afecte el nivel tarifario de la Concesionaria se trasladarán a la tarifa de los usuarios de la jurisdicción involucrada, y su aplicación será diferenciada en cada factura o resumen de cuenta.

ARTICULO 85º. — RECHAZOS DE SOLICITUDES

La Autoridad de Aplicación rechazará las solicitudes de incrementos en los valores tarifarios y precios, total o parcialmente apoyadas en los siguientes motivos:

a) Diferencia entre el comportamiento real de la demanda de servicios y las proyecciones realizadas por la Concesionaria en los Planes de Inversión aprobados.

b) Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por la Concesionaria en las que no hubieren mediado hechos que condicionaran las mismas.

c) Circunstancias atribuibles a ineficiencias de la Concesionaria en la prestación del servicio.

ARTICULO 86º. — REGLAMENTO DEL USUARIO

La Concesionaria propondrá dentro de los seis (6) meses de aprobación del presente Marco Regulatorio el Reglamento de Usuario, que deberá contener los procedimientos prácticos para que los Usuarios puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en relación al servicio que presta la Concesionaria, en base a los lineamientos básicos contenidos en el Anexo D del presente Marco Regulatorio. Deberán contemplarse las opiniones del Ente Regulador y de la Sindicatura de Usuarios.

CAPITULO X: CREACION DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTICULO 87º. — CREACION

Crease el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en el Servicio Público de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales, el que se constituirá en el ámbito de la Concesionaria AGUA y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y será un patrimonio de afectación específico, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de infraestructura que atiendan a la expansión y mejoramiento del servicio tanto de agua potable como de desagües cloacales y que posibiliten la prestación del servicio de acuerdo a los criterios de seguridad, salubridad, continuidad, regularidad, eficiencia, calidad y generalidad fijados en el presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 88º. — RECURSOS

El Fondo Fiduciario estará integrado por los siguientes recursos:

1) Cargos que se establezcan a pagar por los usuarios del servicio regulado.

2) Los recursos que se obtengan de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales.

3) A través de sistemas de aportes específicos por parte de beneficiarios directos.

ARTICULO 89º. — FUNCIONAMIENTO

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado en el artículo precedente, el cual en ningún caso estará constituido por fondos y/o bienes del ESTADO NACIONAL.

El Fondo Fiduciario podrá ser único o estar dividido en tantos Fondos como se lo considere pertinente. Los compromisos de repago asumidos por los Usuarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio de un Fondo Fiduciario, subsistirán hasta dar por finalizada su obligación.

En el acto de constitución del Fondo Fiduciario o de los Fondos, ese Ministerio podrá suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con entidades públicas y/o privadas, teniendo en cuenta para ello el objeto de creación del Fondo, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 90º. — INVERSIONES

Las inversiones que, acorde a las disposiciones del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, califiquen para ser realizadas al amparo del presente régimen, deberán ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que determine ese Ministerio.

ARTICULO 91º. — PATRIMONIO DE AFECTACION ESPECIAL

Los recursos que integren el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en materia de provisión de agua potable y desagües cloacales constituirán un patrimonio de afectación especial y tendrán como destino único y exclusivo el objeto indicado precedentemente. Los cargos creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal, a excepción del IVA.

ARTICULO 92º. — CARGOS ESPECIFICOS

Créanse cargos específicos para el desarrollo de las obras de expansión y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento en el ámbito de la concesionaria.

La provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con los cargos específicos antes referidos, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras aludidas.

Los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el pago en forma íntegra de los títulos emitidos por los fideicomisos constituidos o que se constituyan para atender las inversiones relativas a las obras de infraestructura, las que a efectos impositivos, serán amortizables en el lapso

establecido para el repago de las referidas inversiones, careciendo de valor económico en el caso de que las mismas deban ser restituidas al Estado Nacional.

Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a determinar la asignación de los cargos específicos creados por la presente ley entre los distintos fondos fiduciarios constituidos o a constituirse, para llevar a cabo las obras de infraestructura referidas.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, sobre la conformación y ampliación de los cargos específicos creados por la presente ley, en cuya comunicación expresará:

a) El monto total de la inversión y plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión;

b) El monto y modalidad del cargo tarifario a aplicar, así como el mecanismo de ajuste y actualización del mismo, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y las erogaciones asociadas a las mismas que se devenguen con motivo de la ejecución de las obras de infraestructura mencionadas;

c) La determinación del fondo fiduciario al cual se incorporará el producido del mismo.

Los cargos específicos serán aplicables una vez definido el proyecto o iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o en su caso, desde el momento en que el o los beneficiarios de aquellas puedan disponer del uso y goce de las mismas.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá exceptuar a las categorías de pequeños Usuarios que determine, del pago de los cargos específicos para el desarrollo de las obras de infraestructura mencionadas.

ARTICULO 93º. — VIGENCIA

La vigencia del régimen creado en el presente Capítulo estará sujeta al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos precedentes.

CAPITULO XI: INFORMACION A CARGO DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 94º. — PROVISION DE INFORMACION GENERAL

Registro de Información

La Concesionaria debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos.

La Concesionaria debe incluir obligatoriamente registros de bienes de superficie y subterráneos, con un grado de detalle tal que posibilite un completo entendimiento de la existencia, ubicación y estado de dichos bienes.

Tales registros deberán contemplar láminas, modelos de computación, bases de datos, hojas de cálculo y similares, así como también historiales de construcción, reparaciones y mantenimiento y todo otro elemento que permita tener conocimiento de las instalaciones del servicio para que la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación y Ente Regulador puedan realizar un correcto control de la prestación del servicio.

La Concesionaria debe asimismo mantener registros contables y extracontables adecuados y completos, plausibles de auditoría técnica y contable que contengan la información técnica, operativa, comercial, financiera administrativa, patrimonial y de personal que representen el estado actual y propuesto de las actividades de la Concesionaria.

Estos registros deben estar a disposición de los auditores contables y técnicos de la Concesión que requiera el presente Marco Regulatorio durante el horario normal de trabajo, para su estudio y verificación, así como de las autoridades de la Concesión.

El sistema de contabilidad debe proveer datos que permitan apreciar la competitividad, la transparencia y la eficiencia económica en la adquisición de insumos y contratación de servicios, control de gastos y generación de productos.

Además dé las especificidades que se establezcan para la contabilidad regulatoria, la información sobre ingresos, costos, gastos, activos y pasivos a suministrar por la Concesionaria, deberá ser confeccionada aplicando los principios contables exigidos para las empresas del Estado.

En caso de continuarse con la explotación de actividades complementarias, en las mismas o distintas condiciones a las actuales, debe llevarse respecto de las mismas contabilidad totalmente independiente por cada unidad de producción y separada de la contabilidad del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.

Toda la información contable, económica, financiera, comercial y contractual de la Concesionaria será de libre acceso para la Autoridad de Aplicación, la Agencia de Planificación y el Ente Regulador.

La Concesionaria deberá asegurar que todos esos datos se encuentren debidamente informatizados y a disposición telemática y permanente (conexión on line) del Ente Regulador y de la Agencia de Planificación, para lo cual la Autoridad de Aplicación establecerá los recaudos técnicos que deberá cumplir tal sistema de comunicación, de manera que asegure el acceso integral y fidedigno a toda la información necesaria.

La Autoridad de Aplicación, previa opinión de la Agencia de Planificación, el Ente Regulador y la Concesionaria, dictará normas para sistematizar, informatizar y transmitir la información que debe proveer la Concesionaria en función de lo establecido en este Marco Regulatorio.

ARTICULO 95º. — VERIFICACION

Los registros deberán ser puestos a disposición de las autoridades que regulan o controlan la Concesión con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 96º. — ACTUALIZACION

Los registros deben ser actualizados por la Concesionaria en lapsos determinados, de forma tal que puedan ser consolidados periódicamente con el objeto de emitir informes y permitir la realización de auditorías por parte de las autoridades de control y regulatorias previstas en este Marco Regulatorio.

ARTICULO 97º. — PLAN Y MANUAL DE CUENTAS Y CONTABILIDAD REGULATORIAS

Diseño General

La Autoridad de Aplicación requerirá la opinión y participación de la Concesionaria y del Ente Regulador para la elaboración de un sistema de contabilidad regulatoria que posibilite el seguimiento del desarrollo económico-financiero de la Concesión, de conformidad con los siguientes criterios:

Objetivos

Los objetivos para el plan y manual de cuentas regulatorias que deberá aplicar la Concesionaria son:

a) Que el plan de cuentas regulatorias sea la base regular, uniforme, consistente y objetiva de información sobre la Concesionaria.

b) Que los estudios, planes de mejoras, registros e informes que lleve y emita la Concesionaria se elaboren utilizando al plan de cuentas regulatorias como un instrumento conciliador e integrador.

c) Que el plan de cuentas regulatorias provea información para el cálculo tarifario, revisión de tarifas, análisis de planes de inversión, revisión metas contractuales y otras decisiones económicas de regulación.

d) Que el plan de cuentas regulatorias provea información para el cálculo de indicadores de gestión a fin de aplicar mecanismos de análisis comparativo o “benchmarking” cuando ello fuera posible.

e) Que permita contabilizar de forma desagregada las actividades no reguladas.

Plan y Manual de Cuentas Regulatorias.

La Concesionaria deberá aplicar el plan de cuentas regulatorias y el manual que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación respetando los siguientes lineamientos:

a) Criterios de costeo por actividades (desagregando datos por producción o potabilización de agua, transporte, distribución, recolección, tratamiento, comercialización, administración y financiación).

b) Identificación y desagregación de actividades no reguladas.

c) Criterios de imputación de activos y de pasivos.

d) Criterios de amortización de los activos.

e) Criterios de imputación de gastos de mantenimiento de los activos.

f) Mecanismos para la desagregación de gastos indirectos.

Los informes que emita la Concesionaria a los fines de dar cumplimiento al presente deberán surgir del plan de cuentas regulatorias de manera tal de garantizar la integralidad del sistema de información de la empresa en sus contenidos comerciales, operativos, técnicos, contables, y patrimoniales.

Implementación

El Ente Regulador reglamentará la forma y plazo de implementación y puesta en marcha por la Concesionaria del plan y el manual de cuentas regulatorias.

ARTICULO 98º. — ESTUDIO DEL SERVICIO

Dentro de los seis (6) meses de firmado el contrato de Concesión la Concesionaria deberá realizar y presentar a la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación y Ente Regulador un estudio de la situación de los servicios, en la forma más completa y detallada posible.

Este Estudio deberá incluir, entre otros, el análisis de los sistemas de distribución de agua potable y de desagües cloacales, el análisis detallado de balance de agua y todo otro aspecto que permita el más amplio conocimiento de los sistemas posible.

El Estudio de Servicio deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años, en oportunidad de cada plan quinquenal.

ARTICULO 99º. — INFORMES DE LA CONCESIONARIA

La Concesionaria debe llevar registro del servicio prestado, y tomar muestras suficientes que permitan establecer si los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales se están operando y manteniendo correctamente, de acuerdo a las disposiciones de este Marco Regulatorio, (Anexo C), del Contrato de Concesión y los planes aprobados.

Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que la Autoridad de Aplicación, Agencia de Planificación y Ente Regulador decidan practicar y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer regularmente la información necesaria y suficiente para verificar y comprobar que la gestión es llevada a cabo de manera prudente y de acuerdo a los planes aprobados. Esta información debe contener las contrataciones que perfeccione la Concesionaria.

Los informes sobre los niveles de servicio y de gestión anual serán certificados por los Auditores Técnicos y Contables de la Concesión.

ARTICULO 100º. - INFORMES A PRESENTAR POR LA CONCESIONARIA

Informe sobre Niveles de servicio

La Concesionaria elevará anualmente, comenzando con el primer año y juntamente con el Informe Anual, un informe sobre Niveles de Servicio, que reseñe hasta donde no fueron alcanzados en cada una de las áreas, actividades y servicios. Este Informe debe incluir, sin que ello sea limitativo, lo siguiente:

a) Toda información que en opinión de la Concesionaria sea necesaria para la correcta comprensión del informe y de la calidad de los servicios, comparada con las metas relevantes establecidas en los planes aprobados.

b) Una declaración de los métodos usados por la Concesionaria para mantener la calidad de los servicios y los pasos seguidos para monitorear y determinar la calidad de los mismos.

c) El tratamiento dado a las emergencias y eventuales daños producidos por las actividades desarrolladas.

d) Cualquier motivo que haya imposibilitado a la Concesionaria a determinar, ya sea completamente o con un grado razonable de confiabilidad, si una Meta de Servicio ha sido alcanzada y las acciones para corregir la situación.

Informe Anual

La Concesionaria presentará al Ente Regulador un Informe Anual conteniendo toda la información extracontable y contable en materia de inversiones, costos y gastos, operaciones, comercialización, administración, financiamiento y demás aspectos que hagan a la gestión empresaria a su cargo, durante el año próximo pasado, incluyendo los estados de situación patrimonial y financiera de la sociedad a cargo de la operación.

Adicionalmente, este informe contendrá información respecto de las actividades a realizar durante los 2 años subsiguientes según se determine en el respectivo contrato para la prestación del servicio y como mínimo: metas u objetivos de servicio a cumplir, presupuesto de ingresos, costos y gastos, presupuesto de inversiones y obras, fuentes de financiamiento, estados de resultados y flujo de caja proyectados.

La Concesionaria podrá incluir toda otra información que en su opinión sea necesaria para la correcta comprensión del informe.

La información contenida en los Informes Anuales será presentada en los formatos acordados entre la Agencia de Planificación, la Concesionaria y el Ente Regulador y ordenada por indicadores o actividades, de modo de facilitar su comparación con las previsiones contractuales y planes aprobados.

Estos informes serán presentados, con la correspondiente certificación de los auditores técnicos y contables, que certificarán que la información ha sido recopilada y elaborada según procedimientos auditados.

Informes Periódicos

La Concesionaria presentará una serie de informes interanuales periódicos, según se establezca en el Contrato de Concesión. Estos serán:

a) Informe Técnico Mensual de Niveles de Servicio: que debe contener los principales indicadores de producción, ejecución de obras y niveles de servicio logrados, según los formatos e indicadores acordados con el Ente Regulador.

b) Informe semestral que detalle el movimiento económico de ingresos y egresos.

Informes adicionales

En caso de que a su juicio el servicio prestado por la Concesionaria no cumpla en forma sustancial con las condiciones o calidades previstas la Autoridad de Aplicación, la Agencia de Planificación o el Ente Regulador podrán requerir de la Concesionaria informes extraordinarios, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 94.

En caso que los requieran auditados deberá hacerse cargo del costo el organismo solicitante.

ARTICULO 101º.- ANALISIS COMPARATIVO (BENCHMARKING)

Para la elaboración de los estudios comparativos y análisis de los niveles de eficiencia proyectados y alcanzados por la Concesionaria, la Autoridad de Aplicación establecerá, previa consulta a la Concesionaria y al Ente Regulador, mecanismos de información y seguimiento de indicadores de gestión que faciliten la comparación entre sectores de una misma prestación o con otros servicios prestados en el país y en el exterior. El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios definirá finalmente los criterios y parámetros regulatorios a utilizar.

Los datos necesarios para la conformación de dichos indicadores deberán ser presentados periódicamente por la Concesionaria ante el Ente Regulador, conjuntamente con los informes anuales previstos en este capítulo a fin de permitir una mejor compresión y control de la gestión.

La implementación de este mecanismo comparativo deberá estar basada en pautas técnicas indubitadamente reconocidas como útiles y viables por la práctica regulatoria para este servicio.

ARTICULO 102º.- AUDITORES TECNICO Y CONTABLE

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la firma del Contrato de Concesión el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios elegirá mediante concurso público auditores técnico y contable independientes cuya función será la de auditar y certificar, con el alcance que profesionalmente les competa, que la Concesionaria está llevando los registros en forma, cantidad y calidad suficiente para el cumplimiento de sus fines así como que la información que brinda es fiel reflejo de la gestión prevista en el presente Marco Regulatorio.

Rol de los Auditores

El rol de los auditores técnico y contable es colaborar en las funciones de control de la Concesión, desarrollando las tareas que se fijen en sus respectivas contrataciones.

A tales efectos, los auditores deberán declarar en sus certificados si, en su opinión profesional, la información relevante de los informes anuales y de niveles de servicio, y planes refleja razonablemente la realidad y ha sido compilada usando los sistemas, métodos y procedimientos establecidos y que la Concesionaria declara haber usado y seguido respectivamente y si, en su opinión, éstos son razonables para el proceso de compilación de dicha información y la obtención de los resultados perseguidos.

Plazo de Contratación

La contratación de los auditores técnico y contable estará a cargo de la Concesionaria por un período de 3 (tres) años, finalizado el cual se convocará a un nuevo concurso.

Confidencialidad e Independencia

Los auditores técnico y contable asumirán la obligación de no utilizar para sí ni para terceros y de guardar la más absoluta reserva, respecto de toda la información de la Concesionaria y del Ente Regulador a que tenga acceso con motivo y en ocasión del cumplimiento de sus tareas.

ARTICULO 103º.- PUBLICACION DE LA INFORMACION

Informes sobre Niveles de Servicio y Anual

La Concesionaria debe, al tiempo de enviar a la Autoridad de Aplicación y al Ente Regulador el Informe sobre Niveles de Servicio, llevar a cabo lo siguiente:

a) Informar a los Usuarios acerca de la existencia de esta información sobre las Normas de Servicio, los Niveles de Servicio e Informe Anual.

b) Hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio, los Niveles de Servicio e Informe Anual y ponerla a disposición para su inspección y consulta a toda persona que lo solicite, en cada una de las oficinas Regionales o Dirección Comercial en los lugares que se indicarán.

c) Dichos informes permanecerán con acceso electrónico a través de la página Web de la Concesionaria durante al menos seis (6) meses.

d) El Ente Regulador, además, deberá hacer pública la información que reciba sobre el desarrollo de la Concesión según lo estipulado en el presente Capítulo, de acuerdo con los formatos que establezca con participación de la Sindicatura de Usuarios, incluyendo las sanciones que se apliquen a la Concesionaria.

CAPITULO XII: INCUMPLIMIENTOS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 104º.- NORMAS GENERALES

El presente Marco Regulatorio contempla un régimen de sanciones para la empresa y para los integrantes del Directorio u otros integrantes de la Concesionaria, cuando mediare dolo o culpa grave en la conducta que se reprocha o imputa como generadora de un acto u omisión que se califica como incumplimiento de obligaciones específicas relacionadas con los servicios de agua potable y/o saneamiento.

ARTICULO 105º.- SANCIONES

Se podrán aplicar dos (2) tipos de sanciones, que no son excluyentes:

a) A la Empresa Concesionaria por actos que afecten la prestación del servicio.

b) A los integrantes de la Empresa Concesionaria por actos que afecten a los usuarios, a terceros, a bienes de la empresa o impliquen el incumplimiento culpable de los planes y rnetas comprometidos.

ARTICULO 106º.- PROCEDIMIENTO

Producido un acto que encuadra en las normas anteriores, se iniciará una investigación que podrá ser llevada adelante por la Autoridad de Aplicación o el Ente Regulador, según se determine en cada caso, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los principios de celeridad del proceso y la garantía de defensa en juicio.

A los efectos de arribar a una conclusión fundada, podrá recurrirse a toda clase de prueba.

El acto administrativo a dictarse corresponderá a las siguientes autoridades, en función del carácter de la infracción, gravedad de la misma, circunstancias y hechos investigados y sus consecuencias a:

a) Sanciones a la Empresa de cumplimentar, rehacer o deshacer la construcción o acción que determine la Autoridad de Aplicación, incluyendo resarcimiento de los perjuicios que haya ocasionado.

b) Sanciones a los integrantes de la Empresa, que cumplan funciones directivas, gerenciales o de conducción en cuyo caso el acto administrativo será dictado por:

- El Ente Regulador si la conducta reprochada mereciera una amonestación si se comprobara la responsabilidad del o de los investigado/s.

- La Autoridad de Aplicación si la misma pudiera concluir en suspensión que, en ningún caso será superior a treinta (30) días corridos.

- El Poder Ejecutivo Nacional si la sanción del hecho investigado pudiera concluir en la remoción del o de los investigado/s.

ARTICULO 107º.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Los hechos o actos reprochables derivados de caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción cuando sus causas o consecuencias hubieran sido denunciadas por la Concesionaria al Ente Regulador o al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dentro de los cinco (5) días de acaecido o conocidos por la Concesionaria.

ARTICULO 108º.- PAUTAS DE INTERPRETACION

Las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias

a) La gravedad y reiteración de la infracción.

b) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros.

c) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es.

d) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada.

ARTICULO 109º.- RECURSOS

Los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación, Ente Regulador y Agencia de Planificación serán pasibles de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 19.549 y su reglamentación, así como la vía judicial prevista en la misma.

CAPITULO XIII: REGIMENES ESPECIFICOS: PERSONAL, SEGUROS, BIENES Y CONTRATACIONES

ARTICULO 110º.- NORMAS DEL REGIMEN LABORAL

La Concesionaria regirá las relaciones con su personal de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (TO 1976) y sus modificatorias, así como los Convenios Colectivos de Trabajo que hubieran sido celebrados con las Asociaciones Gremiales representativas de su personal o los que celebre en el futuro.

A todo efecto, la Concesionaria no estará alcanzada por las restricciones impuestas por el Decreto Nº 491/02, o similares que se puedan dictar:

La Concesionaria deberá cumplir con todas las normas laborales, previsionales y de seguridad e higiene aplicables en el orden nacional.

ARTICULO 111º.- ACCIONARIADO

Las cuestiones relacionadas con la participación accionaria de los empleados se regirán por las normas específicas y los acuerdos de sindicación que se suscriban a los efectos de la representación de las acciones clase “B” de la Sociedad.

ARTICULO 112º. SEGUROS

Durante el transcurso de la concesión la Concesionaria deberá emitir o contratar los seguros necesarios para garantizar la operación de los servicios.

Las pólizas que se emitan de acuerdo con lo establecido en este Capítulo deben determinar de manera taxativa la obligación del asegurador de notificar a la Autoridad de Aplicación cualquier omisión de pago en que incurriese la Concesionaria, con una anticipación mínima de quince (15) días respecto a la fecha en que dicha omisión pudiera determinar la caducidad o pérdida de la vigencia de la póliza, en forma total o parcial.

Correlativamente, la póliza debe determinar asimismo, de una manera taxativa, que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la misma, en forma parcial o total, si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descripta, hasta tanto transcurra el plazo fijado a partir de la fecha de la notificación a la Autoridad de Aplicación.

Si la Concesionaria no mantuviere vigentes las pólizas, la Autoridad de Aplicación podrá mantener su vigencia o contratar nuevas pólizas, pagando, a costa de la Concesionaria, las primas que fueren necesarias a tal efecto. El monto pagado de las primas deberá ser reintegrado por la Concesionaria a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de cinco (5) días desde su requerimiento.

Sin perjuicio de los seguros obligatorios establecidos en las normas legales, la Concesionaria debe mantener los siguientes seguros:

Seguro de Responsabilidad Civil

La Concesionaria debe mantener vigente durante todo el período de la Concesión un seguro de responsabilidad civil contra cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a propiedades o personas a causa de cualquier acción relacionada al servicio objeto de la Concesión, en forma tal de mantener a cubierto a la Concesionaria, sus empleados, agentes, contratistas y/o subcontratistas y usuarios. Parte de este seguro podrá ser tomado, cuando correspondiere, por contratistas y subcontratistas de la Concesionaria.

El seguro debe contener una cláusula de responsabilidad civil cruzada por la cual la indemnización será aplicable a cada una de las partes incluidas bajo la denominación del asegurado, tal como si se hubiera emitido una póliza separada para cada una de ellas, siempre y cuando la responsabilidad del asegurado no exceda el límite de responsabilidad establecido en la póliza.

Seguro de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional

La Concesionaria debe mantenerse asegurada según lo dispuesto por la Ley Nº 24.557 de Riesgo del Trabajo.

Seguro de Bienes - Seguros contra Terceros

Los bienes afectados al servicio entregados a la Concesionaria y aquéllos que los sustituyan, amplíen o mejoren, los incorporados por la Concesionaria al servicio y los afectados a actividades complementarias, deben ser cubiertos contra daños parciales y totales, robo, hurto y/o incendio según la naturaleza de cada bien en la forma más conveniente y apropiada.

Seguro de Vida

La Concesionaria debe mantener o hacer contratar si correspondiere, para su personal y el de sus contratistas y subcontratistas un seguro de vida de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes.

La Concesionaria informará de los seguros contratados a la Autoridad de Aplicación y al Ente Regulador.

ARTICULO 113º.- DEFINICION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS

Los bienes de que trata el presente y que deben contemplarse en el Contrato de Concesión son aquellos que la Concesionaria recibió al momento de la toma de posesión quedando alcanzados igualmente los bienes que la Concesionaria adquiera o construya, o le sean transferidos con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y del presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 114º.- ADMINISTRACION

La Concesionaria tendrá a su cargo la administración y adecuado mantenimiento de los bienes afectados al servicio que reciba o sean adquiridos por éste para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 115º.- MANTENIMIENTO

Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que la Concesionaria elabore y someta a aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 116º.- RESPONSABILIDAD

La Concesionaria será responsable, ante el Estado Nacional y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en el Contrato de Concesión y los planes aprobados.

ARTICULO 117º.- RESTITUCION

Será sin cargo, a la extinción de la Concesión, la devolución al Estado Nacional de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren entregados con la Concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia. Dicha extinción contractual podrá ser dispuesta mediante rescisión por el Estado Nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bienes que hubieran sido enajenados y/o sustituidos por otros durante la vigencia de la Concesión.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación considerando al servicio como un sistema integral que deberá ser restituido en correcto estado de funcionamiento.

ARTICULO 118º.- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Los contratos de bienes, servicios o locaciones de obra que celebre la Concesionaria, deberán priorizar el origen nacional de los mismos, y realizados previa licitación u otro procedimiento competitivo comparable de precios de conformidad con el reglamento que apruebe el Directorio de la Concesionaria, con la correspondiente intervención de los organismos de control y fiscalización previstos en este Marco Regulatorio.

En estos casos, como requisitos mínimos la Concesionaria deberá:

a) Emplear procedimientos de contratación que garanticen transparencia en la información para todos los oferentes, que aseguren la competitividad entre ellos, a efectos de lograr mayor eficiencia en cuanto a la gestión económica para la provisión de insumos y servicios.

b) Publicar un aviso en un medio y forma adecuados, detallando la contratación prevista y la fecha para la cual se requiere la prestación, e invitando a cualquier persona a ofertar los bienes o servicios requeridos, salvo los casos que la reglamentación aplicable prevea otro mecanismo.

c) Otorgar la debida consideración a las ofertas recibidas, procurando que la contratación sea a precio razonable y el menor entre las ofertas admisibles.

d) Llevar registro de proveedores y contratistas a cuyo efecto se dictará la pertinente reglamentación de funcionamiento.

CAPITULO XIV: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 119º.- PAUTA GENERAL

La prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales deberá realizarse en un todo de acuerdo a las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio de la actividad, orientado a coadyuvar a la protección de la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.

La Concesionaria deberá informar a la Autoridad de Aplicación respecto de cualquier circunstancia o efecto que incida en los planes aprobados y proponer las adecuaciones necesarias.

La Autoridad de Aplicación se expedirá previa intervención de la Agencia de Planificación.

ARTICULO 120º.- OBLIGACION DE LA CONCESIONARIA

La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos y maquinas relacionadas con el servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, que fueren utilizados por la Concesionaria, responderán a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y a los que se establezcan en el futuro.

ARTICULO 121º.- EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Las obras proyectadas y a ejecutar a partir de la prestación del servicio a cargo de la empresa, relacionadas con los servicios cuya construcción u operación puedan ocasionar un significativo impacto al ambiente, tales como Plantas de Tratamiento y Estaciones de bombeo de Líquidos Cloacales, Obras de Descarga de Efluentes, obras de Regulación, Almacenamiento y Captación de Agua, deberán contar previo a su ejecución con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

El mismo identificará, describirá y evaluará los efectos directos e indirectos de los proyectos en las etapas de construcción y operación, sobre el medio físico (aire, suelos, agua), el medio biótico (cobertura vegetal y fauna) y el medio antrópico (infraestructura, usos del suelo, salud y seguridad, calidad de vida); la interacción de los factores mencionados y en los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Los Estudios mencionados serán presentados ante las Autoridades locales correspondientes a los efectos de su evaluación y posterior aprobación.

Art. 122º.- CONTAMINACION HIDRICA

La gestión de la Concesionaria en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de contaminación hídrica estará sujeta a la regulación de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO A. - NORMAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE AGUA PRODUCIDA Y DISTRIBUÍDA

1. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS		
Color		10
Olor y Sabor		No Objetable
Turbiedad (NTU) (4)		<1,0
2. CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS		
2.1 Sustancias inorgánicas		
Alcalinidad total (CO_3Ca)	mg/l	400
Aluminio residual (Al)	mg/l	0,2
Arsénico (As)	mg/l	0,05
Cadmio (Cd)	mg/l	0,005
Cianuro (CN^-)	mg/l	0,10
Cloro Residual Libre (1)	mg/l	0,2
Cloruros (Cl^-)	mg/l	250
Cobre (Cu)	mg/l	1,0
Cromo (Cr)	mg/l	0,050
Dureza total (CO_3Ca)	mg/l	400
Fluoruro (F^-) (2)	mg/l	2,0
Hierro total (Fe) (3)	mg/l	0,10
Manganeso (Mn)	mg/l	0,05
Mercurio (Hg)	mg/l	0,001
Nitrato (NO_3^-)	mg/l	45
Nitrito	mg/l	0,10
Amoníaco (NH_4^+)	mg/l	0,20
pH (Pozos)	uph	6,5-8,5
pH (Plantas) (5)	uph	pHs+/-1,0
Plomo (Pb)	mg/l	0,010
Selenio (Se)	mg/l	0,010
Residuo Conductimétrico (8)	mg/l	1000
Sulfatos (SO4=) (9)	mg/l	200
Zinc (Zn)	mg/l	5

2.2 SUSTANCIAS ORGÁNICAS

Sustancia	Unidad	Valor
Trihalometanos (THM) (7)	µg/l	100
Aldrín	µg/l	0,01
Dieldrín	µg/l	0,01
Clordano	µg/l	0,1
DDT (Total Isómeros)	µg/l	1
Detergentes	mg/l	0,50
Heptacloro	µg/l	0,04
Heptacloroepoxido	µg/l	0,04
Lindano	µg/l	3
Metoxicloro	µg/l	30
2,4 D	µg/l	100
Benceno	µg/l	10
Hexacloro benceno	µg/l	0,01
Monocloro benceno	mg/l	0,003
1,2 Dicloro benceno	mg/l	0,0003
1,4 Dicloro benceno	mg/l	0,0001
Clorofenoles	µg/l	1
Tetracloruro de Carbono	µg/l	3
1,1 Dicloroeteno	µg/l	0,3
Tricloroetileno	µg/l	20
1,2 Dicloroetano	µg/l	10
1,1,1 Tricloroetano	µg/l	200
Cloruro de Vinilo	µg/l	2
Benzopireno	µg/l	0,01
Etilbenceno	mg/l	0,7
Estireno	mg/l	0,1
Tolueno	mg/l	1
Tetracloroeteno	µg/l	10

3. CARACTERÍSTICAS BACTERIOLÓGICAS

Parámetro	Valor
Bacterias Heterótrofas Viables a 37° (Recuento en placa) (UFC/ml)	100
Bacterias Coliformes Totales (Membrana Filtrante) (UFC/100 ml) (6)	<1
Escherichia Coli (Membrana Filtrante) (UFC/100 ml)	<1
Pseudomonas Aeruginosas Presencia/Ausencia por 100 ml	Ausencia

1) Concentración mínima en el punto de suministro al Usuario.

2) En Caso de fluorar el MINISTERIO DE SALUD debe establecer las concentraciones a usar.

3) 95% de las muestras.

4) 95% del tiempo para agua potabilizada en la salida del establecimiento potabilizador y 80% de las muestras en redes de distribución. En el caso de agua potabilizada en el sistema de distribución se admitirá hasta 3 NTU.

5) 90% del tiempo. La Concesionaria debe asegurar el suministro de agua no agresiva ni incrustante al sistema de distribución.

6) 100% de las muestras para agua potabilizada en la salida del establecimiento de potabilización y 95% de las muestras en redes de distribución.

7) 95% de las muestras.

8) 100% de las muestras para redes abastecidas por agua superficial y 95% de las muestras para redes abastecidas por agua subterránea.

9) 100% de las muestras para redes abastecidas por agua superficial y 95% de las muestras para redes abastecidas por agua subterránea.

ANEXO B.- NORMAS PARA DESAGÜES CLOACALES

	DESAGÜES A CUENCAS (1)	DESCARGA A CUERPO RECEPTOR (2)		
		SIN TRATAMIENTO	CON TRATAM. PRIMARIO	CON TRATAM. SECUNDAR. (3)
pH	5,5 - 10	6,5 - 8	6,5 - 8	6,5 - 8
SSEE	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l
Sulfuros	1 mg/l	-	-	1 mg/l
Temperatura	45°	45°	45°	45°
DBO (sobre muestra bruta)	200 mg/l	300 mg/l	180 mg/l	30 mg/l
DQO				125 mg/l
Oxigeno consumido del KMnO4 (sobre muestras bruta)	80 mg/l	120 mg/l	70 mg/l	
MES				35 mg/l
Cianuros totales	1 mg/l	1 mg/l	1 mg/l	1 mg/l
Cianuros destructibles por cloración	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Hidrocarburos Totales	50 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	50 mg/l
Cromo III	2 mg/l	2 mg/l	2 mg/l	2 mg/l
Cromo VI	0.2 mg/l	0.2 mg/l	0.2 mg/l	0.2 mg/l
SRAO detergentes	5 mg/l	5 mg/l	5 mg/l	3 mg/l
Cadmio	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Plomo	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Mercurio	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Sustancias Fenólicas	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0.05 mg/l (4)
Plaguicidas y herbicidas	-	Los mismos limites que para el agua de captación	Los mismos limites que para el agua de captación	Los mismos limites que para el agua de captación

(1) Control a cargo de la Concesionaria.

(2) Control a cargo del Ente Regulador.

(3) Deben cumplirse el 90% de las muestras.

(4) Vertidos en un radio no menor a 5 km. de una toma de agua para bebida.

ANEXO C.- SISTEMA Y FRECUENCIA DE EXTRACCION DE MUESTRAS

En este Anexo se incluye el sistema de toma de muestras para control de calidad que debe realizar la Concesionaria tanto de agua cruda y potabilizada como de líquidos cloacales que la Concesionaria recolecta, transporta y vierte a cursos de agua.

a) AGUA

I) AGUA CRUDA DE TOMA SUPERFICIAL

** Sustancias orgánicas (trimestral): THM, Aldrín, Dieldrín, Clordano, DDT (total isómeros), Heptacloro, Heptacloroepóxido, Lindano, Metoxicloro, 2,4D, Benceno, Hexactorobenceno, Monoclorobenceno, 1.2 diclorobenceno, 1.4 diclorobenceno, tetracloruro de carbono, 1.1 dicloroeteno, tricioroetileno, 1.2 dicloroetano, 1.1.1 tricloroetano, cloruro de vinilo, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroeteno.

** Análisis químicos (mensuales): Aluminio residual, arsénico, cadmio, cianuro, cloruros, cobre, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, pH, plomo, selenio, sulfatos, zinc, color verdadero, turbiedad, detergentes, fenoles, hidrocarburos, DBO, OC.

** Análisis bacteriológicos (diario)

** Datos básicos; pH, turbiedad, alcalinidad, conductividad. (cada 2 horas) ** NH_3 cada 8 hs.

II) AGUA CRUDA DE TOMA SUBTERRANEA

** Análisis químico (semestral): color aparente, turbiedad, Alcalinidad total, Aluminio residual, arsénico, cadmio, cianuro, cloruros, cobre, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, pH, plomo, selenio, conductividad, sulfatos, zinc, HC, OC, THM, Aldrín, Dieldrín, Clordano, DDT (total isómeros), Detergentes, Heptacloro, y Heptacloroepóxido, Lindano, Metoxicloro, 2,4D, Benceno, Hexaclorobenceno, Monoclorobenceno, 1.2 diclorobenceno, 1.4 díclorobenceno, fenoles, tetracloruro de carbono, 1.1 dicloroeteno, tricloroetileno, 1.2 dicloroetano, 1.1.1 tricloroetano, cloruro de vinilo, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroeteno.

** Análisis bacteriológico (trimestral)

III) AGUA POTABILIZADA EN LA SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO POTABILIZADOR

** Datos básicos; pH, turbiedad, alcalinidad, cloro residual libre (cada 2 horas).

** Análisis bacteriológico (como mínimo 2 veces por día).

** Análisis químicos mensual: olor y sabor, color aparente, Aluminio residual, arsénico, cadmio, cianuro, cloruros, cobre, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, pH, plomo, selenio, Sólidos disueltos totales, sulfatos, zinc, THM, clorofenoles, detergentes.

** Análisis químicos trimestral: Aldrín, + Dieldrín, Clordano, DDT (total isómeros), Heptacloro, y Heptacloroepóxido, Lindano, Metoxicloro, 2,4D, Benceno, Hexaclorobenceno, Monoclorobenceno, 1.2 diclorobenceno, diclorobenceno, tetracloruro de carbono, 1.1 dicloroeteno, tricloroetileno, 1.2 dicloroetano, 1.1.1 tricloroetano, cloruro de vinilo, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroeteno.

IV) AGUA POTABILIZADA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCION

** Análisis bacteriológico: como mínimo una muestra mensual cada 10.000 habitantes en radio de agua.

La Estrategia para controlar la calidad microbiológica del agua en las redes estará diseñada para permitir la mejor posibilidad de detectar cualquier disminución en la calidad bacteriológica y debe asegurar que las muestras tomadas son representativas de la calidad del agua en la red de distribución. Las ubicaciones de las muestras deben ser elegidas para proporcionar un medio de caracterizar la calidad del agua en todas las partes de la red de distribución. Por esta razón el sistema de distribución puede ser dividido en una serie de zonas sobre la base de: área geográfica con el tamaño de la población servida y áreas específicas de la red de tuberías.

** Análisis químicos: En todas las muestras extraídas que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá Cloro Libre Residual y turbiedad in situ.

** Análisis químicos: En el 20% de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá: Alcalinidad total, Aluminio residual, arsénico, cadmio, cloruros, cobre, color aparente, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, pH, plomo, selenio, conductividad, sulfatos, zinc, THM.

En el 10% de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá: Cianuros, detergentes.

En el 5% de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos y cuyo origen sea una fuente subterránea se medirá: Aldrín, Dieldrín, Clordano, DDT (total isómeros), Heptacloro, y Heptacloroepóxido, Lindano, Metoxicloro, 2,4D, Benceno, Hexaclorobenceno, Monoclorobenceno, 1.2 diclorobenceno, 1.4 diclorobenceno, clorofenoles, tetracloruro de carbono, 1.1 dicloroeteno, tricloroetileno, 1.2 dicloroetano, 1.1.1 tricloroetano, cloruro de vinilo, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroeteno.

b) DESAGÜES CLOACALES

Se determinará la totalidad de los parámetros indicados en las normas para desagües cloacales.

I) DEFINICIONES

CIC: Control integral de la contaminación.

Macrocuenca (MAC): conjunto de microcuencas. Se incluyen como puntos de macrocuenca las descargas a cuerpo receptor.

Microcuenca (MI): Superficie del área servida de desagües cloacales donde todos los vertidos convergen a un único punto de descarga.

Se definen las siguientes categorías de microcuencas:

Microcuenca domiciliaria (MID): En esta microcuenca no hay establecimientos industriales o especiales, o si los hubiera, sus efluentes son de características similares a los domiciliarios.

Microcuenca industrial MI1: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales no ocasionan excesos de concentración en parámetros prioritarios y/o ecotóxicos en su punto de descarga.

Mícrocuenca industrial MI2: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales ocasionan excesos de concentración en parámetros ecotóxicos en su punto de descarga. Los parámetros prioritarios están sin excesos.

Microcuenca industrial MI3: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales ocasionan excesos de concentración en parámetros prioritarios en su punto de descarga.

Microcuenca comprometida MIC: En esta microcuenca se contemplan tres casos particulares independientes de la calidad del vertido de la microcuenca. En estos casos no se realizará el control periódico en el punto de descarga de la microcuenca, sino que se controlará directamente a los establecimientos de acuerdo a un plan preestablecido.

Parámetros prioritarios: pH, Cianuros Totales, Cianuros destructibles por cloro, Sulfuros, Hidrocarburos inflamables y explosivos.

Parámetros ecotóxicos: Plomo, Cadmio, Mercurio, Arsénico, Cromo III, Cromo IV y Sustancias Fenólicas.

II) METODOLOGIA DE CONTROL

El CIC prevé dos metodologías básicas de control:

‹ Control indirecto (Muestreo en Macrocuencas y Microcuencas)

‹ Control directo (Muestreo en Establecimientos Industriales)

El control denominado indirecto es el realizado a través del monitoreo en los puntos de descarga de las Microcuencas y Macrocuencas con la utilización de equipos de extracción automáticos.

El resultado del control indirecto será uno de los motivos por los cuales se disparará el control directo no programado en los Establecimientos Industriales.

El control directo consiste en la toma de muestras instantáneas del vertido industrial. Existen tres situaciones que pueden originar el control directo a Establecimientos industriales y/o especiales: dos de rutina y uno no programado.

Control directo de rutina:

1. Establecimientos de galvanoplastia (inspección con muestra 4 veces por año)

2. Establecimientos que pertenecen a una microcuenca (Ver Tabla Control Establecimientos Industriales)

Control directo no programado:

- Establecimientos que potencialmente hayan sido los responsables de haber producido un exceso (*) detectado en un punto de descarga de su microcuenca

(*) Supera el límite del Marco Regulatorio para Descarga a Cuencas

III) CONTROL EN CUENCAS

Categoría de cuenca	Frecuencia de muestreo	Tipo de muestra	Muestras anuales	Parámetros a realizar
MID	1 vez / año	Comp. 12 h.	2 *	Los parámetros establecidos en el Anexo B
MI1	2 veces / año	Comp. 12 h.	4 *	
MI2	3 veces por año	Comp. 12 h.	6 *	
MI3	4 veces por año	Comp. 12 h.	8 *	
MIC	Control directo a las industrias de estas cuencas			De acuerdo a Control en Establecimientos Industriales
MAC	2 veces por año	Comp. 12 h.	4*	Los parámetros establecidos en el Anexo B

* Muestras anuales en cada punto de inspección que pertenece a una Microcuenca.
* Muestras anuales en cada punto de muestreo del Plan de Monitoreo permanente.
** Con la excepción de los parámetros Pesticidas y Herbicidas.

IV) CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Tipo de industria	Frecuencia de muestreo anual	Tipo de muestra	Parámetros a realizar (de acuerdo a los insumos utilizados en el proceso)
A: Procesamiento de alimentos	1	Instantánea	pH, DBO, SSEE (Sustancias solubles en éter etílico), Sulfuros, Fenoles
J: Fábrica de jabones, detergentes y grasas	2	Instantánea	pH, DBO, SSEE, Detergentes,
L: Industrias farmacéuticas y cosméticas	1	Instantánea	DBO, SSEE, Fenoles, Cromo III, Cromo VI,
P: Procesamiento de madera, pulpa, papel y cartón	2	Instantánea	pH, DBO, Sulfuros, Detergentes, Fenoles, Mercurio
T: Industria textil, lavaderos de ropa industrial	1	Instantánea	pH, DBO, SSEE, Fenoles, Detergentes, Sólidos Sedimentables en 10´
M: Procesamiento de metales	2	Instantánea	pH, Cianuros destructibles por cloración, Cianuros totales, Sulfuros, Mercurio, Cadmio, Cromo III, Cromo VI, Arsénico
C: Curtiembres y plantas de producción de cueros	2	Instantánea	pH, DBO, SSEE, Sulfuros, Fenoles, Cromo III, Cromo VI,
Q: Industria química	2	Instantánea	pH, DBO, SSEE, Sulfuros, Cianuros, Fenoles, Hidrocarburos, Mercurio, Cromo III, Cromo VI, Plomo, Cadmio
E: Estaciones de servicio con lavaderos de Vehiculos	2	Instantánea	pH, Detergentes, Hidrocarburos, Plomo, Sólidos Sedimentables en 10´
G: Galvanoplastías	4	Instantánea	pH, Cianuros destructibles por cloración, Cianuros totales, Sulfuros, Mercurio, Cadmio, Cromo III, Cromo VI, Arsénico
O: Otros	0 o 1**	Instantánea	Todos los parámetros normalizados ***

** De acuerdo al proceso industrial.
*** Con la excepción de Pesticidas y Herbicidas, los cuales sólo se realizarán en el caso que estén presentes en el proceso industrial.

ANEXO D.- LINEAMIENTOS BASICOS PARA EL REGLAMENTO DE USUARIOS

1. OBJETO

El objeto del Reglamento del Usuario es establecer las pautas sobre las cuales la Concesionaria conducirá su relación con el Usuario.

2. CONTENIDO

El Reglamento del Usuario deberá informar sobre el servicio provisto por la Concesionaria, los términos y condiciones que rigen el mismo y dónde y cómo se puede obtener asistencia y ayuda.

A tal efecto, comprenderá tres (3) secciones y deberá contener como mínimo la siguiente información:

2.1 Sección I - General

a) Descripción de la naturaleza del servicio prestado. Deberá incluir:

* Delimitación del área servida.

* Normas a cumplir por la Concesionaria respecto de calidad de agua, muestreo de agua, presión y caudal de agua, calidad de efluentes, interrupciones del servicio y emergencias.

* Responsabilidad del Usuario por la integridad de sus instalaciones internas.

b) Procedimiento para la conexión del servicio al Usuario.

Deberá describir:

* Obligaciones de la Concesionaria respecto de conexiones a los Usuarios.

* Costo de conexión.

* Financiamiento.

c) Procedimiento para la desconexión del servicio al Usuario y su precio (no incluye el caso de desconexión por falta de pago de las facturas).

Deberá detallar:

* Derecho a desconexión del Usuario.

* Responsabilidad de preaviso por parte del Usuario de dos (2) días.

* Cargo de desconexión y plazo para su pago.

d) Descripción de las tarifas facturadas a Usuarios Públicos, su forma de cálculo y precios vigentes (tasas fijas y por servicio medido).

e) Descripción de los medios de pago vigentes.

Deberá incluir:

* Lugares habilitados para el pago.

* Facilidades de pago en caso que la facturación se realice en intervalos mayores a un bimestre.

f) Descripción de los procedimientos para atender consultas, reclamos y quejas sobre el servicio prestado por la Concesionaria.

Deberá incluir:

* Lugares donde realizar reclamos.

* Teléfonos disponibles para realizar reclamos.

* Plazos máximos para responder reclamos y preguntas (días hábiles).

* Facultad de la Concesionaria de inspeccionar las instalaciones internas del Usuario en casos de baja presión o insuficiente caudal de agua potable

* Obligación de la Concesionaria de realizar inspecciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida una denuncia sobre calidad de agua.

* Facturación incorrecta a Usuarios con servicio por tasa fija y Usuarios con servicio medido.

* La Concesionaria recibirá, registrará y contestará los reclamos.

Deducido el reclamo y hasta su resolución el Usuario podrá mantener el servicio y no podrá ser requerido de pago por la factura reclamada, si se aviniese a pagar el monto de la última factura consentida o de la misma factura reclamada, como pago provisorio y a cuenta hasta tanto se resuelva su reclamo.

Una vez interpuesto el reclamo y rechazado el mismo, el Usuario podrá recurrir en los términos del Marco Regulatorio.

Si se comprobase el error, la Concesionaria deberá emitir una nueva factura y fijar un nuevo plazo para su pago.

La Concesionaria deberá compensar el pago de la primera factura inmediata posterior y las subsiguientes con lo que se haya abonado en exceso por errores en la facturación, incluido los intereses compensatorios.

* Procedimientos para recurrir ante el Ente Regulador y la Autoridad de Aplicación en los procesos de reclamos.

g) Descripción de los pasos a seguir por el Usuario en casos de emergencia.

h) Disponibilidad y reglamentación del servicio medido de suministro de agua.

i) Descripción de cómo identificar agentes autorizados a hacer inspecciones y reparaciones de las instalaciones.

Obligación de los agentes de presentar un carnet de identificación y llevar un informe reconocido.

j) Facilidades en la forma de pago para grupos especiales.

k) Cualquier otra información en el contexto de esta sección que la Concesionaria estime apropiada.

2.2 Sección II — Incumplimiento en los Pagos, Limitación del Servicio y Desconexión del mismo.

a) Procedimiento por incumplimiento en los pagos de las facturas.

b) Procedimiento para la limitación, restricción y desconexión del servicio por incumplimiento en los pagos de las facturas.

La descripción del mismo deberá incluir:

* Preaviso al Usuario de al menos siete (7) días, salvo que se compruebe incumplimiento del Usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el Usuario y la Concesionaria a raíz de una mora anterior.

* Obligación de la Concesionaria de intentar llegar a un acuerdo razonable con el Usuario para el pago del monto adeudado.

* Circunstancias en que no se aplica la desconexión:

Si hay acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado.

Si el Usuario comunica a la Concesionaria que objeta las razones para la desconexión y hasta tanto ésta no se expida sobre la misma.

A requerimiento del Ministerio de Salud y/o Autoridad competente y a través del Ente Regulador o de la Autoridad de Aplicación de suspender transitoriamente la desconexión si conforme a la reglamentación que se dicte el Usuario residencial en cuestión no se encuentra en condiciones económicas de afrontar el pago de la tarifa.

c) Mecanismos y causas para el Corte del Servicio.

d) Cualquier otra información en el contexto de esta sección que la Concesionaria estime apropiada.

2.3 Sección III — Fugas de agua y Fallas de Medidor en Servicio Medido

a) Descripción del alcance de responsabilidad del Usuario con servicio medido en el caso de fugas de agua no identificadas en las instalaciones internas del Usuario o incorrecto funcionamiento del medidor.

A este efecto se considerará instalación interna a toda cañería situada aguas abajo del medidor de agua del domicilio en cuestión, por la cual es responsable el Usuario.

b) Deberá informarse al Usuario sobre los siguientes procedimientos:

I) Con carácter previo a la instalación de un medidor de agua, la Concesionaria deberá inspeccionar las instalaciones internas del Usuario, a solicitud de éste, para establecer la presencia de fugas significativas. Si como resultado de dicha inspección se detectara una fuga la Concesionaria deberá solicitar al Usuario la reparación a su costa.

Si el Usuario no realizara la reparación la Concesionaria podrá facturarle por el volumen de agua consumido determinado por lectura de medidor.

En caso que después de instalado un medidor de agua una lectura posterior del mismo indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuído a una fuga en las instalaciones internas la Concesionaria deberá ajustar la factura considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior, siempre y cuando el Usuario efectuare la reparación de la pérdida o fuga dentro de un plazo razonable especificado por la Concesionaria. En el caso de no contarse con un historial de consumo se facturará de acuerdo al consumo diario medio que registre el inmueble en un período posterior y que no sea objeto de reclamo.

La Concesionaria no deberá corregir la factura cuando la pérdida fuera causada por negligencia reiterada y comprobada por parte del Usuario.

II) En el caso que una lectura de medidor indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuido a una falla del medidor, la Concesionaria tendrá la obligación de determinar, a pedido del Usuario, el correcto funcionamiento del mismo. Si se comprobare que el medidor no estuviese funcionando correctamente, se ajustará la factura considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior. En caso de no contarse con un historial de consumo, se facturará de acuerdo al consumo diario medio que registre el inmueble en un período posterior y que no sea objeto de reclamo.

c) Cuando se realizara el ajuste de la factura deberá corregirse con el mismo mecanismo la facturación por desagües cloacales, si correspondiere.

3. REVISIONES

3.1 El Reglamento del Usuario deberá ser revisado con una frecuencia no menor de una vez cada tres (3) años o cuando el Ente Regulador o la Autoridad de Aplicación lo requirieran, pero no más de una vez por año.

3.2 A este efecto la Concesionaria deberá remitir al Ente Regulador o a la Autoridad de Aplicación, a su pedido y para su evaluación, un informe conteniendo las modificaciones propuestas al Reglamento del Usuario. Dentro de los sesenta (60) días corridos de recibido dicho informe, y mediante consulta previa con la Concesionaria y la Sindicatura de Usuarios, la Autoridad de Aplicación especificará cuáles modificaciones han sido aprobadas. Si la Autoridad de Aplicación no se expidiera acerca del informe citado en el lapso estipulado, todas las modificaciones propuestas se considerarán aprobadas.

4. PUBLICACION Y DISPONIBILIDAD

4.1 La Concesionaria deberá:

a. Enviar una copia del Reglamento revisado a la Autoridad de Aplicación a los fines de su aprobación.

b. Informar al público sobre la existencia del mismo y de cada una de las revisiones sustanciales revisadas y cómo podrá ser inspeccionada u obtenida una copia actualizada.

c. Mantener una copia actualizada en cada una de las oficinas comerciales y remitir a las Asociaciones de Usuarios para su conocimiento y comunicación.

ANEXO E.- REGIMEN TARIFARIO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

Las prestaciones a cargo de la Concesionaria en todo el territorio del Area Regulada, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario. Este régimen regirá desde la entrada en vigencia del presente Marco Regulatorio.

ARTICULO 2º.

Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, serán considerados:

2.1 Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Area Regulada.

2.2 Inmueble conectado al servicio: Todo inmueble, que teniendo a disposición servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, prestados por la Concesionaria, al que no le fuere aplicada la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

2.3 Inmueble desconectado del servicio: Todo inmueble al que no le fuere aplicada la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

ARTICULO 3º.

Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

3.1 Categoría Residencial: Se considerarán inmuebles residenciales a aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos “vivienda particular” y “hogar” se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2001.

Se considerarán inmuebles residenciales a las unidades funcionales que tengan por destino la guarda de vehículos (automóviles, motos, etc.) cuando el propietario sea una persona física, salvo que se trate de explotaciones comerciales o destinos accesorios a una actividad comercial.

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda.

Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.

3.2 Categoría No Residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales a aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

3.2.1 Clase NRI: Se considerarán pertenecientes a la Clase NRI a todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de la categoría No Residencial.

Se considerará también perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.2.2 Clase NRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRII todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de la Categoría No Residencial.

3.2.3 La Categoría No Residencial, ya sea para la clase NRI y NRII, se tipificarán en función de las siguientes características del uso de los servicios:

Tipo 1: Comprende a los inmuebles No Residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente para los usos ordinarios de bebida e higiene.

Tipo 2: Comprende a los inmuebles No Residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente como elemento necesario de la actividad o como parte del proceso de fabricación del bien, aún cuando se efectúen adicionalmente usos ordinarios de bebida e higiene.

Tipo 3: Comprende a los inmuebles No Residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente como parte del bien producido, aún cuando se efectúen adicionalmente usos ordinarios de bebida e higiene o sean parte del proceso de fabricación.

3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial.

ARTICULO 4º.

Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales, estarán sujetas a las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

ARTICULO 5º.

En los inmuebles sujetos al Régimen de la Ley Nº 13.512 o divididos en forma análoga, la Concesionaria se encuentra facultada a facturar en forma unificada.

ARTICULO 6º.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que las que abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen establecido en el Artículo 5º sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

ARTICULO 7º.

Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el Artículo 5º y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría No Residencial cuando por lo menos el sesenta por ciento (60%) de la superficie total del inmueble abarque unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

Idéntica consideración será de aplicación para aquellos inmuebles en propiedad vertical en donde coexistan destinos mixtos.

ARTICULO 8º.

La fecha de iniciación de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del período de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización, en caso que fuera una conexión clandestina.

ARTICULO 9º.

Los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según la Ley Nº 13.512, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito a la Concesionaria toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Régimen.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario, consorcio de propietarios según la Ley Nº 13.512, hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicio por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio que se trate, hasta el mencionado momento. Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a un (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará por dicho período.

Iguales disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren.

ARTICULO 10º.

Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultantes de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del período de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 11º.

Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los Usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen, determinarán la aplicación de un recargo del diez por ciento (10%) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

La situación de todo Usuario que cuente con conexión/es clandestina/s de agua y/o cloaca, será determinada y regularizada por la Concesionaria, aplicándose en cada caso las normas de facturación retroactiva dispuestas en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias a ser dictadas por la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTICULO 12º.

Conforme lo previsto en el Artículo 78 del Marco Regulatorio, la Concesionaria tendrá derecho a facturar los servicios que preste. En tal sentido será la encargada y responsable del cobro de los mismos, conforme a las pautas aprobadas por la Autoridad de Aplicación

La Concesionaria estará facultada para convenir con los Usuarios otros criterios o mecanismos de facturación que mejor se adecuen a los intereses de las partes, con el objetivo de obtener niveles de eficiencia superiores y/o de satisfacer requerimientos particulares de los mismos, sin que esto implique extensión de sus condiciones a otros Usuarios, siempre de acuerdo a las pautas generales aprobadas referidas en el párrafo anterior.

Asimismo se faculta a la Concesionaria a disponer la condonación, quita, espera u otorgar facilidades de pago sobre la prestación de los servicios, siempre y cuando juzgue que dichos medios constituyen la mejor forma de maximizar los niveles de eficiencia, en un todo de acuerdo con las pautas aprobadas antedichas.

CAPITULO II: REGIMENES DE COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 13º.

A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible un Cargo Fijo (CF) y un Cargo Variable (CV), siempre que la suma de los mismos sea superior a la Factura Diaria Mínima (FDM) determinada para cada categoría de Usuario y servicio disponible, según el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias, multiplicada por la cantidad de días de prestación del servicio. En caso que dicha suma sea inferior al valor surgido del producto de la FDM y la cantidad de días de prestación del servicio, se facturará el valor de este último producto.

El monto a facturar será el determinado según la siguiente fórmula:

MF = Max {CF + CV ; FDM * K * Cantidad de días de prestación del servicio}

Donde:

MF: Monto a facturar

CF: Cargo Fijo

CV: Cargo Variable

FDM: Factura diaria mínima

K: coeficiente de modificación

ARTICULO 14º.

El cargo fijo (CF) se compondrá de la suma de la Tasa Básica Diaria Fija (TBDF) más el Aporte Universal Diario (AUD) por la cantidad de servicios disponibles multiplicado por el coeficiente K, multiplicando finalmente este total por la cantidad de días de prestación del servicio.

CF = (TBDF + AUD * FS * K) * Cantidad de días de prestación del servicio

Donde:

TBDF: Tasa Básica Diaría Fija

AUD: Aporte Universal Diario

K: coeficiente de modificación

FS: Factor de Servicio 1 si se tratara de la provisión de agua o de desagües cloacales, y 2 si se prestaran ambos servicios

La Tasa Básica Diaria Fija (TBDF) se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente de edificación para cargo fijo y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General Diaria Fija (TGDF) por cada servicio disponible y por los coeficientes “Z” para cargo fijo y “K”.

$TBDF = K * Z_F * TGD_F *(SC * E_F + ST/10)$

Donde:

K: coeficiente de modificación

Z_F: coeficiente zonal para cargo fijo

TGD_F: tarifa general diaria de cada servicio y categoría de Usuario para cargo fijo

SC: superficie cubierta

E_F: coeficiente de edificación para cargo fijo

ST: superficie del terreno

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble más el 50% del total de las superficies semicubiertas.

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno.

El concepto Aporte Universal Diario (AUD) se aplicará con carácter uniforme por Unidad y por servicio disponible multiplicado por el coeficiente “K” y la cantidad de días de servicio prestado, quedando únicamente exceptuadas de este cargo las unidades funcionales de inmuebles subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 con destino a cochera.

Se entiende por el concepto de “Unidad” a todo espacio susceptible de aprovechamiento independiente con entrada independiente desde la calzada sea o no por medio de espacios comunes.

ARTICULO 15.º - El Cargo Variable (CV) será de aplicación tanto en el régimen de medición de consumo como en el régimen no medido.

En el caso de régimen medido el Cargo Variable (CV) se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

CV = (CR-CL) * Precio del m3 * K * FS

Donde:

CR: consumo registrado o estimado

CL: consumo libre bimestral

K: coeficiente de modificación

FS: Factor de Servicio: 1 si se tratara de la provisión de agua o de desagües cloacales, y 2 si se prestaran ambos servicios.

En el caso de régimen no medido, el Cargo Variable será equivalente al monto determinado por la Tasa Básica Diaria Variable (TBDV) multiplicado por la cantidad de días de prestación del servicio. El valor de la TBDV se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente de edificación para cargo variable y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General Diaria Variable (TGDV) por cada servicio disponible y por los coeficientes “Z” para cargo variable y “K”.

TBD_v = K * Zv * TGDv *(SC * Ev + ST/10)

Donde:

K: coeficiente de modificación

Z_v: coeficiente zonal para cargo variable

TGD_v: tarifa general diaria de cada servicio y categoría de Usuario para cargo variable.

SC: superficie cubierta

E_v: coeficiente de edificación definido para cargo variable

ST: superficie del terreno

ARTICULO 16º.

Los valores correspondientes a los componentes coeficiente de modificación (K), Tarifa General Diaria fija (TGDF), coeficiente de edificación fijo (EF), coeficiente zonal fijo (ZF), Aporte Universal Diario (AUD), Tarifa General Diaria variable (TGDv), coeficiente de edificación variable (Ev), coeficiente zonal variable (Zv) y precio del m3, así como los valores correspondientes a las Factura Mínima Diaria para cada categoría de Usuario, tipo de unidad y servicio prestado, se especificarán en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias a ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17º.

Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre (no sujeto a precio); no así los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, los que no tendrán derecho a consumo libre alguno.

El consumo bimestral libre será definido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En caso de optarse por períodos de facturación diferentes al bimestral se computará el consumo libre proporcional al período de facturación que corresponda.

ARTICULO 18º.

Para los inmuebles Residenciales de clase RII sujetos al régimen de medición de consumos, el consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

CAPITULO III: SERVICIOS ESPECIALES Y OTROS CARGOS

ARTICULO 19º.- CARGO POR CONSTRUCCION

El monto a facturar en concepto de cargo por construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Areas Servidas será equivalente a tres (3) veces el valor correspondiente a la suma del cargo fijo más el cargo variable establecidos en el Capítulo II como consecuencia de dichas construcciones en el caso de régimen no medido y equivalente a tres (3) veces el valor correspondiente al cargo fijo establecido en el Capítulo II como consecuencia de dichas construcciones en el caso de régimen medido.

La facturación del cargo por construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito a la Concesionaria la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Tarifario y en el caso de no cumplir con esta disposición.

ARTICULO 20º.- AGUA A BUQUE

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarlas.

ARTICULO 21º.- INSTALACIONES EVENTUALES

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTICULO 22º.- AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS

A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En caso de no contar con medidor instalado se presumirá que el consumo típico de un parque, plaza y/o paseo público es de tres centésimos de metro cúbico bimestrales (0,03 m^3 /bimestre) por metro cuadrado de superficie de terreno.

ARTICULO 23º.- AGUA A VEHICULOS AGUADORES

La Concesionaria facturará el agua potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas, conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTICULO 24º.- DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTICULO 25º.- EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE

Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por la Concesionaria pero se desaguaren efluentes a la red operada por la Concesionaria, en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 12 del presente régimen, dicho servicio se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En el caso en que la facturación de efluentes provenientes de otra fuente esté sujeta a la efectiva medición de volúmenes de agua en la fuente de origen, el costo de provisión e instalación del sistema de medición estará a cargo del Usuario conforme el tipo de medidor y características de la instalación.

ARTICULO 26º.- DESAGÜES CLOACALES A CONDUCTOS PLUVIALES

Los inmuebles que desaguaren efluentes cloacales a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a los conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. La Concesionaria comunicará a los responsables del pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

ARTICULO 27º.- CARGOS DE CONEXION

Los valores que correspondiera facturar en concepto de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y/o acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 81 del Marco Regulatorio, serán los que correspondan conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTICULO 28º.- DESCONEXION O NO CONEXION DE SERVICIOS

Para el caso en que el Usuario haya solicitado y le hubiese sido otorgada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10º del Marco Regulatorio, deberá pagar el cargo de desconexión establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo monto impago existente a dicho momento.

A partir de la desconexión o no conexión, se facturará el valor correspondiente a la Factura Mínima Diaria para cada categoría de Usuario y servicio prestado indicada en el Artículo 15.

ARTICULO 29º.- CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que correspondiera facturar en concepto de reconexión del servicio de agua potable y/o desagües cloacales, serán los que correspondan conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

ARTICULO 30º.- RESTRICCION Y CORTE DEL SERVICIO

La Concesionaria podrá, por aplicación de lo establecido en el Marco Regulatorio, proceder al corte o limitación de los servicios por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los recargos e intereses que correspondiesen, cuando la mora incurrida supere los sesenta (60) días para usuarios Residenciales y quince (15) días para usuarios No Residenciales.

En caso de haberse dispuesto la restricción o corte de los servicios por aplicación de lo establecido en el Artículo 81 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones de regularización de la deuda realizadas por el Usuario con posterioridad a tal disposición, corresponderá la facturación del Cargo de Aviso de corte establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

El tipo de restricción o corte de los servicios se realizará considerando las características físicas de la conexión y el tipo de Usuario; pudiendo la Concesionaria efectuar el tipo de acción que considere más adecuada para lograr la efectiva suspensión del servicio.

Habiéndose realizado la restricción o corte de los servicios, si el Usuario no regularizara la deuda y/o se verificara la violación de corte efectuado, la Concesionaria podrá efectuar sucesivamente otros cortes o limitaciones sobre los servicios, con derecho a facturar la totalidad de los mismos.

En todos los casos corresponderá cobrar, además de los gastos de corte y reconexión, el Cargo de Aviso de corte.

En los inmuebles comprendidos en el Régimen de Cobro bajo el sistema No Medido a los cuales se les hubiese practicado la restricción o corte de los servicios, se les aplicará un descuento sobre el monto que correspondiese facturar equivalente al Cargo Variable (CV) definido en el Artículo 15.

ARTICULO 31º.- CARGO DE ACCESO AL SERVICIO

El cargo CAS (Cargo de Acceso al Servicio), afecta únicamente a las Unidades que resulten o resultaron alcanzadas por los Planes de Expansión del Servicio y se aplica como un valor fijo por Unidad, tipo y cantidad de servicios y por tipología de Usuario.

El cargo CAS regirá a partir del período de facturación siguiente a la puesta a disposición del servicio respectivo y su valor, alcance y modalidades de cobro serán establecidos por el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

Se entenderá por el concepto de “Unidad” a todo espacio susceptible de aprovechamiento independiente con entrada independiente desde la calzada sea o no por medio de espacios comunes.

ARTICULO 32º.- AGUA EN BLOQUE Y/O DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizada tanto dentro como fuera del Area Servida por la Concesionaria.

Dicha provisión se efectuará al valor referencial establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

Dicho precio podrá ser modificado a partir de los convenios y/o contratos particulares y específicos que se establezcan con el Usuario.

Los convenios que la Concesionaria acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. La Concesionaria deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 74, inciso C, del Marco Regulatorio.

Para el caso de desagüe cloacal en bloque, las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio, debiendo asumir el requirente los compromisos derivados del mismo.

ARTICULO 33º.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso en que la Concesionaria efectúe el tratamiento de efluentes industriales que se viertan a la red a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, esta podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso convenga con el Usuario, con intervención de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 34º.- CARGO POR TITULARIDAD NO INFORMADA

Cuando los propietarios de inmuebles no informasen su condición de tal ante la Concesionaria, corresponderá facturar el cargo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias, en concepto de actualización de la base de datos hasta que regularicen su situación.

ARTICULO 35º.- CARGO DE INSTALACION DE MEDIDORES

Para el caso definido en el Artículo 75º del Marco Regulatorio, opción a favor de la medición de consumos ejercida por el Usuario, se facturará el cargo de provisión e instalación de medidor conforme los valores establecidos en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarías, por cada medidor instalado y según su diámetro y tipo de instalación.

CAPITULO IV: REGIMEN DE MORA

ARTICULO 36º.- REGIMEN DE MORA — RECARGOS E INTERESES

El régimen de recargos e intereses, con carácter resarcitorio y punitorio por mora, a efectos de recuperar los costos incurridos por la Concesionaria en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados, será el siguiente:

1. Por el período comprendido entre el vencimiento original y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original facturado equivalente a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil de cada mes, calculada en forma mensual, acumulativa y vencida.

Este recargo se incrementará en un cincuenta por ciento (5%) para los Usuarios pertenecientes a la categoría No Residencial.

2. Para los Usuarios pertenecientes a las categorías Residencial y Baldío, vencido el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo punitorio del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado, que se adicionará al recargo resarcitorio del punto anterior.

3. Para los Usuarios pertenecientes a la categoría No Residencial, transcurridos los primeros quince días del vencimiento y hasta el primer mes de mora, un recargo punitorio del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado. Después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago este recargo se incrementará al diez por ciento (10%). En ambos casos el recargo establecido en el presente punto se adicionará al recargo resarcitorio del punto 1.

4. En caso que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza por medio de apoderado, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo del diez por ciento (10%) calculado sobre el monto original más los recargos punitorios y resarcitorios que correspondiera aplicar.

5. En caso que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza judicial, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo del quince por ciento (15%) calculado sobre el monto original más los recargos punitorios y resarcitorios que correspondieran aplicar, no acumulativo ni adicionable al recargo del punto anterior

6. Ni la Concesionaria ni sus apoderados podrán exigir al Usuario en mora el pago de otros montos adicionales en concepto de honorarios o compensación de la tasa de justicia aplicada, los que se considerarán incluidos en los recargos aplicados.

7. La fecha del segundo vencimiento podrá ser establecida en un plazo no inferior a quince (15) días desde el vencimiento original y el recargo referido en el punto 1 será aplicado para un plazo equivalente de quince (15) días, para lo cual se tomará la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior a la fecha de emisión de la factura.

8. El presente régimen de mora es normativa legal de aplicación específica, por lo que regirá en todos los casos en que los usuarios incurran en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

CAPITULO V: OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 37º.- PROGRAMA DE TARIFA SOCIAL

Se autoriza a la Autoridad de Aplicación a implantar un sistema de descuentos sobre el valor de la factura por prestación de agua potable y desagües cloacales brindados por la Concesionaria a los usuarios residenciales de bajos recursos económicos y a las instituciones sin fines de lucro cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines sociales.

Esta disposición se establece para atender situaciones socioeconómicas especiales y/o graves, ya sean de carácter permanente o transitorio, y en tanto no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de la tarifa que corresponda por dichos servicios.

La Autoridad de Aplicación establecerá en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias los procedimientos necesarios para su aplicación y el monto total destinado a financiar el Programa de Tarifa Social.

ARTICULO 38º.- DESCUENTOS ESPECIFICOS EN OBRAS DE EXPANSION Y/O REGULARIZACION DEL SERVICIO

La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de instrumentar la exención de pago del Cargo de Acceso al Servicio (CAS) para aquellos casos en los que las obras de expansión del servicio sean realizadas mediante mecanismos de índole solidario y/o cooperativo en el que participen activamente los beneficiarios de tales obras y las mismas sean ejecutadas en áreas caracterizadas por una baja capacidad de pago de los beneficiarios.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el reconocimiento del aporte en especie por parte de los beneficiarios de obras de expansión y/o regularización del servicio desarrolladas en barrios carenciados con características socioeconómicas y geográficas particulares, de dificultoso acceso y con la traza urbana, en muchos casos, completamente irregular. Tal reconocimiento se efectivizará sólo en los casos en que se cuente con un convenio de reconocimiento específico y debidamente suscripto por las partes involucradas, mediante la aplicación de descuentos de monto fijo en la correspondiente factura de servicios de agua potable y/o desagües cloacales durante un plazo determinado.

El monto del descuento a aplicar será definido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 39º.- COEFICIENTE “E”

Se establece que el valor del coeficiente “E” registrado en la última facturación emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen Tarifario, será de aplicación automática a las nuevas facturaciones. Cualquier reclamo o cuestionamiento que pudiera existir respecto del valor de tal coeficiente, tanto de la Concesionaria como por parte de los Usuarios sólo será admisible desde la fecha del reclamo y hacia el futuro y en ningún caso podrá alcanzar facturaciones anteriores a la fecha del reclamo.

En tal sentido ningún reclamo por diferencias podrá ser formulado por la Concesionaria o por el Usuario por cualquier obligación de fecha o causa anterior a la fecha en que se produzca el reclamo del Usuario o modificación del mencionado coeficiente por parte de la Concesionaria.

Para la determinación y/o revisión de los valores de tipo constructivo del Coeficiente de Edificación (“E”) se deja sin efecto en todos los casos la utilización de los formularios 1, 2 y 3 de la ex-OSN.

ARTICULO 40º.- OTRAS PRESTACIONES Y/O SERVICIOS CONEXOS

Se faculta a la Concesionaria a facturar otras prestaciones y/o servicios conexos no contenidos en el presente Régimen Tarifario, entendiéndose por ello que la Concesionaria deberá cobrar al beneficiario directo o a través de terceros el valor de sus servicios. Los valores de dichas prestaciones y/o servicios conexos estarán sujetos a las pautas generales que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 41º.- CASOS ESPECIALES

La Concesionaria podrá establecer frente a situaciones especiales, previsiones tarifarias excepcionales, las que deberán ser convalidadas por la Autoridad de Aplicación. Se deberá evitar el trato discriminatorio entre los Usuarios comprendidos en una misma excepción, debiendo llevarse un registro de la incidencia negativa que puedan tener estas excepciones en los ingresos de la Concesionaria.

A los efectos tarifarios se consideraran como áreas de expansión las extensiones de más de una hectárea ubicadas en el área servida y que sean objeto de subdivisión.

ARTICULO 42º.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario en lo que se refiere a aspectos o situaciones que requieran una regulación posterior y/o modificaciones operativas para su implementación, posteriores a su entrada en vigencia, se regirán según los Decretos Nº 787/93, 152/96, 149/97, 1167/97; las Resoluciones SRNyDS 928/98, 601/99, 1111/99, 15/01 y las Resoluciones ETOSS 81/94, 6/97, 12/97, 34/98, 102/98, 98/99, 15/01 (Anexos 1 y 2), 24/01, 56/01, 2/02, 13/02, 112/02, 10/03, 15/03, 16/03, 60/03, 69/03, 01/04, 99/04, 58/05 y 71/05 hasta tanto se proceda a reglamentar los mismos y/o efectuar las modificaciones operativas mencionadas.

Decreto 181/2007

Bs. As., 28/2/2007

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.221 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

DECRETOS

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 182/2007

Promoción en la citada Fuerza.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº AF 6-0304/139/2006 del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Mayor del Escalafón General D Roberto Oscar CASEROTTO, presentó reclamo en grado de insistencia, conforme lo estipulado en el Nro. 117 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional, Título ll, Capítulo VIII “De los Ascensos” aprobada por el Decreto Nº 7621/61 sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 1299/92, contra la Disposición del DNG Nro 386/2006, en su consideración para ascenso al grado inmediato superior al año 2006.

Que merituadas las razones expuestas por el reclamante en su presentación y no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, es procedente hacer lugar a la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 70 de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Que han tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERÍA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677 y de acuerdo a lo establecido en el Nro 117 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la

Gendarmería Nacional, Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos" aprobada por el Decreto Nº 7621/61 sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 1299/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor del Escalafón General D Roberto Oscar CASEROTTO (DNI Nº 10.877.064), modificando la clasificación asignada oportunamente por la de "Apto para el grado inmediato superior".

Art. 2º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006, al Comandante Mayor del Escalafón General D Roberto Oscar CASEROTTO (DNI Nº 10.877.064) de GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 183/2007

Transfiérese a un agente de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno de la Secretaría General a la de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO la Actuación Nº 205946-07 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 639 de fecha 18 de abril de 2002, por el que se aprobaron las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", la Resolución Conjunta SLyT Nº 1 y SG Nº 3 del 16 de enero de 2006 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que compartiendo los términos de dicho requerimiento, el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la transferencia de la agente Da. Susana Lidia USET (D.N.I. Nº 16.353.228) de la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha agente se encuentra adscripta a la Subsecretaria citada en último término, de la referida Secretaría, por Resolución Conjunta SLyT Nº 1 y SG Nº 3 del 16 de enero de 2006.

Que lo solicitado encuadra dentro de los supuestos establecidos en el punto 6, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 639/02, aprobatorio de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal".

Que resulta necesario contar con la permanencia de la nombrada más allá del plazo fijado por el acto administrativo que dispusiera su adscripción, sin que se generen incrementos en las partidas correspondientes.

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo la transferencia de la agente Da. Susana Lidia USET, quien ha prestado su conformidad al respecto, y del cargo en el que revista.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 639/02, el artículo 15, inciso b), punto IV del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese de la planta permanente de la DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la agente Nivel D, Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Da. Susana Lidia USET (D.N.I. Nº 16.353.228), con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Art. 2º — La agente transferida por el artículo 1º del presente decreto mantendrá su actual nivel y grado de revista.

Art. 3º — Establécese que, hasta tanto se realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1º se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 184/2007

Desígnase al Comandante Operacional del citado organismo.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Decreto Nº 727 del 12 de junio de 2006, lo propuesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 727/06 se establece que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS dispondrá la conformación de una instancia permanente encargada de la dirección y coordinación de la actividad operacional, la cual contará con un responsable a cargo del comando operacional de los medios puestos a su disposición para el cumplimiento de la misión asignada.

Que en consecuencia se propone designar como Comandante Operacional al señor General de División D. Daniel Oscar CAMPONOVO (L.E. Nº 7.651.935).

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 21 del Decreto Nº 727 del 12 de junio de 2006.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 20 de febrero de 2007, como Comandante Operacional del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS al señor General de División D. Daniel Oscar CAMPONOVO (L.E. Nº 7.651.935).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 185/2007

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la Comuna de Amenábar de la Provincia de Santa Fe contra la Resolución Nº 414/2002 de este Ministerio.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 20-01233/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que la COMUNA DE AMENABAR, Provincia de SANTA FE, interpuso oportunamente un recurso de reconsideración contra la Resolución MDS Nº 414 de fecha 31 de mayo de 2002, que declaró la caducidad del subsidio otorgado a dicha Comuna por Resolución ex MDSyMA Nº 1003 de fecha 13 de julio de 2000, en el marco del PROGRAMA REGIONAL DE EMPRENDIMIENTOS SOCIALES —REDES—, por no haber cumplido con la obligación de rendir cuentas en debida forma.

Que el referido recurso de reconsideración fue rechazado por Resolución MDS Nº 103 de fecha 5 de septiembre de 2006.

Que la quejosa pese a estar fehacientemente notificada de la resolución citada en el considerando precedente, no amplió los fundamentos de su recurso.

Que no obstante, corresponde tramitar el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración de conformidad con las prescripciones de los artículos 88, 89 y cc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 —(T.O. 1991)—.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, un nuevo análisis de los antecedentes del caso no autoriza la modificación de la decisión adoptada.

Que, por otra parte, la COMUNA DE AMENABAR de la Provincia de SANTA FE no presentó la prueba ofrecida en su recurso de reconsideración, quedando en consecuencia pendiente la obligación de rendir cuentas documentada de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, en definitiva, la documentación agregada resulta insuficiente para modificar el criterio adoptado por el acto recurrido por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991)—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la COMUNA DE AMENABAR de la Provincia de SANTA FE contra la Resolución Nº 414 de fecha 31 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 78/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0260426/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0000675/2004, Nº S01: 0260068/2005, Nº S01:0260072/2005, Nº S01:0260082/2005, Nº S01:0260087/2005, Nº S01:0260114/2005, Nº S01:0260117/2005, Nº S01:0260120/2005, Nº S01:0260126/2005, Nº S01:0260131/2005, Nº S01:0266996/2005, Nº S01:0267021/2005, Nº S01:0267022/2005, Nº S01:0267023/2005, Nº S01:0267024/2005, Nº S01:0304798/2005, Nº S01:0304809/2005, Nº S01:0304833/2005 y Nº S01:0304836/2005 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las TREINTA Y UN (31) hojas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BROWN 75 (BROWN UCR 150%).

ANEXO II: Materias colorantes orgánicas sintéticas – PIGMENT GREEN 8 (PERMANENT GREEN BC).

ANEXO III: Materias colorantes orgánicas sintéticas - ACID BROWN 191 (BROWN UDR 150%).

ANEXO IV: Materias colorantes orgánicas sintéticas - ACID BROWN 75 (BROWN NR 150%).

ANEXO V: Materias colorantes orgánicas sintéticas - ACID BROWN 75 (BROWN UCR 150%).

ANEXO VI: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BROWN 165 (BROWN NT 150%).

ANEXO VII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BROWN 75 (BROWN NR 180%).

ANEXO VIII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BLACK 214 (BLACK GTT ULTRA-CONC).

ANEXO IX: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BLACK 210 (BLACK NT 260%).

ANEXO X: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BLACK 214 (BLACK GTT 260% / BLACK CT).

ANEXO XI: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BLACK 210 (BLACK NT 200%).

ANEXO XII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 460%).

ANEXO XIII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 336%).

ANEXO XIV: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID RED 310 (PARDO ROJIZO NB 150%).

ANEXO XV: Materias colorantes orgánicas sintéticas – ACID BROWN 430 (HAVANE CGR 200%).

ANEXO XVI: Materias colorantes orgánicas sintéticas – PIGMENT GREEN 8 (PERMANENT GREEN BC).

ANEXO XVII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – PIGMENT YELLOW 1 (PERMANENT YELLOW HGM).

ANEXO XVIII: Materias colorantes orgánicas sintéticas – DIRECT RED 239 (RED BGA CE).

ANEXO XIX: Materias colorantes orgánicas sintéticas – DIRECT RED 23 (FAST SCARLET 4BS 143%).

ANEXO XX: Materias colorantes orgánicas sintéticas – DIRECT RED 239 (RED BGA 250%).

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN UCR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260426/03

FECHA: 18/12/2003

POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	138,0000	0,4737	0	0	0	65,3706	2,00	1,3074	0,50	0,3269
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	63,0000	4,3800	0	0	0	275,9400	2,00	5,5188	0,50	1,3797
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H STD	2922.21.00	KG	216,0000	2,6000	0	0	0	561,6000	2,00	11,2320	0,50	2,8080
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG	135,0000	8,2912	0	0	0	1119,3120	2,00	22,3862	0,50	5,5966
								2022,2226		**40,4446**		**10,1111**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **50,56**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - PIGMENT GREEN 8 (PERMANENT GREEN BC)

EXPEDIENTE Nº: S01:0000675/04

FECHA: 05/01/2004

POSICION 3204.17.00

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG.	308,0000	0,4737	0	0	0	145,8996	2,00	2,9180	0,50	0,7295
								145,8996		**2,9180**		**0,7295**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,65**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 191 (BROWN UDR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260068/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 32.04.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	132,0000	0,5430	0	0	0	71,6760	2,00	1,4335	0,50	0,3584
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	60,0000	6,5650	0	0	0	393,9000	2,00	7,8780	0,50	1,9695
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	84,0000	1,8500	0	0	0	155,4000	2,00	3,1080	0,50	0,7770
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	193,0000	4,7100	0	0	0	909,0300	2,00	18,1806	0,50	4,5452
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG BASE	134,0000	4,8000	0	0	0	643,2000	2,00	12,8640	0,50	3,2160

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 191 (BROWN UDR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260068/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 32.04.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2173,2060		43,4641		10,8660

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 54,33

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN NR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260072/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	145,0000	0,5430	0	0	0	78,7350	2,00	1,5747	0,50	0,3937
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	74,0000	6,5650	0	0	0	485,8100	2,00	9,7162	0,50	2,4291
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	84,0000	1,8500	0	0	0	155,4000	2,00	3,1080	0,50	0,7770
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	195,0000	4,7100	0	0	0	918,4500	2,00	18,3690	0,50	4,5923
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG BASE	170,0000	4,8000	0	0	0	816,0000	2,00	16,3200	0,50	4,0800

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN NR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260072/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2454,3950		49,0879		12,2720

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 61,36

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN UCR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260082/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	138,0000	0,5430	0	0	0	74,9340	2,00	1,4987	0,50	0,3747
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	63,0000	6,5650	0	0	0	413,5950	2,00	8,2719	0,50	2,0680
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	84,0000	1,8500	0	0	0	155,4000	2,00	3,1080	0,50	0,7770
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	216,0000	4,7100	0	0	0	1017,3600	2,00	20,3472	0,50	5,0868
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG BASE	135,0000	4,8000	0	0	0	648,0000	2,00	12,9600	0,50	3,2400

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN UCR 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260082/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2309,2890		46,1858		11,5464

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 57,73

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 165 (BROWN NT 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260087/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	103,0000	0,5430	0	0	0	55,9290	2,00	1,1186	0,50	0,2796
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	52,0000	6,5650	0	0	0	341,3800	2,00	6,8276	0,50	1,7069
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	60,0000	1,8500	0	0	0	111,0000	2,00	2,2200	0,50	0,5550
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	138,0000	4,7100	0	0	0	649,9800	2,00	12,9996	0,50	3,2499
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG BASE	120,0000	4,8000	0	0	0	576,0000	2,00	11,5200	0,50	2,8800

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 165 (BROWN NT 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260087/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								1734,2890		34,6858		8,6714

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 43,36

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN NR 180 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260114/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	174,0000	0,5430	0	0	0	94,4820	2,00	1,8896	0,50	0,4724
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	88,0000	6,5650	0	0	0	577,7200	2,00	11,5544	0,50	2,8886
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	101,0000	1,8500	0	0	0	186,8500	2,00	3,7370	0,50	0,9343
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	234,0000	4,7100	0	0	0	1102,1400	2,00	22,0428	0,50	5,5107
PICRAMATO DE SODIO	2922.29.90	KG BASE	204,0000	4,8000	0	0	0	979,2000	2,00	19,5840	0,50	4,8960

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 75 (BROWN NR 180 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260114/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2940,3920		58,8078		14,7020

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 73,51

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 214 (BLACK GTT ULTRACONC)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260117/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
HIDROXIDO DE LITIO	2825.20.20	KG	106,0000	3,7000	0	0	0	392,2000	10,00	39,2200	0,50	1,9610
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	239,0000	0,5430	0	0	0	129,7770	2,00	2,5955	0,50	0,6489
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	154,0000	1,8500	0	0	0	284,9000	2,00	5,6980	0,50	1,4245
M-FENILENDIAMINA	2921.51.11	KG	108,0000	3,1613	0	0	0	341,4204	2,00	6,8284	0,50	1,7071
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	3,5600	4,7100	0	0	0	16,7676	2,00	0,3354	0,50	0,0838
LAS DEMAS SULFONAMIDAS - DASA	2935.00.99	KG BASE	301,0000	4,7571	0	0	0	1431,8871	2,00	28,6377	0,50	7,1594

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 214 (BLACK GTT ULTRACONC)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260117/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2596,9521		83,3150		12,9848

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 96,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 210 (BLACK NT 260 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260120/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	187,0000	0,5430	0	0	0	101,5410	2,00	2,0308	0,50	0,5077
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	120,0000	1,8500	0	0	0	222,0000	2,00	4,4400	0,50	1,1100
M-FENILENDIAMINA	2921.51.11	KG	84,0000	3,1613	0	0	0	265,5492	2,00	5,3110	0,50	1,3277
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	279,0000	4,7100	0	0	0	1314,0900	2,00	26,2818	0,50	6,5705
LAS DEMAS SULFONAMIDAS - DASA	2935.00.99	KG BASE	236,0000	4,7571	0	0	0	1122,6756	2,00	22,4535	0,50	5,6134

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 210 (BLACK NT 260 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260120/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								3025,8558		60,5171		15,1293

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 75,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 214 (BLACK GTT 260 % / BLACK CT)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260126/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	187,0000	0,5430	0	0	0	101,5410	2,00	2,0308	0,50	0,5077
P-NITROANILINA	2921.42.31	KG BASE	120,0000	1,8500	0	0	0	222,0000	2,00	4,4400	0,50	1,1100
M-FENILENDIAMINA	2921.51.11	KG	84,0000	3,1613	0	0	0	265,5492	2,00	5,3110	0,50	1,3277
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	279,0000	4,7100	0	0	0	1314,0900	2,00	26,2818	0,50	6,5705
LAS DEMAS SULFONAMIDAS - DASA	2935.00.99	KG BASE	236,0000	4,7571	0	0	0	1122,6756	2,00	22,4535	0,50	5,6134

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 214 (BLACK GTT 260 % / BLACK CT)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260126/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								3025,8558		60,5171		15,1293

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 75,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 210 (BLACK NT 200 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260131/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	144,0000	0,5430	0	0	0	78,1920	2,00	1,5638	0,50	0,3910
P-NITRO ANILINA	2921.42.31	KG BASE	92,0000	1,8500	0	0	0	170,2000	2,00	3,4040	0,50	0,8510
M-FENILENDIAMINA	2921.51.11	KG	65,0000	3,1613	0	0	0	205,4845	2,00	4,1097	0,50	1,0274
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO H	2922.21.00	KG BASE	215,0000	4,7100	0	0	0	1012,6500	2,00	20,2530	0,50	5,0633
LAS DEMAS SULFONAMIDAS - DASA	2935.00.99	KG BASE	182,0000	4,7571	0	0	0	865,7922	2,00	17,3158	0,50	4,3290

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BLACK 210 (BLACK NT 200 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0260131/05
FECHA: 11/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								2332,3187		46,6464		11,6616

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 58,31

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 460 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0266996/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	158,5000	0,5430	0	0	0	86,0655	2,00	1,7213	0,50	0,4303
ACIDO DE SCHAEFFER	2908.20.90	KG BASE	158,5000	3,1600	0	0	0	500,8600	2,00	10,0172	0,50	2,5043
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO J	2922.21.00	KG BASE	183,0000	4,1500	0	0	0	759,4500	2,00	15,1890	0,50	3,7973
O-DIANISIDINA	2922.22.10	KG BASE	162,9000	9,5243	0	0	0	1551,5085	2,00	31,0302	0,50	7,7575
5-NITRO ANTRANILICO	2922.49.90	KG	160,7000	12,1000	0	0	0	1944,4700	2,00	38,8894	0,50	9,7223

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 460 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0266996/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								4842,3540		96,8471		24,2118

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 121,06

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 336 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0267021/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	115,8000	0,5430	0	0	0	62,8794	2,00	1,2576	0,50	0,3144
ACIDO DE SCHAEFFER	2908.20.90	KG BASE	115,8000	3,1600	0	0	0	365,9280	2,00	7,3186	0,50	1,8296
ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES - ACIDO J	2922.21.00	KG BASE	133,7000	4,1500	0	0	0	554,8550	2,00	11,0971	0,50	2,7743
O-DIANISIDINA	2922.22.10	KG BASE	118,9000	9,5243	0	0	0	1132,4393	2,00	22,6488	0,50	5,6622
5-NITRO ANTRANILICO	2922.49.90	KG	117,4000	12,1000	0	0	0	1420,5400	2,00	28,4108	0,50	7,1027

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - AZUL DIRECTO 160 (AZUL MARINO RL 336 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0267021/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
								3536,6417		70,7328		17,6832

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 88,42

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID RED 310 (PARDO ROJIZO NB 150 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0267022/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	85,0000	0,5430	0	0	0	46,1550	2,00	0,9231	0,50	0,2308
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	135,0000	6,5650	0	0	0	886,2750	2,00	17,7255	0,50	4,4314
6-NITRO-2-AMINOFENOL-4-SULFO	2922.29.90	KG BASE	275,0000	7,3124	0	0	0	2010,9100	2,00	40,2182	0,50	10,0546
								2943,3400		58,8668		14,7167

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 73,58

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - ACID BROWN 430 (HAVANE CGR 200 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0267023/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	72,0000	0,5430	0	0	0	39,0960	2,00	0,7819	0,50	0,1955
RESORCINOL Y SUS SALES - RESORCINA	2907.21.00	KG	115,0000	6,5650	0	0	0	754,9750	2,00	15,0995	0,50	3,7749
COMPUESTOS CON FUNCION AMINA - ACIDO C	2921.45.00	KG BASE	303,0000	4,2500	0	0	0	1287,7500	2,00	25,7550	0,50	6,4388
								2081,8210		41,6364		10,4091

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 52,05

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - PIGMENT GREEN 8 (PERMANENT GREEN BC)

EXPEDIENTE Nº: S01:0267024/05

FECHA: 19/08/2005

POSICION 3204.17.00

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	308,0000	0,5430	0	0	0	167,2440	2,00	3,3449	0,50	0,8362
BETA NAFTOL	2907.15.10	KG	635,0000	1,7675	0	0	0	1122,3625	2,00	22,4473	0,50	5,6118
								1289,6065		**25,7921**		**6,4480**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **32,24**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - PIGMENT YELLOW 1 (PERMANENT YELLOW HGM)

EXPEDIENTE Nº: S01:0304798/05

FECHA: 16/09/2005

POSICION 3204.17.00

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	191,0000	0,5430	0	0	0	103,7130	2,00	2,0743	0,50	0,5186
M-NITRO-P-TOLUIDINA	2921.43.21	KG	415,0000	5,8000	0	0	0	2407,0000	2,00	48,1400	0,50	12,0350
								2510,7130		**50,2143**		**12,5536**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **62,77**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - DIRECT RED 239 (RED BGA CE)

EXPEDIENTE Nº: S01:0304809/05

FECHA: 16/09/2005

POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	35,0000	0,5430	0	0	0	19,0050	2,00	0,3801	0,50	0,0950
ACIDO DE BROENNER	2921.45.00	KG BASE	105,0000	5,2217	0	0	0	548,2785	2,00	10,9656	0,50	2,7414
								567,2835		**11,3457**		**2,8364**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **14,18**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - DIRECT RED 23 (FAST SCARLET 4BS 143 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0304833/05

FECHA: 16/09/2005

POSICION 3204.14.00

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	85,0000	0,5430	0	0	0	46,1550	2,00	0,9231	0,50	0,2308
ACEITE DE ANILINA	2921.41.00	KG	58,0000	2,4700	0	0	0	143,2600	12,00	17,1912	0,50	0,7163
P-AMINOACETANILIDA	2924.29.12	KG	88,0000	4,6127	0	0	0	405,9176	2,00	8,1184	0,50	2,0296
								595,3326		**26,2327**		**2,9767**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **29,21**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS - DIRECT RED 239 (RED BGA 250 %)

EXPEDIENTE Nº: S01:0304836/05

FECHA: 16/09/2005

POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
NITRITO DE SODIO	2834.10.10	KG	81,0000	0,5430	0	0	0	43,9830	2,00	0,8797	0,50	0,2199
ACIDO DE BROENNER	2921.45.00	KG BASE	240,0000	5,2217	0	0	0	1253,2080	2,00	25,0642	0,50	6,2660
								1297,1910		**25,9438**		**6,4860**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **32,43**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 77/2007

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0268269/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01: 0268270/2005, Nº S01: 0268276/2005, Nº S01:0290819/2005, Nº S01:0290860/2005, Nº S01:0290866/2005, Nº S01:0290874/2005, Nº S01:0290880/2005, Nº S01:0290885/2005, Nº S01:0290889/2005, Nº S01:0290893/2005, Nº S01:0294497/2005, Nº S01:0294502/2005, Nº S01:0294507/2005, Nº S01:0298735/2005, Nº S01:0316294/2005, Nº S01:0316304/2005, Nº S01:0316309/2005, Nº S01:0316315/2005 y Nº S01:0316322/2005 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las VEINTE (20) hojas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio ALSI 11MGSR.

ANEXO II: Aleación de aluminio ALSI 11MG.

ANEXO III: Barrotes de aluminio 6063 E.

ANEXO IV: Barrotes de aluminio 6063 M.

ANEXO V: Aleación de aluminio ALSI 11MG.

ANEXO VI: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO VII: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio ALSI 11MG.

ANEXO IX: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO X: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO XI: Aleación de aluminio ALSI 7MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio ALSI 11MGSR.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO XIV: Barrotes de aluminio 6063 E.

ANEXO XV: Barrotes de aluminio 6063 E.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio ALSI 7SR.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio ALSI 7MG.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio ALSI 11MG.

ANEXO XIX: Barrotes de aluminio 6063 E.

ANEXO XX: Aleación de aluminio ALSI 6 CU.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0268269/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1836,0987	0	0	0	2,7541	6,00	0,1652	0,50	0,0138
								2,7541		0,1652		0,0138

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,18

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0268270/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1836,0987	0	0	0	2,7541	6,00	0,1652	0,50	0,0138
								2,7541		0,1652		0,0138

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,18

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063 E

EXPEDIENTE Nº: S01:0268275/05
FECHA: 19/08/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0056	1836,0987	0	0	0	10,2822	6,00	0,6169	0,50	0,0514
								10,2822		0,6169		0,0514

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063 M

EXPEDIENTE Nº: S01:0290819/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1871,2628	0	0	0	9,9177	6,00	0,5951	0,50	0,0496
								9,9177		0,5951		0,0496

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,64

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0290860/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	22075,8940	0	0	0	37,5290	2,00	0,7506	0,50	0,1876
								37,5290		0,7506		0,1876

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0290866/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	22075,8940	0	0	0	37,5290	2,00	0,7506	0,50	0,1876
								37,5290		0,7506		0,1876

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0290874/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	22075,8940	0	0	0	37,5290	2,00	0,7506	0,50	0,1876
								37,5290		0,7506		0,1876

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0290880/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1904,3047	0	0	0	2,8565	6,00	0,1714	0,50	0,0143
								2,8565		0,1714		0,0143

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0290885/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1904,3047	0	0	0	7,2364	6,00	0,4342	0,50	0,0362
								7,2364		0,4342		0,0362

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0290889/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1904,3047	0	0	0	7,2364	6,00	0,4342	0,50	0,0362
								7,2364		0,4342		0,0362

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0290893/05
FECHA: 07/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1871,2628	0	0	0	7,1108	6,00	0,4266	0,50	0,0356
								7,1108		0,4266		0,0356

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0294497/05
FECHA: 09/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	22075,8940	0	0	0	37,5290	2,00	0,7506	0,50	0,1876
								37,5290		0,7506		0,1876

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0294502/05
FECHA: 09/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1871,2628	0	0	0	7,1108	6,00	0,4266	0,50	0,0356
								7,1108		0,4266		0,0356

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063 E

EXPEDIENTE Nº: S01:0294507/05
FECHA: 09/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1871,2628	0	0	0	10,4791	6,00	0,6287	0,50	0,0524
								10,4791		0,6287		0,0524

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,68

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063 E

EXPEDIENTE Nº: S01:0298735/05
FECHA: 13/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1904,3047	0	0	0	10,6641	6,00	0,6398	0,50	0,0533
								10,6641		0,6398		0,0533

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0316294/05
FECHA: 26/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	22075,8940	0	0	0	37,5290	2,00	0,7506	0,50	0,1876
								37,5290		0,7506		0,1876

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 7MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0316304/05
FECHA: 26/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1904,1780	0	0	0	7,2359	6,00	0,4342	0,50	0,0362
								7,2359		0,4342		0,0362

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,47

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 11MG

EXPEDIENTE Nº: S01:0316309/05
FECHA: 26/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1904,1780	0	0	0	2,8563	6,00	0,1714	0,50	0,0143
								2,8563		0,1714		0,0143

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARROTES DE ALUMINIO 6063 E

EXPEDIENTE Nº: S01:0316315/05
FECHA: 26/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1904,1780	0	0	0	10,6634	6,00	0,6398	0,50	0,0533
								10,6634		0,6398		0,0533

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 6 CU

EXPEDIENTE Nº: S01:0316322/05
FECHA: 26/09/2005
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	$	TASA EST. %	$
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1904,1780	0	0	0	5,7125	6,00	0,3428	0,50	0,0286
								5,7125		0,3428		0,0286

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 31.731/2007

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Modificación.

Bs. As., 23/2/2007

VISTO el Expediente N° 37648 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que el punto 39.11.3.a) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora establece las normas para constituir los pasivos correspondientes a incapacidades laborales temporarias y de prestaciones en especie, por parte de las entidades que operen en seguros de Riesgos del Trabajo;

Que, en su origen, se estableció un procedimiento de cálculo global como porcentaje de la nómina salarial, en virtud de no contar con la necesaria experiencia para su inclusión dentro del concepto de siniestros pendientes previsto en el inciso b) de la norma antes indicada;

Que en el actual contexto en que se desarrolla el seguro de Riesgos del Trabajo y en función del análisis de la experiencia, corresponde adecuar los criterios de valuación para el cálculo de tales pasivos;

Que, a fin de su implementación, cabe considerar un mecanismo de adecuación gradual;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el inciso a) del punto 39.11.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Art. 2° — Agregar al inciso b) del punto 39.11.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora el siguiente texto:

"VI. Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar.

VII. Prestaciones en Especie a Pagar

VI. Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar.

Al cierre de cada ejercicio o período se constituirá un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre, con prestación dineraria pendiente de pago en forma total o parcial, determinada conforme el beneficio estipulado en la Ley N° 24557 y normas complementarias.

a) Para los casos en los que exista fecha real de alta médica:

Se multiplicarán los días caídos reales a cargo de la entidad (DCr) por el respectivo ingreso base (IB), menos los pagos acumulados a la fecha de cierre.

Ningún caso podrá consignar importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

b) Para los restantes casos:

Se multiplicarán los días caídos estimados (DCe) por el respectivo ingreso base (IB) menos los pagos acumulados a la fecha de cierre,

Para determinar la cantidad de días caídos estimados (DCe), se utilizará la siguiente tabla:

TIPO según consecuencia del caso	DCe
ILT	25
Incapacidad menor o igual a 50%	100
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	300
Incapacidad igual o mayor al 66%	350

Ningún caso podrá consignar importe negativo ni compensarse con los restantes casos que conformen este pasivo.

Para los supuestos previstos en los apartados a) y b) anteriores, cuando el ingreso base (IB) del caso no pueda ser calculado, se utilizará el ingreso base promedio (IBp) de todos aquellos casos (a y b) que poseen el correspondiente dato.

IMPORTE MINIMO A CONTABILIZAR:

El resultado obtenido de la sumatoria de los casos calculados conforme el procedimiento estipulado en los párrafos anteriores se comparará con el uno por ciento (1,00%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes se tomará el mayor a efectos de la constitución de este concepto.

VII. Prestaciones en Especie a Pagar

A efectos de determinar el pasivo a constituir en concepto de prestaciones en especie a pagar, las aseguradoras deberán proceder conforme el punto 1), procedimiento general que se describe a continuación o, a opción de las mismas, de acuerdo al procedimiento alternativo indicado en el punto 2).

1) PROCEDIMIENTO GENERAL.

Al cierre de cada ejercicio o período las entidades aseguradoras deberán constituir, en concepto de prestaciones en especie a pagar, un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados antes del cierre y que presenten las siguientes características:

a) Para casos sin incapacidad o con incapacidad menor o igual al cincuenta por ciento (50%) denunciados en los últimos dos (2) años anteriores al cierre:

• que no poseen el alta médica,

• que poseen alta médica durante el trimestre anterior al cierre y que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

b) Para casos con incapacidad mayor al 50%:

• que no poseen alta médica.

• que poseen alta médica pero con continuidad de prestaciones o que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

Los importes mínimos para cada caso se determinarán conforme la siguiente tabla:

TIPO según consecuencia del caso	Costo mínimo por caso
Siniestros que no generan prestación dineraria	$140
ILT	$518
Incapacidad menor o igual a 50%	$3.500
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	$42.000
Incapacidad igual o mayor al 66%	$140.000

Los costos mínimos indicados en la tabla anterior, se corregirán mediante la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del punto 39.6.1.4.2, a partir del 30 de junio de 2008, inclusive.

El pasivo total que debe constituir la entidad resultará de la suma de los importes a constituir para cada caso, deduciendo los pagos realizados.

El resultado obtenido se comparará con el uno por ciento (1,00%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes se tomará el mayor a los efectos de la constitución de este concepto.

2) PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO OPCIONAL.

Al cierre de cada ejercicio o período, las entidades aseguradoras deberán estimar los siniestros pendientes de pago por prestaciones en especie a dicha fecha. A tales efectos, los legajos de siniestros deberán contar con todos los elementos indispensables para efectuar su correcta valuación (informes médicos, etc.).

En caso de registrarse pagos parciales con anterioridad a la fecha del cierre del ejercicio o período, deberá obrar en dichos legajos copia de los comprobantes de pago y de su documentación respaldatoria.

Si constasen en las actuaciones constancias que determinen el monto de la prestación, a partir de criterios objetivos de valuación, se considerarán como liquidados a pagar.

Para aquellos casos restantes, su valuación resultará de la experiencia siniestral de cada aseguradora, en función del promedio que arrojen las sumas pagadas por tal concepto en los tres (3) años anteriores (total pagado, dividido total de casos involucrados), sin considerar la deducción por reaseguro.

La experiencia de cada entidad se calculará al 31 de diciembre de cada año y se aplicará en los estados contables, anual e intermedios, del año calendario siguiente.

Para determinar la experiencia siniestral se consignarán todos los casos susceptibles de ser incluidos en el cálculo respectivo, utilizando el método de cálculo que se expone a continuación:

a) Se tomarán todos los casos concluidos e íntegramente pagados en los tres (3) años calendarios anteriores al cierre de cada ejercicio, considerando la totalidad de conceptos del costo de cada siniestro por prestaciones en especie.

b) Se corregirán los importes resultantes mediante la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del punto 39.6.1.4.2., de acuerdo a la fecha de cada pago.

c) A los importes resultantes del punto anterior no se le deducirá la participación que le hubiese correspondido al reasegurador.

d) Se determinará el promedio que representan los importes pagados respecto de los casos incluidos en el cálculo de la experiencia siniestral.

e) Se determinará el importe de los siniestros pendientes, aplicando el monto obtenido en el punto anterior a todos los casos pendientes al cierre, deducidos los pagos efectuados a dicha fecha. El importe a pasivar será el que resulte de tal cálculo o la responsabilidad total a cargo de la entidad (determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período), si esta última fuere inferior al primero. Al mismo se le deducirá el recupero por reaseguro que pudiera corresponder.

f) El resultado obtenido en el inciso e) se comparará con el uno por ciento (1,00%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes se tomará el mayor.

PLANILLAS DE CALCULO

Deberán confeccionarse planillas de cálculo que contengan —como mínimo— los siguientes datos:

a) Determinación del promedio siniestral – prestaciones en especie

1. Número de siniestro.

2. Fecha de siniestro.

3. Importe pagado.

4. Coeficiente de actualización, conforme punto 39.6.1.4.2., cuarto párrafo.

5. Actualización del monto pagado, desde la fecha de su pago, hasta el 31 de diciembre del último año integrante de la experiencia siniestral.

6. Totales de los puntos 1 (número de casos). y 5.

7. Promedio siniestral (resultante de dividir la suma de los pagos del punto 5, por los casos que surjan del punto 1).

b) Determinación de siniestros pendientes – prestaciones en especie.

1. Número de siniestro.

2. Fecha de vigencia de la póliza.

3. Fecha del siniestro.

4. Tipo de reclamo.

5. Promedio siniestral determinado en el punto a.7.

6. Importes pagados con anterioridad a la fecha de cierre del estado contable.

7. Importe a cargo del reasegurador.

8. Importe a pasivar en los estados contables por cada siniestro.

9. Importe a pasivar en los estados contables (sumatoria de las cifras del punto 7).

No integrarán la experiencia siniestral aquellos casos que, en el cálculo original, tomados en forma individual, modifiquen más de un diez por ciento (10%) el promedio siniestral determinado por la aseguradora.

Una vez excluido cada caso, se procederá a determinar un nuevo promedio siniestral sin excluir aquellos casos que, en el nuevo cálculo, modifiquen el coeficiente en la forma indicada en el párrafo precedente.

REGISTRO

En el Libro de Inventarios y Balances deberán transcribirse los datos obtenidos y los cálculos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en este punto.

Los cálculos efectuados y el Acta del Organo de Administración que apruebe utilizar el presente método opcional, deberán obrar en la sede de la aseguradora a disposición de esta Superintendencia de Seguros de la Nación. Una vez ejercida la opción, la entidad no podrá volver al método establecido en el punto 1), salvo autorización expresa de este Organismo.

Art. 3° — Las normas establecidas en el artículo 1° serán de aplicación para estados contables cerrados a partir del 31 de marzo de 2007, inclusive.

Art. 4° — A opción de las aseguradoras, y al solo efecto de acreditar relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados (artículo 35 de la Ley N° 20.091), el efecto correspondiente a la contrapartida del mayor pasivo resultante de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 1°, en ocasión de su primera constitución, podrá diferirse y amortizarse a razón del 25% trimestral a partir del 31 de marzo de 2007, inclusive.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 499/2007-CNV

Modificación Capítulos XI, XIV y XXVI de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 15/2/2007

VISTO el expediente Nº 157/07 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General Fondos Comunes de Inversión s/ Modificación Capítulos XI, XIV y XXVI de las NORMAS (N.T. 2001)", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 1º del Decreto Nº 174/93 y al artículo 32 de la Ley Nº 24.083, esta COMISION NACIONAL DE VALORES es el Organismo de fiscalización y registro de las sociedades gerentes, de las sociedades depositarias y de los fondos comunes de inversión, y cuenta con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones del decreto, para resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 establece que es obligatoria la publicidad de información relativa al funcionamiento de los fondos comunes de inversión, en forma diaria, semanal, mensual, trimestral y anual.

Que el artículo 28 de la misma ley, sólo contempla la utilización de medios escritos a estos efectos.

Que el desarrollo actual de la industria de fondos comunes de inversión, asociado con la experiencia legislativa del derecho comparado en países con mercados más desarrollados y el avance de las nuevas tecnologías en el área de las comunicaciones, hace necesario actualizar las reglamentaciones relacionadas con la difusión de información sobre fondos.

Que no obstante la amplia variedad de tipos de fondos comunes de inversión que se han autorizado, y que cada uno de ellos debe someterse a una normativa específica, existen normas mínimas que obligatoriamente deben cumplirse en la publicidad, promoción y difusión de información de los fondos.

Que, por ello, corresponde adaptar las disposiciones relativas a publicidad e información obligatoria y voluntaria de fondos, incorporando la utilización obligatoria de la página de Internet de esta Comisión y de las páginas de Internet propias de las entidades involucradas, como criterio moderno que armonice con las nuevas tendencias de los mercados mundiales.

Que el avance producido mundialmente hace necesario regular el desarrollo, la aplicación y la utilización de los diversos recursos tecnológicos en nuestro país, para las suscripciones y rescates, a fin de garantizar la seguridad y transparencia de las transacciones comerciales, como asimismo, a evitar todo tipo de manipulación o injerencia de sujetos externos.

Que al respecto, se analizaron normas dictadas por organismos de otros países con amplia experiencia en la supervisión de fondos comunes de inversión, con el propósito de incorporar criterios internacionales de regulación en nuestro marco normativo.

Que teniendo en cuenta que los diversos recursos tecnológicos pueden representar uno de los mecanismos alternativos de comercialización de cuotapartes de fondos comunes de inversión, corresponde precisar las exigencias que deberán contener los sistemas utilizados con ese fin, teniendo en cuenta las características especiales del citado vehículo.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 174/93, dado el grado de desarrollo alcanzado por la industria de fondos y la creciente demanda inversora de este tipo de instrumentos, se hace imprescindible la reglamentación de la participación de los agentes colocadores de cuotapartes que de manera sostenida van incorporándose al sistema.

Que en la autorización previa de los agentes colocadores por parte de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, debe necesariamente tenerse en cuenta un mínimo de pautas y procedimientos para que estos agentes colocadores intervengan en el proceso de suscripciones y rescates de cuotapartes de fondos, atendiendo esenciales principios de tutela y vigilancia del público inversor, propios de la actividad del Organismo en su condición de tal.

Que la inclusión de sofisticados instrumentos de inversión a los ya existentes, torna necesaria la profesionalización del personal empleado en la actividad de las sociedades gerentes, de las sociedades depositarias y de los agentes colocadores designados para ello, teniendo en cuenta que el asesoramiento que se brinda al público inversor relacionado con cuotapartes de fondos, debe implicar la rendición de exámenes específicos de idoneidad.

Que a los efectos de la adecuación del régimen de agentes colocadores y del registro de Idóneos, corresponde modificar los artículos 26, 27 y 28 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que en el inciso c) del artículo 13 de la Ley Nº 24.083 se requiere que en el reglamento de gestión de los fondos se especifiquen los límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria.

Que teniendo en cuenta la especial importancia del monto de los gastos, honorarios y comisiones, se entiende que su aprobación debe constar en forma expresa dentro de las actas de directorio correspondientes o en las notas de conformidad de los representantes legales, en caso de tratarse de sociedades extranjeras.

Que teniendo en cuenta las funciones principales a cargo de las sociedades gerente y depositaria de los fondos, y en concordancia con lo requerido por esta COMISION a otros regulados, como las cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones, los mercados de futuros y opciones, las sociedades calificadoras de riesgo y los fiduciarios financieros, corresponde solicitarles la presentación de documentación adicional relacionada con su organización interna.

Que a estos efectos, se modifican los Anexos I y XI del Capítulo XI —Fondos Comunes de Inversión— de las NORMAS (N.T. 2001), a los efectos de requerir documentación adicional a las sociedades gerente y depositaria.

Que teniendo en cuenta los antecedentes existentes y los criterios aplicados por este Organismo, corresponde incluir en forma expresa en la normativa los requisitos que se deben cumplir para que esta Comisión proceda a la aprobación de la sustitución de los órganos del fondo (sociedad gerente y/o sociedad depositaria, según sea el caso).

Que dentro de las funciones que le corresponden a las sociedades depositarias de fondos, el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nº 24.083 establece que deben hacerse cargo de la guarda y el depósito de todos los valores y demás instrumentos representativos de las inversiones de los fondos, del pago y cobro de los beneficios devengados, así como del producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades de los fondos, aclarando que los valores podrán ser depositados en una caja constituida según lo dispuesto en la Ley Nº 20.643.

Que sin perjuicio de existir normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) que especifica los rubros a tener en cuenta y cómo deben valuarse los mismos en los estados contables de las entidades financieras, corresponde a este Organismo —en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.083 y el Decreto Nº 174/93— dictar las normas reglamentarias que deben cumplir las sociedades depositarias, independientemente de revestir el carácter de entidades financieras.

Que en este sentido, corresponde modificar el texto del artículo 32 del Capitulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) solicitando a las sociedades depositarias que incluyan en sus estados contables una nota aclaratoria indicando el monto del patrimonio neto de cada fondo donde actúa en este carácter, en forma discriminada por cada fondo.

Que corresponde modificar el artículo 11 del Capítulo XXVI, agregando en forma expresa el detalle de la nueva documentación que deberán remitir las sociedades gerentes y depositarias por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión, en reemplazo del formato papel.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 (Mod. Ley Nº 24.441), el artículo 1º del Decreto Nº 174/93 y los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 34 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XI. 13. PUBLICIDAD E INFORMACION.

Art. 34.- Publicidad e Información.

a) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083. Las sociedades gerentes deberán cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como gerentes:

a.1) en un órgano informativo de una entidad autorregulada, o en un diario de amplia difusión en la República donde aquéllas tengan su sede social, y

a.2) por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión (conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI correspondiente).

A estos efectos, se deberán seguir las siguientes pautas:

a.3) en lo que respecta a la difusión de la información diaria (según detalle dispuesto en el artículo 23 inciso g) del presente Capítulo), se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) con la presentación que la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION (CAFCI) —en representación de las entidades adheridas—, realice diariamente a estos efectos en los medios mencionados en los apartados a.1) y a.2), sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos del fondo. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

a.4) en el caso de la información semanal y mensual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 inciso b) "in fine" de la Ley Nº 24.083, se considerará cumplida la obligación dispuesta en los apartados a.1) y a.2) que anteceden con la remisión semanal del detalle de la cartera de los fondos que realicen las gerentes por medio del "Sistema CNV-CAFCI", en cumplimiento del régimen informativo dispuesto en el artículo 23 inciso d) del presente Capítulo, conforme lo requerido en los artículos 22, 23 y 24 del Capítulo XIV. Como consecuencia de ello, la composición de la cartera de cada fondo —obtenida de esta remisión obligatoria realizada por las gerentes— será publicada por intermedio de la Comisión en la AIF, a los DIEZ (10) días de la fecha correspondiente a la cartera. Las gerentes deberán asimismo publicarla en sus páginas de Internet, siguiendo lo dispuesto en el punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI.

a.5) en el caso de la información trimestral y anual, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta en el apartado a.1), con la publicación de un aviso informando la dirección completa y el horario donde la misma se encontrará a disposición de los interesados.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación de un aviso por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en las jurisdicciones de las sociedades gerente y depositaria donde se haga constar la aprobación por parte de la Comisión del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y una indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de las sociedades gerentes y/o depositarias.

b.2) la remisión del texto del aviso por medio de la AIF dentro del acceso "HECHOS RELEVANTES".

c) Publicidad e Información voluntaria promocional en el marco de los artículos 29 de la Ley Nº 24.083 y 23 del Decreto Nº 174/93. La gerente, la depositaria y los agentes colocadores autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

c.1) en ningún caso, se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.

c.2) se debe establecer la existencia de la gerente y de la depositaria con igual rango de importancia.

c.3) se debe agregar en forma legible y destacada:

c.3.1) una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de gastos generales.

c.3.2) un detalle de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.

c.3.3) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del fondo diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el inversor adquirir datos actualizados de estos conceptos.

c.3.4) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.

c.3.5) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.

c.3.6) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados.

c.4) en los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, agente colocador, gerente o depositaria:

c.4.1) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ... (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o aplazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin".

c.4.2) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

c.5) la publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días de realizada.

d) Leyenda obligatoria en Formularios y Locales. En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, agente colocador, gerente o depositaria de fondos, la leyenda requerida en el apartado c.4.1) anterior, deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los fondos (de solicitud y liquidación de suscripción, de solicitud y liquidación de rescate, de constancia de entrega de reglamento de gestión, y en los resúmenes trimestrales de cuenta), y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 42 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XI.17.3. ENTREGA.

Art. 42.- El texto vigente del reglamento de gestión de los fondos (y en su caso del prospecto) deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.083, cada inversor debe recibir UN (1) ejemplar íntegro del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso) al momento de la suscripción, debiendo como constancia de ello, acreditarse el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el Capítulo XIV, correspondientes a cada una de las distintas modalidades de captación de solicitudes de suscripción utilizadas.

Particularmente en el caso de los fondos que adoptan la modalidad y el procedimiento del REGLAMENTO DE GESTION TIPO de los artículos 43, 44 y Anexo XIII del presente Capítulo, el ejemplar

íntegro del reglamento de gestión tipo (y en su caso del prospecto) que debe entregarse a cualquier interesado que así lo solicite, debe contener el texto completo de las cláusulas particulares aprobadas por la Comisión junto con el texto vigente al momento de la suscripción de las cláusulas generales que surgen del artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).”

Art. 3º — Sustitúyense los artículos 6º a 11 del Capítulo XIV - OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por los siguientes textos:

“XIV.2. MODALIDADES DE COLOCACION DE CUOTAPARTES.

Art. 6º — Las modalidades de captación de solicitudes de suscripciones y rescates de cuotapartes, deberán ser registradas ante la Comisión en forma previa a su implementación y podrán ser presentadas por la gerente y la depositaria con la conformidad recíproca, o por sus agentes colocadores previamente aprobados por la Comisión que acrediten la aprobación de la gerente y depositaria a estos efectos, por medio de acta de órgano de administración y/o de nota de conformidad en su caso.

XIV.2.1. SUSCRIPCION Y RESCATE DE CUOTAPARTES EN FORMA PRESENCIAL.

Art. 7º — Para el registro de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate presencial, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) descripción general de la operatoria.

a.2) detalle de las sucursales y del personal idóneo involucrado.

a.3) detalle del plan de seguridad, planes de contingencia, políticas aplicadas para la guarda de la documentación involucrada.

a.4) manual de procedimientos aplicable en la modalidad.

b) El personal idóneo deberá:

b.1) en caso de suscripciones, verificar obligatoriamente que los inversores han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que el resultado de la verificación sea negativo, con anterioridad a la firma del “Formulario de Solicitud de Suscripción”, entregar al inversor UN (1) ejemplar íntegro del reglamento vigente, quedando constancia firmada de su recepción en UNA (1) copia del “Formulario Recibo de Reglamento” del Anexo III de Capítulo XI, que se conservará como único modo válido para tener por cumplida la exigencia, debiendo una copia del mismo ser entregada al inversor.

b.2) en caso de suscripciones, registrar para cada inversor la fecha y hora de obtención del reglamento así como la modalidad de colocación que utilizó el inversor para obtenerlo.

b.3) en caso de suscripciones y/o de rescates, entregar al cuotapartista copia de los formularios correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Capítulo XI.

XIV.2.2 SUSCRIPCION Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR MEDIO DE INTERNET.

Art. 8º — Para el registro ante la Comisión de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por medio de la red de computación denominada INTERNET se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) actas de directorio y/o de nota de conformidad, de los órganos del fondo y del agente colocador, en su caso, aprobatorias de la modalidad.

a.2) descripción general del sistema, incluyendo detalle de cada una de las pantallas involucradas.

a.3) ámbito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos de cada caso.

a.4) detalle del plan de seguridad relativo al sistema.

a.5) planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.

a.6) dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.

a.7) en caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la página de Internet que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

a.8) manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) El sistema deberá:

b.1) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que los inversores que acceden a la suscripción de cuotapartes por medio del sistema, han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que la respuesta a la verificación sea negativa, desplegar una pantalla con el texto del reglamento vigente, donde el inversor deberá aceptar el texto y luego guardarlo, con la opción de su impresión en ese momento.

b.2) impedir la suscripción de cuotapartes por parte del inversor de un fondo cuyo reglamento no ha sido entregado en forma previa al inversor.

b.3) registrar para cada inversor que opere por esta vía la fecha y hora de obtención del reglamento así como la modalidad de colocación que utilizó el inversor para obtenerlo.

b.4) desplegar una pantalla para el inversor que accede a la suscripción o solicita el rescate de cuotapartes, con la opción de impresión, en la que quede constancia de las operaciones realizadas.

b.5) contemplar un mecanismo por medio del cual se le informe al cuotapartista inversor, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la operación, la documentación requerida en el artículo 35 del Capítulo XI.

c) La página Web que invite a la suscripción de los fondos deberá contener una leyenda que informe que este sistema de comercialización de cuotapartes por INTERNET ha sido registrado en la COMISION NACIONAL DE VALORES de la REPUBLICA ARGENTINA.

XIV.2.3. SUSCRIPCION Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR VIA TELEFONICA.

Art. 9º — Para el registro ante la Comisión de la modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por vía telefónica se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) actas de directorio y/o de nota de conformidad, de los órganos del fondo y del agente colocador, en su caso, aprobatorias de la modalidad.

a.2) descripción general del sistema.

a.3) detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los inversores, identificando el sistema que se utilizará para permitir identificar las solicitudes de suscripción y rescate recibidas de los cuotapartistas inversores por parte del operador telefónico.

a.4) ámbito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos de cada caso.

a.5) detalle del plan de seguridad relativo al sistema.

a.6) planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.

a.7) dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.

a.8) en caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la modalidad telefónica que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

a.9) manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) El personal idóneo y/ o el sistema deberá:

b.1) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que los inversores que acceden a la suscripción de cuotapartes por medio del sistema, han obtenido previamente el texto vigente a ese momento del reglamento del fondo. En caso que la respuesta a la verificación sea negativa, el operador telefónico deberá impedir la suscripción de cuotapartes por parte del inversor.

b.2) contemplar un mecanismo por medio del cual se le informe y remita al cuotapartista inversor, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de realizada la operación, la documentación requerida en el artículo 35 del Capítulo XI.

XIV.2.4. OTRAS MODALIDADES DE CAPTACION DE SUSCRIPCION Y RESCATES DE CUOTAPARTES.

Art. 10.- En caso de tratarse de otras modalidades de captación de solicitudes de suscripción y rescates distintas a las establecidas en los artículos 8º y 9º del presente Capítulo, se deberá dar cumplimiento a los requisitos allí dispuestos adaptados a las particularidades correspondientes al sistema presentado.

XIV.2.5. OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 11.- En todas las modalidades, las gerentes y depositarias deberán informar a la Comisión en poder de cuál o cuáles de los órganos del fondo quedarán las constancias de recepción del reglamento de gestión por parte de los cuotapartistas y demás documentación respaldatoria involucrada, indicándose, en su caso, detalle del tercero subcontratado a estos efectos, sin delegación de sus responsabilidades. La acreditación de la constancia de entrega del reglamento de gestión podrá realizarse presentando el Formulario del Anexo III del Capítulo XI o la documentación pertinente involucrada en las demás modalidades de captación de solicitudes de suscripción reglamentadas en el presente Capítulo.”

ARTICULO 4º — Sustitúyense los artículos 26, 27 y 28 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por los siguientes textos:

“XI. 10 AGENTES COLOCADORES Y REGISTRO DE IDONEOS.

XI. 10.1. DESIGNACION COMO AGENTES COLOCADORES.

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la depositaria o de la gerente, esta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores contando con la conformidad de la depositaria, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la gerente y a la depositaria. Para iniciar su actividad, los agentes colocadores deberán estar previamente autorizados por la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo. Podrán actuar como agentes colocadores:

a) Las bolsas de comercio.

b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas y los sujetos mencionados en el Acuerdo Marco previsto en el Capítulo XXXII.

c) Las entidades financieras.

d) Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando cumplan los requisitos específicos que a estos efectos establezca la Comisión.

XI. 10.2 CONTENIDO DEL CONVENIO CON AGENTES COLOCADORES.

Art. 27.- El convenio a que hace referencia el artículo 26 del presente Capítulo, deberá contener un reglamento operativo que contemple, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Entrega de formularios, que deben tener numeración propia para cada agente colocador.

b) Comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el agente colocador, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo.

c) En su caso, detalle de la participación a percibir por el agente colocador en los cargos al fondo (honorario de gerente y/o de depositaria y/o gastos generales).

d) Información al público. Los agentes colocadores deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas, igual información que la requerida a los órganos del fondo. Asimismo, deberán exponer en forma legible y destacada el detalle de las comisiones de suscripción y de rescate

que percibe el agente colocador —aclarando que las mismas se encuentran dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo—, y el detalle de la participación que percibe el agente colocador —aclarando que está a cargo de la sociedad gerente y/o depositaria y que no representa cargo alguno para el cuotapartista—.

XI. 10.3 REGISTRO DE IDONEOS.

Art. 28.- El personal empleado en la actividad de las sociedades gerentes, de las sociedades depositarias y de los agentes colocadores, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberá rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscripto en el Registro de Idóneos previsto en el artículo 5º del Capítulo XIV, previo al inicio y para la continuación de tales actividades. Quedan exceptuados de este requerimiento, los integrantes pertenecientes a entidades autorreguladas."

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 13 del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XI.2.1 SOCIEDADES QUE YA ACTUEN COMO SOCIEDAD GERENTE O SOCIEDAD DEPOSITARIA.

Art. 13.- En caso de que sociedades ya autorizadas a actuar como sociedad gerente o sociedad depositaria, resuelvan desarrollar similar actividad para un nuevo fondo común de inversión, sólo deberán presentar la documentación que se relacione con ese nuevo fondo común de inversión (conforme lo dispuesto en el Anexo I, en el Anexo II, y en el Anexo XI del presente Capítulo)."

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 3º del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º — Cuando las cuotapartes sean escriturales, la sociedad depositaria deberá registrar en la Comisión el sistema implementado al efecto. Cuando el sistema respectivo sea computarizado, deberá ser registrado en la Comisión. La documentación a presentar en tal caso, deberá incluir la información requerida en el Anexo XI Punto 5 de este Capítulo."

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 21 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XI.7 SUSTITUCION DE LOS ORGANOS DEL FONDO.

ARTICULO 21.-

a) A fin de proceder a la sustitución de los órganos del fondo (sociedad gerente y/o sociedad depositaria, según sea el caso), los interesados deberán presentar:

a.1) actas de directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados, de donde surja la renuncia, la designación y la aceptación de las sociedades gerente y/o depositaria, según sea el caso.

a.2) toda la documentación relacionada con la designación de una nueva sociedad gerente y/o depositaria, según sea el caso (Anexos I a XI del presente Capítulo, Anexo I del Capítulo XIV y Anexo I del Capítulo XXVI).

b) Una vez aprobada la sustitución de los órganos del fondo (sociedad gerente y/o sociedad depositaria, según sea el caso) por parte de esta Comisión, se deberá presentar dentro de los NOVENTA (90) días de notificada la resolución aprobatoria, como mínimo, la siguiente documentación:

b.1) fecha en que se realizará la transferencia y traspaso de todos los activos y documentación involucrada en la sustitución, con carácter de hecho relevante, y las actas aprobatorias, o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, que deberá operar dentro de los DIEZ (10) días como máximo contados desde la notificación de la inscripción en el REGISTRO correspondiente.

b.2) dentro de los DIEZ (10) días desde la fecha informada para la realización de la transferencia, un informe de transferencia debidamente firmado por un responsable de la sociedad depositaria, de la sociedad gerente, y de la sociedad sustituida, que incluya entre otra la siguiente documentación:

b.2.1) una certificación contable emitida por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente del arqueo de todos los activos y pasivos que integran el patrimonio neto de cada uno de los fondos involucrados en la sustitución, incluyendo valor de cuotaparte y cantidad de cuotapartes en circulación.

b.2.2) un listado actualizado de cuotapartistas de cada fondo.

b.2.3) un detalle analítico de toda otra documentación compulsada durante el proceso de transferencia.

b.3) actas de directorio o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, de cada uno de los sujetos involucrados, aprobatorias de la conclusión del procedimiento de transferencia.

b.4) testimonio de la reducción a escritura pública de los textos de los reglamentos de gestión aprobados o instrumento privado de los mismos suscriptos conforme al artículo 11 de la Ley Nº 24.083 y constancias de sus inscripciones en el REGISTRO correspondiente dentro de los CINCO (5) días de producidas.

b.5) declaración jurada suscripta por persona autorizada, mediante la cual se deje expresa constancia que las inscripciones citadas en el apartado b.4) que antecede, se corresponden en todos sus términos con los textos de los reglamentos de gestión aprobados por esta Comisión.

b.6) formularios y documentación a ser utilizados en el funcionamiento de los fondos, que deberán contener la inclusión de la nueva sociedad gerente y/o depositaria, según sea el caso, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 9º del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

b.7) textos de los reglamentos de gestión aprobados a través del acceso "REGLAMENTO DE GESTION" de la AIF.

b.8) planilla actualizada por el acceso "DATOS DE INSCRIPCION DE FONDOS COMUNES DE INVERSION" de la AIF.

b.9) nuevas actas de directorio o conformidad del representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera, donde se ratifiquen las modificaciones efectuadas a los textos de los reglamentos de gestión aprobados, con carácter previo a la acreditación del cumplimiento del artículo 6º del Decreto Nº 174/93, por el acceso "ACTAS DE DIRECTORIO" de la AIF.

b.10) en soporte papel, copia de las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizadas."

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 31 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"Xl.11. 1. CUSTODIA DE LOS ACTIVOS.

Art. 31.- Los instrumentos financieros emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los valores que integran el patrimonio del fondo, deberán, respectivamente, estar individualizados bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo y permanecer en custodia en entidades autorizadas (debidamente individualizados) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo, debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR."

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 32 del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 32.- Las sociedades depositarias deberán incluir en sus estados contables una nota aclaratoria indicando el monto del patrimonio neto de cada uno de los fondos comunes de inversión en donde actúe en tal carácter, en forma discriminada por fondo."

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 11 del Capítulo XXVI -AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF)- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XXVI.6. INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF.

Art. 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1 º del presente Capítulo, la siguiente información:

a) Emisoras:

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme documentación exigida en los artículos 1º y 2º del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.

a.3) Toda clase —sin excepción— de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.

a.4) Estatuto vigente.

a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.

a.6) Sede social inscripta.

a.7) Actas de asamblea.

a.8) Actas de directorio.

a.9) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

a.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

a.1 l) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

a.12) Información trimestral requerida en el artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.

b) Sociedades Calificadoras de Riesgo:

b.1) Dictámenes de calificación aprobados en la reunión del Consejo de Calificación.

b.2) Actas de las reuniones del Consejo de Calificación conteniendo la síntesis de las deliberaciones, decisiones adoptadas, informando en cada caso qué Consejeros se encontraban presentes y el sentido de su voto.

b.3) Declaración jurada de integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto Nº 656/92.

b.4) Avisos de reunión de cada sesión del Consejo de Calificación.

b.5) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

b.6) Al finalizar cada trimestre, con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Capítulo XXIII, Anexo I, punto XXIII. 11.6 Reseña Informativa, apartados b) y c).

b.7) Monto de honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios. Deberán desglosarse por instrumento, monto, duración del procedimiento (discriminando si es Calificación inicial o de actualización), personal afectado, información utilizada, y comparación con los cobrados a empresas de la misma área.

b.8) Convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios, y toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

b.9) Manuales de Procedimientos de calificación registrados ante este Organismo.

b.10) Actas de asamblea.

b.11) Actas de directorio.

b.12) Estatuto vigente.

b.13) Nóminas de miembros de los órganos de administración, fiscalización y Miembros del Consejo de Calificación, apoderados y gerentes de primera línea. En el caso de los Miembros del Consejo de Calificación deberán informar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Nº 656/92 (mod. Decreto Nº 749/00).

b.14) Fichas individuales de todos los sujetos mencionados en el inciso b.13), conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

b.15) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

c)Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión:

c.1) Estados Contables anuales de la Sociedad Gerente, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

c.2) Estatuto vigente.

c.3) Actas de asamblea.

c.4) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

c.5) Actas Comisión Fiscalizadora.

c.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

c.7) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea de la Sociedad Gerente, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

c.8) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

c.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.10) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.11) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.12) Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del “Sistema Informático CNV-CAFCI” (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).

c.14) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro correspondiente.

c.15) Texto vigente del Prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.

c.16) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos en funcionamiento y hasta su liquidación (requeridos en el inciso c) del artículo 23 del Capítulo XI), con informe de auditor externo, informe y acta de la comisión fiscalizadora y acta del órgano de administración de la gerente, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que los fondos hayan comunicado al Organismo el inicio de actividades, pero a la fecha de cierre de los estados contables respectivos, cuenten con patrimonio neto cero y cero cuotapartistas, no corresponde la emisión de estados contables, debiendo dejar constancia de ello por Acta de Directorio de la gerente e informarlo además por nota - firmada por funcionario autorizado- por el acceso “Hecho Relevante” de la “AIF”.

c.17) Composición Semanal Cartera Fondo (artículo 34 del Capítulo XI).

c.18) Actas de Directorio Política de Inversión Específica.

c.19) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo XIV y en el artículo 23 inciso e) del Capítulo XI), completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.20) Información inherente al proceso de Liquidación de cada Fondo hasta su cancelación (requerida en los artículos 12 a 20 del Capítulo XIV), completando además los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.21) Plan de cuentas analítico para cada Fondo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.22) Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del Fondo actualizados, acompañados de acta de directorio o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).

c.23) Detalle de los diarios de amplia difusión en la REPUBLICA ARGENTINA en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.24) Modelos de Formularios que se utilizarán, para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, etc., que deberán contener como mínimo los requisitos que figuran en el modelo de formulario adjunto como Anexos IV a X del Capítulo XI (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).

c.25) Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).

c.26) Datos sobre Medios utilizados para la Colocación de cuotapartes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.27) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.

c.28) Excesos Cartera (artículo 30 del Capítulo XI).

c.29) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

d) Sociedades Depositarias:

d.1) Estados contables anuales de la Sociedad Depositaria, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, de informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

d.2) Estatuto vigente.

d.3) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

d.4) Actas de asamblea.

d.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

d.6) Actas Comisión Fiscalizadora.

d.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

d.8) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

d.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades ó copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.10) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartistas (requerido en Anexo XI del Capítulo XI), incluyendo:

d.10.1) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.

d.10.2) Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).

d.10.3) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.

d.10.4) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.

d. 11) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido Anexo XI del Capítulo XI).

d.12) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.14) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.15) En caso de haber sido designada por la Comisión como liquidador sustituto, información inherente al proceso de Liquidación de los Fondos hasta su cancelación, completando además los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa que se visualizan para este apartado.

d.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

e) Fiduciarios Financieros, inscriptos en el registro que lleva la Comisión.

e.1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

e.2) Certificación Trimestral de Inactividad (artículo 10 inciso a.5) Capítulo XV), la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.

e.3) Texto de Fianza (artículo 10 inciso a.6) y b) Capítulo XV).

e.4) Estatuto vigente.

e.5) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberán incluir la identificación del firmante del mismo.

e.6) Actas de asamblea.

e.7) Actas de directorio.

e.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

e.9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo III del Capítulo XV.

e.10) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

e.11) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.

e.12) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

e.13) Contrato de prestación de servicios de administración de bienes fideicomitidos, en su caso.

e.14) Información respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

e.15) Domicilio y sede social de la entidad administradora.

e.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

f) Mercados de Valores:

f.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

f.2) Estatuto vigente.

f.3) Actas de asamblea.

f.4) Actas de directorio.

f.5) Sede social inscripta.

f.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

f.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

f. 8) Texto vigente de los Reglamentos Interno y Operativo.

f.9) Circulares.

f.10) Mensualmente, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

f.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

g) Mercados de Futuros y Opciones:

g.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

g.2) Estatuto vigente.

g.3) Sede social inscripta.

g.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

g.5) Auditoría Externa Anual.

g.6) Auditoría Externa de Sistemas.

g.7) Avisos.

g.8) Organigrama.

g.9) Actas de asamblea.

g.10) Actas de directorio.

g.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

g.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

g.13) Mensualmente, el volumen registrado en futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando las correspondientes a cartera propia y para terceros.

g.14) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

h) Entidades Autorreguladas No bursátiles:

h.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

h.2) Estatuto vigente.

h.3) Sede social inscripta.

h.4) Actas de asamblea.

h.5) Actas de directorio.

h.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

h.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

h.8) Texto vigente del Reglamento Operativo, de corresponder.

h.9) Resoluciones.

h.10) Mensualmente, los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y las operaciones registradas.

h.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

i) Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido:

i.1) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

i.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

i.3) Actas de asamblea, en su caso.

i.4) Actas de directorio, en su caso.

i.5) Sede social inscripta.

i.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

i.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

i.8) Texto vigente del Reglamento de Cotización.

i.9) Resoluciones.

i.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

j) Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido:

j.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

j.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

i.3) Sede social inscripta.

j.4) Actas de asamblea, en su caso.

j.5) Actas de directorio, en su caso.

j.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

j.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

j.8) Mensualmente, detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado en compras y ventas, valores negociables públicos y privados, especie, valor nominal, valor efectivo, intermediación y cartera propia, cauciones y pases.

j.9) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

k) Cajas de Valores.

k.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

k.2) Estatuto Social vigente.

k.3) Sede social inscripta.

k.4) Actas de asamblea.

k.5) Actas de directorio.

k.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

k.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

k.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

k.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

k.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

l) Entidades de Compensación y Liquidación:

l.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

l.2) Estatuto vigente.

l.3) Sede social inscripta.

l.4) Actas de asamblea.

l.5) Actas de directorio.

l.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

l.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

l.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

l.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

l.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones.

m.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

m.2) Estatuto vigente.

m.3) Sede social inscripta.

m.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

m.5) Auditoría Externa Anual.

m.6) Auditoría Externa de Sistemas.

m.7) Avisos.

m.8) Organigrama.

m.9) Actas de asamblea.

m.10) Actas de directorio.

m.11) Nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

m.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

m.13) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01."

Art. 11.- Sustitúyese el Anexo I del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el texto del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 12.- Sustitúyese el Anexo XI del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el texto del Anexo II de la presente Resolución.

Art. 13.- Sustitúyese el Anexo II del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el texto del Anexo III de la presente Resolución.

Art. 14.- Sustitúyese el Anexo III del Capítulo XI -FONDOS COMUNES DE INVERSION- de las NORMAS (N.T. 2001), por el texto del Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 15.- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día 1º de marzo de 2007.

Art. 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Alejandro Vanoli, Vicepresidente. — Héctor O. Helman, Director. — Eduardo Hecker, Presidente.

ANEXO I

"ANEXO I: TRAMITE DE AUTORIZACION DE FONDOS COMUNES DE INVERSION.

DOCUMENTACION DE LA SOCIEDAD GERENTE CONFORME ARTICULO 1º.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Ultimos estados contables anuales acompañados de la documentación requerida en el artículo 23 incisos a) y b) del Capítulo XI. En caso de haber transcurrido más de SEIS (6) meses desde el cierre de ejercicio: 3.1. si se trata de una gerente ya registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables trimestrales, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. 3.2. en caso de tratarse de una gerente no registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables especiales y acta de asamblea que los apruebe, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva y del informe de auditor con opinión con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. (*)		
5	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados. (*)		
6	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. (*)		
7	Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI". (*)		
8	Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia de la sociedad gerente, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3º de la Ley Nº 24.083 y 3º del Decreto Nº 174/93. (*)		
9	Copia de la escritura traslativa de dominio o en su defecto- del contrato correspondiente. (*)		
10	Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea apoderados. (*)		
11	Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 24.083. (*)		
12	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
13	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III. (*)		
14	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
15	Observaciones:		

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."

ANEXO II

"ANEXO XI: TRAMITE DE AUTORIZACION DE FONDOS COMUNES DE INVERSION

DOCUMENTACION DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA CONFORME ARTICULOS 3º y 10.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal, de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.		
2	Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)		
3	Ultimos estados contables anuales acompañados de la documentación requerida en el artículo 23 incisos a) y b) del Capítulo XI. En caso de haber transcurrido más de SEIS (6) meses desde el cierre de ejercicio: 3.1. si se trata de una depositaria ya registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables trimestrales, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. 3.2. en caso de tratarse de una depositaria no registrada ante la CNV, deberá presentar estados contables especiales y acta de asamblea que los apruebe, acompañados de las actas del órgano de administración que los apruebe, del informe de la sindicatura y del acta respectiva, y del informe del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.		
4	Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
5	(*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo: 5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema. 5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones). 5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo. 5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.		
6	Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
7	Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
8	Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)		
9	Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 24.083. (*)		
10	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestos o sumarios iniciados por el BCRA. (*)		
11	Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III. (*)		
12	Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)		
13	Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión. (*)		
14	Observaciones:		

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."

ANEXO III

"ANEXO II: TRAMITE DE AUTORIZACION DE FONDOS COMUNES DE INVERSION.

DOCUMENTACION DEL FONDO CONFORME ARTICULO 2º.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Reglamento de Gestión (y prospecto, en su caso), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 13 y concordantes de la Ley Nº 24.083, inicialado por los representantes de los órganos del fondo.		
2	Modalidad de captación de suscripciones y rescates que se utilizará en el funcionamiento del fondo.		
3	Plan de cuentas analítico.		
4	Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del fondo actualizados, acompañados de acta de directorio de la gerente o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe. (*)		
5	Detalle de los diarios de amplia difusión en la República en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Le Nº 24.083.		
6	Modelos de Formularios que se utilizarán para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, constancia de entrega de reglamento de gestión, que deberán contener como mínimo los requisitos de los modelos de formularios de los Anexos IV a X de este Capítulo.		
7	Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo.		
8	Observaciones:		

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13 del Capítulo XI, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE MESES (12) y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada."

ANEXO IV

"ANEXO III. CONSTANCIA RECIBO ENTREGA REGLAMENTO DE GESTION EN SUSCRIPCION PRESENCIAL

Declaro conocer y aceptar el/los texto/s del/los reglamento/s de gestión (reglamento/s) del/los fondo/s común/es de inversión (FONDO/S) que se detalla/n a continuación, del/los cual/es recibo copia íntegra del texto vigente, obrando el presente como suficiente recibo.

El/los texto/s vigente/s del/los reglamento/s, así como la información adicional sobre el/los FONDOS, la GERENTE y la DEPOSITARIA, podrán ser consultados en forma gratuita, en todo momento, en www.xxx.xxx.ar (completar con página en Internet de GERENTE y/o DEPOSITARIA), en www.cnv.gov.ar y/o en www.fondosargentina.org.ar

DENOMINACION FONDO/S COMUNES DE INVERSION ....

APROBADO/S POR RESOLUCION CNV Nº ....

DE FECHA ....

Apellido y Nombre / razón social del INVERSOR ....

Tipo y Nro. de Documento de Identidad: ....

Fecha: ....

Firma y aclaración del INVERSOR ....

Firma y aclaración del PERSONAL de la sociedad gerente y/o de la sociedad depositaria y/o del agente colocador, presente en la entrega al INVERSOR de la copia íntegra del texto del reglamento de gestión ....

Las inversiones en cuotas del FONDO no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o aplazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Comisión Arbitral Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2007

Actualización del Ordenamiento de las Resoluciones Generales contenida en la Resolución General Nº 1/2006.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO:

La Resolución General Nº 1/2005, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 4º establece que la Comisión Arbitral actualizará el contenido de dicho ordenamiento.

Que en consecuencia, corresponde incorporar las Resoluciones Generales Nº 2/2006 (SIRCAR), Nº 3/2006 (Validez de las presentaciones SD99), Nº 4/2006 (Retenciones y Percepciones), Nº 5/2006 (Declaración Jurada), Nº 6/2006 (Descuentos por pronto pago con vigencia a partir del 1/1/2007), Nº 7/2006 (Gastos de Transporte con vigencia a partir del 1/1/2007), Nº 8/2006 (Alícuota SIRPEI), Nº 9/2006 (Vencimientos), Nº 10/2006 (SIRCREB), Nº 11/2006 (Vencimiento SIRCREB) y Nº 12/2006 (Municipios).

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el Ordenamiento de las Resoluciones Generales contenida en la Resolución General Nº 1/2006 reemplazándola por el Anexo adjunto que se aprueba por la presente.

Art. 2º — El Anexo a la presente se encuentra en la página web de la Comisión Arbitral (www.ca.gov.ar).

Art. 3º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Mario A. Salinardi. — Román G. Jáuregui.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir el puesto de:

DIRECTOR NACIONAL

Sede funcional: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Entre otros requisitos:

- Título universitario de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario.
- Preferentemente título de postgrado: especialización, maestría o doctorado.
- Conocimiento del Plan Estratégico Institucional, PEI- 2005-2015 y del Plan de Mediano Plazo, PMP 2005-2008.
- Conocimiento actualizado de la problemática del sector agropecuario, agroalimentario y agroindustrial nacional e internacional; políticas, impactos de la investigación y transferencia de tecnología.
- Conocimientos de la actividad de control de gestión en organismos de ciencia y técnica con orientación agropecuaria.
- Experiencia laboral profesional en organismos oficiales o instituciones públicas o privadas de ciencia y técnica con orientación agropecuaria no inferior a diez (10) años.
- Experiencia en el ejercicio de funciones directivas o gerenciales en organizaciones grandes y complejas no inferior a seis (6) años.

Nivel de puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 14

Rango de grados escalafonarios: Grado Salarial de 24 a 27

Remuneración bruta vigente:$ 12.408.- a $ 13.474,80 Suplemento por zona: $ 299,70

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes, entrevistas y

presentación de propuesta de gestión (para los postulantes seleccionados).

Integración de la Junta de Selección: Cinco (5) miembros del Consejo Directivo

Bases y mayores informes: http://Www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion/

Presentación de postulaciones:

Rivadavia 1439, PB (CP 1033); Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
de lunes a viernes de 9 a 12 y de 14 a 17

Apertura y cierre de inscripciones:

Del 19 al 23 de marzo de 2007 a las 12 horas

ROSA AMELIA PEREZ, Jede Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.)

e. 2/3 Nº 538.978 v. 2/3/2007

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1397

Bs. As., 19/12/2006

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto Nº 1.421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto Nº 1421 /02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, en la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por asignado, a partir del 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I, y que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. DE UNIDADES RETRIBUTIVAS
ABRAGUIN, MARIA BARBARA	25.251.501	100
AGUZAR, LUISA DELIA	5.978.394	70
ALBOR, SERGIO ESTEBAN	21.648.052	130
ALLEN, MARCELA INES	14.843.194	150
ALMADA, VALERIA BEATRIZ	28.799.468	119
ALTAMIRANO, NESTOR ADOLFO	12.784.005	70
ANGELETTI, MARTA NOEMI	6.718.533	249
ANILLAN, JULIA	10.964.577	59
ARANDA, ADRIAN EZEQUIEL	22.708.499	498
ARCE, MARTIN OMAR	12.683.036	25
ARCE, YANINA NOEMI	28.945.990	198
ARDILES, MARCELO CRISTIAN	22.238.330	70
ARIAS, RODRIGO	23.887.037	50
BALIÑA, DIEGO ALEJANDRO	27.948.747	60
BALIÑA, IRMA DELTA	10.939.912	200
BARAVANI, LILIANA INES	6.512.139	59
BARRIONUEVO, MIRIAM EDITH	13.615.971	89
BASILIO, ALBERTO RAMON	14.456.970	223
BLASCO, JORGE EMILIO	10.266.197	134
BONARDO, ANDREA ELENA	29.068.381	179
BOOTZ, SERGIO ADRIAN	22.498.267	70
BOTTICH, YOLANDA ELVIRA	14.515.722	75
BRIDA, ADRIANA MONICA	12.439.531	100
CABRERA, ESTHER ANGELICA	10.088.639	120
CACERES ECHENIQUE, MONICA ALEJANDRA	16.219.187	100
CALABRASA, RUBEN MARIO	16.737.274	134
CALABRESE, NORMA PATRICIA	17.352.062	150
CAMPOS, ADALBERTO	17.606.919	50
CAMPOS, CARLOS ALEJANDRO	16.914.447	100
CANTEROS, FRANCISCA SUSANA	17.097.782	50
CARRANZA CHRISTE, SUSANA BEATRIZ	5.587.660	100
CARRIL, HORACIO ALBERTO	14.790.882	149
CASTIGLIONI, FERNANDO ARIEL	20.617.299	200
CERIANI, VERONICA LAURA	18.585.735	100
CHAVEZ, WALTER DANIEL	22.805.785	70
CHAZARRETA, RAFAEL ANTONIO	8.384.957	120
CHOSCO, LUIS CESAR	16.319.436	70
COLINECUL, LAUREANO	7.331.291	17
COLOMBO, MARTA DEL HUERTO	13.944.230	200
COMITO, HILARIO	7.601.317	150
COMPIANO, ATILIO HORACIO	8.462.424	75
CONDORI, MARCELA ALEJANDRA	20.956.417	134
CORTES, NORMA SUSANA	12.403.662	600
COSTA, PATRICIA MONICA	14.015.964	100
CUNILL, SEBASTIAN LEONARDO	14.014.435	75
D'AGATA MAINERI, JUAN RUBEN	14.806.809	150
DE BRUNO, JUAN IGNACIO	29.209.373	50
DE PAUL, MARIA LAURA	10.627.465	150
DE SIMONE, MARTA ISABEL	16.560.958	200
DI LERNIA, ALINA SILVIA	18.282.568	170
DIAZ SUNICO, MARTA DEL ROSARIO	27.513.798	100
DOTTA, NELIDA INES	12.728.682	1042
DUARTE, ANA MAGDALENA	5.930.082	100
ECHEVARNE, SANDRA VERONICA	18.656.494	179
ESPIRO, DIEGO FERNANDO	21.551.415	100
FARIAS PEDRO DOMINGO	13.017.649	75
FERNANDEZ, SONIA DEL CARMEN	17.444.872	200
FERRARI MARTA RITA	20.838.560	100
FIDALGO, MARIA CRISTINA	10.121.320	150
FRANCAVILLA, HUGO GERMAN	12.789.689	90
GALLO, MARIA ALEJANDRA	23.507.626	150
GALVAGNI, RICARDO HERALDO	12.317.518	200
GARCIA, GRACIELA CRISTINA	10.939.716	70
GARCIA, CLARA	5.652.440	100
GARCIA, GRACIELA ALICIA	12.129.546	400
GESTAL, FERNANDA BETTINA	23.846.974	100
GIMENEZ, DOMINGO	7.178.173	100
GOMEZ, CARLOS ARTURO	14.721.781	85
GOMEZ, LILIANA INES	13.386.453	120
GOMEZ, LUIS ANGEL	10.119.698	100
GOMEZ, MARTA DE LOS ANGELES	13.015.014	90
GONZALEZ DE IGLESIAS, LILIAN ESTER	6.193.115	75
GONZALEZ, EDUARDO ENRIQUE	4.380.725	100
GONZALEZ, GERARDO	13.952.641	203
GOSCILO; MARIA LUISA	11.062.547	150
GRISAK, MARIA ALICIA DORA	17.618.979	59
GROSS, CARLOS FELIPE	12.558.741	200
HEKIMIAN YERNIAZIAN, LEONARDO PABLO	17.754.533	242
HUERTA, ALEJANDRO HORACIO	13.228.670	134
ILLOBRE, MARCELO DANIEL	17.326.599	59
ILLOBRE, RUBEN OSCAR	16.369.060	59
JANIEWICZ, ANDRES	13.937.860	100
LARRALDE CAMPOS, BALTAR JESUS	4.256.661	200
LAURENCE, FABIAN HECTOR	16.982.658	149
LAURENZA PARRONE, MARIANO	31.013.595	50
LOPEZ, ROGELIO MARIO	24.749.807	75
LUPO, TERESA CARMEN	12.425.135	200

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. DE UNIDADES RETRIBUTIVAS
MANSILLA, MARCOS LEOVINO	7.612.421	50
MARCHETTI, MARTA ELENA	4.991.803	80
MARTINEZ, ALEJANDRA NELLY	21.668.051	50
MARTINEZ, RICARDO DANIEL	13.265.539	70
MARTINO, MONICA ANA MARIA	12.280.151	150
MARY, GUSTAVO ARIEL	20.434.247	149
MAURENTE, JOAQUIN GONZALO	30.978.250	50
MENDEZ, ARIEL LEONARDO	22.361.486	59
MENNA, CELIA NANCY	13.907.447	120
MQREIRA, OSVALDO ADOLFO	4.301.781	150
MORENO, JUAN MANUEL	27.951.836	120
MOTTA, NORMA INES	5.265.793	75
MUZI, MAURICIO	10.929.764	446
NAVAS DE GAMUNDI, LUCIA IRMA	11.249.164	200
NICOCIA, VERONICA NOEMI	20.497.509	100
NOCHETTI, ANA ERNESTINA	11.529.919	249
ORTEGO, ADRIANA MONICA	6.064.044	120
PADRON, GABRIELA CRISTINA	17.962.281	350
PAGHINI, PAULA ANDREA	21.174.102	134
PAGLIARO, GUILLERMO JORGE	17.332.905	50
PAZ, SILVIA LILIANA	21.519.817	90
PEQUIS, ALICIA BEATRIZ	5.898.274	120
PEREZ, ARTURO ABEL	7.091.825	120
PEREZ, CARLOS ALBERTO	18.189.499	120
PEREZ, RUGEN OSCAR	12.849.754	13
PERRINA, SERGIO DAMIAN	22.549.077	70
PENTIMALLI, ROSA CARMEN	6.485.475	200
PIÑEIRO, JORGE FERNANDO	20.592.857	200
POLLINI, MARGARITA	25.121.660	179
PREMAZZI, HAYDEE CRISTINA	10.823.673	75
QUEIROT, IRENE OLGA	10.788.873	249
QUISPE, NELIDA MIRIAM	18.220.057	250
RIQUELME, RUGEN OMAR	28.839.465	149
ROCA, ANALIA NELIDA	13.933.635	200
ROCCO, JUAN JOSE	5.524.352	119
RODRIGUEZ de SLEPCZUK NOEMI INES	6.264.631	600
RODRIGUEZ, DANIEL	17.802.964	893
RODRIGUEZ, INES AGUEDA	12.079.214	175
ROMERO, ALICIA BEATRIZ	6.259.849	70
ROSELLI, MIGUEL ANGEL	6.188.855	150
ROSELLI, HECTOR MARIO	7.779.098	100
ROSSI, ALICIA ADRIANA	11.023.611	100
ROTH, ROBERTO OSCAR	18.050.756	100
RUBIO, JUAN ANDRES	17.209.185	100
RUIZ, CLAUDIO LORENZO	22.231.311	59
RUIZ, LORENZO	8.130.691	50
RUIZ, STELLA MARIS	20.911.864	137
SALVATIERRA, HUGO ANTONIO	22.004.228	50
SAMUSIEWICZ, EDUARDO ANTONIO	20.119.029	100
SANCHEZ, FABIAN HORACIO	16.037.187	200
SANCHEZ, MARIA INES	5.810.372	120
SANGUINETTI, SILVIA ASUNCION	6.369.934	134
SAUCEDO, ABEL	7.773.903	119
SAUZE, MARIA EMMA DOLORES	6.385.615	149
SEGOVIA, LUIS ALBERTO	10.276.962	100
SERENI, EDUARDO LUIS	11.634.845	100
SERRANO, CRISPINA	4.148.220	70
SIRGO, MARIA CONCEPCION	5.170.509	1041
SLIPOI, FLAVIA MARIELA	24.870.394	100
TABOADA, JERONIMO MANUEL	23.329.088	100
TARRIO GODOY, GUILLERMO EDUARDO	12.976.938	150
TOMASSEVICH DE CICERO, ELENA ANGELA	4.408.652	70
TRABALLONI, FLAVIA	29.257.266	220
TRACHINE DE MORENO, MARTA CRISTINA	6.282.531	149
TREJO, NORBERTO MARCELO	20.732.897	50
TROPEA, ANDREA VANESSA	23.355.013	50
TURINETTO, MARTA ADELA DEL CARMEN	4.672.663	100
VARELA, EDUARDO OSCAR	8.632.307	45
VAZQUEZ, OLGA MARI	2.738.992	120
VEREDA, JUAN MARCELO	23.594.821	70
VICECONTE, CARLOS AGUSTIN	5.928.535	90
VIVAS, MARTA LAURA	18.248.354	893
VOCOBELLI, JUAN MANUEL	25.369.973	50
WERBA, MARCELA BEATRIZ	18.450.171	100
ZUCCHI, SILVIA	5.571.628	120

e. 2/3 Nº 539.159 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 188/2007

Bs. As., 16/2/2007

VISTO lo establecido en la Ley Nº 26.168, el Decreto Nº 92/1997, la Resolución Ministerial Nº 58/07 y el expediente Nº1-2002-19700/06-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de la situación ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza Riachuelo es una prioridad nacional.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 828 de fecha 6 de julio de 2006, compete al MINISTERIO DE SALUD asistir al señor Presidente de la Nación y al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en todo lo inherente a la salud de la población, y a la promoción de conductas saludables de la comunidad y, en particular, entender en la planificación global del sector salud y en la coordinación con las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Que mediante la Ley Nº 26.168, ha sido creada la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), estando la misma expresamente facultada para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral para la Cuenca Matanza Riachuelo (PICMR).

Que por otra parte, el aludido PICMR consta de distintas áreas de incumbencia técnica, entre ellas el Area Social, Componente Prevención de Riesgos por Contaminantes.

Que dicho Componente comprende acciones tendientes a conocer la situación de salud de la población de la Cuenca, fundamentalmente en términos de daños relacionados a la contaminación ambiental, y contribuir al compromiso del sector salud con el cuidado del ambiente, en coordinación con este MINISTERIO y las Jurisdicciones involucradas.

Que con fecha 23 de enero de 2007, mediante Resolución Nº 58, dictada en el marco del expediente Nº 1-2002-19700/064, se dispuso la creación, en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS, de una Comisión de Trabajo "Salud de la Población de la Cuenca Matanza Riachuelo".

Que teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), en virtud de la Ley y el Decreto citados en el Visto, se considera conveniente formular las adecuaciones pertinentes a fin de garantizar el principio de unidad de acción de la Administración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades emergentes de la Ley de Ministerios (T.O. 1992), modificada por la Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intégrese a la Comisión de Trabajo "Salud de la Población de la Cuenca Matanza Riachuelo" un representante de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), en carácter de Coordinador Adjunto de la misma.

ARTICULO 2º — Aclárase que la Comisión de Trabajo "Salud de la Población de la Cuenca Matanza Riachuelo" articulará su accionar a través de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 2/3 Nº 539.129 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.723 DEL 22 FEB 2007

EXPEDIENTE Nº 46.534 y 46.963 y "ORGANIZACION G.A.CH. ASOCIADOS Y OTROS S/ PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVA VIGENTE.".

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida al productor asesor de seguros. Sr. Alberto Salvador Vega (matr. 740).

ARTICULO 2º — Inhabilitar al Sr. Gustavo A. Araya (L.E. 5.221.586) en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 3º — Inhabilitar al Sr. Gustavo Chonwahi (DNI 23.403.554) y/o ORGANIZACION G.A.CH. & ASOCIADOS y/o FENIX SERVICIOS GENERALES en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Sancionar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un apercibimiento.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Bartolomé Mitre 4068 (1201 AAZ) y Corrientes 848, piso 7º of. "711" de Capital Federal, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.061 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.724 DEL 22 FEB 2007

EXPTE. Nº 47.060-S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091 POR PARTE DE AZOR, SERGIO ADRIAN (MATRICULA 60251).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.060.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. AZOR, Sergio Adrián (matrícula Nº 60251), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Leandro N. Alem 2977 (C.P. 1663) — SAN MIGUEL — BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.062 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31725 DEL 22 FEB 2007

EXPTE. Nº 48.351 - PRESUNTA INFRACCION DE SEGURARGEN S.R.L. A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la sociedad de productores de seguros SEGURARGEN S.R.L. (matrícula Nº 700), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.675 de fecha 12 de febrero de 2007 obrante a fs. 08/10.

ARTICULO 2º — Levantar las medidas adoptadas en el artículo tercero de la Resolución Nº 31675, respecto de los productores asesores de seguros Sr. Jorge Omar, FUNES (mat. Nº 45.552), la Sra. Patricia Alejandra, BENEGAS (mat. Nº 45.553) y el Sr. Luis Fabián Jesús BERDUN (mat. Nº 47.080).

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a “SEGURARGEN S.R.L.”, (matrícula 700), en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros, sito en Maipú 1104 (C.P. 2900) — San Nicolás — Provincia de Buenos Aires y al Señor Jorge Omar, FUNES (mat. Nº 45.552), a la Sra. Patricia Alejandra, BENEGAS (mat. Nº 45.553) y al Sr. Luis Fabián Jesús BERDUN (mat. Nº 47.080), al domicilio comercial constituido en el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en “de la Nación” 117 — (C.P. 2900) — San Nicolás — Provincia de Buenos Aires, respectivamente; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.064 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.726 del 22 FEB 2007

EXPTE, Nº 47.067 - S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

POR PARTE DE BONIFACE, Gaston (MATRICULA 501821).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.067.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BONIFACE, Gaston (matrícula Nº 501821), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avenida Benavidez 566 (C.P. 1621) - BENAVIDEZ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO – Superintendente de seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.065 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 31.729 del 23 FEB 2007

EXPEDIENTE Nº 48466 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO II de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: LOS ANEXOS NO SE PUBLICAN, LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR. EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SITO EN AV JULIO A ROCA 721. P.B. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES O EN LA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 2/3 Nº 539.067 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 31.730 del 23 FEB 2007

EXPEDIENTE Nº 48.466 “INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.

VISTO... Y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a AGES SOCIEDAD ANONIMA con la matrícula Nº 970.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.071 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.733 del 26 FEB 2007

EXPEDIENTE Nº 45.675 - Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos s/ posible infracción a la normas de seguro vigente

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la prueba testimonial e informativa ofrecida por el productor Luis Alberto Ingani, por improcedente.

ARTICULO 2º — Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Luis Alberto Ingani, matrícula Nº 20.683, un apercibimiento.

ARTICULO 3º — Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. Gladys Elisabet Obetka, matrícula Nº 47754, un apercibimiento.

ARTICULO 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese al productor Luis Alberto Ingani (Estudio Arraez & Asoc.) al domicilio sito en Rivadavia 822, piso 3º k (1002) Ciudad de Buenos Aires y a la productora Gladys Elisabet Obetka (Dr. Carlos Lluch) al domicilio sito en Talcahuano 309, piso 3º, of. 6 (1013) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO – Superintendente de seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/3 Nº 539.074 v. 2/3/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL LAS BREÑAS (CHACO)

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: El Banco de la Nación Argentina, Sucursal las Breñas (Chaco), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta de los siguientes inmuebles urbanos, ubicado en: Calle Gral. Urquiza e/ calles Gral. Lavalle y vías del Ferrocarril, de la localidad de Las Breñas, Provincia del Chaco; Identificación: Catastral: Circ. I-Sec. C, Qta. 26, Parcela 2, del ejido urbano: con una superficie en conjunto de 46.000,00 m2. (300 mts. De frente por 155 mts. De fondo)- Inscripto Matricula Nº: 3347 y 107 ambos del dpto. 9 de Julio de la Provincia del Chaco.

Se clarifica por este medio, que los bienes muebles existentes en el predio (una planta de silos y otros elementos), no son propiedad del Banco de la Nación Argentina; por tal motivo se comunica a los propietarios de los mismos a retirarlos en el inmediato plazo, debiendo acreditar su condición de tal con la respectiva documentación, hasta 48 hs. antes de la apertura del Concurso Público de Ofertas, habiendo expirado dicho plazo, esta institución deslinda toda responsabilidad y la de los adquirentes de los bienes inmuebles objeto de la venta.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado.

VALOR BASE DE VENTA: $ 900.000,00 (Pesos Novecientos mil).

El Banco de la Nación argentina se encuentra facultado para declarar "fracasado" el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago: a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso ($ 45.000,00) en efectivo en carácter de "seriedad de oferta" y ad-referendum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a), al contado en efectivo a la firma. del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. Con financiación: a) con financiación de hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la normativa vigente del banco. b) Designación del Escribano a cargo del banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referendum" de lo que resuelva el Directorio. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen del título y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de seriedad de mantenimiento de oferta, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% de importe base del concurso; la que solo en caso de ser aprobada la venta por el honorable Directorio, se aplicara como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio; se procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigido por el Banco, traerá aparejado el rechazo sin limite de la oferta. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter de "garantía" de mantenimiento de oferta quedara sin más tramite a favor del banco.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas (Chaco), sito en calle Gral. Jones Nº: 1702, de dicha localidad (C.P. 3722).

DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE: Todos los días hábiles de 09,00 a 12,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del Banco Nación.

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: Día 16 de marzo de 2007, hasta las 9,30 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 16 de marzo del 2007 a las 10,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas, sito en calle Gral. Jones Nº 1702 de las Brevas, Chaco, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

ANDRES ROBERTO FERNÁNDEZ, Gerente.

e. 2/3 Nº 58.032 v. 6/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 152/2007

ACTA Nº 914

Expediente ENRE Nº 17.253/04

Bs. As., 22/2/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la Distribuidora "EDELAP S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimosexto semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de julio de 2004 a diciembre de 2004), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 24/100 CENTAVOS ($ 120.475,24), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3º de la Resolución ENRE Nº 171/2000. 2.- Sancionar a "EDELAP S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el semestre 16º y las bonificaciones que corresponde acreditar por el monto de $ 57.168,98 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON 98/100) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDELAP S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Anexo 7 del Informe Técnico y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDELAP S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Anexo 8 del Informe Técnico. 3.- Sancionar a la Distribuidora "EDELAP S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimoséptimo semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de enero a junio de 2005), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 36/100 CENTAVOS ($ 144.573,36), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3º de la Resolución ENRE Nº 171/2000. 4.- Sancionar a "EDELAP S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el semestre 17º y las bonificaciones que corresponde acreditar por el monto de $ 38.421, 32 (PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 32/100) destinados a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en los Anexos 4 y 5 del Informe Técnico; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDELAP S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Anexo 7 del Informe Técnico y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDELAP S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Anexo 8 del Informe Técnico. 5.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDELAP S.A." del 5 de abril de 2005, ratificada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 802/2005. 6.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 171/2000 y Nº 325/2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 7.- Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que a) Integra la presente Resolución el Informe Técnico como Anexo, b) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto y c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, y c) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo- MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 2/3 Nº 539.075 v. 2/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 154/07

ACTA Nº 915

Expediente ENRE Nº 15.289/04

Bs. As., 22/2/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 411/2005. 2.- Establecer el nuevo CANON ANUAL MAXIMO, en la suma de DOLARES SEISCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MAS IVA (U$S 680.021,65 + IVA), con un plazo de amortización de ONCE (11) años. 3.- "El ENTE EJECUTIVO EMBALSE CASA DE PIEDRA" deberá modificar el Pliego de Bases y Condiciones Generales reemplazando el valor del canon aprobado en el artículo precedente. 4.- Notificar al "ENTE EJECUTIVO EMBALSE CASA DE PIEDRA", a la "EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO", a la empresa "C.T. FILO MORADO", a la empresa "CHEVRON YAC. RIO NEGRO NORTE", a la "CALF NEUQUEN", al "EPEN DISTRIBUIDOR", a la empresa "YAC ENTRE LOMAS AUTOGENERADOR" y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 2/3 Nº 539.076 v. 2/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.— FABIAN BAEZ, Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ALVEZ ANTONIO ARMANDO	20-22085495-8	003-L-00449/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
AVELLANEDA RICARDO	23-12263284-9	003-L-00672/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
BUZIN SERGIO DAVID	20-27433848-3	003-L-00400/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
ARANCIBIA, NELIDA	27-04736394-8	004-P-01226/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
CAIRO, DANIEL	20-08582306-0	004-P-00929/06	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MORALES, ROBERTO ANICETO	20-05543241-5	004-P-01260/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MONTOYA, JAVIER	20-26815914-3	05B-L-00250/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PEDRAZA, CARLOS ALBERTO	20-16431084-2	05B-L-00272/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
ROBLES, RUBEN DARIO	20-29839488-0	05B-L-04664/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CABRERA, CRISTIAN MARCELO	20-23752774-8	05B-L-03725/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
ANDRADA, FERNANDO DAVID	20-27012390-3	05B-L-00113/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
BECEDA, LUIS CESAR	20-11190689-1	05B-L-00119/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CORDOBA, ROSA EBELIO	20-12865175-7	05B-L-03722/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
RIOS, JOSE CLEMENTE	20-05541105-1	05A-L-00007/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
NANZER, GERARDO EZEQUIEL	20-32372620-6	05B-L-00135/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PERALTA, HECTOR BENITO	23-07994283-9	05B-L-03986/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CUEVAS, MARIA ELENA	27-11278730-0	05A-P-01892/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PASQUINELLI, FERNANDO ADRIAN	20-27854945-4	05B-L-00118/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
GUINI, NORA	27-17129228-5	05B-L-00197/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
BENITEZ RAMON DALMIRO	20-17761405-0	008-L-01150/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
BUTUS HECTOR RAUL	20-05951105-0	008-P-00006/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
VILLAGRA RAMON	20-11556415-4	008-P-00044/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
BOMTEMPS MIGUEL A.	20-05068069-0	07A-P-00052/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
FERNANDEZ ESTEBAN	20-17168482-0	008-L-00007/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
LACUADRA LUIS A.	23-08399559-9	008-L-01205/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
RUBIO, MARIA DEL CARMEN	27-10595153-7	018-P-00305/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478. NEUQUEN
SANTANA MANSILLA ANTONIO	20-18706655-8	019-P-00075/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
AGUILAR DANIEL OSCAR	20-23322638-7	019-L-00294/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
CEJAS, AMBROCIO MANUEL	20-05414668-0	029-P-00029/07	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
BARRETO, RAUL MAXIMO	20-26346952-7	029-P-00678/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
ROBLES, MARCELA ALEJANDRA	27-21340522-0	029-P-00686/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
HERNANDEZ, GONZALO JAVIER	20-22841462-0	10B-L-05422/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MACHUCA RICARDO	20-26658920-5	10B-L-00739/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ DOMINGUEZ, ROBERTO HORA	20-92337578-4	10C-P-01531/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MENDOZA, RAMON ROSA	20-07725083-3	10D-L-01622/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CUENCA MAMANILLO, CIRILO	20-92928686-4	10D-L-00786/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ACEVAL, NICASIO	20-07863148-2	10D-L-00485/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ANRIQUEZ, RAUL ALBERTO	20-16926204-8	10E-L-01538/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FARIÑA PABLO NICOLAS	20-29412460-9	10F-L-00147/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GUTIERREZ, HECTOR PEDRO	20-07592391-1	10F-L-02047/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MANSILLA, HECTOR RODOLFO	20-20578005-0	10B-L-04480/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
CHALP, HERNAN JAVIER	20-26902303-2	019-P-00044/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BERNERA, SERGIO GILBERTO	20-92635197-5	10B-L-03254/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
TAROVIK, LYUDMYLA	27-93872825-4	10B-L-02167/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
ALFARO, GRUSELDA PAULA	27-29436567-8	10E-L-04011/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
GUZMAN, MARIA DEL CARMEN	27-21104068-3	10B-L-02258/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
GULIN, MARIA LAURA	27-22606588-7	10D-L-00563/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
ANGELOTTI, ANGEL HORACIO	20-12817660-9	10B-L-04619/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
FERNANDEZ, JULIO CESAR	20-92617361-9	10B-L-01022/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
PEREZ, VERONICA	27-17586379-1	10B-L-02924/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
MOYANO, VICTOR EDUARDO	20-13714644-5	009-L-00606/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.

e. 2/3 Nº 539.051 v. 6/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

Nota Nº 107/3421/2007

Bs. As., 27/2/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.- FABIAN BAEZ - Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretario General.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ENCINA CESAR DANIEL	20-17908450-4	10B-L-02735/05	10B	29/03/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, MARTA LUISA	27-93054844-3	10D-L-00101/04	10D	11/02/2004	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RIVERO, JORGE ALBERTO	20-23661028-5	10E-L-03425/06	10E	13/10/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MORALES, PATRICIA ALEJANDRA	27-21553786-8	10F-L-01287/06	1OF	22/06/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 2/3 Nº 539.049 v. 6/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- FABIAN BAEZ - Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
GRAEF ROBERTO ANSELMO	20-10181605-3	003-P-00489/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
MARCZAK MIGUEL OSCAR	20-22233906-6	003-L-00289/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
CABALLERO NORMA BEATRIZ	27-35005156-8	003-P-00298/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
PIÑEIRO HECTOR	20-26615469-1	003-L-00463/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
WERBEZ OSCAR	20-13790252-5	003-L-01039/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
RODRIGUEZ RAMON OSCAR	20-29179027-6	003-L-00788/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
PEREYRA MARCELO FABIAN	20-31575914-9	003-L-00964/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
CLAUDINO JUAN JOSE	20-60031270-8	030-L-00613/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
VISPO, OMAR	20-05270610-7	05B-L-03449/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
GONZALEZ, BERNARDO	20-20104790-1	05A-L-01291/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
OLMOS, CARLOS HECTOR	20-12334223-3	05B-L-03693/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LIRA, ARIEL EDUARDO	20-23611132-7	05A-L-01320/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MAZUCHINI SILVINA G	27-22790644-3	07B-L-03094/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA
CRISTALDO ANGE	20-21948700-3	008-L-01099/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
MICHILIG CRISTIAN	20-23264882-2	07B-L-03095/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA
ESPOSITO HECTOR	20-11354219-6	018-P-00276/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
DE LOS SANTOS JUAN JOSE	20-14420836-7	009-L-00863/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SEPULVEDA, ESTEBAN	20-10270379-1	018-P-00142/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ZAMBRANO RIVEROS JUAN CARLOS	20-18825364-5	009-L-00757/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CANALES CARMEN ROSA	27-04795767-8	009-L-00823/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FIORILLO MARI LUZ	27-26046200-3	009-L-00956/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
NAMOR, OSCAR ROBERTO	20-08214598-3	018-P-00338/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ALSINA ANTONIO	20-08215059-6	018-P-00255/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
AGUILAR GUERRA, BLANCA	27-18780206-2	018-P-00250/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BALTONI PEDRO	20-07397288-5	018-P-00348/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CONTRERAS SALAS, JOSE	20-93685207-7	009-P-00157/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CRUCES MIGUEL ANGEL	20-27327218-7	009-L-01131/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO CARLOS RENE	20-28789767-8	009-L-00091/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TECS SRL	30-61301063-3	018-L-00186/02	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VARGAS RODOLFO GABRIEL	20-26278653-7	009-L-00972/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RAUTA JUAN CARLOS	23-05476905-9	009-L-00634/03	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BRITOS, CARLOS	20-22287443-3	009-L-00987/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TORRES, ERNESTO	20-17960858-9	018-L-00543/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VERA, LUCIANO	20-28796406-5	018-L-00772/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PARADA BUSTOS, GUMERCINDO	20-92597018-3	018-L-00801/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ANDRADE ALVARADO, HECTOR	20-18744487-0	009-P-00186/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ CARLOS	23-21385084-9	009-L-01182/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PADILLA ALBERTO	20-11345712-1	018-L-00619/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ABERDUJ DAMIAN ANIBAL	20-25557534-2	009-L-00679/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ROJAS ANGEL CUSTODIO	20-07564537-7	018-L-00520/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VIDAL RICARDO MARIO	20-07577854-7	009-P-00113/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
LOUREIRO LEONARDO	20-23861162-9	009-L-00926/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CHAILE TINO GERONIMO	20-18460450-8	009-L-00820/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CENTAURE ADRIAN	20-24254548-7	009-L-00847/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PINTOS GOMEZ TABARE	20-92341809-2	009-L-00990/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
WOYTIUK ALEJANDRO	20-23538974-7	018-L-00881/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CELA ESTEBAN RAUL	20-23306748-3	012-L-00270/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DIAZ GREGORIO RAUL	20-16572547-7	012-L-00601/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GUEVARA JULIETA KARINA	27-22870135-7	012-L-00113/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FRIAS JORGE ALFREDO	20-20400470-7	012-L-00726/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CORDOBA MIRTA ARACELI	27-11351275-5	012-L-00382/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BOCHIAZZO ANA DORA	27-05611465-9	012-L-00533/05	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALVAREZ JUAN DE LA CRUZ	20-17651323-4	012-L-00659/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORELLANO ENRI OMAR	23-23636151-9	019-L-01127/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
ORLANDO, VICTOR NORBERTO	20-10859413-7	10A-P-01057/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PELUFFO, ANA SILVIA	27-14406951-5	10A-P-01100/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BETOUS, ADRIAN MARCELO	20-10593744-0	10A-P-01602/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
DEL GIORGIO VIRGINIA	27-12632486-9	10A-P-01829/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BAVA LUIS	20-10360731-1	10A-P-02315/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PISTACCHI NORBERTO	20-16755859-4	10A-P-02341/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
OVIEDO, CRISTOBAL	20-06683718-2	10A-P-00766/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ROMERO VICTOR GREGORIO	20-06999535-8	10B-L-00421/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TOLEDO, RUBEN PALMIRO	20-08136336-7	10B-L-00374/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MAIDANA, CLAUDIA	27-20481697-8	10B-L-00646/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RIOS, JORGE ROGELIO	20-14671792-7	10B-L-00515/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FUMACOO, JORGE GUSTAVO	23-20645792-9	10B-L-00970/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARRANZA, CARLOS RAMON	20-12094726-6	10B-L-01768/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RAMAGLIA HECTOR JOSE	20-07844573-5	10B-L-00298/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SULLCA VICENTE	20-93109405-0	10B-L-01001/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ARDILES, RAMON ALBERTO	20-07979984-0	10C-P-00996/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GIORCELLI, MARIA TERESA	27-06485169-7	10C-P-02241/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
IMPA, MARIA ANTONIA	27-05692988-1	10C-P-00861/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PONCE JUAN	23-11287571-9	10C-P-00452/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PEREYRA, TERESA BEATRIZ	27-06394289-3	10C-P-00429/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
VILLALVA, ALEJANDRO PORFIRIO	20-05745702-4	10C-P-00314/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
AVILA, RICARDO ALBERTO	20-17254381-3	10C-P-00300/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SALOMON SOLEDAD	27-13940732-1	10C-P-02286/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FERRER, MARTA ANGELICA	27-13852965-2	10D-L-02941/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TORRES, MANUEL ORLANDO	20-20241678-1	10D-L-03150/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CONCHA, LUIS ALBERTO	20-24768652-6	10D-L-01367/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
COLALILLO GUSTAVO	20-22694611-0	10D-L-00764/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ROTELA IRIS BEATRIZ	27-21169658-9	10E-L-01336/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CONTRERA HUGO OSVALDO	20-28440660-6	10E-L-02773/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SHADT JUAN CARLOS	20-13397515-3	10F-L-00344/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
AGUINALDO, JORGE DANIEL	20-20675882-2	10F-L-04645/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PERFUMO ANIBAL MIGUEL	20-25583355-4	10F-L-04062/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, DAVID	20-28916424-4	10F-L-00211/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CACERES CLAUDIO A.	23-12329266-9	10F-L-04471/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARO, LEONIDAS RAMON	20-08242251-0	10G-P-00113/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GALARZA, BARTOLOME	20-07554264-0	10G-P-01283/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, CRISTIAN ARIEL	20-32166578-1	10G-P-01123/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CESPEDES, JUANA AMALIA	27-11159034-1	10G-P-01001/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TEVEZ, ELSA	27-06400327-0	10G-P-00729/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CANTERO, LINA ELVIRA	27-04073602-1	10G-P-00291/05	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RUIZ, ABEL LEONARDO	20-12077853-7	10G-P-00293/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 2/3 Nº 539.050 v. 6/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de YERBA MATE (Ilex paraguariensis S.H. var. paraguariensis) de nombre G 18, obtenida por Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.

SOLICITANTE:	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO:	Víctor Jorge NAVAJAS
INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE:	Ing. Agr. Claudio H. ANSELMO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar G 18, es un cultivar femenino seleccionado en plantaciones comerciales por su alto rendimiento y alta tolerancia a frío (muy baja o sin signos de susceptibilidad). Es un cultivar de hojas medianas, que pertenece a la forma cultivada parvifolia. Entre otros aspectos, se diferencia del cultivar CA 8/74 INTA por sus hojas de menor tamaño con la forma del ápice obtusa y pecíolo de color amarillo-verde, con ramas o vástagos jóvenes de color amarillo.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 20/11/86

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/3 Nº 58.040 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de TE (Camellia sinensis (L.) O. Kuntze) de nombre LM 19, obtenida por Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.

SOLICITANTE:	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO:	Víctor Jorge NAVAJAS
INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE:	Ing. Agr. Claudio H. ANSELMO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar LM 19, fue seleccionado en plantaciones comerciales por su alto rendimiento y alta tolerancia a frío (muy baja a baja susceptibilidad). Es un agrotipo híbrido assámico, que se caracteriza, entre otros aspectos, por presentar una calidad media (intermedia) en el té elaborado, susceptibilidad intermedia a sequía y baja densidad de floración.

Se diferencia del cultivar CH 14 INTA, entre otras, por el color amarillo y verde amarillo de sus hojas inmaduras y maduras, respectivamente y su borde biserrado.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 31/01/68.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/3 Nº 58.042 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de TE (Camellia sinensis (L.) O. Kuntze) de nombre T 5-2, obtenida por Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.

SOLICITANTE:	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO:	Víctor Jorge NAVAJAS
INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE:	Ing. Agr. Claudio H. ANSELMO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar T5-2, fue seleccionado en plantaciones comerciales por su alto rendimiento y alta tolerancia a frío y sequía (muy baja a baja susceptibilidad). Es un agrotipo híbrido chino que se caracteriza, entre otros aspectos, por presentar una alta calidad en el té elaborado (superior) y baja densidad de floración.

Se diferencia del cultivar CH 14 INTA, entre otras, por el color amarillo y verde amarillo de sus hojas inmaduras y maduras, respectivamente.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 20/11/62.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/3 Nº 58.044 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de YERBA MATE (Ilex paraguariensis S.H. var. paraguariensis) de nombre SI 19, obtenida por Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.

SOLICITANTE:	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.
REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO:	Víctor Jorge NAVAJAS
INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE:	Ing. Agr. Claudio H. ANSELMO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar SI 19, es un cultivar femenino seleccionado en plantaciones comerciales por su buen rendimiento y alta tolerancia a frío (muy baja o sin signos de susceptibilidad). Es un cultivar de hojas medianas, que pertenece a la forma cultivada parvifolia. Entre otros aspectos, se diferencia del cultivar CA 8/74 INTA por sus hojas de menor tamaño y de forma oblanceolada de colores verde oscuro y verde grisáceo en sus etapas inmadura y madura, respectivamente.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 12/12/87

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/3 N° 58.045 v. 2/3/2007

ADUANA ORAN

Orán, 13 FEB 2007

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y que fueran remitidas acondicionadas como encomienda. En las que tomara intervención S.S. a cargo del Juzgado Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, Secretaría Penal Nº 2 del Dr. Gustavo José Adad, en Exptes. Nº P445/06 al P453/06 y encontrarse las mismas en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25603 y 25986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. López y Planes Nº 801 de la ciudad de Oran (Salta). FDO. Ramón J. Kraupner. Administrador Aduana de Orán.

DN76-06-1693 al DN76-06-1840.

e. 2/3 Nº 539.104 v. 2/3/2007

ADUANA ORAN

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25603 y 25986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º , 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. Lopez y Planes Nº 801 de la ciudad de Oran (Salta). FDO. RAMON J. KRAUPNER. Administrador Aduana de Orán.

DN76-06-2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2226, 2224, 2225, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2243, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2112, 2143.

e. 2/3 Nº 539.106 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

Fecha: 12-02-07 Diferencia de Tributos U$S: 1.634,26

PREAJUSTE DIVISION CONTROL EXPOST DE EXPORTACION

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determ.u$s	% Aj.	% DE	Diferencia Det.en u$s	Método de Valoración
03 001 EC01 59364K	BORING S.A	ABEL GONZALEZ	REP. CHECA	1	4301.80.00.100R	PIELES DE LIEBRE	11274,42	19028,55	69%	5%	387,7	Art. 748 inc a
03 001 EC01 29229H	MIEL CETA SRL	DELFINO DELFOR	CANADA	1	0409.00.00.911X	MIEL NATURAL DE ABEJAS	43.512,00	55.977,60	29	10%	1.246,56	Art 748 inc c

El Tipo de cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (Int.) División Control Expost. de Exportación, Depto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG OAM).

e. 2/3 Nº 539.041 v. 2/3/2007

AVISOS OFICIALES Anteriores

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley N° 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se notifica a Farmacéutica Lilia Cristina RODRIGUEZ, (L.C. N° 4.276.447) la Resolución Secretarial N° 68/06 que a continuación se detalla:

Bs. As., 17/2/2004

VISTO el expediente N° 2002-10.012/03-3 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en la FARMACIA NUEVA ALONSO, con domicilio en Carrasco 464, Capital Federal, durante la inspección realizada el día 03/11/99, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, se constató la existencia de preparados magistrales previamente confeccionadas sin recetas que justifiquen su presencia.

Que del sumario respectivo surge responsabilidad en cuanto a la transgresión al artículo 30, inc. b) del Decreto 7123/68, Reglamentario de la Ley 17.565, por parte de la Farmacéutica Lilia Cristina RODRIGUEZ, M.N. 6817, en carácter de propietaria y Directora Técnica la Farmacia citada precedentemente.

Que en el legajo de la imputada no se registran antecedentes de infracciones a las normas vigentes.

Que ponderando la gravedad de la falta cometida y su proyección desde el punto de vista sanitario, corresponde aplicar la sanción de multa establecida por el artículo 45 de la Ley 17.565 graduando su monto en la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500) conforme Decreto 341/92).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICAS,
REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la Farmacéutica Lilia Cristina RODRIGUEZ, M.N. 6817, propietaria y Directora Técnica de la FARMACIA NUEVA ALONSO, sita en Carrasco 464, Capital Federal, una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500) por infracción al artículo 30, inc. b), Decreto 7123/68, Reglamentario de la Ley 17.565 (existencia de fórmulas magistrales previamente confeccionadas sin recetas que justifiquen su presencia).

ARTICULO 2° — Acuérdase un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de notificación para hacer efectivo el pago de las multas impuestas en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION sita en Avenida 9 de Julio 1925, Capital Federal, cuyos montos ingresarán al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 3° — La sancionada podrá interponer, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, el pertinente recurso de nulidad y de apelación ante la autoridad judicial correspondiente y en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley 17.565.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la DIRECCION DE DESPACHO acompañando copia del acto administrativo, dése al DEPARTAMENTO TESORERIA a sus efectos y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido pase a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, para la continuación del trámite y archívese. — Doctor D. CARLOS A. SORATTI, Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias. Firmado: Director de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 28/2 N° 538.753 v. 2/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Alberto Enrique Jaramillo (D.N.I. N° 10.989.672), en el Expediente N° 101.521/88 - Sumario N° 807, caratulado "Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. (en liq.)", que en fecha 12/02/2007 se dictó el auto que en su parte resolutiva dice: 1°) Agregar a las presentes copia de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 59/88. 2°) Notificar lo resuelto en las presentes actuaciones a los sumariados. 3°) Girar estas actuaciones al Area Administrativa a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 1°) y 2°). Cumplido, vuelva. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/2 N° 538.695 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Disposición sumarial del I.N.A.E.S. Nros.: 19/07, 20/07, 21/07, 22/07, 23/07, 24/07, 25/07, 26/07, 27/07, 28/07, 29/07, 30/07, 31/07, 32/07, 33/07 de fecha 19 de febrero de 2007 a las entidades: ASOCIACION MUTUAL "22 DE SEPTIEMBRE" PERSONAL INSTITUTO PROVINCIAL VIVIENDA (Expte. 5307/04- Mat: MZA.344), ASOCIACION MUTUAL VOLUNTARIADO HORAS FRATERNAS (Expte. 4149/04- Mat. BA1610), MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS INDUSTRIA DEL PAN DE TUCUMAN (Expte. 4195/04- Mat.: TUC.187), APRISA (ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD) ASOCIACION MUTUAL, (Expte. 3192/04- Mat. MZA358) ASOCIACION MUTUAL 14 DE MAYO DE GANADERIA, APICULTURA, AGRARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION (Expte. 6257/04 Mat. MZA 302), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DOCENTE (Expte. 4945/04 Mat.: TUC.233), ASOCIACION MUTUAL "25 DE JULIO" (Expte. 2705/04 Mat.: MZA143), ASOCIACION MUTUAL PARA EL AUTOMOTOR (Expte. 4181/04 Mat.: CF997), ASOCIACION MUTUAL URIBURU (Expte. 5317/04 Mat. L.P. 68), ASOCIACION MUTUAL SAN ANDRES (Expte. 1941/00 Mat.: BA1656), ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION "69" (Expte. 3756/04 Mat.: SL34), ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO (Expte. 7062/04-Mat.: CF1986) ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE SAN PEDRO DE JUJUY (Expte. 3543/04 Mat.: JUJ..29), ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "1 DE MAYO LA NUEVA MUTUAL" (Expte. 3481/04 Mat.: JUJ.50)ASOCIACION MUTUAL LIBERTAD Y TRABAJO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTIN (Expte. 1686/04 Mat.: CF2301), se ha resuelto: Art. 1: Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 2: Concédese a la sumariada el plazo de diez (0) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumáriales, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Art. 3: Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Art. 5: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.0.1991.

Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 1/3 Nº 538.941 v. 5/3/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 26/2/2007

Notifíquese al Sr. DAVID JOSE MATIAZZO, que en el Expediente Nº 121722/ COMFER/ 01 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0059/ COMFER/ 07 de fecha 23/02/07, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM SUR frecuencia 106.7 Mhz de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES-, inscripto en el registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 2107 y reinscrito conforme Resolución Nº 341-COMFER/ 93 bajo el Nº 1023 a favor del señor David José MATIAZZO (D.N.I. 11.990.193).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVASE (PERMANENTE).- Fdo. Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/2 N° 539.088 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

"La ANMAT cita y emplaza, por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. Montero Roberto Oscar D.N.I. 11.638.665, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avenida de Mayo 869, 4to. piso de la Ciudad de Buenos Aires a estar a derecho en el expediente N° 1-47-2110-4064-05-9, que se sustancia por ante esta Administración Nacional por presunta infracción a la Resolución ex MS y AS N° 3/95 que incorpora la Resolución GMC N° 73/93; y conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos, perentorios e improrrogables, más la cantidad de días correspondientes en razón de la distancia existente entre el lugar de residencia del sumariado y esta Administración (1 día por cada 100 Km.), a Montero Roberto Oscar para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía; hacerles saber que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Av. de Mayo 869, 4° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16.".- Dra. Patricia Verónica Ojeda, Departamento de Sumarios, ANMAT. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 28/2 N° 538.801 v. 2/3/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1000/2006

Registro Nº 59/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.200.155/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/4 de la actuación referida.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan una readecuación de distintas categorías laborales, estableciéndose asimismo aspectos referidos a la absorción de diferencias que pudieren surgir en los salarios básicos de los trabajadores, comprometiéndose la empleadora a abonar al personal en aquel comprendido, al que corresponda algún ajuste, los montos que procedan respecto de los meses de abril y diciembre de 2.006, en una cifra única total y no remunerativa, conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2.007.

Que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que la homologación aquí resuelta lo es como la de un Acuerdo Marco de Derecho Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.200.155/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.200.155/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo que aquí se homologa, como así de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.200.155/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1000/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 59/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 13:30 horas del 12 de diciembre de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por una parte la ASOCIACION BANCARIA representada por el Dr. Juan José ZANOLA Secretario General Nacional Sr. Gustavo DIAZ Secretario Gremial, Sra. Patricia RINALDI Delegada General y Prosecretaria de Seccionales y Jorge LEIVA, Secretario de Relaciones Intersindicales de la Seccional Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco ROJAS y por la otra parte, el BANCO COMAFI SOCIEDAD ANONIMA representado en este acto por la Dra. Maricel LUNGARZO apoderada y patrocinada por el Dr. Juan José ETALA, todos acreditados en autos.

Iniciada la audiencia LAS PARTES MANIFIESTAN que la Asociación Bancaria ha solicitado al Banco el análisis de las categorías y su relación con las funciones, en el marco de los salarios brutos liquidados a cada dependiente, dentro de la grilla inscripta en el Acuerdo celebrado entre la Asociación Bancaria y ADEBA (Asociación de Bancos Privados de Capital Nacional) en fecha abril 4 de 2006.

Que en igual sentido, la Asociación Bancaria ha solicitado al Banco el reconocimiento de distintas cuestiones de derecho.

En función de lo expresado, AMBAS PARTES ACUERDAN:

1- Con relación a la jornada de trabajo, se deja constancia que el BANCO, como integrante de ADEBA, reconoce el Acta suscripta el día 2 de diciembre de 2003 en el marco del Expediente número 1.078.914/03.

2- El Banco deja constancia que cuenta con planes de Capacitación, Entrenamiento en los puestos de trabajo y asimismo Programas de Desarrollo Individual que son realizados a través de actividades presenciales y a distancia, que involucraron el ejercicio pasado 13.500 horas, y que se prevé destinar un número similar para el ejercicio en curso, reconociendo ambas partes la importancia de estas actividades en la carrera de los empleados del Banco para su mayor desarrollo y crecimiento.

3- Que las partes luego de varias reuniones han logrado trascendentes avances en los puntos conversados.

Que en consecuencia expresan que los trabajadores comprendidos en las funciones que se detallan a continuación serán adecuados en los casos que así correspondan, según el siguiente criterio que las partes acuerdan:

A- Gerente de Sucursal Senior será categorizado como Subgerente Departamental de Tercera.

B- Gerente de Sucursal inicial será categorizado como Jefe de Departamento de Primera.

C- Contador de Sucursal será categorizado como Segundo Jefe de Departamento de Segunda.

D- Tesorero será categorizado como mínimo como Jefe de División de Segunda.

E- Oficial de Negocios será categorizado como mínimo como Segundo Jefe de División de Tercera.

4- Que las partes reconocen la especificidad que tienen los puestos de las llamadas Areas Centrales o de Soporte del Banco, es decir toda otra posición distinta de las de red de sucursales.

El Banco entiende, conforme el paso del tiempo y la evolución del negocio bancario desde la firma del CCT 18/75 a la actualidad, que no resulta simple, en principio, una precisa identificación de tareas con las categorías convencionales que en su oportunidad fueran descriptas en el citado cuerpo normativo.

Que, no obstante lo mencionado, el Banco realizará un gran esfuerzo para resolver íntegramente la situación, asignándole a cada puesto existente en el Banco la categoría convencional que entiende le corresponde y adecuando las categorías del personal a las reales funciones que en la actualidad detentan.

5- Que los valores que en su caso pudieran surgir de la adecuación de las nuevas categorías que correspondieran conforme lo expresado precedentemente respecto de los empleados integrantes de las llamadas Areas Centrales, así como de la red de sucursales Minoristas y de Empresas, en los salarios básicos convencionales, y los correspondientes adicionales, las partes acuerdan que serán absorbidos y por tanto compensados hasta su concurrencia por los importes que el banco abona en el rubro voluntario empresa, absorbiendo de allí, y hasta su concurrencia, cualquier diferencia que pudiera existir en los básicos convencionales y/o en los adicionales convencionales que le corresponda a cada trabajador. El Banco asume la responsabilidad de adecuar —en los recibos de haberes correspondientes al mes de enero de 2007— las categorías mencionadas en el punto 3 apartados A a E, como así también las que surgieron de lo mencionado en punto 4

6- Que respecto del diferencial que surgiera de esa adecuación de categorías convencionales sobre las cifras no remunerativas instrumentadas en el Acuerdo citado del 4/4/06 entre la AB y ADEBA, a cada empleado que le corresponda ser recategorizado conforme las pautas citadas en este acuerdo, percibirá en concepto de reconocimiento por el presente convenio, la suma no remunerativa que resultare de la diferencia entre lo que debería percibir por la nueva categorización conforme la Grilla del Acuerdo 4/4/06 y lo que percibe en la actualidad respecto de dicho acuerdo, conforme su categorización actual, suma a la que se le restará los importes que el Banco hubiera adicionado voluntariamente durante el año 2006 a los salarios de dichos trabajadores.

7- El Banco se compromete a abonar a cada trabajador comprendido en el presente acuerdo, al que le corresponda algún ajuste, los montos que procedan respecto de los meses de abril a diciembre de 2006, en una cifra única, total y no remunerativa, conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2007.

8- Las partes manifiestan su conformidad por el acuerdo y en virtud de ello, solicitan en conjunto a la autoridad de aplicación la homologación del mismo, para lo cual se comprometen a realizar todos los trámites que se les exijan a los fines de lograr la citada homologación.

Sin mas, LEIDA y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mi que certifico.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPRESARIO

e. 2/3 Nº 536.583 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1024/2006

Registro Nº 44/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.167.420/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/13 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo celebrado entre la empresa ABRASIVOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el que luce agregado a fojas 12/13 de autos.

Que el mentado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 416/05, el que fuera celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS.

Que al respecto, es dable destacar que a foja 71 de autos luce agregada la ratificación del acuerdo efectuada por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

Que con relación al listado de personal obrante a foja 2 del mentado acuerdo, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...".(Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o, 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa ABRASIVOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el que luce agregado a fojas 12/13 del expediente Nº 1.167.420/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, el que luce agregado a fojas 12/13 del expediente Nº 1.167.420/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.167.420/06

Buenos Aires, 5 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1024/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 44/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 1167420/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Veintiocho días del mes de Julio del año Dos Mil Seis, siendo las 11.30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mi Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento Relaciones Laborales Nº 3, en representación del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICO, lo hace el señor Enrique Omar TOLEDO, Gregorio Ricardo FERNANDEZ, DNI 12.425.033, Luis Enrique FRANCO, Gustavo Antonio BOTTA, Rodolfo OLIMA, Miguel INFANZON, en su calidad de miembros de Comisión Interna, asistidos por el Dr. Germán C. H. MALDONADO, por una parte y por la otra en representación de la Empresa ABRASIVOS ARGENTINOS S.A., lo hacen el señor Rubén Omar APOLONIO, asistido por el Dr. Miguel Angel SARDEGNA, todos con identidad y demás datos acreditados en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por la Funcionaria Actuante esta luego de un intercambio de opiniones y análisis de distintas propuestas de acuerdo, procede a ceder la palabra a las partes quienes conjuntamente MANIFIESTAN que han arribado al siguiente acuerdo: 1) Establecer a partir del 1/7/06 un salario básico para la empresa ABRASIVOS ARGENTINOS SA, para el personal convencionado, equivalente a un 12% sobre los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo de la Rama Papeles Abrasivos, suscripto y/o que se suscriban en el futuro entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS. Por aplicación de dicha pauta se desprende que las escalas salariales a partir de la fecha indicada son las siguientes:

CATEGORIAS Nº	JORNAL	d/1-7-2006
16 -PEON	5	5,6
15 -AYUDANTE MECANICO	5	5,6
14-AYUDANTE	5	5,6
13 -AYUDANTE ELECTRICISTA	5	5,6
12 - ½ OFICIAL MECANICO	5,4	6,05
11-MAQUINISTA "C"	5,4	6,05
10 - ½ OFICIAL ELECTRICISTA	5,4	6,05
9 -MAQUINISTA "B"	5,5	6,16
8 -SERVICIOS AUX DE PLANTA	5,5	6,16
7-OFICIAL ELECTRICISTA	5,75	6,44
6 -OPER SALA DE MAQUINAS	5,75	6,44
5 -MAQUINISTA MULTIPLE	5,75	6,44
4 -OFICIAL MECANICO	5,75	6,44
3 -OF. MECANICO MULTIPLE	6,25	7
2 -MAQUINISTA "A"	6,25	7
1-OFICIAL ELECT. MULTIPLE	6,25	7

2) Se conviene que el premio asistencia se aumentará, a partir del 1/7/2006 en un 12% sobre los importes que se perciben en la actualidad por dicho premio manteniendo las condiciones vigentes para acceder al mismo.

3) Asimismo, la parte empresaria MANIFIESTA que incorporará a su planta permanente a partir del 1/8/02006 a los siguientes trabajadores:

BAYO EDUARDO

RUIZ FRANCISCO

GARAY BRIZUELA EDGAR LUIS

MARTIN SERGIO FEDERICO

LOPEZ LUIS ALBERTO

LOPEZ MARCO ANTONIO

ORTIZ MARIANO

GALVAN SEBASTIAN

SOSA LEANDRO EZEQUIEL

INDURAIN CARLOS ALBERTO

CHAVEZ FACUNDO

Asimismo, ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Cedida la palabra a la parte sindical esta MANIFIESTA: Que solicita la reserva del expediente nº 1.167.420/06 por el plazo máximo legal a la espera de la reincorporación total de los trabajadores contratados en forma eventual.

En este estado la funcionaria actuante atento lo expuesto hace saber a las partes que una vez ratificado el presente acuerdo por el Secretario General del Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón y Químico y acompañada que fuere la documentación requerida legalmente procederá a elevar el presente expediente a la Asesoria Técnico Legal de esta Dirección Nacional a fin de evaluar la homologación de lo convenido por las partes y una vez devuelto el expediente a esta Secretaría se dispone la reserva por el máximo legal.

Siendo las 13.00 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí Funcionaria Actuante que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL

e. 2/3 Nº 536.584 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 993/2006

Registro Nº 60/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.184.796/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22/24 del Expediente Nº 1.184.796/06 obra el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CAPITAL FEDERAL y la empresa ORBE PROJECT SOCIE-

DAD ANONIMA, celebrado para todo el personal comprendido dentro de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma no remunerativa en concepto de viáticos.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CAPITAL FEDERAL y la empresa ORBE PROJECT SOCIEDAD ANONIMA, celebrado para todo el personal comprendido dentro de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, que luce a fojas 22/24 del Expediente Nº 1.184.796/06

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 22/24 del expediente Nº 1.184.796/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.196/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 993/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 60/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

Expediente Nº 1.184.796/06

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis, siendo las 15:00 horas, comparecen eh el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL " Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mi, DR. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales Nº 1 del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. MARTIN SOURIGUES, DNI 11.357.807, en su carácter de apoderado de la firma ORBE PROJECT S.A. constituyendo domicilio en Sarmiento 1587 9º "7" Capital Federal, por una parte y por la otra lo hacen el Sr. PEDRO LOZANO, en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO (Expte. 1037578/00), constituyendo domicilio especial en la calle Moreno 625 de Capital Federal, quienes asisten al presenta acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se concede la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que conforme a los motivos expresados a fs.1 las partes acuerdan:

Primero: Para todo el personal comprendido dentro de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Segundo: Se le abonara una suma no remunerativa en concepto de VIATICOS de hasta el 20% (veinte por ciento) según Ley 20744 art.106; del sueldo básico mas el presentismo y antigüedad, conformado según Resolución S.T. 187/06.

Tercero: Una suma fija en concepto de REFRIGERIO las siguientes categorías:

MAESTRANZA "B" (Repositores Merchandisers) hasta la suma máxima de $ 15,00 (pesos quince) por día.

ADMINISTRATIVO "A" (Supervisores de Merchandisers) hasta la suma máxima de $ 15.00 (pesos quince) por día.

ADMINISTRATIVO "C" (Coordinadores de Merchandisers) hasta la suma máxima de $ 16.00 (pesos dieciséis) por día.

AUXILIAR "A" (Acompañantes Campaña Educativa) hasta la suma máxima de $ 6,40 (pesos seis con 40/100) por día.

AUXILIAR "A" (Instructoras Campaña Educativa) hasta la suma máxima de $ 10.00 (pesos diez) por día.

ADMINISTRATIVO "E" (Supervisoras Campaña Educativa) hasta la suma máxima de $ 7.00 (pesos siete) por día.

VENTAS "B" (Acompañantes Campaña Maternidades) hasta la suma máxima de $ 6.40 (pesos seis con 40/100).

VENTAS "B" (Maternidades) hasta la suma máxima de $ 13.00 (pesos trece) por día.

A.P.M. hasta la suma máxima de $ 9.00 (pesos nueve) por día.

VENTAS "B" (Dermoconsultoras) hasta la suma máxima de $ 10.00 (pesos diez) por día.

VENTAS "B" (Preventistas) hasta la suma máxima de $ 15,00 (pesos quince) por día.

VENTAS "A" (Supervisoras de Promotoras) hasta la suma máxima de $ 15,00 (pesos quince) por día.

Cuarto: Una suma fija en concepto de VIATICO POR KILOMETRO RECORRIDO a las siguientes categorías:

ADMINISTRATIVOS "A" (Supervisores de Merchandisers) hasta la suma máxima de $ 0,20 (pesos 20/100) por kilómetro recorrido.

AUXILIAR "A" (Acompañantes Campaña Educativa) hasta la suma máxima de $ 0.20 (pesos 20/100) por kilómetro recorrido.

ADMINISTRATIVO "E" (Supervisores Campaña Educativa) hasta lo suma máxima de $ 0.20 (pesos 20/100) por kilómetro recorrido.

VENTAS "B" (Campaña Maternidades) hasta la suma máxima de $ 0,20 (pesos 20/100) por kilómetro recorrido.

VENTAS "B" (Preventistas) hasta la suma máxima de $ 0.20 (pesos 20/130) por kilómetro recorrido.

VENTAS "A" (Supervisores de Promotores) hasta la suma máxima de $ 0,20 (pesos 20/100) por kilómetro recorrido.

Quinto: El presente acuerdo regirá a partir del 01 de septiembre del corriente año previa homologación del mismo.

Sexto: El plazo del presente acuerdo es de tres (3) años, renovado automáticamente por el mismo período.

Séptimo: Las partes solicitan a este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del Presente acuerdo.

Acto seguido la entidad gremial MANIFIESTA: Que a los fines de proceder a la homologación solicitado se deja constancia que en la empresa ORBE PROJECT S.A., no se cuenta con delegados del personal, por tal motivo solicita a la autoridad de aplicación tenga presente dicha circunstancia.

Siendo las 16:00 hs. se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación de los comparecientes por ante mi, que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA PARTE GREMIAL

e. 2/3 Nº 536.585 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 997/2006

Registro Nº 62/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.187.109/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.187.109/06 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación que oportunamente fuera agregada en el Expediente Nº 918.075/92 y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.187.109/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.187.109/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.187.109/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 997/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 62/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

A los catorce días del mes de septiembre de 2006, entre la F.O.C.RA. (Federación Obrera Ceramista de la Republica Argentina), representada en este acto por José Saucedo, DNI 12.246.284, Francisco Grosso, DNI 4.342.738, Hugo De Franchi, DNI 11.170.864 y Miguel Poblete, DNI 12.150.130, todos ellos paritarios nacionales, y la Asociación de Fabricantes de Porcelana y Loza (AFAPOLA) representada en este acto por el Sr. Angel Vázquez, LE 4.078.150, en su carácter de presidente de AFAPOLA, y Gustavo Cataldi, en su carácter de Gerente de AFAPOL, acuerdan lo siguiente:

Art. 1ero.: A partir del 1ero de julio de 2006 se incrementarán las escalas salariales de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo 150/75, vigentes al 30 de junio de 2006, en un 5% (cinco por ciento).

Art. 2do.: Las empresas abonarán con los haberes del mes de setiembre de 2006, por única vez, la suma no remunerativa de $ 70 (pesos setenta) a todos los trabajadores encuadrados en el CCT 150/75.

Art. 3ero.: A partir del 1ero de octubre de 2006 se incrementarán las escalas salariales de los trabajadores comprendidos dentro del convenio colectivo 150/75, vigentes al 30 de junio de 2006, en un 10% (diez por ciento).

Art. 4to.: A partir del 1ero de marzo de 2007 se incrementarán las escalas salariales de los trabajadores dependientes comprendidos dentro del convenio colectivo 150/75, vigentes al 30 de junio de 2006, en un 18% (dieciocho por ciento).

Art. 5to.: Los aumentos acordados se aplicarán sobre el total de las remuneraciones existentes y por todo concepto (adicionales fijos o variables, remunerativos o no remunerativos, de zona, acuerdos de partes o unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresa, premios, etc.).

Art. 6to.: Las partes pactan una garantía mínima global de ingresos para una jornada normal y habitual de trabajo de pesos un mil ($ 1.000.-) a partir del 1ero de julio de 2006, de pesos un mil cincuenta ($ 1.050.-) a partir del mes de octubre de 2006 y de pesos un mil ciento cincuenta ($ 1.150.-) a partir de marzo de 2007.

Art. 7mo.: Ambas partes pedirán la homologación del presente y acuerdan que este tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 8vo.: El presente convenio se celebra de acuerdo con la Ley 14.250 modificando en lo pertinente y hasta su alcance personal, el CCT 150/75.

Art. 9no.: Las partes previa lectura y ratificación, suscriben el presente acuerdo, para su cumplimiento.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad

SECTOR EMPRESA SECTOR SINDICAL

ESCALA SALARIAL CERAMISTA-RAMA BLANCA

CONCEPTO PERSONAL OBRERO CERAMISTA	IMPORTE EN PESOS		
	Jul/06	Oct/06	Marzo/07
a. Categoría	4.82	5.05	5.42
a. Categoría	4.71	4.94	5.30
a. Categoría	4.61	4.83	5.18
a. Categoría	4.53	4.74	5.09
a. Categoría	4.44	4.65	4.99
PERSONAL OBRERO CON OFICIO MANTENIMIENTO MECANICO Y ELECTROMECANICO			
Oficial A	5.04	5.28	5.66
Oficial B	4.82	5.05	5.42
Medio Oficial	4.61	4.83	5.18
Operario Calificado	4.53	4.74	5.09
Ayudante	4.44	4.65	4.99
MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES			
Oficial	4.82	5.05	5.42
Medio Oficial	4,61	4.83	5.18
Ayudante	4.44	4.65	4.99
TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA			
Chofer	5.04	5.28	5.66
Acompañante	4.44	4.65	4.99
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS			
1a. Categoría	923.33	894.32	1.037.64
2da. Categoría	895.99	938.65	1.006.92
3ra Categoría	881.34	923.31	990.46
4ta. Categoría	867.37	908.68	974.76
ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD			
Personal Mensualizado	10.00	10.00	10.20
Personal Jornalizado	0.05	0.05	0.051
ARTICULO 63			
Inciso A* Cuota Sindical	1% del total de las Remuneraciones		
Inciso B* Cuota Seguros	1% del total de las Remuneraciones		
ARTICULO 37			
Subsidio Fallecimiento Trabajador/a	316.86	331.95	356.09
ARTICULO 39			
Contribución Medicamento	3.38	3.54	3.80

Art. 2º del Acuerdo salarial 14/09/06: "Las empresas abollarán, con los haberes del mes de septiembre de 2006, la suma no remunerativa de $ 70 a todos los trabajadores encuadrados en el CCT 150/75."

e. 2/3 Nº 536.586 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1050/2006

Registro Nº 841/07 "E"

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.176.634/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/50 del Expediente mencionado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que sin perjuicio de acceder a la homologación peticionada, es dable destacar que con relación a lo estipulado por las partes en el artículo 33 del Convenio traído a estudio, la homologación del texto

convencional no suple la autorización administrativa del artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 164 de la referida norma legal.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (Lo, 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 9/50 del expediente Nº 1.176.634/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 9/50 del expediente Nº 1.176.634/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N' 1.176.634/06

BUENOS ARES, 15 de enero de 2007

De conformidad con !o ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1050/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 9/50 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 841/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
METALPAR ARGENTINA - S.M.A.T.A.

INDICE

PARTES: intervienen en esta convención colectiva de trabajo por una parte el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, en adelante S.M.A.T.A., con domicilio en Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los señores José Rodríguez, Manuel María Pardo, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Aníbal Soler, José Javier Romano, Pablo Antonio Farías, Zenón Rubén Godoy, Claudio Marcelo Dorsch y Oscar Alberto Ortega en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Sub Secretario Gremial, Delegado General San Martín, Consejo Directivo, Delegado del personal, Delegado del personal y Delegados paritarios los tres últimos y por la otra parte, Metalpar Argentina S.A., integrante del grupo METALPAR de Chile, en adelante la Empresa, con domicilio en Lavalle 9548 de la localidad de Villa Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Gonzalo Christian Varela Alvarez, en su carácter de apoderado de la Empresa y doctor José Antonio Zabala en su carácter de asesor de la misma.

Ambas partes se reconocen mutuamente como las únicas partes representativas de los trabajadores y de la Empresa respectivamente.

LUGAR Y FECHA: el presente se celebra a los 14 días del mes de Junio de 2006, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo por empresa tendrá una duración de 2 (dos) años, para sus condiciones generales de trabajo y de 1 año para las condiciones salariales, en ambos casos contados a partir del 1 de abril de 2006.

Asimismo, hasta tanto se concrete la firma de un nuevo convenio continuarán plenamente vigentes todas y cada una de las cláusulas del presente, así como también las actas y acuerdos que el S.M.A.T.A. y METALPAR ARGENTINA S.A. celebren durante la vigencia del mismo.

CAPITULO I. FILOSOFIA DE TRABAJO

Artículo I. Fines compartidos.

Las partes coinciden en señalar la importancia de la negociación en el mantenimiento de una relación estable y armónica entre ellas, así como la necesidad de la implementación de nuevas técnicas de producción y trabajo y modernización de las ya existentes, para la realización de mejoras en los niveles de productividad y calidad y el logro del máximo desarrollo personal y profesional del personal.

Ambas partes señalan que, dadas las características de los productos y de la tecnología de la que dispone la Empresa es indispensable una estructura de producción que privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia en las funciones, para lograr el mejor producto al más bajo costo para el mayor número de clientes, la plena satisfacción de los mismos y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo 2. Objetivos.

Es objetivo de la Empresa establecer y mantener relaciones laborales estables y duraderas, caracterizadas por el respeto mutuo y la coincidencia de objetivos con sus trabajadores. En tal sentido las partes coinciden en señalar que el crecimiento de la Empresa y sus empleados deberá producirse necesariamente a través del incremento de la productividad, la calidad y la satisfacción del cliente. Es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará sólo en la medida que la Empresa crezca y sea exitosa en los negocios, en el marco de relaciones armoniosas.

Es objetivo del S.M.A.T.A. mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo, procurando que los empleados obtengan un salario justo y estable y oportunidades de progreso profesional. El S.M.A.T.A. coincide plenamente que estos beneficios se deben fundar, principalmente, en el esfuerzo por alcanzar un aumento constante de la productividad, en una optimización permanente en la utilización de los recursos disponibles, en la calidad y la plena satisfacción del cliente, compartiendo plenamente las iniciativas de la Empresa en tal sentido.

La Empresa y el SMATA comprenden la importancia de resolver las distintas cuestiones, a través de la consulta permanente y el consenso.

Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

Artículo 3. Compromisos de la Empresa.

1 - Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio Metalpar Argentina S.A. se compromete a:

a. Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, a través de la capacitación de los mismos.

b. Mantener una fluida relación con sus empleados, y el S.M.A.T.A. procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

c. Cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos.

d. Analizar la implementación de medidas que contribuyan a la mejora en la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

e. Alentar y propender al trabajo en equipo.

f. Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado.

Artículo 4. Compromisos del S.M.A.T.A.

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio el S.M.A.T.A. se compromete a:

a. Apoyar a la Empresa en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito y bienestar de su personal.

b. Formular y apoyar las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, como manera de mejorar en forma constante las condiciones laborales del personal representado.

C Cooperar en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para el personal.

Artículo 5. Compromisos del personal comprendido en el presente convenio.

Serán compromisos principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo:

a. Contribuir con su mejor voluntad en la tarea asignada.

b. Cumplir todas las normas de Higiene y Seguridad.

c. Trabajar respetando las políticas y normativas de la Empresa.

d. Cumplir las normas de conducta y presentismo.

e. Comprometer su capacidad de trabajo para alcanzar los planes de producción programados.

f. Informar todas aquellas innovaciones que considere de interés para hacer a la Empresa más eficiente y exitosa.

g. Realizar las actividades de capacitación que se le indiquen dentro de los horarios de trabajo.

h. Brindar toda información que se solicite, verbal o escrita, referente a su desempeño en la empresa.

i. Mantener el orden y limpieza de su puesto de trabajo contribuyendo al orden y limpieza general.

j. Cuidar las maquinarias y herramientas que la empresa ponga a su disposición, las que estarán a cargo del trabajador, siendo responsable de su cuidado.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. Exclusión de otros convenios colectivos.

El presente Convenio responde a la necesidad de regular las relaciones del trabajo que se desarrollen en el específico ámbito de la empresa y en atención a las particulares características del mismo, las que impiden su regulación por los convenios colectivos de ámbito mayor oportunamente suscriptos por la S.M.A.T.A.

Por dicho motivo quedan expresamente excluidas de esta convención y no serán de aplicación para la empresa ni para ninguno de sus dependientes, toda disposición o beneficio emergente de cualquier otro convenio y/o acta acuerdo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades indicadas en el mismo, en particular los convenios colectivos de trabajo Nº 20/88 y Nº 27/88 y aquellos que lo sustituyan e inclusive aquellos que tenga celebrado o celebre en el futuro el S.M.A.T.A para esta y/u otras actividades o ramas de actividad.

A su vez se deja expresamente establecido que el presente convenio colectivo de trabajo sustituye y reemplaza a cualquier otro convenio colectivo de trabajo, acuerdo colectivo o acta acuerdo que se hubiere encontrado vigente y/o hubiere resultado de aplicación hasta la fecha de vigencia del presente en la Empresa.

Artículo 7. Remisión a leyes generales.

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la empresa y su personal y con quienes legalmente los representen serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia, en tanto no se encuentren expresamente reguladas en el presente convenio.

Artículo 8. Ambito territorial.

Este convenio se aplicará:

a. A todo establecimiento de LA EMPRESA que se halle instalado o se instale en el futuro en el territorio de la República Argentina, siempre que el rubro de sus actividades encuadre dentro de las actividades comprendidas en este convenio, incluyendo aquel/los establecimiento/s que se constituyan para la comercialización de unidades producidas o comercializadas por Metalpar Argentina S.A.

b. A todo establecimiento de sociedad del Grupo Metalpar de Chile que se instale en el futuro en el territorio de la República Argentina para la realización de actividades afines a las señaladas en el ítem a. En este supuesto la aplicación del presente convenio tendrá efecto a partir de la ratificación del presente por tales establecimientos o sociedades, y una vez comunicada fehacientemente dicha ratificación al S.M.A.T.A. y a la autoridad de aplicación.

A los fines de este convenio el término "integrante del grupo Metalpar" significa cualquier sociedad o establecimiento del cual Metalpar Argentina S.A. y/o Metalpar S.A. de Chile posean o controlen, por cualquier concepto, ya fuere directa o indirectamente a través de una o más intermediarias, el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de su capital accionario y/o derechos de voto.

Artículo 9. Ambito personal.

Quedan encuadrados en la presente convención todos los trabajadores que se desempeñen en cualquiera de las actividades que se realicen actualmente y/o en el futuro en cualquiera de los establecimientos de la Empresa, comprendidos en las categorías establecidas en los Arts. 18 y 19 del presente convenio.

Artículo 10. Personal excluido.

No se encuentran comprendidos en esta convención los profesionales con título habilitante, el personal de dirección, gerentes, supervisores, encargados, jefes, secretarias, técnicos, analistas y en general todo trabajador que posea personal a cargo o tenga acceso a información confidencial o que realice tareas o funciones que no se encuentren expresamente incluidas en este convenio. Tampoco quedan comprendidos los trabajadores de empresas proveedoras que brinden en el establecimiento servicios de: vigilancia, seguridad e higiene, limpieza, comedor, servicio médico, computación, asesoría, y todo otro aquel que resulte ajeno a la actividad normal y específica de la empresa.

Artículo 11. Actividades comprendidas.

Esta convención colectiva de trabajo regirá para cualquiera de las actividades que se realicen actualmente y/o en el futuro, en los establecimientos de propiedad de la empresa, destinados a la fabricación, mantenimiento, reparación y/o comercialización de carrocerías para trasporte automotor, clasificadas en las categorías laborales previstas en esta convención.

CAPITULO III. MODALIDADES DE CONTRATACION.

Artículo 12. Período de Prueba.

Durante la vigencia de esta convención colectiva, el período de prueba se regirá por lo previsto en el artículo 92 bis de la LCT.

Artículo 13. Contrato a plazo fijo.

La Empresa podrá celebrar contratos a plazo fijo en los términos y con los alcances del artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, remitiendo copia de los mismos al S.M.A.T.A.

CAPITULO IV. CATEGORIAS.

Artículo 14. Disposición común.

La Empresa, en ejercicio de su poder de dirección y organización, está facultada para distribuir las tareas y asignar categorías. En el caso de implementarse en el futuro recursos tecnológicos que impliquen la necesidad de crear nuevas categorías, las partes se comprometen a hacerlo en el seno de la Comisión Paritaria de Interpretación, Evaluación y Seguimiento de los Objetivos del Presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Asimismo las partes se comprometen en el marco de la mencionada Comisión en el plazo de un año contado a partir del 1 de abril del año 2006 a revisar el actual sistema de categorías, para ajustarlo a los parámetros de producción y organización del trabajo actualmente vigentes en la EMPRESA.

Artículo 15. Polivalencia.

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio son polivalentes, de modo que el trabajador realizará las tareas, funciones o actividades que se le asignen, todo ello en atención a la finalidad de la eficiencia operativa y la capacitación recibida por parte de la empresa.

La ejecución en forma accesoria, ocasional y transitoria de tareas de mayor o menor jerarquía a la que, en principio, corresponde al trabajador no generará diferencia salarial alguna ni perjuicio moral o material al trabajador.

La realización de tareas de mayor jerarquía será considerada como período de capacitación del trabajador, imputándose las horas efectivamente cumplidas al cómputo del mismo. Cuando las horas cumplidas en la realización de tareas de mayor jerarquía superen las 200 horas continuas o 300 alternadas se entenderá que el trabajador ha cumplido dicho período de capacitación. Sólo en ese caso y a partir de la nueva asignación de tareas de jerarquía superior se le asignará al trabajador la categoría correspondiente a dicha tarea, sin perjuicio de los tiempos máximos pautados para los pases a categorías superiores en el Art. 17 de este Convenio.

Artículo 16. Organización del trabajo. Asignación de tareas.

El trabajo se organizará por sectores, entendiendo por tales a las unidades de ejecución de un conjunto de tareas relacionadas con una parte específica del proceso de producción y comercialización que den por resultado una parte completa del producto o del proceso de fabricación o los servicios relacionados a la producción (mantenimiento, depósitos,) y comercialización.

Cada sector se dividirá en secciones, que serán sub-unidades de trabajo, formadas por personal polivalente con capacidad y entrenamiento proporcionado por la empresa tanto para desempeñarse en distintas posiciones de la sección, como para desarrollar distintas funciones.

La determinación de sectores y secciones de la fábrica es responsabilidad exclusiva de la empresa.

La asignación de un trabajador para cumplir funciones en una determinada sección del establecimiento no se considerará limitativa de la facultad de la empresa de asignarle tareas en otra u otras secciones en el marco de la polivalencia funcional pactada, acorde con la capacitación adquirida por el trabajador.

Artículo 17. Categorías.

El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

A) Personal de Planta.

CATEGORIA NRO. 1: Es el operario ingresante que comienza a realizar tareas simples en la Empresa. Permanecerá en esta categoría hasta que se afiance en las funciones, y por un plazo máximo de tres (3) meses, luego del cual pasará a revistar en la categoría inmediata superior.

Como permanente de esta categoría se incluye al personal que realice tareas de: limpieza de planta o de unidades; sereno; acompañante de choferes; jardinería; maestranza; y de carga o descarga y traslado de materiales de planta.

CATEGORIA NRO. 2: Es el operario que luego de la capacitación realiza todas las tareas simples de una sección de producción, trabaja bajo supervisión. Estará encuadrado en esta categoría el chofer de movimiento de unidades.

CATEGORIA NRO. 3: Es el operario que realiza todas las tareas de producción específicas de su sección, deberá poseer conocimientos teóricos y prácticos para realizarlas, como así también interpretar croquis o planos simples. Deberá realizar operaciones sencillas de mantenimiento en herramental de su uso. Trabaja bajo supervisión.

CATEGORIA NRO. 4: Es el operario que realiza con solvencia todas las tareas de un sector, incluyendo las complejas y especializadas, como así también los retrabajos (en caso de necesidad).

Se requieren conocimientos de calidad, operaciones matemáticas, interpretación de planos y mantenimiento de sus elementos.

Trabaja bajo somera supervisión.

CATEGORIA NRO. 5: Es el operario que, además de ejecutar las tareas del nivel anterior, puede reemplazar en sus funciones cualquier puesto de trabajo, como así también las tareas de especialización de su sector, será el responsable de capacitar al personal de menor categoría, distribuir el trabajo y seguir los procesos de fabricación y calidad. Trabaja asistido técnicamente.

Para Mantenimiento.

CATEGORIA M1: Personal que se emplea en Mantenimiento en tareas varias, dichas tareas están dentro de la práctica corriente y una independencia limitada. Trabaja bajo supervisión.

Interpreta croquis de referencia, colabora con personal de mayor categoría en mantenimiento.

CATEGORIA M2: Personal que se emplea en tareas de mantenimiento, con alto conocimiento teórico y práctico.

Con aplicación de una variada gama de procedimientos y experiencia.

Las tareas que realiza son bajo supervisión sumaria, asesora y orienta a tareas de mantenimiento de inferior categoría.

Interpreta planos de su oficio.

B) Personal de Comercialización.

Vendedor: los vendedores de unidades de transporte automotor se incluyen en el presente convenio en virtud de reconocer ambas representaciones que el sistema de comercialización aplicado en las empresas concesionarias excluye a esta categoría de trabajadores del régimen de la ley Nro. 14.546, pues: a) las operaciones no se concretan con la sola mediación de vendedores; b) las ventas se cierran en la sede de la empresa, y c) fuera de la sede de la empresa los vendedores cumplen una labor de promoción sin ventas cuyo objetivo es atraer los clientes al salón para estructurar allí, con la participación de otros elementos de la empresa, las eventuales operaciones.

Los vendedores tendrán asignado el sueldo de su categoría. En el supuesto de tener asignadas comisiones, éstas se liquidarán conforme acuerden las partes.

En este último caso, el sueldo básico tendrá carácter de mínimo garantizado, abonándose las comisiones que excedan dicho mínimo, las que se determinarán con información al SIVIATA.

C) Personal de Administración.

CATEGORIA NRO 1: Es el personal que realiza tareas auxiliares en oficinas administrativas que no requieren especialización. Su correcto desempeño se logra a través de un breve entrenamiento. Son tareas rutinarias, requieren escaso análisis, trabajan bajo constante supervisión. Encuadran en esta categoría quienes revistan el carácter de archivistas, cadetes, preparadores de pedidos, empleados de tareas generales, empleados ayudantes de ventas de mostrador, empleados de oficinas de depósito y de expedición.

CATEGORIA NRO 2: Es el personal que realiza tareas que requieren alguna especialización y conocimientos de procesos administrativos generales, manejo de PC. Son tareas que se realizan siguiendo procedimientos precisos no requiriendo apartarse de ellos. Encuadran en estas categorías quienes revistan el carácter de recepcionista, telefonista, facturista, empleados a cargo de recepción de mercaderías y materiales, auxiliares de cuentas correntistas, empleados a cargo de ventas de mostrador de repuestos y accesorios.

Artículo 18. Cobertura de suplencias.

La Empresa podrá disponer que la ausencia temporaria de uno o más trabajadores sea cubierta por cualquiera de los restantes trabajadores dentro del marco polivalente, que tendrá el personal comprendido en esta convención.

CAPITULO V. REMUNERACIONES.

Artículo 19. Remuneraciones básicas.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán remuneraciones básicas mensuales (conforme la categoría y función que desempeñen los mismos), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Básico mensual
a) Personal de planta	
Categoría 1.	$ 1234,85
Categoría 2.	$ 1467,07
Categoría 3.	$ 1565,46
Categoría 4.	$ 1640,46
Categoría 5.	$ 1790,44
b) Personal de mantenimiento	
Categoría M1.	$ 1565,46
Categoría M2	$ 1790,44
c) Personal de comercialización	
Vendedor	$ 1467,07
d) Personal de administración	
Categoría 1	$ 1467,07
Categoría 2	$ 1640,46

Artículo 20. Adicional por mejoramiento técnico personal.

El personal percibirá al cumplir el primer año de antigüedad y sucesivamente un adicional por mejoramiento técnico personal equivalente al 1% por año aniversario de antigüedad, calculado sobre la remuneración mensual básica estipulada para su categoría.

Artículo 21. Premio por asistencia perfecta.

El personal que en el período comprendido entre el día 16 de un mes y el día 15 del mes inmediato siguiente acredite asistencia perfecta, esto es no haya registrado ausencias de ningún tipo, ya sea justificadas o injustificadas, tendrá derecho a percibir un premio por asistencia perfecto equivalente al 10 (diez) por ciento del salario básico de su categoría.

Dicho premio se percibirá en fauna proporcional exclusivamente en los siguientes casos:

a. Hasta 3 horas de ausencia inclusive: se devengará el derecho a percibir un 75% del valor total del premio.

b. Más de 3 horas y hasta 6 horas de ausencia inclusive: se devengará el derecho a percibir un 50% del valor total del premio.

c. Más de 6 horas y hasta 9 horas de ausencia inclusive: se devengará el derecho a percibir un 25% del valor total del premio.

El presente premio reemplaza y sustituye en todos sus términos al adicional “Días por asiduidad” vigente hasta el 31 de marzo de 2006 para el personal de la Empresa.

Artículo 22. Asignación remuneratoria vacacional.

La EMPRESA pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, una remuneración vacacional que represente el importe de 100 (cien) horas del salario básico correspondiente a la categoría en que se encuentre comprendido a la fecha de toma de las vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, el establecimiento abonará dicho subsidio en forma proporcional a la fracción del año trabajada.

Para el supuesto que las vacaciones fueren indemnizadas por cese de la relación laboral, el trabajador percibirá esta asignación en forma proporcional a la fracción del año trabajada.

En caso de goce fraccionado de las vacaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del presente convenio la asignación remuneratoria vacacional se abonará, junto con los haberes correspondientes al período vacacional que se goce en época estival.

Artículo 23. Cálculo del valor horario y diario de las remuneraciones.

Para el cálculo del valor horario de las remuneraciones, para todos los fines, se dividirá el valor mensual por 196.

Para el cálculo del valor diario se multiplicará el valor horario por 9.

Artículo 24. Sueldo Anual Complementario.

La liquidación del sueldo anual complementario se sujetará a las normas emergentes de la ley 23.041 y reglamentarias. A los fines de la integración de la asignación remuneratoria vacacional regulada en el artículo 22 del presente convenio a la base de cálculo del sueldo anual complementario, el importe de dicha asignación será dividido por 12 (doce), atento su devengamiento anual.

Artículo 25. Carácter mínimo.

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente convención son mínimas.

Las modificaciones colectivas al sistema de compensaciones y beneficios establecido por el presente convenio, deberán ser objeto de tratamiento por la Empresa con el SMATA.

Artículo 26. Pago de haberes y beneficios.

El pago de haberes y beneficios se efectuara hasta el cuarto día hábil de cada mes.

Las partes acuerdan que, entre el día 15 y el día 20 de cada mes, la empresa abonará a los trabajadores un anticipo sobre los haberes del mes en curso de monto equivalente al 40% del valor neto de la remuneración básica mensual de la categoría que cada trabajador tiene asignada. Dicho anticipo se descontará íntegramente de los haberes del mes al que corresponden.

CAPITULO VI. BENEFICIOS

Artículo 27. Vales Alimentarios.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán en vales alimentarios, los que revestirán el carácter de beneficio social, importes fijos mensuales (conforme a cada categoría), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Vales alimentarios
a) Personal de planta	
Categoría 1.	$ 247,00
Categoría 2.	$ 294,00
Categoría 3.	$ 313,00
Categoría 4.	$ 328,00
Categoría 5.	$ 358,00
b) Personal de mantenimiento	
Categoría M1.	$ 313,00
Categoría M2	$ 358,00
c) Personal de administración	
Categoría 1	$ 294,00
Categoría 2	$ 328,00

Artículo 28. Provisión de almuerzo o cena.

La empresa suministrará al trabajador un servicio de almuerzo o cena sin cargo y dentro del horario de trabajo, a servir en un intervalo de 30 minutos (comprende su traslado al comedor y regreso al puesto de trabajo), en la mitad de la jornada y dentro del establecimiento. Para acceder a este beneficio el trabajador deberá cumplir una jornada mínima de 6 horas diarias.

CAPITULO VII. JORNADA.

Artículo 29. Jornada de trabajo.

Con relación a la jornada de trabajo, el establecimiento se ajustará a esta Convención Colectiva de Trabajo, siendo la jornada normal y habitual de nueve (9) horas diarias de lunes a viernes (45 horas semanales) con 30 minutos pagos para comedor en la mitad de la misma, en las condiciones estipuladas en el artículo 29.

El horario se cumplirá entre las 7 y las 16 hs. En caso de implementarse un segundo turno de trabajo, la extensión del mismo se ajustará al horario que la empresa determine, con comunicación al SMATA, en el marco de la extensión de jornada prevista en el primer párrafo.

Todas las horas laboradas después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias y remuneradas de acuerdo a ley; hasta el sábado a las 13,00 horas con un 50% de recargo; y al 100% después de las 13,00 horas y hasta las 24,00 del día domingo o feriados.

Artículo 30. Comunicado de ausencias.

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar aviso a la empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo.

El trabajador deberá asimismo comunicar el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable, si éste no fuera el domicilio real denunciado en la empresa.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente inculpable podrá ser considerada como acto de indisciplina.

El trabajador siempre deberá facilitar el control médico, a través de los servicios que la empresa implemente a tales efectos. En este sentido, deberá permanecer en su domicilio o en aquél que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente, entre las 8,00 hs. y las 20,00 hs., salvo justificados motivos debidamente acreditados.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada, se estará ante un acto de indisciplina grave.

Artículo 31. Entrada al trabajo.

A fin de que las tareas comiencen y culminen a la hora establecida, los trabajadores marcarán su ingreso al trabajo, vestidos con la ropa correspondiente y en condiciones de iniciar su labor, marcando su egreso del trabajo con idéntica ropa y a la finalización de la jornada establecida, antes de dirigirse al vestuario para su aseo y muda de la misma.

CAPITULO VIII. CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 32. Remisiones.

Queda entendido que para:

1. Trabajo de mujeres y menores;

2. Régimen de licencias especiales;

3. Retribución por enfermedades inculpables;

4. Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

5. Subsidios y asignaciones familiares.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la Ley 20.744 y sus modificaciones y en las leyes especiales que regulan cada uno de los puntos antes mencionados, así como toda otra disposición emanada de los organismos competentes.

Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo aplicables en los establecimientos de la empresa estarán regidas exclusivamente por las disposiciones emergentes de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79.

Artículo 33. Vacaciones.

Por razones de organización y atendiendo a las necesidades operativas de la empresa, ésta podrá fraccionar el período de vacaciones anuales que exceda los 14 días en lapsos no inferiores a 7 (siete) días.

El lapso de 14 (catorce) días deberá ser otorgado en el período estival, el que se entenderá comprendido entre el 15/12 y el 15/3 del año siguiente, pudiendo el excedente ser otorgado todo o en partes (no inferiores a 7 días) fuera de dicho período, con preferencia en los meses de junio, julio y agosto.

En todos los casos deberá notificarse al trabajador con una antelación de 30 días.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el art. 154 de la LCT.

Artículo 34. Licencias especiales con goce de haberes.

Las partes acuerdan adherir a la LCT con referencia al capítulo de licencias especiales.

Artículo 35. Licencia por enfermedad e internación de familiares.

En caso de enfermedades e intervenciones de cirugía y otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos de personal de la Empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta dos (2) días por cada internación, con un máximo de 6 (seis) días por año calendario.

Para obtener el beneficio mencionado el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la Empresa, notificarlo fehacientemente al inicio de la enfermedad y/o internación y comprobarlo mediante un certificado médico en el que se hará constar: a) motivo (diagnóstico) de la internación; b) período de internación y c) lugar de la internación. La Empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

Para el caso del trabajador soltero deberá interpretarse como padre y/o madre a cargo.

Artículo 36. Licencia por mudanza.

La Empresa otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

Para hacerse acreedor a este beneficio el personal deberá comunicarlo a la empresa con no menos de 48 horas de anticipación y justificarlo dentro de las 72 horas hábiles subsiguientes mediante la presentación de certificado policial que acredite tal circunstancia.

Artículo 37. Feriados Nacionales, días no laborables y pagos.

Los Feriados Nacionales se liquidarán de acuerdo a la legislación vigente. El personal de la Empresa tendrá derecho a percibir aquellos feriados nacionales que se celebren en días sábados y/o domingos, aún cuando no preste servicios en tales días.

La Empresa dará asueto pago los días 24 y 31 de Diciembre a partir de las 12 horas.

Artículo 38. Día del gremio.

Será celebrado el 24 de Febrero de cada año, como el día del Trabajador del Automotor el que a todos los fines legales será considerado como Feriado Nacional. En caso de que el día mencionado se

encuentre comprendido dentro del período de vacaciones anuales del trabajador, se liquidará la remuneración normal correspondiente a dicho día más una suma igual adicional.

Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 39. Registración del domicilio.

Todo trabajador deberá tener su domicilio real y especial para notificaciones actualizados registrados en la empresa, debiendo comunicar todo cambio ya sea provisorio o definitivo de los mismos.

Artículo 40. Vestuarios. Ropa de trabajo. Elementos de seguridad.

La empresa habilitará y asignará, en lugares apropiados y cómodos, a cada trabajador, un armario o guardarropa en buenas condiciones de salubridad e higiene, y un candado para su seguridad, siendo su total responsabilidad los eventuales faltantes que pudieran producirse. Dichos armarios o guardarropas serán para uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlados sin la presencia del empleado/a. La Empresa también proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación.

La empresa otorgara o proveerá al personal de planta: a) útiles y herramientas necesarias para el trabajo y su caja donde guardarlas en perfecto estado de conservación, de cuyo cuidado será responsable exclusivo el trabajador debiendo reponerlas ante su pérdida o inutilización ocasionada por su uso indebido, b) 2 equipos de ropa por año compuesto de 1 pantalón y 1 camisa cada uno, a entregar uno antes del 31 de marzo y el otro antes del 30 de setiembre de cada año, c) equipos de ropa adicionales al mencionado en el inciso precedente para el personal cuya ropa de trabajo, según la propia Empresa haya sufrido un deterioro por su uso normal que impida aguardar la próxima entrega, d) un par de zapatos por año a entregar antes del 31 de marzo, e) 2 toallas medianas por año a entregar antes del 31 de marzo, f) al personal que realice tareas que requieran elementos de protección personal, de acuerdo a las indicaciones del servicio de Seguridad e Higiene de la empresa y a la normativa vigente, se les suministrarán los mismos. El personal vigilará, cuidará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo, ropa de trabajo y elementos de protección sin distinción. El uso de la ropa y elementos de protección entregados será obligatorio.

CAPITULO IX. CUOTAS, APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 41. Cuota sindical.

La empresa actuará como agente de retención de la cuota sindical que corresponde a cada trabajador por un importe equivalente al porcentaje que para cada caso la asociación sindical indique, calculado sobre su salario bruto total mensual. El importe deberá ser depositado en la cuenta corriente Nro. 21.845/14 que el S.M.A.T.A. tiene abierta en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Artículo 42. Obra social.

Tal como lo disponen las normas vigentes la empresa será agente de retención de los porcentajes determinados en las mismas en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que ellas prevean. La empresa deberá presentar mensualmente listados de personal de acuerdo a la Ley.

Artículo 43. Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros del S.M.A.T.A.

METALPAR ARGENTINA S.A. efectuará una contribución mensual al S.M.A.T.A. destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5to. de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual equivalente al dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones brutas abonadas al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre Metalpar Argentina S.A. y SMATA, debiendo ser abonada en la misma forma, procedimiento y plazo establecidos para el pago de la cuota sindical, en la cuenta Nro. 41.571/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. Esta contribución regirá desde el mes de abril de 2006 y hasta el mes de marzo de 2008 inclusive.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

Artículo 44. Contribución solidaria.

En los términos de lo normado en el artículo 9, segundo párrafo, de la ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88), se establece una contribución solidaria a favor de S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en un importe equivalente al 3% (tres por ciento) de la remuneración normal y habitual que les corresponda percibir a dichos trabajadores, durante la vigencia del presente Convenio, esto es desde el mes de abril de 2006 y hasta el mes de marzo de 2008 inclusive.

Metalpar Argentina S.A. actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de S.MA.T.A. en la cuenta corriente Nro. 21.845/14, que esa entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo, y en función de lo previsto en el artículo 9, primer párrafo de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Sindical, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

CAPITULO X. RELACIONES COLECTIVAS.

Artículo 45. Comisión paritaria de interpretación, Evaluación y Seguimiento de los Objetivos del Presente Convenio Colectivo de trabajo.

Se crea la Comisión Paritaria de Interpretación, Evaluación y Seguimiento de los Objetivos del Presente Convenio Colectivo de Trabajo, que constituye el mayor nivel de diálogo entre las partes y estará integrada por 3 representantes de la Empresa y 3 representantes por el Consejo Directivo del S.M.A.T.A. Sus integrantes serán propuestos en oportunidad de presentarse el convenio colectivo para su homologación.

Funciones

Incentivar el trabajo conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los clientes, productividad y calidad de vida en el trabajo.

Evaluar los resultados de los programas de productividad, calidad, eficiencia, capacitación, prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuidado del medio ambiente y reducción de costos.

Fomentar el respeto, la solidaridad, cooperación y progreso mutuo.

Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

Apoyar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar los objetivos comunes de la empresa y sus empleados, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios.

Cooperar con la empresa y sus empleados en todo lo atinente a capacitación del personal de acuerdo a lo previsto en el presente convenio.

Propiciar y verificar que la aplicación de cambios y modificaciones impuestos por avances en técnicas de fabricación y mejoramiento de los niveles de eficiencia y productividad estén subordinados al cumplimiento estricto de la legislación vigente, fomentando el aporte de los trabajadores en la búsqueda permanente de mejora continua en esta materia.

Propiciar la realización de eventos sociales y culturales que persigan el crecimiento personal y el estrechamiento de vínculos entre las partes.

Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines estudiar los medios conducentes para morigerar sus efectos perjudiciales, observando como premisa que el progreso de la empresa redunda en armonía y paz social en beneficio de todo el personal.

Confidencialidad:

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la Comisión no podrá ser divulgada fuera del ámbito de la empresa, salvo que expresamente se aclare lo contrario.

Actas:

El desarrollo de la reunión quedará asentado en actas. La empresa designará un secretario que desempeñe dicha función.

Convocatoria.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fae creada. Para ello deberá notificar a la otra parte el/los tema/s que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado. Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria y/o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

Plazo de resolución.

La Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada la convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin resolución, las partes quedarán en libertad de acción para promover las acciones que estimen corresponder. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las mismas se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

Artículo 46. Autocomposición.

Las partes acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones, asumiendo el compromiso de no incurrir en medida alguna que interrumpa la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias de autocomposición previstas en esta convención.

Artículo 47. Procedimiento preventivo.

Ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1. Estará a cargo de sustanciar este procedimiento la Comisión prevista en el artículo 47.

A pedido de cualquiera de las partes signatarias, esta Comisión abrirá un período de negociación de 5 días hábiles, durante el que las partes retrotraerán automáticamente la situación a aquella preexistente al conflicto. El plazo podrá ser prorrogado por igual plazo a pedido de cualquiera de las partes. La Comisión deberá notificar la apertura del período de negociación dentro de las 24 horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr desde que ambas partes se encuentren notificadas.

2. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

3. Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado en su oportunidad a la autoridad de aplicación. El procedimiento que se lleve a cabo para llegar a un acuerdo respecto de los temas en cuestión será abierto, dentro de los márgenes de tiempo establecidos en este artículo. Las partes podrán prorrogar de común acuerdo los tiempos aquí determinados.

4. Una vez agotado el procedimiento de negociación previsto sin que se hubiese arribado a una conciliación, las partes se ajustarán a las normas vigentes.

Artículo 48. Comunicaciones gremiales. Fijación del Convenio.

Metalpar proveerá una cartelera, en lugar de acceso habitual a todos los trabajadores, para comunicaciones oficiales del SMATA debidamente suscriptas por miembros de su comisión directiva. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales y METALPAR ARGENTINA S.A. se limitará a controlar que no se coloquen documentos conteniendo términos agraviantes o que no cumplan los requisitos establecidos.

El presente Convenio Colectivo será puesto en el establecimiento a la vista del personal. Asimismo la Empresa se compromete a efectuar la impresión del mismo, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar a cada trabajador.

Artículo 49. Delegados del Personal.

Las partes acuerdan una representación sindical en el marco interno de Metalpar Argentina S.A. conforme a lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 23.551, la que se aplicará en sustitución a la prevista en dicha norma, la que estará integrada por 4 (cuatro) representantes sindicales electos de conformidad

con lo previsto en la ley 23.551. De entre los citados representantes serán elegidos por los mismos con participación del miembro sindical del Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo, 2 (dos) representantes que integrarán la Comisión Interna.

Asimismo, la Empresa facilitará un local adecuado dentro de la planta, para que en él puedan desempeñarse la funciones sindicales.

Artículo 50. Actuación de los delegados.

Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas en el establecimiento coordinarán con sus supervisores la oportunidad para retirarse de sus tareas, dejando constancia escrita de la fecha y hora de retiro y regreso a su puesto de labor, en el formulario provisto por la empresa para tal fin. El crédito en horas por cada delegado para el cumplimiento de estas funciones ordinarias se fija en dos horas semanales, no acumulables.

En ningún caso y siempre que se respeten las condiciones pactadas en el presente artículo, serán descontados haberes y otros beneficios reglamentados.

Artículo 51. Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

Con el fin de obtener mayor grado de protección, debida integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo, proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: estará constituido por un (1) miembro designado por el Consejo Directivo Nacional del Sindicato el que surgirá de los trabajadores de Metalpar Argentina S.A. con mandato por un plazo de 2 años, reelegible y con la mismas garantías sindicales que los delegados del artículo 49, el que se encontrará sujeto para el ejercicio de sus funciones a las pautas previstas en el artículo 50; y un (1) miembro designado por la Empresa.

En caso de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes la parte empresaria y-o sindical designará al reemplazante dentro de los quince (15) días hábiles, debiendo reunir el representante sindical las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

c) Funciones: reunirse de acuerdo al calendario que se establezca entre las partes para tratar temas contemplados en el orden del día.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 52. Certificados.

Cuando se produzca la ruptura de la relación laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el art. 80 de la LCT (t.o. 1976), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Artículo 53. Absorción.

La incidencia resultante de la modificación de los salarios básicos producto del presente convenio que se incorporan al mismo, absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

1) Los adelantos otorgados por las empresas a cuenta de futuros aumentos;

2) Las mejoras salariales y/o incrementos otorgados voluntariamente por la empresa y/o por acuerdo o convenio de partes cualquiera sea el concepto por el cual se hubieran otorgado.

3) Los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 392/2003, reglamentario y concordantes.

4) La asignación regulada por el Decreto 1347/2003 y concordantes (en particular el Decreto 2005/2004).

5) La asignación regulada por el Decreto 2005/2004 y concordantes (en particular el decreto 1295/2005).

5) Cualquier aumento o ajuste general que dispongan las autoridades con carácter remunerativo o no remunerativo, aún cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales que se otorguen a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

e. 2/3 Nº 536.587 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 987/2006

Registro Nº 48/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.106.068/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 164 del Expediente Nº 1.106.068/05, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), ratificado a foja 165, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen la creación de un adicional convencional por temporada no remunerativo para la rama de transporte y distribución de aguas y bebidas gaseosas.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), que luce a foja 164 y ratificado a foja 165, del Expediente Nº 1.106.068/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 164 del Expediente Nº 1.106.068/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.106.068/05

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 987/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 164 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 48/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2006 se reúnen los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros Logística y Servicios y el Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor Servicios Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires, Sres. Pablo Moyano, Pedro Mariani, Roberto Bóscolo, Alberto Baltar y Alberto Franzece, asistidos por los Dres. Carlos Arias y José Felipe Bellavia, por una parte y por la otra lo hace la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), representada por los Dres. Lucio Zemborain, Claudio André Galván y Rosana Di Donato, Karina Franco, quienes en el marco de la apertura de las negociaciones de la rama de transporte y distribución de aguas y bebidas gaseosas, de común acuerdo convienen:

1) Ambas partes acuerdan que, teniendo en cuenta las características especiales de la actividad durante el período estival, se acuerda la creación de un adicional convencional por temporada no remunerativo para la rama de transporte y distribución de aguas y bebidas gaseosas.

2) Por lo expuesto y sin que sea computable a ningún efecto legal o convencional, se conviene establecer como norma convencional una asignación extraordinaria de pago anual no remunerativa de $ 800 (pesos ochocientos), para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 40/89 que se desempeñan en empresas de transportes de cargas de esta especialidad de tráfico. Al personal convencionado que se desempeñe en empresas concesionarias o distribuidores el importe que se abonará será de $ 600 (pesos seiscientos). Dichos montos se incrementarán en el mismo porcentaje que lo haga el sueldo básico del chofer de primera categoría. El mencionado importe se abonará en un pago que se efectuará, el último día hábil anterior al día 25 de diciembre de cada año.

3) Si se tratara de personal eventual, para hacerse acreedor a los importes establecidos en el punto "2" anterior, deberá haber ingresado con anterioridad al 1 de julio de cada año y encontrarse trabajando en el mes de diciembre. De haber ingresado con posterioridad al 1 de julio y encontrarse trabajando en el mes de diciembre, percibirá la mitad de los importes antedichos.

4) El pago de la asignación extraordinaria no remunerativa, mencionada en el punto anterior, quedará sujeta a la homologación de la autoridad de aplicación que las partes solicitarán en conjunto.

5) Hasta tanto la autoridad administrativa correspondiente emita el dictamen homologatorio, el pago de las sumas convenidas se efectuará bajo el rubro "Pago Anticipado Asignación No Remunerativa 2006 – 2007".

6) Las partes, de plena conformidad suscriben el presente en tres ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, comprometiéndose a formular su ratificación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y solicitar su íntegra homologación en los términos y con los alcances establecidos en el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

e. 2/3 Nº 536.588 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1023/2006

Registro Nº 45/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.107.512/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 228/230 y 233/234 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo y el Acta complementaria, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo establece un incremento para las categorías alcanzadas por el ámbito personal de la asociación sindical signataria a partir del 17 de septiembre de 2006.

Que asimismo, pactan un monto adicional a partir del 1º de enero del año 2007, conforme las escalas que acompañan en el apartado tercero del instrumento.

Que por su parte en el Acta Complementaria de fojas 233/234 se establece, en relación al acuerdo arribado a fojas 228/230, una cuota solidaria por su período de vigencia, consistente en el UNO POR CIENTO (1%) de lo que perciban en concepto de haberes remunerativos todos los trabajadores no afiliados a la FEJEPROC, comprendidos en su ámbito de representación, es decir las categorías 1A, 1B, 1C, 2A, 2B, 2C, 3A, 1PA1 y 1PA2, y el personal excluido que cumple tareas asimilables a las categorías mencionadas, excepto lo especificado en el Anexo 1B y el artículo 2 del C.C.T Nº 80/93 E.

Que respecto del fundamento jurídico de la retención de la contribución solidaria dispuesta en el acta de fojas 232/233, se estima pertinente la remisión al dictamen obrante a fojas 199/203.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que las partes tienen debidamente acreditada la representación que invocan en orden a constancias de autos.

Que asimismo es necesario señalar que por Resolución Ss.R.L. Nº 4 del 18 de enero de 2006 se homologó un Acuerdo, un Acta Complementaria y un Acta Aclaratoria, obrantes a fojas 122/124, 125/126 y 162, respectivamente, suscriptas entre la citada empresa y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECyT), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (F.O.E.C.O.P.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), de similar tenor a los presentes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y el Acta complementaria, celebrados entre la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), obrantes a fojas 228/230 y 233/234, respectivamente, del expediente Nº 1.107.512/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y el Acta complementaria, obrante a foja 228/230 y 233/234 del Expediente Nº 1.107.512/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo, Acta complementaria, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.107.512/05

Buenos Aires, 5 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1023/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 228/230 y 233/234 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 45/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2006, concurren por una parte el Dr. Eduardo Román DI COLA, en su calidad de Presidente del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 151, Piso 3º de esta Ciudad, y por la otra, la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (FEJEPROC), Personería Gremial Nº 1195, representada por su Secretario General el Señor Juan José HALM y por su Secretario Gremial, el Dr. Victorio Ramón Pereyra, con domicilio en la calle Ecuador Nº 1526 de esta Ciudad.

VISTO

La finalización del acuerdo salarial suscripto el pasado 19 de enero de 2006 entre CORASA y FEJEPROC y,

CONSIDERANDO

Que las partes coinciden en preservar la equidad distributiva que debe imperar en las relaciones laborales, como así también que atento el carácter esencial que reviste el servicio público de correo, resulta indispensable asegurar la continuidad de su prestación.

ACUERDAN:

PRIMERO: Para todo el personal de la Empresa en relación de dependencia, las partes acuerdan continuar con el pago y naturaleza de las sumas descriptas en el punto primero del Acta mencionada en el Visto, en forma normal y habitual.

A partir del 1º de septiembre de 2006, el monto mensual previsto en el primer párrafo de dicha acta para el personal comprendido en las categorías 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 1PA1 y 1PA2 se incrementa en un 25%. Dicho Incremento no podrá ser inferior $ 100 mensuales para una jornada normal de trabajo de cada categoría.

El personal al que se refiere el punto Primero del Acta del 19/01/06 será acreedor, a partir del 1/09/06, de los beneficios salariales tanto del Acta citada como de la presente, no siendo exigible la condición temporal prevista en la misma. (180 días).

SEGUNDO: A partir del 1º de enero de 2007 y como consecuencia de los resultados alcanzados y a alcanzar a diciembre de 2006 y durante el año 2007, al monto mensual previsto en el segundo párrafo del punto primero de la Acta mencionada en el Visto, se le adicionará un 13% de la suma descripta en el primer párrafo del punto primero de la mencionada Acta. Dicho incremento no será inferior a los $ 60 mensuales para la jornada normal de trabajo de cada categoría descripta en el punto primero.

TERCERO: A partir del 1 de septiembre de 2006, la suma de $ 60 que se percibe bajo el concepto "Artículo 6º Decreto Nº 2005/04" se incorpora a los salarios básicos, como así también, $ 120 de la suma que se percibe bajo el concepto "Artículo 1º Decreto Nº 1295/05", quedando las Categorías de la siguiente manera:

CATEGORIA	Nuevas Escalas $ mensuales
1-A	1.818
1-B	1.450
1-C	1.231
2-A	1.197
2-B	1.162
2-C	1.139
3-A	1.116
1-PA 1	1.450
1-PA 2	1.224

De esta manera se logra una real y efectiva mejora en la incidencia de los adicionales de convenio que se calculan en base a los básicos de cada categoría.

CUARTO: El presente acuerdo implica para las partes reafirmar el compromiso oportunamente asumido, en el sentido de mejorar de manera continua la productividad, la calidad y el servicio a los clientes, para lo cual las partes signatarias deberán trabajar mancomunadamente con amplio criterio de colaboración, solidaridad y buena fe.

QUINTO: Las partes acuerdan la paz social como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes que se persiguen y manifiestan su mejor buena voluntad y predisposición para mantener un sostenido clima de paz social, desarrollando la actividad en armonía, evitando tensiones y conflictos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos comerciales, operativos y financieros del CORREO OFICIAL, asegurando con ello la continuidad de la prestación del servicio público a su cargo.

SEXTO: Se conviene que las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, quedan sujetas a la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

En prueba de conformidad se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Expediente Nº 1.107.512/05 y ag 1.189.152 y 1192,731/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre de dos mil seis, siendo las 16.00 hs comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mi Lic Marta B BRISA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por la FEDERACION del PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCONTESA-FEJEPROC, el señor Juan José HALM - en su carácter de Secretario General y Horacio F ZUNGRI - Secretario Adjunto, y Dr. Victorio PEREYRA Secretario Gremial, todos ellos con representación e identidad ya acreditada en autos

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra la representación de FEJEPROOC EXPONE que en virtud del acuerdo alcanzado en fecha 7/11/06 que obra a fs.228/232 y como continuidad de lo normado en el Acta Complementaria de fecha 19/01/06 obrante a fs. 180 de estas actuaciones expediente 1107512/05, que fuera homologada por resolución ST Nº 70 de fecha 17/02/06 obrante a fs. 186/188. Solicita de la autoridad de aplicación la homologación de un descuento en concepto de cuota solidaria por su período de vigencia, consistente en 1% (uno por ciento) de lo que perciba el personal en concepto de haberes remunerativos, a todos los trabajadores no afiliados a la FEJEPROC, pero en su ámbito de representación, es decir, las categorías 1A, 1B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 1PA1, 1PA2 y el personal jerárquico y profesional excluido que cumple tareas asimilables a las categorías mencionadas, excepto lo especificado en el ANEXO 1B y el artículo 2 del CCT N° 80/93 E. A tal efecto se acompaña fotocopia que certifican juramentando su validez de la resolución M.T. Nº 132 de fecha 23/08/1971, que se adjunta en autos.

El actuante notifica a los representantes de FEJEPROC que las actuaciones serán elevadas a la superioridad a fin de considerar la viabilidad de la homologación requerida. Dando por finalizado el presente acto siendo las 16.30 hs, firmando los comparecientes al pie de la presente en señal de conformidad, por ante mí que certifico.

e. 2/3 Nº 536.589 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1036/2006

Registro Nº 41/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.157.930/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.187.135/06 glosado a foja 60 del expediente citado en el VISTO, tramita el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES por la parte gremial y la ASOCIACION DE TELEVISION POR CABLE por la parte patronal, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 432/75, conforme lo establecido en la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo implica una recomposición salarial de los básicos que perciben los trabajadores de la actividad de locución, reglamentada por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 432/75 oportunamente suscripto por el sindicato SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES con la Cooperativa COPROVISION LIMITADA.

Que anteriormente la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, se expidió determinando la legitimidad de la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE para ser tenida como parte legitimada para la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 432/75, en el Expediente Nº 987.734/94, a través del cual se homologó el Acuerdo celebrado por esa asociación empresaria con la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, en el que se modificaban las escalas salariales establecidas en ese Convenio.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la cámara empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este MINISTERIO, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES por la parte gremial y la ASOCIACION DE TELEVISION POR CABLE por la parte patronal, obrante a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.187.135/06 glosado a foja 60 del Expediente Nº 1.157.930/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.187.135/06 glosado a foja 60 del Expediente Nº 1.157.930/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.157.930/06

Buenos Aires, 4 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1036/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/9 del expediente Nº 1.187.135/06, agregado como fojas 60 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 41/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Septiembre de 2006, entre los Sres. JOSE ENRIQUE PEREZ NELLA y MIGUEL ANGEL EFEYAN, en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, por una parte y por la otra, el Dr. GUILLERMO L. GOLDSTEIN en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, manifiestan haber arribado al presente acuerdo salarial que se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA: AUMENTOS ACORDADOS. Las partes acuerdan un aumento escalonado a partir del 1º de AGOSTO de 2006 para el personal de locutores comprendido en la CCT 432/75 que se abonará acumulativamente, conforme a las siguientes pautas:

a) Un 12,36% (DOCE CON TREINTA Y SEIS POR CIENTO) a partir del 1º de AGOSTO de 2006 sobre todos los rubros convencionales vigentes al 31/7/06 en los Canales ubicados en las Escalas “A” y “B”.

b) Un 6% (SEIS POR CIENTO) más, a partir del 1º de DICIEMBRE de 2006, por sobre el aumento ya producido a partir del 1º de Agosto de 2006, sobre todos los rubros convencionales en los Canales con más de 6.500 abonados (Escala “A”). Este aumento será de aplicación obligatoria a partir del 1º de ENERO de 2007 en los Canales con menos de 6.500 abonados (Escala “B”).

A tales efectos se adjuntan escalas de referencia que figuran como Anexo I y II.

SEGUNDA: FORMA DE LIQUIDACION. Los aumentos acordados en la cláusula anterior para cada una de las distintas etapas, tendrán carácter de Asignación No Remunerativa hasta el 31 de Marzo de 2007 en los Canales con más de 6.500 abonados (Escala “A”). Para los Canales con menos de 6.500 abonados (Escala “B”), el carácter de Asignación No Remunerativa continuará hasta el 30 de Junio de 2007.

TERCERA: VIGENCIA BASICOS DE CONVENIO. A partir del 1º de ABRIL de 2007, en los Canales con más de 6.500 abonados (Escala “A”) los básicos de convenio quedarán conformados, en un todo de acuerdo con los fijados en el ANEXO I que se adjunta y forma parte del presente. En los Canales con menos de 6.500 abonados (Escala “B”) los salarios básicos de convenio quedarán conformados a partir del 1º de JULIO de 2007, tal como figuran en el ANEXO I.

CUARTA: VALES ALIMENTARIOS. Asimismo, las partes acuerdan otorgar a partir del 1º de SEPTIEMBRE de 2006, a todos los locutores comprendidos en la CCT 432/75 el equivalente de PESOS CIEN ($ 100) en vales alimentarios del Decreto Nº 815/2001, de conformidad con la normativa vigente. Para ello, se habilita expresamente la posibilidad en los términos y alcances del Artículo 2º Del Decreto 519/05, acordando el otorgamiento de los vales multiuso a los locutores no alcanzados por la prórroga dentro del período que dure la misma. En el caso que la posibilidad de entrega de estos vales pierda vigencia o no corresponda, la obligación de pago se transformará automáticamente, en vales alimentarios establecidos en el inciso c) del artículo 103º bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente cláusula, los Canales con menos de 6.500 abonados (Escala “B”) implementarán este beneficio conforme la siguiente secuencia:

Una suma mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) durante el mes de SEPTIEMBRE de 2006. A partir de OCTUBRE de 2006, se le adicionará la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) pasando dicho monto a ser de PESOS CIEN ($ 100.-).

QUINTA: Para el caso que el Poder Ejecutivo Nacional dictara o pusiera en vigencia decretos que importaran aumentos en los salarios de los trabajadores durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se reunirán para definir el impacto que pudiere producir en la aplicación del presente acuerdo.

SEXTA: NO ABSORCION. Los incrementos previstos en el presente acuerdo no podrán ser absorbidos, ni parcial ni totalmente, por aumentos anteriores que se hubieren producido en el ámbito de las empresas destinatarias del presente, con anterioridad al 1º de Abril de 2006, cualquiera fuera su origen y naturaleza. Por lo tanto, aquellas empresas que hubiesen otorgado aumentos a cuenta de la presente negociación, se reunirán con la entidad sindical a los efectos de compatibilizar los aumentos implementados con los del presente acuerdo.

SEPTIMA: AMBITO DE APLICACION. El presente acuerdo abarcará a todos los locutores de la Televisión por Cable comprendidos en el ámbito de representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES en todo el territorio de la República Argentina.

OCTAVA: Las partes consideran que el acuerdo salarial establecido en el presente es escalonado y prevé durante un plazo, el pago no remunerativo de los valores incrementados.

NOVENA: APLICACION DEL AUMENTOS A LOS SALARIOS. A los efectos de establecer en forma correcta, el importe que los locutores percibirán como consecuencia de la Asignación No Remunerativa establecida en la cláusula primera del presente acuerdo, el mismo deberá ser equivalente al neto antes de la retención del Impuesto a las Ganancias (4ta. Categoría) que hubiesen percibido si el porcentaje de aumento hubiese tenido carácter remunerativo. Tal asignación se consignará en los recibos de sueldos como “Asignación No Remunerativa Agosto-2006”.

DECIMA: El aumento establecido en la cláusula primera se aplicará de la siguiente manera:

a) En la primera etapa (AGOSTO 2006) significará un 12,36% (DOCE CON TREINTA Y SEIS POR CIENTO) más sobre todos los rubros convencionales vigentes al 31 de Julio de 2006.

b) En la segunda etapa (DICIEMBRE 2006) significará un 19,10% (DIECINUEVE CON DIEZ POR CIENTO) total y final sobre todos los rubros convencionales vigentes al 31 de Julio de 2006.

UNDECIMA: A los efectos de la aplicación del aumento, el mismo se efectuará y repercutirá sobre todos los conceptos remunerativos convencionales, incluyendo asimismo, horas extras, aguinaldo, vacaciones e indemnizaciones.

DUODECIMA: APORTES SINDICALES. Como consecuencia de lo expuesto en la cláusula primera le corresponderá a las empresas realizar el pago de una contribución mensual del 1% (UNO POR CIENTO) sobre los salarios de los locutores afiliados a la SAL, equivalente a la suma que por retención de cuota sindical se debería haber efectuado si el aumento hubiese tenido el carácter de remunerativo. Dicha contribución mensual deberá ser abonada mediante cheque extendido a "SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES" NO A LA ORDEN y enviado a la sede de la S.A.L., Vidt 2011, (1425) BUENOS AIRES, en la misma forma y modalidad con que se efectúan los pagos de las retenciones sindicales en los plazos legales y con el envío de una planilla descriptiva de las retenciones practicadas.

DECIMO TERCERA: CONTRIBUCIONES A LA OBRA SOCIAL. Como consecuencia de lo expuesto en la cláusula primera le corresponderá a las empresas realizar el pago de una contribución mensual con destino a la OBRA SOCIAL DE LOCUTORES, equivalente al ingreso que por Obra Social se debería haber efectuado si el aumento hubiese tenido carácter de remunerativo. Dicha contribución mensual se depositará en los plazos establecidos para los aportes y contribuciones de Obra Social según corresponda, en la Cuenta Corriente Nº 29.191/06 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, perteneciente a la Obra Social de Locutores, por un valor igual al que resulte de la aplicación del párrafo precedente, con excepción del monto que se debiera destinar al Fondo de Redistribución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

DECIMO CUARTA: RETENCION DEL AUMENTO. Las empresas practicarán a todo el personal de locutores involucrado en la CCT 432/75 la retención con destino a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES del primer aumento no remunerativo previsto para el mes de AGOSTO de 2006 y los importes de dicha retención deberán ser abonados a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES en el mes de FEBRERO DE 2007, mediante cheque extendido a nombre de la entidad "No a la Orden" y enviado a su sede central de Vidt 201, (1425) Buenos Aires, con la planilla descriptiva correspondiente.

DECIMO QUINTA: VIGENCIA. El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de Agosto de 2006 y hasta el 31 de Marzo de 2007.

DECIMO SEXTA: HOMOLOGACION. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA-ACUERDO SALARIAL SAL-ATVC (CCT 432/75)

PERIODO DE VIGENCIA: 1º DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007

ESCALA "A": Emisoras de 6.500 abonados en adelante

LOCUTORES ESTABLES	AGOSTO-06 (Bás.+ Asig.no rem.)	SEPTBRE-06 (Bás. + Asig.no rem.+ vale)	DICBRE-06 (Bás. + Asig.no rem.+vale)	ABRIL-07 (Básico + vale)
Locutor Off turno compl..	1.422,71 + 12,36 %	1.422,71 + 12,36 % + 100	1.422,71 + 19,10 % + 100	1.694,47 + 100
Locutor 1 Noticiero diario de 30´	1.422,71 + 12,36 %	1.422,71 + 12,36 % + 100	1.422,71 + 19,10 % + 100	1.694,47 + 100
Locutor 1 Noticiero diario de 60´	1.849,52 + 12,36 %	1.849,52 + 12,36 % + 100	1.849,71 + 19,10 % + 100	2.203,00 + 100
Locutor en Cámara	1.949,11 + 12,36 %	1.949,11 + 12,36 % + 100	1.949,71 + 19,10 % + 100	2.322,02 + 100
Antigüedad				
2% s/bás. Loc. Off p/año servicio y por mes	28,45	28,45	28,45	33,89

SUPLENCIAS	AGOSTO-06 (Supl.+ Asig.no rem.)	SEPTBRE--06 (Supl.+ Asig.no rem.+vale)	DICBRE-06 (Supl.+Asig.no rem.+vale)	ABRIL-07 (Supl.+vale)
Supl. Loc.Off turno compl. (6 hs.)	77,60 + 12,36 %	77,60 + 12,36 % + 4,55	77,60 + 19,10 % + 4,55	92,43 + 4,55
Supl. Loc.Off medio turno (3 hs.)	45,56 + 12,36 %	45,56 + 12,36 % + 2,73	45,56 + 19,10 % + 2,73	55,46 + 2,73
Supl. 1 Noticiero de 30 min.	77,60 + 12,36 %	77,60 + 12,36 % + 4,55	77,60 + 19,10 % + 4,55	92,43 + 4,55
Supl. 1 Noticiero de 60 min.	100,88 + 12,36 %	100,88 + 12,36 % + 4,55	100,88 + 19.10 % + 4,55	120,16 + 4,55

ANEXO II

ACTA-ACUERDO SALARIAL SAL-ATVC (CCT 432/75)

PERIODO DE VIGENCIA: 1º DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007

ESCALA "B": Emisoras que no alcanzan los 6.500 abonados

LOCUTORES ESTABLES	AGOSTO-06 (Bás.+ Asig.no rem.)	SEPTBRE-06 (Bás.+ Asig.no rem.+ vale)	OCTUBRE-06 (Bás.+Asig..no rem.+ vale)	ENERO-07 (Bás.+Asig.no rem.+ vale)	JULIO-07 (Básico +vale)
Locutor Off turno compl..	1.342,95 + 12,36 %	1.342,95 + 12,36 % + 50	1.342,95 + 12,36 % + 100	1.342,93 + 19,10% + 100	1,599,46 + 100
Locutor 1 Noticiero diario de 30´	1.342,95 + 12,36 %	1,342,95 + 12,36 % + 50	1.342,95 + 12,36 % + 100	1.342,93 + 19,10% + 100	1.599,46 + 100
Locutor 1 Noticiero diario de 60´	1.745,84 + 12,36 %	1.745,84 + 12,36 % + 50	1.745,84 + 12,36 % + 100	1.745,84 + 19,10% + 100	2.079,39 + 100
Locutor en Cámara	1.833,84 + 12,36 %	1.833,84 + 12,36 % + 50	1.833,84 + 12,36 % + 100	1.833,84 + 19,10% + 100	2.184,10 + 100
Antigüedad:					
2% s/básico Loc.Off p/año servicio y p/mes	28,45	28,45	28,45	28,45	33,89

SUPLENCIAS	AGOSTO-06 (Supl. + Asig.no rem.)	SEPTBRE-06 (Supl.+Asig.no rem.+ vale)	OCTUBRE-06 (Supl.+ asig.no rem.+vale)	ENERO-07 (Supl.+asig.no rem.+vale)	JULIO-07 (Supl.+ vale)
Supl. Loc.Off turno compl. (6 hs.)	73,25 + 12,36 %	73,25 + 12,36 % + 2,27	73,25 + 12,36 % + 4,55	73,25 + 19,10 % + 4,55	87,24 + 4,55
Supl. Loc.Off medio turno (3 hs.)	43,95 + 12,36 %	43,95 + 12,36 % + 1,36	43,95 + 12,36 % + 2,73	45,56 + 19,10 % + 2,73	52,35 + 2,73
Supl. 1 Noticiero de 30 min.	73,25 + 12,36 %	73,25 + 12,36 % + 2,27	73,25 + 12,36 % + 4,55	73,25 + 19,10 % + 4,55	87,24 + 4,55
Supl. 1 Noticiero de 60 min.	95,23 + 12,36 %	95,23 + 12,36 % + 2,27	95,23 + 12,36 % + 4,55	95,23 + 19,10 % + 4,55	113,42 + 4,55

e. 2/3 Nº 536.590 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1013/2007

Registro Nº 481/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.135.922/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 61/102 del Expediente Nº 1.135.922/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 376/04.

Que su ámbito de aplicación será para todo el Territorio Nacional.

Que su vigencia se extenderá por dos (2) años a partir del 1º de julio de 2006. Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, que luce a fojas 61/102 del Expediente Nº 1.135.922/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 61/102 del Expediente Nº 1.135.922/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.135.922/05

BUENOS AIRES, 5 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1013/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 61/102 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 481/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA
RAMA ENVASES DE CARTON Y AFINES

CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE
CARTON Y AFINES

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
y Elaboración de Esquineros
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO I
Condiciones Generales

Capítulo I
Ambito de Aplicación y Vigencia

ARTICULO 1º — Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA DE ENVASES DE CARTON Y AFINES, las empresas que se dedican a la fabricación de

ENVASES DE CARTON, LISO, MICROCORRUGADO, BANDEJAS, VASOS DE PAPEL, ENVASES TUBULARES y todo tipo de ENVASES DE CARTON MICROCORRUGADO O CARTULINA, CON O SIN ESTAMPADO, COMPLEMENTOS PARA EMBALAJES DE PAPEL Y/O CARTON Y AFINES, CONOS Y CANILLAS, TUBOS RECTILINEOS y ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ESQUINEROS, CARTON O CARTULINA y CARTONERIA GRAFICA Y ENVASES MULTILAMINADOS DE PAPEL O CARTON COMO PRINCIPAL COMPONENTE, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION DE MICROCORRUGADO, PLANCHAS Y SIMPLE FAZ se regirán por la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 2º — Se encuentran comprendidos en el presente convenio los OBREROS, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS y TECNICOS que se desempeñen en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en DIRIGIR o CONTROLAR a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo queda excluido el personal que desempeña en los siguientes cargos: DIRECTORES y SUBDIRECTORES; GERENTES y SUBGERENTES; JEFES y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, SECCION o TURNO; APODERADOS con poder suficiente para comprometer a la firma; PROFESIONALES UNIVERSITARIOS; SECRETARIA o SECRETARIO de los últimos nombrados; ENCARGADO RESPONSABLE DE RECIBIR, PROCESAR, EMITIR o CONTROLAR INFORMACION CONFIDENCIAL DE PRESUPUESTO, COSTO y ESTADISTICA; ENCARGADO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ESPECIALES; TECNICOS DE HIGIENE y SEGURIDAD; SUPERVISORES.

ARTICULO 3º — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por DOS (2) años a partir del 1º de julio de 2006, renovándose automáticamente por períodos iguales.

Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de TREINTA (30) días a la finalización de cada período, continuarán en vigencia. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

SEIS (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por CUATRO (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargó el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Los salarios y todos los rubros dinerarios, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de SEIS (6) meses a partir de, su última firma, reabriéndose en ese momento las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

ARTICULO 4º — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse por ninguna de las partes las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

ARTICULO 5º — Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos; cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad.

ARTICULO 6º — El personal que ingrese tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a TRES (3) meses. En cada establecimiento no podrá haber más del DIEZ POR CIENTO (10%) del plantel permanente en período de prueba; si superan este porcentaje, automáticamente los más antiguos se consideraran contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 7º — Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

ARTICULO 8º — El personal hará uso de su capacidad para asumir el compromiso de prestar máxima colaboración para acrecentar la producción, manteniendo la calidad de los productos. Asimismo, debe cuidar los elementos de trabajo para el mejor funcionamiento de la empresa.

Por su parte las empresas se obligan a realizar las tareas permanentes de mantenimiento de maquinarias y abastecimiento de buena materia prima, a fin de cumplimentar con lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9º — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación. A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

ARTICULO 10. — La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la organización gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de TREINTA (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, y hasta tanto no regularice la mora, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Capítulo III
Del Escalafón

ARTICULO 11. — Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

ARTICULO 12. — Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

ARTICULO 13. — La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optará por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

ARTICULO 14. — Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de TRES (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de TRES (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Utiles de Trabajo

ARTICULO 15. — Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de labor. Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

ARTICULO 16. — Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

ARTICULO 17. — Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo. Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 18. — El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

ARTICULO 19. — Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio, su reposición se hará cuando por el uso se produzca el desgaste.

ARTICULO 20. — Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

ARTICULO 21. — Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

ARTICULO 22. — Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V
Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCOS

ARTICULO 23. — La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de OCHO (8) horas diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales de lunes a sábado, ó de NUEVE (9) horas diarias, CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta las 13,00 hs. y las restantes, al CIENTO POR CIENTO (100%). De trabajarse día domingo, la jornada se abonará al CIENTO POR CIENTO (100%). De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

ARTICULO 24. — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal. Es obligatoria la notificación con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada DOS (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la empresa no de cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo, referente al otorgamiento de Vacaciones abonará a los trabajadores una compensación del TREINTA POR CIENTO (30%) calculado sobre el total de las remuneraciones que el trabajador debiera percibir. Salvo lo previsto en el artículo 25 de la CCT.

ARTICULO 25. — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

ARTICULO 26. — Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

ARTICULO 27. — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

ARTICULO 28. — En los turnos en que se cumplen horarios legales, el personal tendrá una pausa de TREINTA (30) minutos pagos para alimentarse, dentro de la jornada legal de trabajo establecida en este convenio, en caso que la empresa y los trabajadores acordaran una pausa de 20 minutos el empleador deberá entregar un sándwiches y una gaseosa a cada trabajador.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables para el trabajador que en este sentido tenga cada empresa.

ARTICULO 29. — Los trabajadores que, por realizar horas complementarias o extensión de su jornada legal, deban permanecer en el establecimiento TRES (3) o MAS horas, tendrán una pausa adicional de TREINTA (30) minutos pagos, la que será organizada entre las partes, que podrán también acordar la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

4. FERIADOS

ARTICULO 30. — En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

ARTICULO 31. — Los trabajadores de los sectores de PORTERIA, USINA y BOMBEROS, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIA ESPECIALES

ARTICULO 32. — Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, y padres: TRES (3) días corridos. Fallecimiento de Hermanos: TRES (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de Abuelos DOS (2) día y Suegros DOS (2) Días corridos.

c) Por matrimonio: DIEZ (10) días corridos.

d) Por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, DOS (2) días corridos por examen con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que efectúo tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. En un todo de acuerdo al Art. 47 de la Ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de SEISCIENTOS (600) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, un licencia ampliatoria de UN (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse UN (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de UN (1) día de licencia a tal efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares. El trabajador deberá presentar la respectiva constancia y contrato de locación (rescindido y vigente).

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral conforme a la Ley 23.691.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) En caso de internación de gravedad y/o enfermedades terminales de hijos hasta 16 años, esposa o concubina, el trabajador tendrá hasta 10 (Diez) días de licencia para el cuidado del enfermo; los cuales se abonarán como subsidio no remunerativo de noventa horas anuales calculado sobre el valor de la categoría inicial que se abona en el establecimiento. Para ello, el trabajador deberá comunicar a la empresa por escrito donde se encuentra hospitalizado el enfermo, presentar los respectivos certificados médicos que acrediten diagnóstico del enfermo, fecha de inicio de la enfermedad.

Las empresas tendrán derecho a verificar la situación de enfermedad del familiar aludido mediante profesionales designados por ellas.

ARTICULO 33. — El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc. Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificativas de los convenios internos de empresa o particulares.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 34. — A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medíos, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las CUATRO (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

7. DIA DEL GREMIO

ARTICULO 35. — Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 DE ABRIL de cada año, en que se celebra el “DIA DEL TRABAJADOR PAPELERO”, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

ARTICULO 36. — En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 37. — Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

ARTICULO 38. — Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - REMUNERACIONES

ARTICULO 39. — Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del calculo de todos los rubros económicos sujetos aportes y contribuciones según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en mas sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición lo vales de almuerzo.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

ARTICULO 40. — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles. Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

3. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - CONTROL

ARTICULO 41. — A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado

nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la ley 24.557.

4. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES - REMUNERACION

ARTICULO 42. — A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba e ese momento.

5. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES – CONTROL

ARTICULO 43. — La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

ARTICULO 44. — A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpable a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, la Obra Social del Personal de Cartón, Papel y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, y requiera a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, exhibirá, en caso de dudas, las constancias planilladas.

6. OBRA SOCIAL

ARTICULO 45. — Será requisito indispensable para las empresas, que todo el personal que ingresa a trabajar en el rubro de la industria del Papel, Cartón y Químicos, debe ser afiliado a la obra social correspondiente al mismo, durante el primer año de servicio. Una vez concluido dicho plazo, el trabajador podrá optar por continuar en la misma Obra Social.

Capítulo VII
Trabajo de Mujeres y Menores

ARTICULO 46. — Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos o insalubres, ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán trabajos penosos.

Las mujeres que trabajen en el sistema de turnos rotativos, podrán hacerlo hasta las 22,00 horas, y las que se desempeñen como enfermeras, podrán hacerlo en horario nocturno.

ARTICULO 47. — El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

ARTICULO 48. — Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de SEIS (6) horas diarias. Los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta OCHO (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa, para una jornada mayor de SEIS (6) Horas, la cual no podrá superar en ningún caso la ocho (8) horas, diarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que le pudiera corresponder al empleador, cuando un menor no autorizado cumpla una jornada mayor a la establecida en este artículo. En este caso se le deberá abonar un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la totalidad de la remuneración normal que le corresponda por las horas cumplidas en cada jornada trabajada.

ARTICULO 49. — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de CUATRO (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

ARTICULO 50. — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo VIII
Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

ARTICULO 51. — Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

ARTICULO 52. — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa de a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 53. — En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

ARTICULO 54. — El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

ARTICULO 55. — Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

ARTICULO 56. — Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

ARTICULO 57. — En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

ARTICULO 58. — Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios, para cada sexo.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

ARTICULO 59. — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

ARTICULO 60. — Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

ARTICULO 61. — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el ARTICULO 28º.- Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 62. — En los establecimientos comprendidos en este convenio, la Comisión de Relaciones Internas o, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

ARTICULO 63. — Las empresas constituirán con el sindicato de la zona una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

ARTICULO 64. — Las empresas informaran al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

ARTICULO 65. — Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada; de la misma manera procederán en caso de cambio de ART.

Capítulo IX
Adicionales, Viáticos y Subsidios

ARTICULO 66. — Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

ARTICULO 67. — Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

ARTICULO 68. — Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, y las trabajadas en entre las 0 y las 24 horas del día domingo, con el CIENTO POR CIENTO (100%).

3. REGIMEN DE TRABAJO DIAS DOMINGO

ARTICULO 69. — Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los salarios básicos de Empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del ARTICULO 68º.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario de empresa, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

m) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día Domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

ARTICULO 70. — Al personal que trabaje jornada nocturna, o en turnos rotativos, se le abonará una asignación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario básico de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaría, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

ARTICULO 71. — Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6.- FERIADOS

ARTICULO 72. — El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del CIENTO POR CIENTO (100%) establecido en el ARTICULO 69º.-, con las características y condiciones allí establecidas.

7.- ADICIONAL POR TITULO TECNICO

ARTICULO 73. — Se abonará un adicional mensual de PESOS CIEN ($ 100,00) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD

ARTICULO 74. — Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del UNO POR CIENTO (1%) de:

a) Los salarios y sueldos de empresa;

b) Los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales. Dicho porcentaje se liquidará por separado, quincenal o mensualmente, según corresponda.

9.- VIATICOS

ARTICULO 75. — Fíjese en PESOS DIEZ ($ 10) el viático por comida que percibirán los trabajadores en función del trabajo en hora extra. Así mismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deban cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa.

Los viáticos a los que se refiere este artículo son de carácter no remunerativo. Los cuales podrán ser sustituidos por la provisión directa de comida, previo acuerdo de partes.

10.- SUBSIDIOS

ARTICULO 76. — El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en el Decreto - Ley Nº 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

d) Por viudez: La obrera o empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses, percibirá una asignación, durante SEIS (6) meses, cuyo monto será igual a la Asignación por Hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En tal caso y aún dentro del período de retención de su puesto, acordado con la legislación vigente se abonará el equivalente a TRES (3) meses de la remuneración de la categoría más baja para gastos de sepelio al familiar más directo. Siendo esto de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis, de la LCT.

f) Por fallecimiento de familiares: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge o concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), e hijos una suma equivalente a DOSCIENTAS (200) horas de la categoría inicial. Por fallecimiento de hermanos y padres; el trabajador percibirá una suma equivalente a CIEN (100) horas de la categoría inicial. Para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos, con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más trabajadores del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Dicho subsidio es de carácter no remunerativo.

g) Las empresas proveerán a su personal guardapolvo y útiles escolares, para los hijos de los mismos, que cursen los ciclos de Educación inicial y Educación General Básica y/o equivalentes. Estos elementos se entregarán antes del inicio del ciclo lectivo.

ARTICULO 77. — Las empresas otorgarán una beca de PESOS CUARENTA ($ 40) no remunerativos, para aquellos trabajadores que constituyan familia numerosa; este beneficio alcanza únicamente a los casos que al menos tres de sus hijos asistan regularmente a clases. Según Artículo 103 BIS, de la LCT.

11.- SUBSIDIO JUBILATORIO

ARTICULO 78. — Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador, las empresas abonará un subsidio equivalente a MIL CIEN (1100) horas de la categoría inicial, no remunerativos, que se pagarán en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los TREINTA (30) días de que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación; siempre que en la fecha de la renuncia tenga como mínimo QUINCE (15) años de antigüedad.

Capítulo X
Seguro de Vida

ARTICULO 79. — Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a DOCE (12) meses para el trabajador y SEIS (6) meses para su cónyuge, siendo éstos de la categoría inicial del presente convenio, con carácter no remunerativo. Serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida en el régimen provisional, conforme al régimen integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo XI
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 80. — Los empleadores conceden a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS una contribución extraordinaria de PESOS CIEN ($ 100,00) por cada trabajador influido en este convenio que revista en relación de dependencia al 1º de Junio de 2006, pagadera en CUATRO (4) CUOTAS de PESOS VENTICINCO ($ 25,00). La primera cuota de la contribución, se abonará dentro de los primeros QUINCE (15) días contados a partir de la firma del presente convenio; y las restantes, en forma similar y consecutivas a ésta.

Pasa el supuesto de que alguna de las empresas no abonase cualquiera de las cuotas en el plazo y termino pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

El pago debe realizarse, mediante depósito en cuenta bancaria Nº 15.940/07 en su renglón Nº 3 del Banco Nación Argentina, Casa Central y sus Sucursales.

2. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

ARTICULO 81. — Los empleadores Conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino al funcionamiento de los cursos de capacitación técnica profesional y sindical.

La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

3. APORTE SOLIDARIO

ARTICULO 82. — En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del 1% (uno por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XII
Capacitación

ARTICULO 83. — Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional.

La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 84. — Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

ARTICULO 85. — Los títulos de capacitación que otorguen los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Título Técnico establecido en el ARTICULO 73º.- del presente Título.

ARTICULO 86. — Los empleadores cuando introduzcan nuevas tecnologías o metodologías en los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción de que se trate.

ARTICULO 87. — La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada legal del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinaria.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

ARTICULO 88. — El empleador podrá requerir a la COMISION DE CAPACITACION de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL asignado.

ARTICULO 89. — Los empleadores abonaran a los trabajadores que concurran a los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XIII
Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

ARTICULO 90. — Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados, de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Peatonal 23 Nº 383, Banjo Cuyaya, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/nº e/ Libertad y Lacroze; Ibicuy, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 91. — Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS en carácter de cuota sindical, social y aquella de carácter solidaria. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

ARTICULO 92. — Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los QUINCE (15) días de devengadas las remuneraciones.

2. DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 93. — A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 22.269, 23.449 y 23.551, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

d) La empresa remitirá anualmente el BALANCE SOCIAL que corresponde conforme a lo establecido en el Decreto 1171/01.

ARTICULO 94. — Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 95. — La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el CAPITULO XI de la LEY 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del DECRETO 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 96. — De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

ARTICULO 97. — La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a CINCO (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

ARTICULO 98. — Para ser Delegado del Personal se deberá tener UN (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con DOS (2) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los DOS (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a SEIS (6) meses.

ARTICULO 99. — Los comicios, para la elección de la representación del personal a nivel del 9 establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

ARTICULO 100. — El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 101. — Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento disponga de un lugar adecuado para que el delegado pueda recibir los reclamos del personal.

Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 102. — Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de TREINTA (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Siendo estas horas utilizadas para hacer gestiones fuera del establecimiento. Sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

ARTICULO 103. — En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontraré satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontraré trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de o los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

ARTICULO 104. — Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

ARTICULO 105. — De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el ARTICULO 108º.

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

ARTICULO 106. — Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derecha, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. INSPECCIONES

ARTICULO 107. — Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, provisionales, de la seguridad Social y/o Higiene y Seguridad en el Trabajo, la representación Gremial interna y/o Sindicato Local y/o Federación del Papel, participará en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

6. COMISION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

ARTICULO 108. — Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, Sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

ARTICULO 109. — Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 110. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

ARTICULO 111. — Las modalidades y condiciones de trabajo en las Pequeñas y Medianas Empresas se regirán por las disposiciones establecidas en este Título.

ARTICULO 112. — A los efectos de este Título, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.

b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

ARTICULO 113. — Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguirán rigiéndose con las disposiciones de este Título hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II
Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 114. — Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

ARTICULO 115. — Queda habilitado para las pequeñas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 116 — Los trabajadores que ingresen mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los mas antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Lo mismo ocurrirá si el empleador no cumpliera con los requisitos legales o el trabajador se desempeña en horas extraordinarias.

3. VACACIONES

ARTICULO 117. — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 días de anticipación y abonadas por anticipado de acuerdo con las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 118. — El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representa-

ción empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la CAMARA ARGENTINA DE ENVASES DE CARTON Y AFINES.

ARTICULO 119. — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en período total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo a su antigüedad en el empleo y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o practico que origine su aplicación, así también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período legal completo de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada 3 años.

ARTICULO 120. — El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al 50% de la mejor remuneración mensual percibida en el semestre o proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 121. — Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a estos, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

ARTICULO 122. — En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 123. — Las divergencias que puedan suscitares entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el ARTICULO 108.- del presente convenio.

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Envases - Sectores

ARTICULO 124. — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 125. — Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el ARTICULO 2º.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CARTONERO GRAFICO
CARTONERO BANDEJEROS Y
PLATEROS TUBULARES
VASOS DE PAPEL
ENVASES PLEGABLES
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II
Envases - Puestos de Trabajo

ARTICULO 126. — Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108º.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos, de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Troquelador
Medio Oficial Troquelador
Ayudante Troquelador

Operador Máquina Parafinadora
Oficial Guillotinero

Operador Máquina 3 Cortes
Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches
Operador Máquina de Estampar
Operador Máquina Automática de Barnizar
Operador Máquina Laminadora (hasta 2 materiales)
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

Operario Práctico
Operario

SECTOR CARTONEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Cortador
Medio Oficial Cortador
Operario Guillotina

Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

COSEDORES

Oficial Cosedor
Cosedor Práctico
Operario

TRABAJO DE MESA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Medio Oficial

MAQUINAS ENCOLADORAS

Oficial Encoladora
Medio Oficial Encoladora

TRABAJOS VARIOS

Operario

Operador Trazadora: tiene por función colocar medidas en máquina, controlar la misma durante su funcionamiento, y pasar planchas.

Ayudante Trazadora: tiene por función sacar las planchas que salen de la trazadora y estibar en básculas.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática

Oficial
Medio Oficial
Operario Ingreso

Guillotinero

Operador Máquina Tennocontraíble

PIROTINES

Operario Práctico
Operario

CORTADORES A BALANCIN

Oficial Cortador Balancinero
Operario Práctico Cortador
Operario Cortador

SECTOR TUBULARES

ESPIRALADORAS Y CILINDRADORA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

BALANCINEROS Y BORDONADORES

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Bordonador de Primera
Bordonador de Segunda
1er Ayudante Bordonador
2do Ayudante Bordonador

REMACHA DORES Y CORTADORES DE TUBOS

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

Operador Máquina Impermeabilizadora
Operador Máquina Laminadora

Rebobinador

Cortador de Hojalata
Preparadores de Cola e Impermeabilizadores
Etiquetadores a Mano ó a Máquina

Operario

ENRULADO

Maquinista Máquina Enruladora
1er Ayudante Máquina Enruladota
2er Ayudante Máquina Enruladota
3er Ayudante Máquina Enruladota
4er Ayudante Máquina Enruladora

TAPADO Y PALETIZADO

1er Operador de tubos y tapado de envases
2do Operador de tubos y tapado de envases
1er Operador Paletizador con cambio de nylon
2do Operador Paletizador con cambio de nylon

1er Operador Impregnador y Mesero
2do Ayudante con Bandeja
3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado
4to Ayudante Plancha Disco
5to Ayudante Corta Tubos
6to Ayudante Abastecedor de Tubos

1er Operador Sacador de Tapas Silo
1er Ayudante Tapado de Envases
Paletizador

MAQUINA DE TAPAS

Operador Colocador de Aros
1er Ayudante Abastecedor de Tubos
Operador Bañador de Tapas

ENRULADOR DE 1/2 KG, 1 KG Y 3 KG

Operador Colocadora de Cuerpos
1º Ayudante Embutido de Envases
2º Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa
Operador Bañado
Operador Seleccionador y Tapado de Envases
1º Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases

TAPAS DE 1 KG Y 1/2 KG

Operador Colocador de Aros

LAMINADORA

Operador Laminadora
1er Ayudante Laminadora
Cortador Chapadur
Fraccionador Chapadur
Sección Zunchado
Operador Corta Chapa para Ojalillo
Maquinista Soldadora de Punto
1er Ayudante de Soldadora de Zunchado
Operador de Bisagra

Operador Guillotinero Corte Chapa
Operador Zunchador
Maquinista Enevadora
Operador Máquina
1er Ayudante Humectador

Operador Emuladora
1er Ayudante Colocador de Tubos Morteros
2do Ayudante Sacador de Tubos Morteros
3er Ayudante Colocador de Disco Chapadur

ENRULADORA PRODUCTOS TERMINADOS

Operador Máquina Productos Terminados
1er Ayudante Colocador Tubos Mortero
2do Ayudante Sacador Envases de Mortero
Operador Paletizador
Operador Etiquetador a Mano
Operador Emuladora
1er Ayudante Enruladota
Preparador de Adhesivos

SECTOR VASOS DE PAPEL

Oficial (después de los 6 meses)
Operario Práctico (hasta 6 meses)
Operario Ingreso (hasta 3 meses)

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado
Operador Máquina Envases Flexibles
Operador Máquina de Barnizar Automática
Operador Máquina Troqueladora
Ayudante Máquina Troqueladora
Operador Guillotina
Cortador para Envases con o sin Impresión
Operario

Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina: es el responsable de poner a punto la máquina, controla medidas, enciende las resistencias de los cilindros, coloca materia prima y alimenta la máquina.

Ayudante Máquina Plastificadora de Cartulina: tiene por función colaborar con el maquinista, sacar planchas, colocarlas en bancales, y controla el celofán.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple
Oficial Mecánico
Medio Oficial Mecánico
Mecánico
Ayudante Mecánico
Oficial Electricista
Medio Oficial Electricista
Oficial Tornero
Medio Oficial Tornero

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)
Chofer de Autoelevador

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete
Tareas Generales de Oficina
Liquidador de Sueldos y Jornales
Facturista
Cuentacorrentista
Operador de Computadora
Corredor
Cobrador
Ayudante de Contador

Atención al Cliente: tiene por función atender a los clientes de la empresa, en forma personal o telefónica, recibiendo pedidos comerciales y brindándole asistencia ante sus consultas.

Asistencia al Cliente: tiene por función asesorar y/o asistir al cliente cuando a éste se le presenten inconvenientes con un producto adquirido a la empresa, ya sea en el establecimiento fabril o en el domicilio del primero, percibiendo en este caso un viático por traslado que en ningún caso podrá ser inferior al costo del mismo más el que represente el alojamiento y comida.

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Envases (CARTONERO GRAFICO, CARTONERO, BANDEJEROS Y PLATEROS, TUBULARES, VASOS DE PAPEL, ENVASES PLEGABLES).

Capítulo III
Envases - Categorías

ARTICULO 127. — Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

Caracterización de Categorías

Se instituyen las categorías denominadas 1 ESPECIAL, 2 ESPECIAL y 3 ESPECIAL, que se caracterizan de la siguiente forma:

Categoría 1 Especial: Categoriza al Operador Impresora Off Set, quien se ocupa de la preparación de la máquina en su totalidad, cambios de plancha, puesta a punto, preparación de tintas con distintas gamas de colores, revelado de planchas, manejo de ensoladoras, preparado de productos químicos para el sistema de mojadores de off set, conocimiento de gramajes de cartulina, entendimiento en barnices y lacas sobre impresión de máquinas hasta 4 colores; al Operador Máquina Bandejera Automática y al Operador Máquina Microcorrugado.

Categoría 2 Especial: Categoriza al Troquelador Máquina Mandíbulas, quién prepara la misma colocando cortantes, enramándolos y haciendo el arreglo respectivo sobre la platina, teniendo conocimientos de las variadas presiones de la máquina y los marcados y trazados de los pliegos; asimismo, ser productivo en la colocación de pliegos en la misma. Esta categoría no incluye máquinas troqueladoras de sistema plano y rotativas.

Categoría 3 Especial: Se caracteriza la categoría para el uso de máquinas

Impresora Tipográfica
Serigráfica
Minervas
Guillotina Computarizada
Encapadora Automática
Pegadoras de estuches de todos los tamaños debiendo sus operadores, armar y preparar las mismas en su totalidad, alistándolas para producir, y, de ser necesario, trabajar en la producción de la misma; pegadoras de estuches de todos los tamaños. Se incluye en esta categoría al Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios).

Se modifica, además, la categoría A, a fin de encuadrar nuevos puestos de trabajo:

Categoría A: Esta categoría contempla al Chofer de Autoelevador, como así también Operador de Máquina Hot Stamping, al. Operador de Máquina Sloter, con conocimiento de distinto tipos de tintas al agua y al alcohol y conocimientos de los distintos tipos de gomas y fotopolimeros; y al Ayudante Máquina Microcorrugado.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica - Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Sloter

Categoría B: Oficial Troquelador Oficial Guillotinero – Operador Máquina 3 Cortes

Categoría C: Operador Máquina Automática de Barnizar – Operador Máquina Parafinadora – Operador Máquina Laminadora (hasta 2 Materiales) – Medio Oficial Troquelador

Categoría D: Ayudante Troquelador – Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches – Operador Máquina de Estampar

Categoría E: Operario Práctico

Categoría F: Operario

Categoría G: Aprendiz Primer Trimestre

SECTOR CARTONEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Maquina Sloter

Categoría B: Oficial Cortador

Categoría C: Oficial Cosedor – Oficial de Primera Trabajo de Mesa – Ayudante Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría D: Medio Oficial Cortador – Cosedor Práctico - Oficial de Segunda Trabajo de Mesa - Oficial Máquina Encoladora – Operador Trazadora

Categoría E: Operario Guillotina – Operario Cosedor – Medio Oficial Trabajo de Mesa – Medio Oficial Máquina Encoladora

Categoría F: Operario – Ayudante Trazadora

Categoría G: Aprendiz Primer Trimestre.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Oficial Bandejero y Platero

Categoría B: Medio Oficial Bandejero y Platero – Guillotinero– Oficial Cortador Balancinero – Operario Práctico Pirotines

Categoría C: Operario Práctico Cortador Operador Máquina Termocontraible

Categoría D: Operario Cortador –Operario Pirotines

Categoría E: Operario Ingreso

Categoría F:

SECTOR TUBULARES

Categoría 1 Especial:
Categoría 2 Especial:
Categoría 3 Especial:

Categoría A: Oficial de Primera Espiraladora y Cilindradora — Operador Máquina Impermeabilizadora — 1er Operador de tubos y tapado de envases — 1er Operador Impregnador y Mesero — 1er Ayudante Sacador de Tapas Silo — 1er Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases — Operador Corta Chapa para Ojalillo — Operador Guillotinero Corte Chapa — Operador Enruladora

Categoría B: Oficial de Segunda Espiraladora y Cilindradora — Oficial de Primera Balancineros y Bordonadores — Operador Máquina Laminadora — Maquinista Máquina Enruladora — 2er Operador de tubos y tapado de envases — 1er Operador Paletizador con cambio de nylon — 1er Ayudante Tapado de Envases — Paletizador — Operador Seleccionador y Tapado de Envases — Operador Laminadora — Cortador Chapadur — Fraccionador Chapadur — Operador Zunchador — Maquinista Enevadora — Operador Máquina — Operador Máquina Productos Terminados — Operador Paletizador — Operador Etiquetador a Mano

Categoría C: Bordonador de Primera — Rebobinador — Oficial de Primera Remachadores y Cortadores de Tubos — Cortador de Hojalata — 1er Ayudante Bordonador — 1er Ayudante Máquina Enruladora — 2do Operador Paletizador con cambio de nylon — 2do Ayudante con Bandeja — Operador Colocador de Aros — Operador Colocadora de Cuerpos — 1er Ayudante Embutido de Envases — 2do Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa — 1er Ayudante Laminadora — Maquinista Soldarura de Punto — 1er Ayudante Humectador — 1er Ayudante Colocador Tubos Morteros

Categoría D: — Oficial de Segunda Balancineros y Bordonadores — Oficial de Segunda Remachadores y Cortadores de Tubos — Etiquetador a Mano o a Máquina — 2do Ayudante Bordonador — 2do Ayudante Máquina Emuladora — 3er Ayudante Cinta Trasportadora y Secado — 1er Ayudante de Soldadora de Zunchado — 2do Ayudante Sacador Tubos Mortero

Categoría E: Bordonador de Segunda — Preparador de Cola e Impermeabilizadores — 3er Ayudante Máquina Emuladora — 4to Ayudante Plancha Disco — 1er Ayudante Abastecedor de Tubos — Operador Bañador de Tapas — Operador Bañado — 3er Ayudante Colocador de Disco de Chapadur — 2do Ayudante Sacador Envases de Mortero

Categoría F: Operario — 4to Ayudante Máquina Enruladora — 5to Ayudante Corta Tubos — 6to Ayudante Abastecedor de Tubos — Operador de Bisagra

SECTOR VASOS DE PAPEL

Categoría 1 Especial:
Categoría 2 Especial:
Categoría 3 Especial:
Categoría A:
Categoría B:
Categoría C:
Categoría D:
Categoría E:
Categoría F:
Categoría G:

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Operador Máquina Envases Flexibles

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Sloter – Operador Máquina Troqueladora – Operador Guillotina – Cortador para Envases con o sin impresión – Ayudante Máquina Microcorrugado

Categoría B: Operador Máquina de Barnizar Automática

Categoría C: Ayudante Máquina Troqueladora

Categoría D: Operario

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1 Especial: Oficial Múltiple

Categoría 2 Especial: Oficial Electricista – Oficial Mecánico – Oficial Tornero

Categoría 3 Especial: Chofer de Vehículos (Camión, Camioneta y Utilitarios) – Todos los Medio Oficiales de las distintas gamas de Mantenimiento.

Categoría A: Chofer Autoelevador

Categoría B: Ayudante Mecánico

Categoría C:

Categoría D:

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría 1: Ayudante de Contador

Categoría 2: Corredor – Cobrador.

Categoría 3: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista - Operador de Computadora

Categoría 4: Tareas General de Oficina

Categoría 5: Cadete o Mensajero

Capítulo IV
Envases - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 128. — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 129. — Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

ARTICULO 130. — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 131. — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 132. — Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	JORNAL/HORA (EN $)
1 Especial	6,46
2 Especial	6,21
3 Especial	6,05
A	5,89
B	5,19
C	4,95
D	4,73
E	4,60
F	4,39
G	4,13

Administrativos

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	BASICO MENSUAL (EN $)
Categoría 1	1.469,57
Categoría 2	1.173,13
Categoría 3	1.052,30
Categoría 4	960,84
Categoría 5	864,44

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE CONVENIO

Título Técnico (Artículo 71º.-): $ 100,00.-

Viático (Artículo 75º.-): $ 10,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 77): 1100 Horas de la Categoría Inicial.

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Sectores

ARTICULO 133. — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 134. — Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el ARTICULO 2º.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CONOS Y CANILLAS
TUBOS ESPIRALADOS
CONOS PARA ALTOPARLANTES
ELABORACION DE ESQUINEROS
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Puestos de Trabajo

ARTICULO 135. — Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108º.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

En concordancia con los ARTICULOS 46º.- y 50º.- del presente convenio colectivo de trabajo, el personal femenino perteneciente a los sectores que a continuación se detallan, sólo se desempeñará en aquellos puestos de trabajo indicados con (*).

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Registrador de Primera
Registrador de Segunda
Registrador de Tercera

Foguista

Operador Máquina Inyectora de Plástico
Operador Máquina de Conos Universal
Ayudante Máquina de Conos Universal

Operador Máquina Despeluzadota
Operador Máquina Raspadora

Operador Máquina Rebobinadota
Ayudante Máquina Rebobinadora

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre
Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre

Operador Máquina Canillera (*)
Ayudante Máquina Canillera (*)

Operador Máquina Americana (*)
Ayudante Máquina Americana (*)

Operador Máquina Cortadora de Tubos (*)
Operador Máquina Cortadora de Conos (*)

Preparador de Cola

Maquinista Molino de Plástico

Operador Máquina Remachadora (*)
Operador Máquina Rayadora (*)
Operador Máquina Raspadora

Operador Prensa Fardos

Operario (*)

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Maquinista Múltiple (*)
Ayudante Maquinista Múltiple (*)

Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas) (*)
Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)
Primer Ayudante Maquinista Espiraladora. Alto Calibre (*)

Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas) (*)
Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas) (*)

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas) (*)

Rebobinador (*)
Ayudante Rebobinador (*)

Foguista (*)

Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos (*)
Sierra Espiraladora y Clasificador (*)
Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) (*)

Preparador de Cola (*)
Alimentador de Coleros (*)
Empalmador (*)
Abrochador (*)
Preparador y Clasificador de Tortas (*)
Operador Prensa Fardos (*)
Operario Práctico (*)
Operario (*)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Armado de Altoparlantes de Primera (*)
Armado de Altoparlantes de Segunda (*)
Armado de Altoparlantes de Tercera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termofonnador y Cortes de Primera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera (*)

Foguista (*)
Operario Mezclador y Teflidor (*)

Pegado de Conos (*)
Corte de Alas (*)
Servicios (*)
Bañado de Conos (*)
Bañado de Copetes (*)
Corte de Copetes (*)

Operario Contar Conos (*)
Operario Revisar Conos (*)
Operario Empaquetar Conos (*)
Operario Limpieza (*)

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Maquinista Máquina Automática: tiene por función volcar en los programas de la computadora la producción diaria, conforme solicitud de clientes; es el responsable directo de la máquina. Controla calidad del producto que se elabora.

Empalmador Máquina Automática: tiene por función colaborar con el maquinista, coloca tortas en máquina, hace empalmes, controla nivel de adhesivos en las bandas, y mantiene ordenado el lugar de trabajo.

Atador Máquina Automática: tiene por función sacar esquineros que sale de máquina, ata en paquetes en la cantidad que se le indique.

Estibador Máquina Automática: tiene por función sacar los paquetes de esquineros que salen de máquina, y estiba en bancales para su posterior traslado.

Rebobinador Máquina Automática: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Maquinista Máquina Convencional: tiene por función poner a punto la máquina, colocar y controlar medidas y el buen funcionamiento de la máquina.

Empalmador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con el maquinista, hace empalmes cuando corresponde, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Convencional: tiene por función el armado de paquetes y el atado de esquineros que salen de máquina.

Estibador Máquina Convencional: tiene por función sacar paquetes, y atarlos para su estiba en bancales.

Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con las tareas del maquinista, saca las tortas ya bobinadas; mantiene limpio su lugar de trabajo.

Pañolero: es el responsable de la entrega de los materiales existentes en el pañol que se le solicitan por escrito; mantiene su lugar de trabajo ordenado y limpio.

Preparador de adhesivo: es el responsable del preparado de adhesivo con los aditivos que la supervisión le indique por escrito, y de la distribución del mismo por las cañerías una ves preparado para su uso.

Chofer Autoelevador: tiene por función el traslado de bancales con esquineros de máquinas al sector expedición, y el de bobinas para provisión de las máquinas.

Chofer de Camión Larga Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia mayor de 120 kilómetros.

Chofer de Camión Corta Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia de hasta 120 kilómetros.

Enfardador: tiene por función el armado de fardos con recortes que le son alcanzados hasta la enfardadora, donde ata y saca el fardo listo para su despacho.

Operario: es aquel que realiza tareas que no requieren oficio o especialidad alguna, efectuando trabajos vinculados al funcionamiento del sector.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple (*)
Oficial Mecánico (*)
Medio Oficial Mecánico (*)
Mecánico (*)
Ayudante Mecánico (*)
Oficial Electricista (*)
Medio Oficial Electricista (*)
Oficial Tornero (*)
Medio Oficial Tornero (*)

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios) (*)
Chofer de Autoelevador (*)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete (*)
Tareas Generales de Oficina (*)
Liquidador de Sueldos y Jornales (*)
Facturista (*)
Cuentacorrentista (*)
Operador de Computadora (*)
Corredor (*)
Cobrador (*)
Ayudante de Contador (*)

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes (CONOS Y CANILLAS, TUBOS ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ELABORACION DE ESQUINEROS).-

Capítulo III
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes Categorías

ARTICULO 136. — Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Operador de Fardos – Operario Práctico

Categoría 3: Operador Maquina Remachadora – Operador Maquina Rayadora

Categoría 4: Ayudante Máquina Rebobinadora – Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Operador Máquina Molino de Plástico – Ayudante Máquina Americana – Ayudante Máquina Canillera

Categoría 5: Preparador de Cola – Operador Máquina Cortadora Tubos – Operador Máquina Cortadora de Conos – Operador Máquina Despelusadora – Operador Máquina Raspadora –Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Ayudante de Máquina de Conos Universal –Operador Máquina Americana – Operador Máquina Canillera – Operador Máquina Rebobinadora

Categoría 6: Registrador de Tercera – Operador Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Inyectora de Plástico – Foguista

Categoría 7: Registrador de Segunda

Categoría 8: Registrador de Primera

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Operario Práctico – Operador Prensa Fardos – Alimentador de Coleros Empalmador

– Abrochador – Preparador y Clasificador de Tortas

Categoría 3: Ayudante Rebobinador – Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) – Preparador de cola – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas)

Categoría 4: Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Sierra Espiraladora y Clasificador – Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos

Categoría 5: Rebobinador — Foguista.

Categoría 6: Ayudante Maquinista Múltiple — Primer Ayudante Maquinista. Espiraladora Alto Calibre — Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas)

Categoría 7: Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas)

Categoría 8: Maquinista Múltiple — Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Categoría 1:

Categoría 2: Operario Contar Conos — Operario Revisar Conos — Operario Empaquetar Conos — Operario Limpieza

Categoría 3: Corte de Copetes — Bailado de Copetes — Bañado de Conos — Servicios

Categoría 4: Corte de Alas

Categoría 5: Pegado de Conos

Categoría 6: Armado de Altoparlantes de Tercera — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera

Categoría 7: Armado de Altoparlantes de Segunda — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda — Foguista — Operario Mezclador y Teñidor

Categoría 8: Armado de Altoparlantes de Primera — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Para el personal de este sector, la adaptación a las nuevas categorías no implicará la percepción de salarios inferiores a los que venía percibiendo a la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Atador Máquina Automática — Estibador Máquina Automática — Atador Máquina Convencional — Estibador Máquina Convencional — Enfardador

Categoría 3: Empalmador Máquina Automática — Empalmador Máquina Convencional —Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional — Preparador de adhesivo

Categoría 4:

Categoría 5: Rebobinador Máquina Automática — Rebobinador Máquina Convencional — Pañolero

Categoría 6: Chofer Autoelevador

Categoría 7: Maquinista Máquina Convencional — Chofer de Camión Corta Distancia

Categoría 8: Maquinista Máquina Automática — Chofer de Camión Larga Distancia

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1:

Categoría 2:

Categoría 3:

Categoría 4: Ayudante Mecánico

Categoría 5: Mecánico

Categoría 6: Medio Oficial Electricista — Medio Oficial Mecánico — Medio Oficial Tornero

Categoría 7: Oficial Electricista — Oficial Mecánico — Oficial Tornero — Chofer de Autoelevador

Categoría 8: Oficial Múltiple — Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría A: Cadete y/o Mensajero

Categoría B: Tareas Generales de Oficina

Categoría C: Liquidador de Sueldos y Jornales — Facturista — Cuenta Correntista — Operador de Computadora

Categoría D: Corredor — Cobrador

Categoría E: Ayudante de Contador

Capítulo IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 137. — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 138. — Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

ARTICULO 139. — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 140. — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 141. — Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	JORNAL/HORA (EN $)
Categoría 1	4,26
Categoría 2	4,39
Categoría 3	4,60
Categoría 4	4,92
Categoría 5	5,37
Categoría 6	5,71
Categoría 7	6,03
Categoría 8	6,59

Administrativos

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	BASICO MENSUAL (EN $)
Categoría A	848,78
Categoría B	1.019,15
Categoría C	1.039,81
Categoría D	1.080,46
Categoría E	1.442,93

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE COVENIO

Título Técnico (Artículo 71º.-) $ 100,00.-

Viático (Artículo 73º.-): $ 10,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 77º): $ 1.100 horas de la Categoría Inicial.-

e. 2/3 Nº 536.591 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1076/2006

Registro Nº 839/07 "E"

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.202.082/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/31, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte gremial y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que se registra como antecedente de dicho instrumento convencional, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 629/04 "E".

Que asimismo, corresponde poner de resalto que el convenio de marras se articula, según lo estipulado en el artículo 1, con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94 que rige la actividad, o aquel que lo sustituya en su caso.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) las partes y los relegados del personal han ratificado el contenido y firmas del instrumento acompañado.

Que en cuanto a la vigencia temporal, la misma será de treinta y seis meses y el ámbito de aplicación personal comprende a todo obrero y empleado de la Industria de la Alimentación que se desempeñe en le Empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que por su parte el ámbito de aplicación territorial será para todo el territorio de la República Argentina donde se establezca la empresa en el desarrollo de su actividad.

Que respecto del plexo al que reemplaza, se resalta que se ha creado una nueva actividad de chofer y chofer repartidor, tal como surge del inciso "d" del artículo 12 del convenio a homologar.

Que por otro lado, sin perjuicio de lo acordado en el último párrafo del artículo 7 del convenio colectivo, la homologación del presente no suple la autorización que refiere el apartado 2º del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que debe dejarse aclarado además que el artículo 16 del plexo convencional, si bien estipula un período de prueba de 3 meses conforme la legislación vigente, se estima que por error material involuntario cita una norma derogada como lo es la Ley Nº 25.250.

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de sus respectivas personerías gremiales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente, acreditándose los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA ROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte gremial y la empresa FERRERO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora obrante a fojas 2/31 del Expediente Nº 1.202.082/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin se que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante fojas 2/31 del Expediente Nº 1.202.082/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.082/06

BUENOS AIRES, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1076/06 se ha tornado razón de !a Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/31 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 839/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

RENOVACION CCT Nº 629/04 E

PARTES INTERVINIENTES:

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, con domicilio en Estados Unidos 1474/76 Capital Federal, representada en este acto por los Señores Luis Bernabé Morán, Secretario General; José Francisco Varela, Secretario Gremial e Interior y por el S.T.I.A. Provincia de Buenos Aires el Sr. Víctor Hugo Burgos y Daniel Antonio Leo; y como Asesores: Roberto

Gabriel Gori y el Dr. Adolfo Matarrese; y FERRERO ARGENTINA S.A., con domicilio en Dragones 2486 Capital Federal, representada en este acto por los Señores Luigi Martinengo, Gerente General; Leandra Enrique Bel, Gerente de Recursos Humanos; Guillermo Villa, Jefe de Recursos Humanos y el Dr. Anselmo Riva, Asesor Legal.

Participan en representación de los trabajadores de Ferrero Argentina S.A., los Delegados de Comisión Interna: Javier Atienza, Roberto Martín, Guillermo Fernández y Marcelo Adrián Brignani.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 26 de Diciembre de 2006.

CAPITULO I

ART. 1: DECLARACION GENERAL PREVIA: Las partes firmantes del presente convenio ratifican que todo lo no expresamente modificado, se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94 que rige la actividad o el que lo sustituya en su caso. Se ratifican como normas rectoras de interpretación de este convenio, el deber de colaboración y de cooperación de los trabajadores con la Empresa, que permita que ésta mantenga permanentemente la modernización de su gestión, adecuándose a las condiciones de competitividad del mercado, bajo un esquema de organización empresarial que tenga por objetivos prioritarios la eficiencia y la productividad.

Toda situación que genere dudas o importe una modificación de las normas convencionales se realizará mediante el diálogo, en virtud de los principios antes expresados que son de interés común de las partes intervinientes del presente convenio. Mediante los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, se asegura la generación de un clima de armonía y paz laboral garantizada por este convenio y su instrumentación.

Las partes reconocen y aceptan que trabajar en conjunto es indispensable para implantar las innovaciones en este convenio, incorporando de buena fe, la experiencia, el conocimiento y los medios que poseen para alcanzar niveles de satisfacción, de los empleados y de los clientes de la Empresa, todo esto basado en el mantenimiento de las relaciones laborales en un plano de colaboración y respeto.

CAPITULO II. AMBITO DE APLICACION

ART. 2: PERSONAL COMPRENDIDO: Todo obrero y empleado de la Industria de la Alimentación que se desempeñe en la empresa FERRERO ARGENTINA S.A. en el territorio de la República Argentina y en el ámbito de la Empresa.

Queda totalmente excluido de las normas del presente convenio el personal de Dirección y Superior, Jefes, Secretarias de Dirección, los profesionales con título universitario, y los empleados que por sus funciones resulten asimilados (profesionales, expertos y/o técnicos especializados extranjeros que por su idoneidad cumplan tareas en la Empresa.

ART. 3: EXCLUSION DE DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS: El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito de los capítulos subsiguientes y en atención a las particulares características del mismo. Por ello quedan excluidos de este convenio toda disposición o beneficio emergentes del convenio 244/94 que hayan sido específicamente modificados por el presente convenio. Las condiciones de trabajo, de relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes, licencias, etc., que no se contemplen específicamente en el presente convenio serán regidas por el CCT 244/94 que regula la actividad y el que lo sustituya en su caso.

ART. 4: TERRITORIALIDAD: El presente convenio será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina donde se establezca la Empresa en el desarrollo de la actividad de la alimentación.

CAPITULO III VIGENCIA

Las partes convienen un período de vigencia del presente convenio de 36 meses de duración a partir de la firma o la homologación ante el MTSS, la primera de ellas en realizarse. Respecto del Cap. V REMUNERACIONES, Art.9, las partes dejan constancia de que, sin perjuicio del plazo de vigencia acordado, podrán instar el procedimiento al que se refiere el Art. 29 inc.2 del presente CCT.

CAPITULO IV CONDICIONES DE TRABAJO

ART. 5: CONSTITUCION ORGANICA DEL PERSONAL: La dotación de la Planta, estará integrada por personal con contrato por tiempo indeterminado, y un porcentual, que se adecuará con las necesidades de producción, con contrato a plazo fijo y/o de temporada, según los requerimientos del momento, relacionados con la producción y la demanda del mercado.

ART. 6: JORNADA DE TRABAJO:

a) Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente convención comprende un régimen operativo dinámico estando los trabajadores obligados a mantener operativa su tarea y funciones hasta ser reemplazados por su relevo durante un período de no más de 1 (una) hora, de acuerdo a lo dispuesto en esta convención sobre jornadas, turnos rotativos y reemplazos.

b) Principio General: Los horarios del personal se ajustarán a lo que determine la Dirección de la Empresa, teniendo en cuenta las características de asistencia, puntualidad y permanencia con que deben ser atendidas las necesidades de la producción y mantenimiento.

c) Considerando las características productivas de la Planta, ajustadas a principios de calidad y frescura, y la necesidad de dar inmediata respuesta a las exigencias de mercado ligadas a la estacionalidad de los productos, las partes convienen lo siguiente:

1) Para posibilitar la utilización al máximo de la capacidad productiva del Establecimiento en los períodos de mayor demanda, que comprenderá aproximadamente el período comprendido entre los meses de enero a junio, el empleador podrá disponer el sistema de trabajo continuo en las condiciones de trabajo establecidas en el art. 202 de la Ley 20744, la Ley 11544 y su decreto reglamentario.

2) Para el caso de implementarse el sistema de trabajo "DE TEMPORADA" (art. 96/98 de la L.C.T.) se considerará tal el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de marzo del año siguiente. A partir del 1º de Abril y hasta el 31 de Julio de cada año, la empresa se hará cargo de abonar a la Obra Social "O.S.P.I.A.", el monto correspondiente a los aportes empresario y de trabajadores para este personal arriba mencionado.

3) Para los períodos de demanda normal se establece el régimen de trabajo semanal entre las 06:00 hs. de los días lunes y las 13:00 hs. de los días sábados.

En todos los casos en que se produzcan modificaciones en la jornada de trabajo y la cantidad de turnos y descansos previstos, dentro de lo establecido precedentemente, el empleador deberá comunicarlo al personal y al STIA con una anticipación de 5 (cinco) días hábiles, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio lo haga imposible. En esa oportunidad se establecerán las condiciones de implementación del régimen.

El régimen de jornada de trabajo reconocerá un descanso de 12 hs. entre jornada y jornada, de acuerdo a los establecido en el art. 197 de la Ley 20.744.

Durante la jornada de trabajo debe existir una pausa o descanso pago de 30 minutos por cada turno de 8 hs., manteniéndose el tiempo antes mencionado íntegramente en el descanso propiamente dicho. No se computará el tiempo de recorrido, desde y hasta el lugar de trabajo. Estos descansos se otorgarán según las necesidades del sector en forma continua o en dos períodos de tiempo equivalentes a 30'.

Cualquier prestación extraordinaria podrá ser requerida en base al criterio de colaboración, comprendiendo el exceso de horarios diarios de más de 8 hs., turnos nocturnos o trabajos en sábados, domingos y feriados, conforme a los establecido en el art. 201 de la Ley 20.744.

En el caso de crisis empresarial, la misma deberá ser solicitada al Ministerio de Trabajo, mediante presentación motivada, fundada, y con los objetivos de lo solicitado en las condiciones a las que se refiere el Cap. VI de la Ley 24.013.

Cláusula extraordinaria

A los efectos de evitar suspensiones, por falta de trabajo motivada en retracción de la demanda, caída de las entregas; la Empresa podrá establecer un régimen de jornadas semanales de trabajo necesaria para satisfacer la demanda.

En tal caso, los trabajadores percibirán un ingreso equivalente al 75% del salario básico correspondiente a su categoría por todo el período que demande la reducción en la producción.

Las sumas adelantadas percibidas pero no devengadas en el período antes mencionado, serán compensadas en los períodos mensuales subsiguientes. En ningún caso, el monto a compensar, si existiere, superará el 10% del total de la remuneración percibida por el trabajador en el período liquidado. Transcurrido un año desde la fecha de efectuado el adelanto, los montos que, eventualmente estén pendientes de compensación, se considerarán compensados y cancelado el adelanto correspondiente.

ART. 7: VACACIONES: Con motivo de las especiales características de la actividad, el período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año, con una notificación previa de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, respetando el otorgamiento de un período de vacaciones cada 3 (tres) años entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo. Cuando al trabajador se le otorgue el período vacacional fuera del período estival, la empresa abonará un plus vacacional sobre el valor salarial equivalente a:

8% si correspondiesen 14 días

9% si correspondiesen 21 días

11% si correspondiesen 28 días o más

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 154, parágrafo 1º de la LCT y en atención a determinadas modalidades de la actividad, se acuerda la posibilidad que la licencia anual ordinaria que tenga una duración mínima de 21 días o más por año, pueda gozarse en forma fraccionada en dos períodos, uno de los cuales, con una duración mínima nunca inferior a catorce días corridos, deberá obligatoriamente gozarse en la temporada de verano; el otro período, pues, con una única duración de siete días podrá gozarse fuera de la temporada estival en otra época del año, par una mayor duración de este período, deberá requerirse la confirmación previa del Sindicato.

La licencia anual ordinaria solo podrá fraccionarse, pues conforme a lo expresado, a condición que el período vacacional en la temporada de verano no sea inferior en ningún caso a los 14 días corridos. Cuando se disponga el fraccionamiento vacacional, el empleador deberá notificarlo por escrito al trabajador y al sindicato representativo respectivo, con una anticipación no menor a 45 días de la fecha de inicio de la licencia fraccionada. En todos los casos la empresa deberá proceder de manera tal que el trabajador pueda gozar, como mínimo, el período íntegro de sus vacaciones en una temporada de verano cada tres períodos. En todos los casos de fraccionamiento vacacional, se incrementará el período de siete días, como mínimo, en un día de licencia paga.

La homologación del presente acuerdo importará la autorización a la que se refiere el apartado 2º del Art. 154 de la Ley 20.744.

ART. 8: LICENCIAS ESPECIALES: Los trabajadores tendrán el goce de licencias especiales establecidas en el Título V del Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo y las establecidas en el Conv. 244/94 art. 50 al 58 inclusive.

Se otorga además la cantidad de 5 días pagos en caso de internación de hijo debidamente justificada y acreditada mediante certificado médico del Establecimiento Médico donde se produjo la internación.

GASTOS DE SEPELIO: A partir de los 90 días de antigüedad, la Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución equivalente a 200 horas de la retribución mínima de su categoría para gastos de sepelio. En caso de que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la Empresa, se abonarán 250 horas en base al sistema mencionado anteriormente, distribuido en partes iguales.

CAPITULO V REMUNERACIONES

ART. 9: COMPOSICION: La remuneración estará compuesta de dos partes:

a) FIJA: relacionada con el encuadramiento profesional.

El pago de los jornales será quincenal y será dimensionado en trabajo efectivamente prestado. La 1ª quincena se liquidará en base a un anticipo equivalente a 90 horas de trabajo netas, procediéndose al ajuste final en la liquidación de la 2ª quincena.

b) VARIABLE: Premio a la Producción, relacionada con la productividad, y el descarte limpio determinado por el alcance de los resultados establecidos en forma objetiva.

Dicho Premio será medible según los resultados previstos para los diversos objetivos a alcanzar. Los principales rubros a tener en cuenta son:

• Productividad medida en quintales por turno (1 quintal equivalente a 100 kg.)

• Descarte de materias primas y de producto elaborado

Los valores, porcentajes, escalas y excepciones a aplicar para el cálculo del pago de este premio, se detallan en la planilla que como "ANEXO A" forma parte integrante del presente acuerdo.

Los pagos serán semestrales y se harán efectivos entre los días 5 y 10 de los meses de abril y octubre de cada año.

La Empresa publicará en la cartelera del personal al final de cada período mensual, los resultados alcanzados en cada uno de los ítems que se detallan en el ANEXO "A" REGLAMENTACION DEL ART. 9.

El principio general para el pago de este tipo de modalidades sea por obra o por tareas, se ha fijado en base a resultados medibles objetivamente y aplicables de las distintas categorías o agrupamientos, para todo el Establecimiento.

Los valores, porcentajes, escalas y excepciones aplicados para el presente Premio a la Producción serán materia de análisis semestral por parte de los representantes de ambas partes.

ART. 10: VALES Y TICKETS: Sin perjuicio de las remuneraciones pactadas, la Empresa hará entrega de vales alimentarios o Tickets de almuerzo, se procederá conforme a lo establecido en los decretos 1477/89, 1478/89 y 333/92 y 592/95.

La entrega de Tickets para compra de productos de la canasta familiar, será un importe equivalente al 20% autorizado por la ley vigente y se sumará a la remuneración fija y en su caso a la dispuesta en la cláusula extraordinaria.

ART. 11: SERVICIO DE TRANSPORTE: La Empresa toma a su cargo el servicio de transporte del personal comprendido en el presente convenio que se desempeña con carácter permanente en el Establecimiento Industrial ubicado en la Ruta 6 km. 19 de Los Cardales, Partido de Exaltación de la Cruz.

El mismo se efectuará por intermedio de un tercero transportista habilitado contratado al efecto en las condiciones que acuerde Ferrero Argentina S.A. y sobre la base de los itinerarios, frecuencias y horarios vigentes ya establecidos.

El personal comprendido en esta cláusula y que por razones de domicilio se vea imposibilitado de utilizar el servicio de transporte ordinario debido a los itinerarios, horarios y frecuencias percibirá la suma de $ 100 (Pesos cien) mensuales, que serán abonados en Tickets de Combustible.

CONTRIBUCION EMPLEADOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: La Empresa abonará anualmente la suma $ 1.500 (Pesos mil quinientos) a los empleados con una antigüedad superior a 6 (seis) meses que estudien en Universidades con Título Oficial y obtengan un promedio de calificación de 7 puntos o más en exámenes finales rendidos. Dicho pago se realizará una vez por año durante los meses de enero a marzo.

DESARRAIGO:

Todo trabajador/a comprendido en el CCT FERRERO — FTIA que deba cumplir funciones asignadas por la Empresa a más de 50 km. (cincuenta kilómetros) del Establecimiento Industrial ubicado en la Ruta 6 km. 19 de la localidad de Los Cardales, Partido de Exaltación de la Cruz, además de los reintegros por los gastos efectivamente realizados, percibirá una "bonificación especial por desarraigo" equivalente a $ 300 (Pesos trescientos) por cada período mensual de permanencia o la parte proporcional correspondiente, liquidada sobre la base de la cantidad de jornadas de efectiva permanencia en la zona o lugar de desarraigo.

En su caso, el cálculo proporcional se efectuará dividiendo por 23 el monto equivalente a los $ 300 (Pesos trescientos) anteriormente referidos y multiplicado por la cantidad de días de permanencia efectiva en la zona o lugar de desarraigo.

ART. 12: CLASIFICACION DEL PERSONAL: El personal se clasificará en:

A. Producción

B. Mantenimiento

C. Administrativo

D. Chofer y chofer repartidor

A. CATEGORIAS DE PRODUCCION

Los operarios de producción realizan tareas generales y específicas del área de producción, así como también tareas de limpieza de maquinarias y manejo de las herramientas y unidades destinadas al transporte de materias primas y productos elaborados.

De acuerdo a las vacantes asignadas y en función de las evaluaciones que realice la Empresa, se los clasificará en las siguientes subcategorías:

1ª Inicial: Es el operario que ingresa a la Empresa y se encuentra bajo la modalidad período de prueba, en proceso de capacitación.

2ª: Es el operario que se encarga de abastecer de materias primas a las maquinarias de producción, provee las sorpresas necesarias a los equipos destinados para tal fin, participa de los procesos de observación de huevos elaborados, su desmoldeado, limpieza de moldes, confeccionamiento manual, packaging en sus diversas formas y armado de pallets.

Se requiere para estas tareas habilidad manual en la ejecución.

3ª: Es el operario cuya responsabilidad se basa en la operatoria de los equipos destinados al envasado.

Además, dentro de esta subcategoría, se encuadran los operadores responsables del manejo de máquinas pequeñas destinadas a la producción, sean éstas de una o varias piezas.

Pertenecen a esta subcategoría las personas destinadas al control de calidad de Plásticos y Embalajes y las Controladoras de Ferrero Argentina S.A. que prestan servicios en los Centros de Encapsulados de Sorpresas.

4ª: Es el operador responsable del manejo de máquinas moldeadoras continuas de huevos y aquellas destinadas a la preparación del chocolate. Pertenecen también a esta subcategoría los operadores de clark que hayan reunido requisitos de idoneidad en el manejo de los mismos.

5ª: Es el operador principal que domina la tarea y puede manejar con responsabilidad y a su cargo todas las acciones que desarrollan los operarios preparadores, moldeadores y los maquinistas.

Se requiere una gran capacidad, una experiencia técnico-práctica basada en el conocimiento pleno de los procesos productivos de la Empresa tanto en sus fases comprendidas por habilidades manuales como técnicas.

B. CATEGORIAS DE MANTENIMIENTO

Son los encargados de realizar la operación de equipos de producción especializados y su mantenimiento y limpieza, para lo cual deben contar con conocimientos teórico prácticos de los oficios que son necesarios para tal fin y capacitarse permanentemente.

De acuerdo a las vacantes asignadas y en función de las evaluaciones que realice periódicamente la Empresa, se los clasificará en 4 subcategorías:

1ª: Es el técnico operador que se encarga de resolver las reparaciones de maquinarias simples y rutinarias. Esta frecuencia será indicada por la Empresa para desarrollar tareas de mantenimiento.

2ª: Es el técnico operador que conociendo en profundidad cada una de las maquinarias destinadas a la producción o sus accesorias, resuelve las reparaciones complejas y realiza el mantenimiento de las mismas.

3ª: Es el técnico operador que conociendo los oficios de mecánica o electricidad, los ejecuta con precisión y desarrolla con eficiencia cualquier trabajo dentro de su especialidad y, de ser necesario, participa en tareas administrativas acordes con la función.

4ª: Es el técnico que conoce todas las tareas mencionadas en las 3 subcategorías anteriores y que, dada su alta especialización y gran capacidad, trabaja por objetivos conjuntos y específicos, propone y realiza, en fase de ejecución, respetando procedimientos de la empresa, con el objetivo de obtener significativos resultados en términos de eficiencia productiva, calidad y frescura.

Actúa con particular autonomía operativa que se traduce en prestaciones de elevado nivel técnico ligadas a la capacidad de intervención, análisis y diagnóstico en el ámbito de la propia especialización y otras afines.

Quedan excluidas, en consecuencia, las categorías descriptas en el art. 7 del CCT 244/94.

C. CATEGORIAS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO

Es el personal que tienen a su cargo las tareas de administración y que se dividen en las siguientes subcategorías:

1ª: Es el personal que desarrolla tareas administrativas con criterio propio o no y con práctica previa o no, pero sin responsabilidades en la operatoria del sector u oficina. También integran esta categoría los trabajadores/as destinados/as al Control de Calidad que se hallan en período de prueba.

2ª: Es el personal que puede desempeñar las tareas del grupo anterior pero que cuenta con criterio propio, práctica previa y responsabilidad en la operatoria del sector u oficina. También integran esta categoría los trabajadores/as destinados/as al Control de Calidad de Línea.

3ª: Es el personal que posee conocimientos teórico-prácticos completos de la oficina o sector de trabajo en que actúa, pudiendo tomar decisiones ante la eventual ausencia de superiores jerárquicos. También integran esta categoría los trabajadores/as de Control de Calidad que poseen tales conocimientos relativos al Aseguramiento de Calidad.

También integran esta categoría Enfermera/o.

D. CHOFER Y CHOFER REPARTIDOR

DESCRIPCION DE LOS SECTORES NUEVOS – TAREAS – ASIMILACION DE CATEGORIAS

SECTOR DE REFINACION:

Este sector está incluido dentro del Area de Preparación del chocolate y está destinado al proceso de refinación del chocolate amargo, más un producto anexo para exportar, que es la Cobertura Rocher y Manderly.

En "Preparación" prestan servicios varios operarios más un operario responsable de todo el sector, denominado Operador.

El operador de Refinación es un operario del Area de Preparación capacitado para operarla.

Requiere los conocimientos necesarios para poner en marcha, controlar, modificar, desmontar, limpiar y montar nuevamente el equipo.

El personal que presta tareas en el sector de Refinación se asimilan a la Cat. 3ª de Producción de este convenio.

SECTOR DE TAMPOGRAFIA

Este sector cuenta con un operador, operarios/as calificados/as y varios operarios/as colocadores/as de piezas.

El operador del sector, es el operario/as cuya función es llevar a cabo el mantenimiento, armado de moldes, grabación de moldes y preparación de pinturas. Se asimila a la categoría 4 de producción de este convenio.

Operario/as calificados/as: Son los operarios/as que están capacitados y cuentan con conocimientos suficientes para solucionar problemas de proceso. Asimismo, pueden centrar, desmontar, para algunos cambios de producción y el llenado de planillas, peso de bolsas y control interno de proceso. Se asimila a la categoría 3 de producción de este convenio.

Operarios/as de Tampografía: Son los operarios/as responsables de la carga de piezas y pintura en máquinas estampadoras y control del proceso. Se asimila a la categoría 2 de producción de este convenio.

SECTOR DE MIX SORPRESAS

Parte de los operarios se encargan del llenado y cerrado de las cajas con las sorpresas mezcladas. El resto se encarga de llenar las cintas con las sorpresas a mezclar. También hacen los controles de códigos de las sorpresas de la mezcla; las cajas que van destinadas a la línea de producción del huevo y la limpieza de los depósitos de su sector, el cambio de cajas, etc.

Realizan la descarga y carga de camiones que llegan a Fábrica.

El personal que presta tareas en este sector se asimilan a la Cat. 2ª de Producción de este Convenio.

PLASTICOS

Este sector, cuenta con un Operador Principal, Operadores/as, Ayudantes de operadores/as, Operarios/as, destinados al control de calidad interno y Operarios/as que realizan tareas manuales en el sector.

Operador Principal: Es el trabajador que sigue el mantenimiento y puesta a punto de las máquinas, colocación de moldes, pedidos de materiales, control de proceso de producción a través de la

confección de planillas destinadas a tal fin y desarrolla tareas administrativas con criterio propio, práctica previa y responsabilidad en la operatoria del sector. Se asimila a la categoría 5 de Producción de este convenio.

Operadores/as y Ayudantes de Operadores/as: Son los operarios/as que controlan el correcto funcionamiento de las máquinas, siguiendo el mantenimiento y puesta a punto de las mismas, colocación de moldes, pedido de materiales y controlan el proceso de producción a través de la confección de planillas destinada a tal fin.

Los Operadores/as, se asimilan a la categoría 4 de Producción y los Ayudantes de Operador/a a la categoría 3 de Producción, ambas de este convenio.

Operarios/as de Control de Calidad Interno: Son los trabajadores que realizan el control de la producción del sector plásticos. Se asimila a la categoría 3 de Producción de este convenio.

Operarios/as de Plásticos: Son los trabajadores que realizan tareas manuales en dicho sector, Ej.: Participan de los procesos de observación y separación de las piezas inyectadas, llenado de cajas, llenado de materia prima, molido de descarte (plástico), etc. Se asimila a la categoría 2 de Producción de este convenio.

PERIODO DE CONDICIONES SALARIALES

1º DE ENERO DE 2007 AL 30 DE ABRIL DE 2007

Categorías	%	Valor horario	Premio de Asistencia	Valor Horario Total
PRODUCCION				
1ª		6,49	0,48	6,97
2ª	9.71	7,10	0,48	7,58
3ª	9.89	7,81	0,48	8.29
4ª	9.00	8,51	0,48	8,99
5ª	8.26	9,21	0,48	9,69
MANTENIMIENTO				
1ª		8,51	0,48	8,99
2ª	8.26	9,21	0,48	9,69
3ª	7.63	9,91	0,48	10,39
4ª	7.46	10,66	0,48	11,14
PERS. ADMINISTRATIVO				
1ª Sueldo Mensual		1295	95	1390
2ª Sueldo Mensual	26.47	1638	118	1756
3ª Sueldo Mensual	25.58	2056	142	2198
CHOFER Y CH. REPART.				
1ª Sueldo Mensual		2056	142	2198

Asignación Complementaria: La Empresa abonará al personal de las categorías de Producción y Mantenimiento comprendido en el presente convenio, una asignación horaria de $ 0,48 (Pesos cuarenta y cocho centavos) la hora, en concepto de “Asistencia, Puntualidad y Contracción al trabajo”, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se realice el pago de haberes. Para el personal Administrativo regirán los montos correspondientes a cada categoría, de $ 95 (pesos noventa y cinco), $ 118 (pesos ciento dieciocho) y $ 142 (pesos ciento cuarenta y dos), mensuales. Y Chofer y Chofer Repartidor $ 142 (pesos ciento cuarenta y dos), mensuales.

Para ser acreedor a este beneficio, el trabajador no podrá incurrir en ninguna falta en el mes (salvo aquella que quede justificada por accidentes del trabajo, vacaciones, enfermedades inculpables debidamente justificadas y comprobadas por la empresa y las licencias contempladas en los Art. 50 al 58 del CCT 244/94).

No serán acreedores de este beneficio los trabajadores que en el período de liquidación de pago, tengan ausencias injustificadas por la empresa.

Se considerará además ausencia 1 (una) llegada tarde injustificada de 20 (veinte) minutos o más en un período quincenal de liquidación.

A los efectos de la promoción a categorías superiores ambas partes acuerdan que en todos los casos se estará a la existencia de vacantes en dichas categorías a la aptitud y actitud del trabajador, evaluadas por la Empresa en base a los criterios de idoneidad y capacidad, teniendo preferentemente en cuenta a los candidatos que resulten ser empleados de la Empresa. Por ello, queda excluido en su aplicación el art. 46 del CCT 244/94.

Las categorizaciones y/o promociones se revisarán una vez por año.

Queda acordado que por corresponder la actividad de la Empresa a la Industria de la Alimentación, los aportes y contribuciones por cuota sindical y obra social que correspondan de acuerdo a la normativa vigente, se realizarán exclusivamente a la Obra Social de los Trabajadores de Industria de la Alimentación y sus Sindicatos adheridos.

ART. 13: DESCRIPCION DE CATEGORIAS: La descripción de categorías de personal de producción, mantenimiento y administrativos mencionadas en este capítulo, tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías.

El empleador en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas.

CAPITULO VI CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Las categorías profesionales antes indicadas y/o las que se convinieren en el futuro, no deberán ser interpretadas como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deben ser consideradas con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Esta polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas distintas a las que en principios le sean propias, en atención a la finalidad de la eficiencia operativa.

La Empresa tiene la facultad de disponer los cambios en las modalidades de trabajo que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y para optimizar la utilización de las variables intervinientes. Asimismo podrá disponer cambios de tareas a la cual pertenezca el trabajador, siempre que se respete la remuneración de la categoría a la cual pertenezca el trabajador ya sea en función de mayor o menor jerarquía o en sectores distintos a los cuales se encuentra asignado, sin que ello implique reconocimiento de la categoría superior en que transitoriamente se desempeñe.

Los trabajadores que, previamente capacitados y entrenados por la Empresa aprueben el examen correspondiente para acceder a la calificación de “polivalentes” percibirán un adicional especial de carácter personal, equivalente al 4,5% del salario básico correspondiente a su categoría de origen.

La calificación de “polivalente” implicará la aptitud para ejercer las funciones y responsabilidades correspondientes a la categoría convencional inmediatamente superior.

El trabajador que, salvo los casos en que cumpla reemplazos por accidentes del trabajo y/o enfermedades inculpables, excedencia, licencia por maternidad o licencias especiales de más de 90 días de duración. Y que por razones de cualquier circunstancia tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente durante un lapso superior a tres (3) meses, pasará automáticamente a la categoría superior que estuviere realizando.

ART. 14: INCORPORACION DE PERSONAL DISCAPACITADO: Las partes signatarias de este convenio comparten el objetivo de la inserción social de la personas con capacidades diferentes, constituyendo su ubicación laboral un eslabón fundamental para lograr este propósito. En virtud de ello la empresa estará obligada a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 4% (CUATRO POR CIENTO) de la totalidad del personal del establecimiento, debiendo mantenerse dicha proporción sin perjuicio de la variación circunstancial del número de trabajadores de la planta.

El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por una autoridad laboral competente, cuyo fin deberá darse participación al empleador y a la representación del sindicato de primer grado adherido a la FTIA que corresponda.

CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES

ART. 15: La capacitación y la formación en el plano profesional constituyen en la actualidad la respuesta adecuada a la necesidad permanente de los trabajadores de adquirir nuevos conocimientos para adaptarse a las innovaciones tecnológicas que las empresas en forma constante incorporan, lo que constituye un bien en si mismo para los beneficiarios por cuanto mejora sus personas y sus condiciones de empleabilidad. Ello a la vez con el consiguiente beneficio para las empresas, porque redunda en el perfeccionamiento de la calidad y cantidad de sus productos y por ende de su competitividad. A tales fines resulta imprescindible el estricto cumplimiento de las disposiciones del Código Alimentario Argentino, de las normas 150, la aplicación de normas básicas de seguridad alimentaria, procedimiento para el control de microorganismos, saneamiento ambiental, y demás disposiciones establecidas por los distintos Protocolos del MERCOSUR.

La normativa vigente en el Código Alimentario Argentino incluye en el Capítulo II, la obligación de aplicar las BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DE ALIMENTOS (B.P.M.).

Estas son un conjunto de normas que se aplican a todos los procesos de manipulación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y transporte de alimentos con el objetivo de minimizar los riesgos de contaminación, constituyen una herramienta básica para que la producción de alimentos sea segura, saludable e inocua para el consumo y se centralizan en la higiene y la forma de manipulación. De igual manera la Resolución 80/96 del Reglamento del MERCOSUR, indica la aplicación de las B.P.M. para los establecimientos que elaboren alimentos que comercializan en dicho ámbito. Dado lo anteriormente expresado, aquellos que participen o deseen participar de dicho mercado deben contar con la aplicación de las mismas.

Así mismo, se debe considerar que el mantenimiento de la higiene en una planta procesadora de alimentos es una condición esencial para asegurar la inocuidad de los productos que se elaboran. Una manera eficiente y segura para llevar a cabo las operaciones de saneamiento es la implementación de PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS DE SANEAMIENTO (P.O.E.S.); en éstos se describen los procedimientos y tareas de saneamiento que se aplican antes, durante y después de las operaciones de elaboración, todo ello surge obligatorio conforme la Resolución Nº 233/98 de SENASA.

En razón de todo ello, la empresa se compromete a que en el marco de las acciones formativas que lleve adelante la F.T.I.A. y los Sindicatos adheridos sea considerado obligatoriamente como tiempo trabajado a todos los efectos, las horas en que dentro o fuera de su jornada laboral los trabajadores asistan a los distintos programas de capacitación aludidos precedentemente, debiendo brindar la autorización correspondiente para que los dependientes puedan acceder a tales acciones formativas. En razón de ello la Empresa se compromete a facilitar el 5% de su planta permanente en el marco de las acciones formativas que lleve la F.T.I.A. y los Sindicatos adheridos.

ART. 15 BIS: CAPACITACION: Con el objeto de prestar su apoyo a la labor que en tal sentido desarrolla la entidad gremial, la Empresa se compromete a efectuar un aporte extraordinario de un 2 (dos) por ciento de las remuneraciones mensuales percibidas por el personal comprendido en el presente convenio. El depósito respectivo se efectuará en la cuenta de la F.T.I.A. Nº 59.942/29 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal 014 – Arsenal-.

La F.T.I.A. derivará los aportes según las necesidades de las filiales comprendidas.

ART. 16: PERIODO DE PRUEBA: Establécese por el presente convenio que el período de prueba de todos los trabajadores que se incorporen a la Empresa tendrá una extensión de hasta 3 meses, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 25.250.

CAPITULO VII SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

ART. 17: DISPOSICIONES GENERALES: En todos los casos el empleador dará cumplimiento de acuerdo con la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y a su Decreto reglamentario Nº 351/79 y sus modificatorias y/o sustitutivas.

Los beneficiarios serán todos los trabajadores comprendidos en este CCT, sin excepciones respecto del tipo de contratación que los una a la Empresa, ni al plazo del contrato ni de la antigüedad de los mismos.

ART. 18: COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL: A los efectos de obtener el mejor grado de prevención de los riesgos del trabajo y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por parte de la empresa las normas técnicas y medidas sanitarias necesarias con el fin de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales de todos los lugares de

trabajo, como el medio mas eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Con ese motivo se formará UN COMITE MIXTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL que tendrá como primordiales funciones: a) Colaborar en el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo; b) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal, tratando de que se controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente; c) Promover un clima permanente de cooperación entre la dirección de la Empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Este Comité Mixto de Higiene y Seguridad Laboral, será un Organo interno paritario especializado en la materia. Y estará integrado por: 3 representantes de la Empresa e igual número del sindicato de primer grado adherido a F.T.I.A. con la participación de los representantes del personal (Delegados y Subdelegados).

ART. 19: SERVICIO MEDICO DE PLANTA: De acuerdo a la Ley 19.587 y sus decretos reglamentarios, y sus modificatorias y/o sustitutivas, la Empresa contratará un Servicio Médico que velará por el cuidado de la salud de todo el personal.

La persona que presente un cuadro de urgencia manifiesta, será atendida de inmediato, para lo cual se contará con la estructura adecuada.

ART. 20: PROVISION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:

EQUIPAMIENTO: El empleador entregará todos los elementos y equipos necesarios para la seguridad y protección de la salud y la vida del personal que determine la legislación general, más el equipamiento y elementos de trabajo que determine la política y los reglamentos internos de la Empresa.

El Servicio de Higiene y Seguridad de la Empresa será quien determine en cada caso la necesidad de provisión y uso de estos elementos, en cuyo caso su uso será obligatorio por parte de los trabajadores.

Los trabajadores deberán estar capacitados para el correcto uso de los mismos así como para su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene. El empleador deberá entregar a los trabajadores, bajo recibo, los elementos indicados en el presente artículo, notificando la obligatoriedad de su uso, cuyo incumplimiento será considerado falta grave.

Los trabajadores están obligados al uso adecuado de los elementos de seguridad provistos, siendo responsables de los eventos dañosos provocados en circunstancias en las que no han empleado dichos elementos.

Asimismo, tales incumplimientos pueden ser objetos de sanciones dentro del régimen disciplinario.

ART. 21: CAPACITACION: El empleador impartirá a los trabajadores todas la información y formación necesaria en lo referente a temas generales de higiene y seguridad en el trabajo, de prevención de accidentes y siniestros, y cuidados de la salud, con más toda la información necesaria sobre los riesgos específicos de cada puesto de trabajo y/o actividad.

En todos los casos se acompañará material por escrito sobre cada tema.

La metodología de capacitación será la más adecuada a cada caso o tema utilizando preferentemente métodos audiovisuales, videos, cursos teóricos y/o prácticos, etc. Todos los cursos de capacitación de los colaboradores, tendientes a la prevención de accidentes, enfermedades del trabajo y siniestros, se impartirán en forma periódica dentro de los horarios de trabajo normales, o bien, en los horarios que por esos medios se pauten con anticipación.

Serán temas prioritarios para la capacitación de los trabajadores:

• Prevención y actuación en incendios y explosiones.

• Primeros auxilios: reanimación cardiopulmonar, inmovilización de heridos, fracturados, etc.

• Electrocuciones.

• Otros relacionados con la actividad.

• Levantamiento de pesos.

• Utilización de elementos de higiene y seguridad

• Conducción y manejo de clark.

CAPITULO VIII ASEO Y VESTIMENTA

ART. 22: HIGIENE PERSONAL: Dada la naturaleza de los productos que se elaboran en la Empresa, es necesario mantener una cuidadosa higiene personal. Cada empleado debe brindar una imagen de aseo, pulcritud y orden en relación a la garantía de calidad y frescura del producto.

ART. 23: ROPA DE TRABAJO: La Empresa proveerá al personal dos equipos de ropa al ingreso y luego uno en cada período de 6 meses.

La ropa suministrada será provista al trabajador, siendo obligatoria su utilización en el Establecimiento. Su empleo correcto y limpio ayudan a realizar la tarea en condiciones de salubridad óptimas.

La conservación, lavado y planchado de dichas prendas, como asimismo la reposición en caso de pérdida, extravío o destrucción, por causas ajenas al trabajo, correrá por cuenta exclusiva del trabajador.

La Empresa entregará los elementos e indumentaria dejando constancia escrita.

El no cumplimiento de las normas citadas de higiene y aseo personal, otorgará al empleador el derecho de no permitir el ingreso del trabajador al Establecimiento.

ART. 24: BAÑOS Y VESTUARIOS: La Empresa espera que todos los empleados contribuyan a preservar la higiene y el orden en los baños y vestuarios.

La concurrencia a las duchas y vestuarios debe hacerse antes del inicio y al final de la jornada de trabajo, ya que durante la misma, permanecerán cerradas.

ART. 25: GUARDARROPAS Y ARMARIOS: La Empresa habilitará armario guardarropas para el uso de sus empleados.

Cada empleado cuidará su correcto cerrado por cuanto la Empresa no se responsabiliza por el extravío de objetos personales.

Cuando por razones de desinfección, verificación u otro motivo se solicite que los armarios permanezcan abiertos, el personal facilitará tales operaciones.

Estos guardarropas no podrán ser abiertos sin la presencia del empleado, salvo caso de fuerza mayor estando éste ausente, ante la presencia del personal de vigilancia y del delegado del personal (u otro testigo en su ausencia).

Se entenderá por fuerza mayor, cualquier caso de denuncia o sospecha que dentro del armario de propiedad de la empresa pudiere existir algún elemento de peligro para la seguridad de los trabajadores, de la Planta, o algún elemento sustraído por el trabajador a la Empresa o a otro trabajador o tercero, y cualquier otra circunstancia que por sus características haga necesaria la apertura del armario y el chequeo de los elementos que se encuentran allí guardados.

CAPITULO IX REPRESENTACION SINDICAL EN LA EMPRESA

ART. 26: CUERPO DE DELEGADOS: La Empresa reconocerá como representantes de los trabajadores en la Empresa el número de miembros estipulados en el Art. 66 del CCT 244/94.

La tutela sindical prevista en el Título XII de la ley 23.551 se garantizará, únicamente a los representantes fijados en el artículo 66 del CCT 244/94, entendiéndose comprendidos en ellos a la totalidad de representantes sindicales.

ART. 27: EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SINDICALES: Las partes coinciden en que el nuevo modelo de relaciones gremiales que se implementa en una constante búsqueda de soluciones consensuadas evitando las situaciones de conflicto y permitiendo de esta forma el desarrollo a largo plazo de los programas productivos de la Empresa y el bienestar de los trabajadores en un clima de paz social.

Esta finalidad compartida representará la base de la actividad sindical de todos los representantes gremiales.

En tal sentido, la Empresa concederá permisos gremiales a fin que la representación gremial pueda cumplir sus funciones; los representantes sindicales harán uso responsable de los mismos.

ART. 28: PERMISOS GREMIALES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO: El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo dentro del establecimiento durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, comunicará con anticipación esta circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización, fijando la oportunidad de la salida, donde conste el destino.

Al regreso a su puesto, el delegado devolverá al representante de la Empresa el documento con la hora de regreso. El representante de la Empresa firmará el regreso.

La certificación expedida por el superior inmediato al delegado, deberá ser exhibida por éste cada vez que lea sea requerida por cualquier autoridad del Establecimiento.

ART. 29: PERMISOS GREMIALES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: La Empresa concederá permiso, previa autorización por escrito expedida, con una antelación mínima de 24 horas por el Sindicato de la Alimentación de la Pcia. de Buenos Aires, a los delegados que deban realizar funciones atinentes a su representación sindical fuera del establecimiento.

Cuando algún delegado deba concurrir al Sindicato, se le otorgará al Cuerpo de delegados un permiso pago de hasta 72 hs. al mes, a fin de cumplir con las funciones específicas de carácter gremial. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones internas del mismo.

ART. 30: APORTE SOLIDARIO: De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de Abril de 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo 244/94 o el que lo reemplace, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (t. o.) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de la firma del presente convenio, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otras finalidades, estará destinado a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyudará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical y que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del pago del mismo a quienes ya vienen realizando aportes correspondientes.

Este artículo regirá a partir de la fecha de homologación del presente convenio.

ART. 31: AUTOCOMPOSICION: PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION: Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Se creará en órgano mixto de interpretación paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar hasta con dos asesores cada una, por la parte sindical, un miembro del FTIA y un delegado, que con la denominación de Comisión Paritaria Permanente, desempeñará las siguientes funciones:

1. Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

2. Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

3. La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

La Comisión podrá convocar a audiencia de partes a los efectos de lograr los acuerdos y proponer las soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

Vencidos los plazos antedichos, sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de la FTIA y al Presidente de la FIPAA, que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los conflictos sometidos a la CPP no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario, la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas por la ley.

ANEXO “A” PREMIO A LA PRODUCCION

LINEAS	Volumen Kg		DESCARTE OBJETIVO PIALCANZAR EL SIGUIENTE % DEL PREMIO					
			20%	40%	60%	80%	100%	
Descarte por reporceso								
Descarte de línea	4.511.100		4,05%	3,90%	3,73%	3,59%	3,43%	
Descarte Tripack	855.500		0,85%	0,80%	0,75%	0,70%	0,65%	
Descarte Monopack	420.300		1,40%	1,30%	1,25%	1,20%	1,15%	
Descarte Bipack	89.900		1,35%	1,30%	1,25%	1,20%	1,15%	
Descarte medio (%)			4,37%	4,20%	4,01%	3,86%	3,68%	
Productividad media (Qli/turno)			81,8	82,2	82,4	82,6	82,8	
Pemio pagado por persona por cumplir el obj. Descarte medio (%)			$ 86	$ 173	$ 259	$ 346	$ 432	80%
Pemio pagado por persona por cumplir el obj. Eficiencia medio (Qli/turno)			$ 22	$ 43	$ 65	$ 86	$ 108	20%
PREMIO PAGADO TOTAL			$ 108	$ 216	$ 324	$ 432	$ 540	

Nota: Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones pactadas, cada trabajador/a percibirá una garantía mínima asegurada de $ 270 (pesos doscientos setenta) por semestre.

A los fines de establecer el alcance de algunas de las definiciones del cuadro de valores y porcentajes de objetivos, (Anexo “A”) se formulan las siguientes aclaraciones:

1) Producción en quintales por turno: En todos los casos en que se hace referencia a cantidad de quintales producidos por turno, se entiende la cantidad de quintales promedio de producción de la línea considerando solamente aquellos turnos completos. Se entiende por turno completo cuando no existen limitaciones por cortes de energía, desperfectos producidos por errores mecánicos, suspensiones de producción, falta de pedidos, es decir, cuando se completa la jornada de 8 hs. de producción por turno.

2) Descarte:

Limpio: producto que ha sido descartado como terminado por distintos motivos, pero que sigue conservando sus condiciones microbiológicas y químicas siendo posible volver a fundirlo y previo análisis reincorporarlo al proceso.

Todas las etapas de su manipuleo deben responder a la norma presente (HACCP).

No se computarán como descarte a los efectos del presente Premio las siguientes situaciones:

• Una eventual contaminación ajena a la línea

• Cambios de fórmula en el proceso

• El descarte producido por cortes de luz

e. 2/3 Nº 536.592 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 999/2006

Registro Nº 51/07

Bs. As., 27/12/2006.

VISTO el Expediente Nº 1.158.501/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20/21 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD por la parte gremial y la empresa CONCORD CONSUMER COMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo en consideración las partes pactan un aumento para los trabajadores de la empresa alcanzados por el Convenio Colectivo Trabajo Nº 107/90, que rige la actividad que desarrollan las empresas encuestadoras y de investigación de mercado y medición de publicidad y audiencia.

Que el convenio citado en el párrafo precedente fue oportunamente suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION Y MERCADO.

Que como fecha de entrada en vigencia se pacta el mes junio de 2006.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa CONCORD CONSUMER COMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA y, la representatividad del SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD por la parte gremial y la empresa CONCORD CONSUMER COMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.158.501/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.158.501/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.158.501/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 999/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 20/21 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 51/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Sr. Director de la DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y S.S. DE LA NACION

Ref.: EXPEDIENTE Nº 1.158.501/06

VICENTE ALVAREZ PORTAS, OSVALDO SORRENTINO. JUAN CARLOS MONTENEGRO, CARLOS SEYDELL y GUSTAVO RAIDE en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Interior y Secretario de Actas, respectivamente, del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) y SILVIA SAYEGH, DANIEL SALAZAR en su carácter de Delegados del Personal de la empleadora, con el patrocinio letrado del Dr. ADALBERTO E. ROSSETTI, abogado, To. 28 Fo. 295 CSJN, por una parte, en adelante EL SINDICATO y el Sr. OSVALDO OLIVETO en su carácter de Presidente de la empresa CONCORD CONSUMER COMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A., con el patrocinio letrado del Dr. ANTONIO ESTEBAN PEREZ BOURBON, To. 10 Fo. 416 CSJN, por la otra, en adelante LA EMPRESA, se presentan y dicen:

1) Que atento la propuesta de recomposición salarial efectuada oportunamente por EL SINDICATO y la contrapropuesta efectuada por LA EMPRESA, las partes acuerdan una nueva escala salarial que como Anexo I se adjunta e integra el presente.

2) La nueva escala salarial entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2006 y comprenderá el período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

3) Las partes dejan aclarado que el aumento salarial así dispuesto no podrá absorber ningún complemento y/o adicional de cualquier índole que liquide LA EMPRESA a su personal.

4) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En Capital Federal, a los 4 días del mes de mayo de 2006 como prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Aumentos salariales acordados entre el Sindicato Unico de la Publicidad
y la empresa Concord Consumer Comunication Research S. A.

EMPRESAS DE INV. De MERCADO Categorías Laborales según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90	Básicos Abr-06	Básicos Jun-06	Básicos Sep-06	Básicos Dic-06
AREA DISEÑO Y ANALISIS				
DIRECTOR	1750	1960	2030	2100
ENCARGADO PROYECTOS	1500	1680	1740	1800
UXILIAR INVESTIGACION	1300	1456	1508	1560
AREA SISTEM. DE DATO				
JEFE	1500	1680	1740	1800
SUPERVISOR	1300	1456	1508	1560
AUXILIAR 1º	1140	1277	1322	1368
AUXILIAR 2º	1030	1154	1195	1236
AUXILIAR 3º	910	1019	1056	1092
DIBUJANTE	1030	1154	1195	1236
AREA TRABAJO DE CAMPO				
JEFE	1500	1680	1740	1800
COORDIN. ENCUESTAS	1300	1456	1508	1560
AUXILIAR 1º	1140	1277	1322	1368
AUXILIAR 2º	1030	1154	1195	1236
AUXILIAR 3º	910	1019	1056	1092
AREA PROCES. DE DATOS				
PROGRAMADOR	1500	1680	1740	1800
OPERADOR CTRO. COMPUTOS	1300	1456	1508	1560
OPERADOR MESA DE CONTROL	1140	1277	1322	1368
GRABOVERIFICADOR	1030	1154	1195	1236
AREA ADMINISTRACION				
JEFE DE CONTADURIA	1500	1680	1740	1800
SECRET. GCIA. GRAL.	1300	1456	1508	1560
AUXILIAR 1º	1140	1277	1322	1368
AUXILIAR 2º	1030	1154	1195	1236
AUXIILIAR 3º	910	1019	1056	1092
GESTOR	910	1019	1056	1092
CADETE 18 A 21 AÑOS	860	963	998	1032
CADETE MENOS 18 AÑOS	850	952	986	1020
REGIMEN DE ENCUESTADORES				
ENCUESTADOR CUALICUANTI	84	94	98	101
ENCUESTADOR MOTIVACIONAL	108	121	126	130
ENCUESTADOR TELEFONICO (valor hora)	7,28	8,8	9,15	9,5

e. 2/3 Nº 536.593 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1022/2006

Registro Nº 43/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 80.386/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 80.386/05, obra el acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la empresa CARBO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 77/89 que fuera suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS.

Que a foja 70 de autos luce agregada la aclaración que efectúan las partes con relación a la vigencia temporal de la cuota solidaria estipulada.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe/promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudas formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la empresa GARBO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 4/5 y la aclaración efectuada a foja 70 del Expediente Nº 80.386/05

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 944,84) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.834,52), respectivamente, con vigencia al 1 de junio del 2005; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 994,85) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.984,52), respectivamente, con vigencia al 1 de octubre del 2005; el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.231,03) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 3.693,24), respectivamente, con vigencia al 1 de enero del 2006.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004) y su modificatoria.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 80.386/05

Buenos Aires, 5 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1022/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/5 y 70 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 43/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo

En la Ciudad de San Luis, a los 11 días del mes de octubre de 2005, se reúnen los Sres. Pedro Pablo Reyes en representación del SINDICATO QUIMICO Y PETROQUIMICO DE SAN LUIS y la Comisión Interna representada en este acto por los Sres. Gustavo Fabián Lucero y Juan Carlos Garro (en adelante denominado "el Sindicato") por una parte y por la otra el Sr. Dardo Rolando Lavarra, en su carácter de apoderado de CARBO SAN LUIS S.A., tal cual lo acredita con la copia de poder juramentado que acompaña al presente (en adelante denominado "la Empresa" y conjuntamente con el Sindicato, en adelante "las Partes").

CONSIDERANDO QUE:

1) en el expediente Nº 1118458/05, con fecha 16 de Junio de 2005 se establecieron los nuevos básicos del CCT 77/89, homologado en fecha 6 de julio de 2005.

2) en los últimos años la Empresa, a fin de mantener un nivel salarial de sus trabajadores acorde a las circunstancias económicas del país, ha estado otorgando, bajo distintos conceptos, mejoras salariales a cuenta de futuros incrementos legales y convencionales.

3) Actualmente se han superado las causas por las cuales la Empresa otorgo esos aumentos sectoriales a cuenta de futuros incrementos legales y convencionales.

4) Es intención de las Partes una nueva reestructuración de los conceptos salariales a fin de ordenar el proceso de liquidación, mediante el cual se encuentren incluidos dentro de los nuevos básicos convencionales los conceptos transitorios de futuros aumentos, adicionales, premios de asistencia y de productividad.

5) Los trabajadores a través de los mecanismos de participación sindical han considerado razonable esta nueva reestructuración salarial y han delegado en el Sindicato la respectiva negociación.

6) La Empresa acordará nuevos sistemas de incentivos y premios para los trabajadores que reflejen las necesidades operativas y productivas de la Empresa.

POR LO TANTO LAS PARTES, ESTABLECEN LO SIGUIENTE

1) Atento lo homologado en el expediente Nº 1118458/05 y las particularidades por la inferior situación económica que atraviesan las pequeñas y medianas empresas en la provincias en el interior del país, es que se deja expresamente establecido y acordado entre las Partes un nuevo sueldo básico en el que se encuentran incorporados los aumentos previstos en el expediente antes mencionado y el Decreto 2005/04 y los conceptos pagados por la Empresa a cuenta de futuros aumentos, adicionales y premios.

2) las Partes han establecido que, a fin de facilitar y clarificar la liquidación salarial y tomando en cuenta las facultades de absorción reconocidas en 1), se procederá a liquidar a partir del 1 de junio de 2005 los lentes conceptos: básico, y si hubiera, antigüedad, horas extras, adicional turno, adicional título y otros conceptos de ley. Ejemplos en Anexo I.

1) La Empresa a partir del 1 de octubre de 2005 establece un Premio por Asistencia Perfecta mensual de $ 50.- por cada trabajador que lo cumpla.

4) Las Partes se reunirán a fin de establecer conjuntamente un nuevo sistema de Premio por Productividad que refleje las realidades productivas actuales y las necesidades operativas de la Empresa. Este nuevo sistema de remuneración significará una mejora en el nivel de ingresos de los trabajadores.

5) El Sindicato manifiesta que establece para sus trabajadores afiliados una cuota social de 0,5% del monto de los rubros remuneratorios que paga La Empresa y una cuota de solidaridad del 2,5% para todos los trabajadores comprendidos en el CCT 77/89, estén afiliados o no.

6) El Sindicato y la Comisión Interna manifiestan que este fue debatido en forma acabada con los trabajadores, quienes tienen conocimiento de los términos del mismo y han prestado su conformidad mediante los mecanismos de participación que establece el ordenamiento sindical vigente.

7) Las Partes entienden que este acuerdo respeta el ordenamiento jurídico vigente, los términos convencionales acordados en el expediente Nº 1118458/05, y no desnaturaliza su finalidad, toda vez que los trabajadores, con el nuevo sistema de remuneración a implementarse, tendrán una mejora en sus ingresos.

8) Las Partes consideran que este acuerdo se realiza en ejercicio de las facultades propias y sobre temas de disponibilidad colectiva, alcanzándose una justa composición de los intereses de las partes y los trabajadores y no vulnerando el orden público laboral, por ello solicitan a la autoridad de aplicación su homologación. Las Partes sujetan la validez y el cumplimiento de este acuerdo colectivo sectorial a su oportuna homologación por parte de la autoridad de aplicación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a mi solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA-ACUERDO

En la ciudad de San Luis, a los 15 días del mes de septiembre de 2006, se reúnen los Sres Pedro Pablo Reyes en representación del SINDICATO QUIMICO Y PETROQUIMICO DE SAN LUIS y la Comisión Interna representada en este acto por los Sres Gustavo Fabián LUCERO y Juan Carlos GARRO (en adelante denominado “El Sindicato”) por una parte y por la otra el Sr. Dardo Rolando LAVARRA en su carácter de apoderado de CARBO SAN LUIS S.A., tal cual lo acredita con la copia de poder juramentado que acompaña al presente (en adelante denominado “La Empresa” y conjuntamente con el Sindicato, en adelante “Las partes”), se reúnen para dejar constancia que el punto 5 del acta firmado el 11 de octubre de 2005 referente a la Cuota Solidaria tendrá una vigencia de 2 años a contar desde el 11 de octubre de 2005 y posteriormente regirá el valor que acuerden la Federación Argentina de Trabajadores de la Industrias Químicas y Petroquímicas y la Cámara de la Industria Química y Petroquímica.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

e. 2/3 Nº 536.594 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1001/2006

Registro Nº 42/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.013.671/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) por la parte sindical y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a foja 808 de autos y ha sido debidamente ratificado a fojas 809 y 810 de las mismas actuaciones.

Que mediante el acta acuerdo cuya homologación se solicita las partes establecen una contribución mensual a cargo de la empresa y a favor de la entidad sindical, por la suma de pesos veintiocho mil doscientos setenta y dos ($ 28.272.-) la que se destinará a los fines y propósitos que se detallan en el artículo 4 del estatuto social de la entidad sindical.

Que en ese sentido se fijan los parámetros, modalidad, forma y plazo en que la misma deberá materializarse.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologada el acta acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) por la parte sindical y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a foja 808 del expediente Nº 1.013.671/97, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo obrante a fojas 808 del expediente Nº 1.013.671/97.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección N i nal del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.013.671/97

Buenos Aires, 5 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1001/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 808 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 42/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre SCANIA ARGENTINA S.A., quien a todos los efectos legales constituye domicilio en Av. Islas Malvinas, Ruta Provincial 302, Km. 11, Colombres, Departamento Cruz Alta de la Provincia de Tucumán, por una parte, representada por la Sra. Magdalena Rodríguez, DNI 11.065.356 y el Sr. Marcos A. Roldán, DU 12.606.852, ambos en carácter de apoderados de Scania y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en Avda. Belgrano 665 - Capital Federal representados por el Sr. Manuel María Pardo DNI 18.651.786 en su carácter de Secretario General Adjunto Consejo Nacional, el Sr. José Almeida DNI 11.638.226 en su carácter de Secretario General Seccional Tucumán, el Sr. José Maza DNI 13.399.625 en su carácter de Secretario Gremial, y los Sres. Reinaldo Villalba L.E. 8.088.989, Carlos Casis DNI 12.869.036, Estanislao Capla L.E. 8.394.551, en su carácter de delegados internos, por la otra, convienen de común acuerdo incorporar a partir del 01 de Junio de 2006 al Convenio Colectivo de Trabajo vigente, el siguiente texto que corresponderá al art. 78º:

“La Empresa efectuará una contribución mensual al SMATA equivalente a $ 28.272.- El SMATA destinará esta contribución a los fines y propósitos que se detallan en el art. 4º de su Estatuto Social. El pago de esta contribución mensual se realizará en la misma forma, procedimientos y plazos utilizados para el pago mensual de la cuota sindical, debiendo depositarse los montos en la cuenta corriente Nº 41571/14 a nombre de “Smata Fondo Extraordinario para fines culturales” que la organización sindical tiene abierta en el Banco Nación sucursal Plaza de Mayo.

La contribución mensual será actualizada con los ajustes realizados al salario básico, establecidos para el personal jornalizado de planta permanente y representado por Smata, que surjan como consecuencia de negociaciones colectivas entre las partes homologadas por la Autoridad de Aplicación.

Se deja constancia que la cifra a pagarse a partir del mes de junio de 2006 incluye todos los ajustes salariales comprendidos en el acta acuerdo firmada con fecha 20 de junio de 2006, inclusive la asignación “No Remunerativa” que será incorporada al básico a partir del 01 de Abril de 2007.”

El presente acuerdo será presentado ante las autoridades laborales que correspondiere a los efectos de su homologación.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor a los 18 días del mes de Agosto del año dos mil seis, en Colombres, Dpto. Cruz Alta de la Provincia de Tucumán.

e. 2/3 Nº 536.595 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 156/2006

Registro Nº 96/07

Bs. As., 28/12/2006.

VISTO el Expediente Nº 67.765/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 512/514 del Expediente Nº 67.765/99, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el precitado Acuerdo las partes pactaron que la entidad empresaria citada abone al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 563/03 "E" una prestación dineraria, única de excepción extraordinaria y no remunerativa, por el monto de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-) para las localidades de Trelew, Rawson y Playa Unión.

Que a fojas 515/517 se suscribió otro acuerdo con las mismas partes y de igual contenido pero válido para la zona de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly y se abonará una suma no remunerativa de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-).

Que finalmente, a fojas 518/520 se encuentra agregado un último Acuerdo del mismo tenor pero para la zona de Santa Cruz y Tierra del Fuego en el que la empresa de marras se compromete a abonar una suma no remunerativa de MIL PESOS ($ 1000.-).

Que al respecto corresponde dejar indicado que los celebrantes de los Acuerdos cuyas homologaciones se persiguen en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA los que lucen a fojas 512/520 del Expediente Nº 67.765/99, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 512/520 del Expediente Nº 67.765/99

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 563/03 "E"

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 67.765/99

Buenos Aires, 15 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 156/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 512/520 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 96/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDAN - HOMOLOGAN.-

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de diciembre del año 2.006, entre CASINO CLUB S.A., representada en el acto por el Sr. Horacio Eduardo BILBAO, DNI 16.260.173, en el carácter de apoderado y con facultades suficientes, conforme poder adjunto, con domicilio en calle 25 de Mayo nº 859 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, en adelante la EMPRESA, por un lado y, por la otra la entidad gremial SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), representada en el acto por los Sres. Ariel FASSIONE, Secretario Gremial y María Teresa COLIGUANTE, Secretaria de Acción Social, con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresamente manifiestan y acuerdan:

PRIMERO: Antecedentes.

1.- En el marco de las previsiones establecidas en el CCT 563/03 "E", las Partes iniciarán la renegociación del mismo, lo que ha de incluir las cláusulas de contenido económico, a partir del mes de enero del año 2.007.

2.- Asimismo, el acuerdo que resulte de esas negociaciones paritarias e independientemente de la fecha en que se concluyan las mismas, tendrán efectos a partir del día 01 del mes de enero del año 2.007.

3.- Sin perjuicio de ello, las Partes dejan establecido que a raíz de las particularidades especiales que registra la zona sur de la Patagonia (que comprende las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), que evidencia un incremento de costos por sobre la media del país como consecuencia directa a indirecta de la actividad petrolera, que es la principal actividad productiva de la región, la Empresa ha recibido un reclamo por parte de los trabajadores que prestan servicio en esa zona, el que ha contado con la anuencia de Aleara.

4.- No obstante y en virtud de lo previsto en el punto 1 precedente (iniciación de paritarias) las Partes estiman conveniente darle tratamiento al reclamo de aumento de haberes solicitado por los empleados radicados en la zona indicada, difiriéndolo para su concreción y consideración durante el transcurso de las negociaciones paritarias a iniciar próximamente (enero de 2007). Sin perjuicio de ello y en razón de las particularidades imperantes en la zona, se considera atinado implementar, en el ínterin, un mecanismo de ayuda material fundado en el principio de solidaridad.

SEGUNDO: Objeto:

A mérito de lo expuesto las Partes ACUERDAN:

1.- La Empresa, en atención a las circunstancias extraordinarias imperantes en la zona sur de la Patagonia Argentina, y considerando la distinta incidencia o impacto que para las localidades de Trelew, Rawson y Playa Unión tiene directa o indirectamente la actividad petrolera, en función del auge que por estos días registra la misma y que repercute en el costo de vida, se obliga a abonar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 563 "E" cuya fecha de ingreso a la empresa es anterior al 01/12/2006 y que presta servicios en las localidades individualizadas precedentemente, una prestación dineraria, única, de excepción, extraordinaria y no remunerativa a ningún efecto legal, por el monto de PESOS SETESCIENTOS ($ 700,00).

2.- Queda bien entendido entre las Partes que la prestación dineraria acordada en el punto 1 de ésta cláusula segunda tiene carácter único y extraordinario, y que en modo alguno importa un incremento de haberes, ni que tampoco el monto aquí acordado podrá ser considerado como base o pauta para acordar las nuevas cláusulas económicas que habrán de surgir de las discusiones paritarias a iniciar entre las Partes a partir del mes de enero del año 2.007.

3.- La obligación asumida por la Empresa en el punto 1 de ésta cláusula segunda está condicionada en su exigibilidad a que la misma, en todos sus alcances y efectos, sea homologada por la autoridad administrativa laboral competente.

4.- Homologado que fuera el presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa laboral competente, el pago de la prestación dineraria no remunerativa aquí acordada será abonada por la Empresa al personal respectivo, antes de las fiestas navideñas o, en su caso, dentro del término de 48 horas posteriores al acto administrativo de homologación, lo que fuere posterior.

Tercero: Conformidad de los delegados del personal.

Las partes expresan que ante la imposibilidad de conseguir pasajes aéreos para los delgados del personal que deben suscribir el presente, los mismos exteriorizarán su conformidad con el contenido de este acuerdo, remitiendo cartas documentos expresando la misma con la trascripción de la parte pertinente de su contenido, para conocimiento de la autoridad administrativa laboral.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ACUERDAN - HOMOLOGAN.-

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de diciembre del año 2.006, entre CASINO CLUB S.A., representada en el acto por el Sr. Horacio Eduardo BILBAO, DNI 16.260.173, en el carácter de apoderado y con facultades suficientes, conforme poder adjunto, con domicilio en calle 25 de Mayo nº 859 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, en adelante la EMPRESA, por un lado y, por la otra la entidad gremial SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), representada en el acto por los Sres. Ariel FASSIONE, Secretario Gremial y María Teresa COLIGUANTE, Secretaria de Acción Social, con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresamente manifiestan y acuerdan:

PRIMERO: Antecedentes.

1.- En el marco de las previsiones establecidas en el CCT 563/03 "E", las Partes iniciarán la renegociación del mismo, lo que ha de incluir las cláusulas de contenido económico, a partir del mes de, enero del año 2.007.

2.- Asimismo, el acuerdo que resulte de esas negociaciones paritarias e independientemente de la fecha en que se concluyan las mismas, tendrán efectos a partir del día 01 del mes de enero del año 2.007.

3.- Sin perjuicio de ello, las Partes dejan establecido que a raíz de las particularidades especiales que registra la zona sur de la Patagonia (que comprende las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), que evidencia un incremento de costos por sobre la media del país como consecuencia directa e indirecta de la actividad petrolera, que es la principal actividad productiva de la región, la Empresa ha recibido un reclamo por parte de los trabajadores que prestan servicio en esa zona, el que ha contado con la anuencia de Aleara.

4.- No obstante y en virtud de lo previsto en el punto 1 precedente (iniciación de paritarias) las Partes estiman conveniente darle tratamiento al reclamo de aumento de haberes solicitado por los empleados radicados en la zona, indicada, difiriéndolo para su concreción y consideración durante el transcurso de las negociaciones paritarias a iniciar próximamente (enero de 2007). Sin perjuicio de ello y en razón de las particularidades imperantes en la zona, se considera atinado implementar, en el ínterin, un mecanismo de ayuda material fundado en el principio de solidaridad.

SEGUNDO: Objeto:

A mérito de lo expuesto las Partes ACUERDAN:

1.- La Empresa, en atención a las circunstancias extraordinarias imperantes en la zona sur de la Patagonia Argentina, y considerando la distinta incidencia o impacto que para las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly tiene directa o indirectamente la actividad petrolera, en función del auge que por estos días registra la misma y que repercute en el costo de vida, se obliga a abonar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 563 "E" cuya fecha de ingreso a la empresa es anterior al 01/12/2006 y que presta servicios en las localidades individualizadas precedentemente, una prestación dineraria, única, de excepción, extraordinaria y no remunerativa a ningún efecto legal, por el monto de PESOS UN MIL DOSCIENTOS $ 1.200.

2.- Queda bien entendido entre las Partes que la prestación dineraria acordada en el punto 1 de ésta cláusula segunda tiene carácter único y extraordinario, y que en modo alguno importa un incremento de haberes, ni que tampoco el monto aquí acordado podrá ser considerado como base o pauta para acordar las nuevas cláusulas económicas que habrán de surgir de las discusiones paritarias a iniciar entre las Partes a partir del mes de enero del año 2.007.

3.- La obligación asumida por la Empresa en el punto 1 de ésta cláusula segunda está condicionada en su exigibilidad a que la misma, en todos sus alcances y efectos, sea homologada por la autoridad administrativa laboral competente.

4.- Homologado que fuera el presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa laboral competente, el pago de la prestación dineraria no remunerativa aquí acordada será abonada por la Empresa al personal respectivo, antes de las fiestas navideñas o, en su caso, dentro del término de 48 horas posteriores al acto administrativo de homologación, lo que fuere posterior.

Tercero: Conformidad de los delegados del personal.

Las partes expresan que ante la imposibilidad de conseguir pasajes aéreos para los delgados del personal que deben suscribir el presente, los mismos exteriorizarán su conformidad con' el contenido de este acuerdo, remitiendo cartas documentos expresando la misma con la trascripción de la parte pertinente de su contenido, para conocimiento de la autoridad administrativa laboral.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ACUERDAN - HOMOLOGAN.-

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de diciembre del año 2.006, entre CASINO CLUB S.A., representada en el acto por el Sr. Horacio Eduardo BILBAO, DNI 16.260.173, en el carácter de apoderado y con facultades suficientes, conforme poder adjunto, con domicilio en calle 25 de Mayo nº 859 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, en adelante la EMPRESA, por un lado y, por la otra la entidad gremial SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), representada en el acto por los Sres. Ariel FASSIONE, Secretario Gremial, María Teresa COLIGUANTE, Secretaria de Acción Social, con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresamente manifiestan y acuerdan:

PRIMERO: Antecedentes.

1.- En el marco de las previsiones establecidas en el CCT 563/03 "E", las Partes iniciarán la renegociación del mismo, lo que ha de incluir las cláusulas de contenido económico, a partir del mes de enero del año 2.007.

2.- Asimismo, el acuerdo que resulte de esas negociaciones paritarias e independientemente de la fecha en que se concluyan las mismas, tendrán efectos a partir del día 01 del mes de enero del año 2.007.

3.- Sin perjuicio de ello, las Partes dejan establecido que a raíz de las particularidades especiales que registra la zona sur de la Patagonia (que comprende las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), que evidencia un incremento de costos por sobre la media del país como consecuencia directa a indirecta de la actividad petrolera, que es la principal actividad productiva de la región, la Empresa ha recibido un reclamo por parte de los trabajadores que prestan servicio en esa zona, el que ha contado con la anuencia de Aleara.

4.- No obstante y en virtud de lo previsto en el punto 1 precedente (iniciación de paritarias) las Partes estiman conveniente darle tratamiento al reclamo de aumento de haberes solicitado por los empleados radicados en la zona indicada, difiriéndolo para su concreción y consideración durante el transcurso de las negociaciones paritarias a iniciar próximamente (enero de 2007). Sin perjuicio de ello y en razón de las particularidades imperantes en la zona, se considera atinado implementar, en el ínterin, un mecanismo de ayuda material fundado en el principio de solidaridad.

SEGUNDO: Objeto:

A mérito de lo expuesto las Partes ACUERDAN:

1.- La Empresa, en atención a las circunstancias extraordinarias imperantes en la zona sur de la Patagonia Argentina, y considerando la distinta incidencia o impacto que para las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego tiene directa o indirectamente la actividad petrolera, en función del auge que por estos días registra la misma y que repercute en el costo de vida, se obliga a abonar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 563 "E" cuya fecha de ingreso a la empresa es anterior al 01/12/2006 y que presta servicios en las provincias individualizadas precedentemente, una prestación dineraria, única, de excepción, extraordinaria y no remunerativa a ningún efecto legal, por el monto de PESOS UN MIL $ 1.000.

2.- Queda bien entendido entre las Partes que la prestación dineraria acordada en el punto 1 de ésta cláusula segunda tiene carácter único y extraordinario, y que en modo alguno importa un incremento de haberes, ni que tampoco el monto aquí acordado podrá ser considerado como base o pauta para acordar las nuevas cláusulas económicas que habrán de surgir de las discusiones paritarias a iniciar entre las Partes a partir del mes de enero del año 2.007.

3.- La obligación asumida por la Empresa en el punto 1 de ésta cláusula segunda está condicionada en su exigibilidad a que la misma, en todos sus alcances y efectos, sea homologada por la autoridad administrativa laboral competente.

4.- Homologado que fuera el presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa laboral competente, el pago de la prestación dineraria no remunerativa aquí acordada será abonada por la Empresa al personal respectivo, antes de las fiestas navideñas o, en su caso, dentro del término de 48 horas posteriores al acto administrativo de homologación, lo que fuere posterior.

Tercero: Conformidad de los delegados del personal.

Las partes expresan que ante la imposibilidad de conseguir pasajes aéreos para los delgados del personal que deben suscribir el presente, los mismos exteriorizarán su conformidad con el contenido de este acuerdo, remitiendo cartas documentos expresando la misma con la trascripción de la parte pertinente de su contenido, para conocimiento de la autoridad administrativa laboral.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

e. 2/3 Nº 536.696 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 9/2007

Registro Nº 120/07

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.587/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (f.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Acuerdo obrante a fojas 7/8 de autos, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, por el sector sindical, y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.), por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho plexo convencional, las partes acuerdan otorgar a los trabajadores de las empresas comprendidas en el Título II del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, una suma no remunerativa equivalente a VEINTIOCHO PESOS ($ 28) en concepto de vianda por cada día efectivamente trabajado, en los términos y condiciones allí establecidas.

Que el acuerdo de marras es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que la parte sindical ha acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos, y el sector empresarial, por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad de la parte empresaria firmante y la representatividad de la parte sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último cabe mencionar que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO, por el sector sindical, y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, por el sector empresarial, que luce a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.197.587/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.197.587/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 1.197.587/06

Buenos Aires, 17 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 9/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 120/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 1.197.587/06

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil seis, siendo las 18:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mi, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. FRANCISCO FALLON y OSVALDO PUCCIARELLO en representación de lo CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, por una parte y por la otra lo hacen los Sres. DAVID CASTRO, ALBERTO ROMERO, CARLOS FLAQUIER y DANTE GONZALEZ en representación de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS —FASPyGP—, quienes asisten a la presente acto.

Declarado abierto el acto por la funcionario actuante, las partes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han arribado a un acuerdo que extiende, con efecto a partir del 1/10/06, los alcances del Acta Acuerdo del 10/3/05 homologada Por Resolución de la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 78 del 1/04/05, a los trabajadores de las empresas comprendidos en el Título II del CCT 396/04, que cumplen tareas laborales en el ámbito Nacional. Por tanto se asigna un valor uniforme (vianda de 8 horas), que percibirán los trabajadores de $ 28 por día efectivamente trabajado o que le hubiera correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia por vacaciones, enfermedad o accidente no correspondiendo su efectivización en casos de días francos, francos compensatorios, de ausencias injustificadas u originadas en la aplicación de sanciones disciplinarias. El beneficio de que se trata el presente acuerdo se hará efectivo mediante la entrego de Tickets de almuerzo o vales, sin que tenga carácter remunerativo a todos sus efectos o también podrá ser reemplazado, por decisión de la empresa, cuando se le provea al trabajador el alimento (catering), en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yaci-

miento. Queda establecido que el presente adicional no es aplicable para aquellas empresas que ya lo estuviere otorgando al día de la fecha. Por ello solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 18:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mi que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL

e. 2/3 Nº 536.701 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 113/2007

Registro Nº 113/07

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.605/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 obra del Expediente Nº 1.197.605/06 obra el Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH).

Que dicho acuerdo ha sido homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

Que a fojas 25 de autos, se presenta la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), solicitando su inclusión en la homologación del Acuerdo de marras.

Que mediante dicho Acuerdo, los agentes negociadores convienen las condiciones bajo las cuales se reintegrará a los trabajadores comprendidos en los Títulos II, III, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, el importe equivalente al pago de la retención correspondiente al impuesto a las ganancias y demás condiciones laborales.

Que cabe señalar que el Acuerdo referido fue suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04 cuyos firmantes han sido, además de las entidades incluidas en la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 965/06, la propia CEOPE.

Que a fin de meritual la posibilidad de acceder a la petición formulada, se ha procedido a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 14.250 que regula las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que el artículo 10 de la Ley 14.250 establece que: “El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a pedido de cualquiera de las partes, podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación”.

Que analizadas las cláusulas del referido texto convencional, no se advierte colisión con las normas de orden público ni con las dictadas en protección del interés general.

Que por lo expuesto corresponde emitir el pertinente acto administrativo en consonancia con lo solicitado por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), resolviendo extender al ámbito de dicha representación empresaria la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), cuya copia luce agregada a fojas 1/3 y fuera homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

.Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndase al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04; por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), cuya copia luce agregada a fojas 1/3 y fuera homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta obrante a fojas 121 del Expediente Nº 1.191.770/06.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la pertinente notificación a la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 1.197.605/06

Buenos Aires, 17 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 10/07, se ha tomado razón de la extensión al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES de la obligatoriedad del acuerdo homologado por Resolución ST Nº 965/06, quedando registrado con el número 113/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 2/3 Nº 536.703 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 11/2007

Registro Nº 112/07

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.191.770/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 67/70 del Expediente Nº 1.191.770/06 obra el Acuerdo celebrado en fecha 17 de noviembre de 2.006, y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04, por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO SANTA CRUZ, por el sector trabajador, y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS.

Que dicho Acuerdo ha sido homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 964/06, cuya copia fiel luce agregada a fajas 113/115.

Que mediante acta obrante a fojas 121 de autos la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE— ratifica el Acuerdo referido, solicitando su inclusión en el mismo.

Que cabe señalar que el Acuerdo referido fue suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04 cuyos firmantes han sido, además de las entidades incluidas en la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 964/06, la propia CEOPE.

Que a fin de meritual la posibilidad de acceder a la petición formulada, se ha procedido a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 14.250 que regula las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que el artículo 10 de la Ley 14.250 establece que: “El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a pedido de cualquiera de las partes, podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación”.

Que analizadas las cláusulas del referido texto convencional, no se advierte colisión con las normas de orden público ni con las dictadas en protección del interés general.

Que por lo expuesto corresponde emitir el pertinente acto administrativo en consonancia con lo solicitado por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), resolviendo extender al ámbito de dicha representación empresaria la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 17 de noviembre de 2.006 por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO SANTA CRUZ y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, cuya copia luce agregada a fojas 67/70 y fuera homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 964/06, cuya copia fiel luce agregada a fojas 113/115.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndase al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 17 de noviembre de 2.006 por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO SANTA CRUZ y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, cuya copia luce agregada a fojas 67/70 y fuera homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 964106, cuya copia fiel luce agregada a fojas 113/115.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta obrante a fojas 121 del Expediente NI 1.191.770/06.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la pertinente notificación a la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 1.191.770/06

Buenos Aires, 17 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 11/07, se ha tomado razón de la extensión al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES de la obligatoriedad del acuerdo homologado por Resolución ST Nº 964/06, quedando registrado con el número 112/07.

e. 2/3 Nº 536.704 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 14/2007

Registro Nº 145/07

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.162.085/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 573 de fecha 30 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/19 del Expediente Nº 1.162.085/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 573/06 y registrado bajo el Nº 572/06, conforme surge de fojas 85/87 y 89 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 113/115 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 573/06 y registrado bajo el Nº 572/06 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente Nº 1.162.085/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES y FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	1/07/2006	$ 1.092,43	$ 3.277,29
	1/10/2006	$ 1.163,71	$ 3.491,14
CCT 179/75	1/02/2007	$ 1.204,00	$ 3.612,00

Expediente Nº 1.162.085/06

BUENOS AIRES, 19 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 14/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 145107. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 2/3 Nº 536.706 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 1/2007

Registro Nº 93/07

Bs. As., 4/2/2007.

VISTO el Expediente Nº 538.251/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 345/02, i el SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, por el sector trabajador, y las siguientes empresas: PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA RIMIDAN SOCIEDAD ANONIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPOOSABILIDAD LIMITADA, suscribieron el acuerdo que luce a fojas 43/44 de autos.

Que a través del Acuerdo referido las partes pactan otorgar un incremento salarial relacionado con él acta de fecha 23 de noviembre de 2006 protocolizada por esta Autoridad de Aplicación, para los trabajadores de la red propia de estaciones de servicio encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 345/02, que comprende todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, de cada una de las empresas signatarias del presente Acuerdo.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que los firmantes del Acuerdo referido han acreditado la representación que invocan, conforme documentación obrante en esta Dirección Nacional.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de trabajo Nº 345/02, han suscripto el SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, por el sector trabajador, y las siguientes empresas: PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA RIMIDAN SOCIEDAD ANONIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que luce a fojas 43/44 del expediente Nº 538.251/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA OE COORDINACION. Cumplido, pase a la División Normas Laborales y Registra General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de registra el presente Acuerdo, obrante a fojas 43/44 del expediente Nº 538.251/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Dirección Nacional de Relaciones del Tabajo.

Expediente Nº 538.251/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 1/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 43/44 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 93/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CDE. EXPTE: 538251/06

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 3 días del mes de enero de 2007, siendo las 11.00 hs., ante el funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dr. Rubén Luis Ferreyra, comparecen en representación del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGE, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PCIA. DE SANTA FE con domicilio social en calle Riobamba 1075 de Rosario los señores: ISMAEL MARCON, ALBERTO ZARATE, RAUL MATTAR, RAMON MONSERRAT, ANGEL LAURINO, con el patrocinio del Dr. Juan Carlos Flarte; por PETROBRAS ENERGIA S.A. lo hace su apoderado el Dr. Percival Herbert Norman, según poder que se adjunta; por ESSO el señor JAVIER ALEJANDRO TORRE y la Dra. Mariana Paula Bulla según poder que adjunta; por COMPAÑIA RIMIDAN S.A. el señor DANIEL RAUL DEU, en su carácter de apoderado acorde al poder acompañado. Se deja presente que fueron exhibidos los apoderamientos

en original y se agregan en el expediente los certificados por el funcionario actuante. Se deja constancia de la incomparencia a la presente audiencia de la empresa YPF S.A. Abierto el acto, y siendo esta audiencia citada por esta Agencia Territorial Rosario a los fines de lograr un entendimiento entre las partes, reunidas éstas, acuerdan otorgar un incremento salarial relacionado con el acta de fecha 23.11.06, protocolizada por esta autoridad de aplicación, a los empleados de la red propia de estaciones de servicio, encuadrados en el CCT 345/02, que comprende todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, de cada una de las empresas signatarias del presente, según el siguiente esquema:

1.- La suma de pesos trescientos ($ 300,00) como gratificación especial única vez a ser abonados con los salarios del mes de enero de 2007. Dado su carácter excepcional, este monto será considerado no remuneratorio.

2.- Con vigencia al 01.02.07 se implementará un aumento salarial equivalente al 19% sobre los salarios básicos vigentes, como a los adicionales de asistencia perfecta y manejo de fondos a la fecha en el CCT 345/02.

3.- Los aumentos salariales otorgados como consecuencia del acta de fecha 23.11.06 precedentemente referida, que fueron otorgados por PETROBRAS ENERGIA S.A. (a través de la operadora EG3 RED SA) a sus empleados de propia red de sus estaciones de servicios, con anterioridad a la firma del presente, reemplazan y sustituyen hasta su concurrencia a los aumentos consignados en los puntos 1 y 2 precedentes.

Asimismo, las empresas petroleras firmantes se comprometen a realizar dentro de sus posibilidades y dentro del marco de la ley, sus mayores esfuerzos tendientes a lograr que la red de operadores de sus respectivas banderas implementen el mismo ajuste salarial arriba descripto.

En uso de la palabra la organización gremial acepta los aumentos otorgados por las Compañías Petroleras a los dependientes de sus respectivas redes estando de acuerdo con los mismos.

Todas las partes participantes de este acuerdo solicitan urgente homologación del mismo a la autoridad competente respectiva de esta autoridad de aplicación, persiguiendo hacer efectivo en forma y tiempo el aumento estipulado en el acuerdo. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los comparecientes, por ante el funcionario actuante. Conste.

e. 2/3 Nº 536.698 v. 2/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 150/2006

Registro Nº 127/07

Bs. As., 29/12/2006.

VISTO el Expediente Nº 1.202.388/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones, y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03, el SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (SOESGYPE) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, celebran con las empresas REFINERIAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, YPF SOCIEDAD ANONIMA, y DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA, el Acuerdo obrante a fojas 1/3 de la referida actuación.

Que a través del Acuerdo referido las partes pactan, para los trabajadores de la red propia de estaciones de servicio encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03 de cada una de las empresas signatarias, el pago de una gratificación especial por única vez, de carácter no remunerativo, de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), a ser abonada con los haberes del mes de enero de 2.007.

Que asimismo, y con vigencia a partir del 01 de febrero de 2.007, las partes acuerdan un incremento salarial del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) sobre los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad de las empresas signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales firmantes, emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que los firmantes del Acuerdo referido han acreditado la representación que invocan, conforme documentación obrante en esta Dirección Nacional.

Que por último, y en relación a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, manifiesta la misma que sus trabajadores se encuentran representados por la FSUPEH y encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 707/05 “E”, y no por las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo de que se trata. No obstante ello, señala que frente a la eventual existencia de algún trabajador bajo relación de dependencia con la operadora de red de estaciones de servicio OPESA y/o YPF SOCIEDAD ANONIMA, y que preste servicios en algunas estación de servicio de la red abanderada, asumirá idéntico compromiso que el resto de las compañías suscriptoras del Acuerdo obrante a fojas 1/3.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (SOESGYPE) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con las empresas REFINERIAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, YPF SOCIEDAD ANONIMA, y DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.202.388/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, vuelvan las actuaciones a esta DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.202.388/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.202.388/07

Buenos Aires, 17 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 150/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 127/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 12:00 hs. comparecen ante el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER y el Dr. Antonio VALIÑO, asesor del Señor Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social, en representación del SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (SOESGYPE), los Sres. Andrés DOÑA; por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA) el Sr. Carlos Alberto ACUÑA y el Sr. Juan Pedro FIORANI; en representación de REFINERIAS DEL NORTE S.A. (REFINOR) el Dr. Javier ADROGUE; por PETROBRAS ENERGIA S.A el Sr. Juan KRANNER; por ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL los Sres. Javier TORRE y Gustavo DEGANO; por la empresa YPF S.A. el Sr. Pablo. GALANTE; y por DEHEZA S.A., los Sres. Daniel MEDINA y Daniel DEU.

Reunidas las partes, éstas acuerdan otorgar un incremento salarial relacionado con el acta de fecha 23 de noviembre de 2006, protocolizada por esta autoridad de aplicación, a los empleados de la red propia de estaciones de servicio encuadrados por el CCT 371/03 de cada una de las empresas signatarias del presente, según el siguiente esquema:

1. La suma de pesos trescientos ($ 300) como gratificación especial única vez a ser abonado con los salarios de enero de 2007. Dado su carácter excepcional este monto será considerado no remuneratorio.

2. Con vigencia 01 de febrero de 2007 se implementará un aumento salarial equivalente al diecinueve por ciento (19%) sobre los salarios básicos vigentes a la fecha en el CCT 371/03.

3. Los aumentos salariales otorgados como consecuencia del acta de fecha 23.11.06 precedentemente referida, que fueron otorgados por PETROBRAS ENERGIA S.A. (a través de la operadora EG3 RED S.A.) y por REFINOR S.A. a los empleados de sus respectivas redes de estaciones de servicio con anterioridad a la firma del presente, reemplazan y sustituyen hasta su concurrencia a los aumentos consignados en los puntos 1 y 2 precedentes.

Asimismo las empresas petroleras firmantes se comprometen a realizar, dentro de sus posibilidades y en el marco de la ley, sus mayores esfuerzos tendientes a lograr que la red de operadores de sus respectivas banderas implementen el mismo ajuste salarial arriba descrito.

Con relación a la empresa YPF S.A. ésta manifiesta que sus trabajadores se encuentran representados por la FSUPEH y encuadrados en el CCT 707/05 E, y no por la organización sindical compareciente, no siendo de aplicación el CCT 371/03. No obstante ello frente a la eventual existencia de algún trabajador bajo relación de dependencia con la operadora de red de estaciones de servicio OPESA y/o YPF S.A. y que preste servicios en alguna estación de servicio de la red abanderada, asumirá idéntico compromiso que el resto de las compañías (REFINERIAS DEL NORTE S.A. (REFINOR), PETROBRAS ENERGIA S.A. y ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL).

En uso de la palabra la representación de DEHEZA S.A., manifiesta que no adhiere a lo precedentemente acordado y ratifica su posición de avenirse a lo que pacten las cámaras representativas del sector y firmantes del CCT aplicable a la actividad.

En uso de la palabra las organizaciones gremiales manifiestan que, en atención al acuerdo arribado levantan las medidas de acción directa que se están implementando, respecto de las representaciones empleadoras que se avinieron al mismo.

Oído lo cual y siendo las 14:45 hs. se da por finalizado el presente firmando los comparecientes previa lectura y ratificación. CONSTE.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 17:00 hs. comparecen ante el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER y el Dr. Antonio VALIÑO, asesor del Señor Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social, en representación del SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (SOESGYPE), los Sres. Andrés DOÑA; por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA) el Sr. Carlos Alberto ACUÑA y el Sr. Juan Pedro FIORANI; por DEHEZA S.A., los Sres. Daniel MEDINA y Daniel DEU.

Reabierto el acto por el funcionario actuante la representación de DEHEZA S.A. manifiesta que ha mantenido reuniones con el sector sindical y en atención a la particularidad del conflicto y la fecha en que el mismo se lleva a cabo y en el afán de no causar perjuicios al público consumidor ha resuelto adherir en todas sus partes al acuerdo previamente alcanzado en el día de la fecha entre las organizaciones gremiales y el resto de la compañías petroleras.

En uso de la palabra el sector gremial se compromete el inmediato levantamiento respecto de esta compañía de las medidas de acción directa que venía llevando a cabo.

Oído lo cual y siendo las 17:45 hs. se da por finalizado el presente firmando los comparecientes previa lectura y ratificación. CONSTE.

e. 2/3 Nº 536.763 v. 2/3/2007